

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2011
PLAN DE ESTUDIOS 1993.**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE DEBE SEGUIR CUANDO
SE HA TRANSGREDIDO EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE
SANO EN LOS PROYECTOS DE MINERÍA METÁLICA EN EL SALVADOR

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

FATIMA ALMA WALESSKA MONTALVO DHEMING
MARDOQUEO CLIMACO LOPEZ
MAURICIO GONZALEZ AYALA.

Msc. ALEJANDRO BICMAR CUBIAS RAMIREZ.
DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2011.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS
VICE-RECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ.
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICE-DECANO

LICENCIADO FRANCISCO GRANADOS
SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO BICMAR ALEJANDRO CUBIAS RAMÍREZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

Sea bendito el nombre de Dios de siglos en siglos, porque suyos son el poder y la sabiduría.

Daniel 2:20.

Primero quiero agradecerle a Dios que me ayudo a cumplir esta meta, por la sabiduría que me ha regalado y por permitirme ser profesional.

Agradecer a mi hermana BELTSY GUADALUPE DHEMING RIVERA a quien quiero mucho y siempre ha estado cuando la necesito, a mi abuelita ROSA UMBELINA RIVERA, quien se esforzó para que yo cumpliera mi meta, a mi abuelito MARIO FRANCISCO DHEMING que siempre me apoyo y aunque ya no esta se que se siente orgulloso de mi.

Al amor de mi vida por el apoyo tan grande que me dio, por haber estado siempre cuando lo necesite LUIS ALONSO GONZALEZ AYALA. A mis compañeros de tesis MARDOQUEO CLIMACO LOPEZ y MAURICIO GONZALEZ AYALA, por la paciencia que me tuvieron durante el desarrollo de esta tesis y por su apoyo tan incondicional.

A nuestro asesor de tesis Msc. ALEJANDRO BICMAR CUBIAS RAMIREZ, quien fue de vital importancia, le agradezco sus concejos y sugerencias, de una manera especial también quiero agradecer a la Unidad de Estudios Socioeconómicos, de ésta Universidad por la beca que me proporciono durante mi carrera, a la Asociación de Estudiantes de Derecho AED "Roque Dalton" por haberme permitido ser un agente de cambio dentro de la Facultad y a todos mis amigos y amigas que por razones de espacio no puedo mencionarlos pero saben que tienen un lugar en mi corazón. A todos y todas MUCHAS GRACIAS.

Fátima Alma Walesska Montalvo Dheming.

AGRADECIMIENTOS

Más gracias sean dadas a Dios, que nos da la victoria por medio de nuestro Señor Jesucristo.

1 corintios 15:57

Te agradezco Señor, por estar conmigo en cada paso que he dado y por mostrarme que no es de los ligeros la carrera, ni la guerra de los fuertes, ni aun de los sabios el pan, ni de los prudentes las riquezas, ni de los elocuentes el favor; sino que tiempo y ocasión les acontece a todos. Y que tú eres el artífice de todo lo que soy hasta el día de hoy.

A mis padres; por enseñarme a luchar por mis sueños y ser ejemplos de sencillez y humildad; a DORCA por ser más que mi hermana mi mejor socio en todo aquello que he emprendido y a mis demás hermanos y sobrinos por darme su compañía y sus mejores deseos.; a mi esposa SARITA DE CLÍMACO, por compartir cada uno de mis sueños y apoyarme con tanta dedicación y amor, por creer en mí e invertir su tiempo para estar conmigo aun en tiempo de adversidad; a mis compañeros de tesis FÁTIMA ALMA WALESSKA MONTALVO DHEMING y MAURICIO GONZALES AYALA, por el extraordinario trabajo realizado y por sus oportunos consejos a lo largo de este camino.

Al asesor de esta tesis por su apoyo incondicional, por el tiempo invertido y la paciencia mostrada en atender cada una de nuestras consultas. Finalmente a todas aquellas personas que me han extendido su mano y me han permitido ser parte de sus vidas, en especial a los miembros de mi iglesia por permitirme compartir una fe; a MARTITA DE BLANCO por confiar tanto en mi; a SALVADOR TREJO por sus consejos y a todos aquellos que comparten hoy conmigo la alegría de una meta alcanzada y un sueño conquistado.

Mardoqueo Clímaco López.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecerle a Dios por el espíritu que me impregno para poder lograr salir adelante.

A mi mamá y papá por haberme inculcado desde mi niñez la importancia de estudiar y por el sacrificio de ellos para apoyarme en mis primeros años de formación.

Los que me aguantaron en mis momentos de crisis personal, mi familia, a mi esposa Rebeca que quiero mucho, mis hijos, Irene, Mauricio y Félix, que fueron la principal fuente de inspiración y motivación. Agradecer también a mis compañeros de tesis Fátima Alma Walesska Montalvo Dheming y Mardoqueo Clímaco López, por el empeño que pusieron en el trabajo en los años que estuvimos en el mismo grupo y en el proceso de elaboración de la tesis.

También agradecer a nuestro asesor de tesis Msc. Alejandro Bicmar Cubias Ramírez, por la dedicación que nos presto en el desarrollo del trabajo. A mis amigos y en especial a Lázaro Roque por el apoyo que me prestó cada vez que se lo solicite. A todos los compañeros de estudio y docentes, por los gratos momentos que nos toco vivir en el trayecto de la carrera. Y por último, no menos importante a la Universidad de El Salvador por haber permitido ser uno de los pocos privilegiados en tener la oportunidad de cursar estudios superiores y por consiguiente al pueblo salvadoreño.

Mauricio González Ayala.

INDICE.

PÁGINA

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.	1
1.1. Descripción de la situación problemática.	1
1.1.2. Responsabilidad por daño ambiental.....	1
1.1.3. Derecho humano a un medio ambiente sano.....	2
1.1.4. Los proyectos de minería metálica en El Salvador.....	2
1.1.5. Procesos administrativos.	3
1.2. Formulación o enunciado del problema de investigación.....	3
1.3. Delimitación del problema.....	3
1.3.1. Espacial.	3
1.3.2. Temporal.....	4
1.3.3. Teórica.	6
1.4. Justificación de la investigación.....	8
1.4.1. Importancia.....	8
1.4.2. Utilidad	9
1.5. Objetivos de estudio.	10
1.5.1. Objetivo general	10
1.5.2. Objetivos específicos.....	10
1.6. Sistema de hipótesis.....	11
1.6.1. Hipótesis general.....	11
1.6.2. Hipótesis específicas	12
CAPITULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y PROYECTOS DE MINERÍA METÁLICA.	15
2.1. Evolución histórica del derecho humano a un medio ambiente sano en el derecho internacional.	16
2.1.1. El derecho humano a un medio ambiente sano como derecho de la tercera generación.	16
2.1.2. Instrumentos internacionales de protección al medio ambiente sano.	19
2.1.2.1. Instrumentos internacionales de 1948 a 1969.	20

2.1.2.2. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente o Declaración de Estocolmo.....	21
2.1.2.3. Carta de los Derechos y Deberes Económicos.....	22
2.1.2.4. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.....	22
2.1.2.5. Convenio sobre Diversidad Biológica.....	24
2.1.2.6. Declaración de Johannesburgo.....	24
2.1.2.7. Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.....	25
2.2. Evolución en el marco jurídico salvadoreño del derecho humano a un medio ambiente sano.....	27
2.2.1. Constitución de la República.....	27
2.2.2. Legislación minera.....	29
2.2.3. Ley de Medio Ambiente.....	31
2.2.4. Código Penal.....	31
2.2.5. Código de Salud.....	32
2.3 Descripción histórica de la minería a nivel internacional.....	32
2.3.1. Estado de la minería en Europa antes del descubrimiento de América.....	32
2.3.2. Estado de la minería en América al tiempo del descubrimiento.....	34
2.3.3. La minería en tiempos modernos.....	37
2.4 Descripción histórica de la minería metálica en El Salvador.....	42
2.4.1. Época colonial.....	42
2.4.2. Época de la post independencia.....	44
2.4.3. Situación actual de los proyectos de minería metálica en El Salvador....	45
2.5. Impactos de la minería metálica en el derecho humano a un medio ambiente sano.....	48
2.5.1. Desarrollo sostenible o sustentable.....	48
2.5.2. Impactos de la minería metálica en el recurso hídrico.....	51
2.5.3. Impactos de la minería metálica en el suelo.....	53
2.5.4. Impactos de la minería metálica en el aire.....	56
2.5.5. Impactos de la minería metálica en la salud humana.....	57
2.5.6. Impactos de la minería metálica en la biodiversidad.....	60

2.6. Relación entre el derecho humano a un medio ambiente sano y el derecho a una vida digna.	61
2.7. Minería verde.	62
2.7.1. Re - depósito de colas.....	63
2.7.2. Reducción de concentraciones de cianuro.	64
CAPITULO III. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL Y EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.	65
3.1. Daño ambiental.....	65
3.1.1. Definición de daño.	65
3.1.2. Definición de daño ambiental.	66
3.1.3. Clasificación de los daños ambientales.....	69
3.1.4. Características de los daños ambientales.	72
3.1.4.1. Afectación de intereses colectivos.	72
3.1.4.2. Trascendencia al ámbito público.....	73
3.1.4.3. Exteriorización compleja.....	74
3.1.4.4. Gravedad de los daños ambientales.	75
3.2. Responsabilidad por daño ambiental.....	76
3.2.1. Responsabilidad administrativa por daño ambiental.....	78
3.2.2. Responsabilidad civil por daño ambiental.....	78
3.2.3. Relación entre responsabilidad administrativa y responsabilidad civil por daño ambiental.	80
3.2.4. Daño permitido.	80
3.2.5. Elementos de la responsabilidad por daño ambiental.	81
3.2.5.1. Existencia del daño.	82
3.2.5.2. Imputación.	83
3.2.6. Legitimación procesal.....	87
3.2.6.1. La legitimación activa de los particulares.	87
3.2.6.2. La legitimación activa pública.	88
3.2.7. Restitución del daño.	88
3.3. Impacto ambiental y Estudio de Impacto ambiental EIA.....	93
3.3.1 Definición de impacto ambiental.....	93
3.3.2. Definición de estudio de impacto ambiental EIA.	93

CAPITULO IV. LEGISLACIÓN APLICABLE EN LOS PERMISOS DE PROYECTOS DE MINERÍA METÁLICA EN EL SALVADOR.	95
4.1. Instrumentos jurídicos de protección al medio ambiente.....	96
4.1.1. Instrumentos preventivos.....	96
4.1.2. Instrumentos represivos y reparadores.	98
4.2. Constitución de la República.	99
4.3. Ley de Medio Ambiente y Reglamento de la Ley de Medio Ambiente.	101
4.3.3. Procedimiento administrativo según la Ley de Medio Ambiente y el Reglamento de la Ley del Medio Ambiente.	105
4.3.4. Régimen sancionatorio según la Ley de Medio Ambiente y el Reglamento de la Ley de Medio Ambiente.	109
4.4. Ley de Minería y Reglamento de la Ley de Minería.	110
4.4.1. Procedimiento administrativo según la Ley de Minería y Reglamento de la Ley de Minería.	114
4.4.2. Régimen sancionatorio según la Ley de Minería y el Reglamento de Ley de Minería.	119
4.5. Código de Salud.	120
4.5.1. Proceso administrativo sancionatorio según el Código de Salud.	124
4.5.2. Régimen sancionatorio según el Código de Salud.	129
4.6. Problemas de la dispersión de leyes que protegen el derecho humano a un medio ambiente sano en proyectos de minería metálica en El Salvador.....	131
4.6.1. Procedimientos administrativos sancionatorios en proyectos de minería metálica que se ventilan actualmente.	133
4.6.1.1. Estadística de procedimientos diligenciados por la Dirección General De Minas e Hidrocarburos.....	134
4.7. Derecho Comparado.....	135
4.7.1. Chile.	136
4.7.2. Perú.....	140
4.7.3. Costa Rica.....	143
4.7.4. Canadá.	146
CAPITULO V. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY DE MINERÍA Y REFORMAS A LA ACTUAL LEY DE MINERÍA EN EL SALVADOR.....	149
5.1. Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica.....	149
5.1.1. Novedades que presenta el proyecto de ley de minería.	151

5.1.2. Evaluación crítica al proyecto de ley presentado por la mesa nacional frente a la minería.	159
5.2. Anteproyecto de Ley de Minería presentado por el Partido de Conciliación Nacional PCN.....	164
5.2.1. Novedades del anteproyecto de Ley de Minería.....	165
5.2.2. Evaluación crítica al anteproyecto de ley de minería presentado por el Partido de Conciliación Nacional.	173
5.3. Propuesta de reformas presentadas por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN.	175
5.3. Reformas presentadas por el FMLN.	177
5.3.1. Evaluación crítica al paquete de reformas a la actual ley de minería presentadas por el FMLN.	179
CAPITULO VI. PROPUESTA DE LEY DE MINERÍA.	181
6.1. Introducción.....	181
6.2. Exposición de motivos de la Ley de Minería.....	182
6.3. Necesidad de una reforma.....	183
6.3.1. Ventajas y desventajas de procedimiento único a seguir cuando se ha transgredido el derecho humano a un medio ambiente sano en los proyectos de minería metálica.	184
6.4. Estructura del proyecto de Ley de Minería.....	186
6.4.1. Capítulo I. objeto de la ley, competencia y jurisdicción.	186
6.4.2. Capítulo II. Régimen minero.....	187
6.4.3. Capítulo III. Licencia de prospección y concesión minera.....	187
6.4.4. Capítulo IV. Explotación de canteras.....	188
6.4.5. Capítulo V. Procesamiento, comercialización y cierre.	189
6.4.6. Capítulo VI. Procedimiento para presentación de solicitudes y documentos anexos.....	189
6.4.7. Capítulo VII. De las servidumbres.	191
6.4.8. Capítulo VIII. Régimen fiscal y regalías.....	191
6.4.9. Capítulo IX. Supervisión, normativa y registro minero.	191
6.4.10. Capítulo X. Solución de conflictos.	192
6.4.12. Capítulo XII. Disposiciones finales, derogatorias y vigencia.....	193
6.5. Proyecto de Ley de Minería.....	193
CAPITULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	275

7.1. Conclusiones.....	275
7.2. Recomendaciones.....	277
BIBLIOGRAFIA.....	279
LIBROS.....	279
TESIS.....	286
REVISTAS.....	287
INFORMES	288
LEGISLACION UTILIZADA	288

INTRODUCCIÓN

El presente documento es la realización final de la investigación sobre el procedimiento administrativo cuando se ha transgredido el derecho humano a un medio ambiente sano en los proyectos de minería metálica en El Salvador, para la obtención del grado de licenciado en ciencias jurídicas.

La presente investigación sobre el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano se da debido a que existe poca información sobre el tema teniendo en cuenta que este es un derecho relativamente nuevo y más aun cuando se ha vulnerado en proyectos de minería metálica, ésta investigación es netamente jurídica porque se trata de determinar la regulación jurídica administrativa que protege el medio ambiente frente a los proyectos de minería metálica en El Salvador.

Este documento está estructurado por seis capítulos los cuales tratan de los siguientes temas: CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN, se da con el objetivo de dar a conocer a los lectores como fue el manejo metodológico de la investigación que inicia con la descripción del tema y termina en las hipótesis que a lo largo de la investigación fueron comprobadas.

CAPITULO II: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y PROYECTOS DE MINERÍA METÁLICA, en este capítulo se analizan las etapas que el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano ha tenido y también la evolución histórica como tal, también se analizan los efectos nocivos que trae consigo la minería metálica al medio ambiente finalizando con la propuesta de las empresas mineras sobre la minería verde o minería limpia.

CAPITULO III. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE NPACTO AMBIENTAL, en este capítulo se da un esbozo sobre el daño ambiental, sus características, la responsabilidad por éste

daño, sus elementos y también sobre el Estudio de Impacto Ambiental informe que se debe presentar si se cree existirá daño ambiental.

CAPÍTULO IV. LEGISLACIÓN APLICABLE EN LOS PERMISOS DE PROYECTOS DE MINERÍA METÁLICA EN EL SALVADOR, se analiza el fundamento normativo jurídico en lo que se refiere a medio ambiente y minería, también las distintas vías a las cuales se pueden acudir al momento de ver afectado su derecho humano a un medio ambiente sano por proyectos de minería metálica, clausurando con el estudio sobre derecho comparado a nivel de Latinoamérica.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY DE MINERÍA Y REFORMAS A LA ACTUAL LEY DE MINERÍA EN EL SALVADOR, este análisis se hace partiendo de las propuestas de muchos sectores de la sociedad en donde por un lado unos piden que se derogue la Ley de Minería vigente por ser desfasada y se apruebe una que prohíba la minería metálica por sus efectos nocivos en el medio ambiente y por otra parte otros que piden que se apruebe una ley que promueva la minería metálica por razones de economía nacional y también se encuentran los que creen que una reforma a la actual ley es suficiente.

CAPITULO VI PROPUESTA DE LEY DE MINERÍA, se determina una Ley que supone un procedimiento sencillo y de única vía para el que se ve afectado su derecho humano aun medio ambiente sano por proyectos de minería metálica acuda a una sola institución y pida la tutela efectiva de su Derecho Humano.

CAPITULO VII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, es el punto culminante de la investigación y la posición del grupo investigador con respecto a toda la información recabada a lo largo de toda la investigación.

CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.

SUMARIO: **1.1.** Descripción de la situación problemática, **1.1.1.** Responsabilidad por Daño Ambiental, **1.1.2.** Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, **1.1.3.** Proyectos Mineros en El Salvador, **1.1.4.** Procesos Administrativos, **1.2.** Formulación o Enunciado del Problema de Investigación, **1.3.** Delimitación del Problema, **1.3.1.** Delimitación Espacial, **1.3.2.** Delimitación Temporal, **1.3.3.** Delimitación Teórica, **1.4.** Justificación de la Investigación, **1.4.1.** Importancia, **1.4.2.** Utilidad, **1.5.** Objetivos del Estudio, **1.5.1.** Objetivo General, **1.5.2.** Objetivos Específicos, **1.6.** Sistema de Hipótesis, **1.6.1.** Hipótesis General, **1.6.2.** Hipótesis Específicas, **1.6.2.1.** Hipótesis específica I, **1.6.2.1.** Hipótesis Específica II.

1.1. Descripción de la situación problemática.

Referirse al tema de los proyectos mineros y la problemática que estos representan implica necesariamente analizar dicha problemática desde diferentes ópticas con el objetivo de tener una idea más concreta de lo que trata, pues los proyectos de exploración y explotación minera son de interés tanto del derecho del medio ambiente como de la legislación nacional e internacional que buscan proteger de manera eficaz derechos tan relevantes como el derecho a un medio ambiente sano que tienen todos los habitantes de la República de El Salvador, de allí que a continuación se presente de manera breve los diferentes enfoques de la problemática.

1.1.2. Responsabilidad por daño ambiental.

La responsabilidad por daño ambiental en El Salvador no ha sido desarrollada debido a que no existe un procedimiento uniforme que se debe seguir al momento de producirse este en un proyecto de minería metálica el problema es que se tienen distintas vías para recurrir es por ello que se

pretende al finalizar el presente trabajo de investigación proporcionar un procedimiento uniforme que ayude a solucionar este problema.

No debe dejarse a un lado que esta responsabilidad viene dada por que se ha causado un daño no solo a la naturaleza o ambiente sino también a las personas que habitan cerca de determinada mina. Es de hacer notar que sobre este tema se tratara de manera más extensa en el capítulo II.

1.1.3. Derecho humano a un medio ambiente sano.

El medio ambiente debe considerarse como derecho humano debido a que este tiene concatenados distintos Derechos Humanos como lo son la vida, la integridad física, la salud, etc., es por ello que si bien el país necesita desarrollo y proyectos que aporten económicamente eso no justifica que se deba degradar el medio ambiente ya que trae consecuencias indignantes, degradantes de la calidad de vida y del bienestar de la población.

1.1.4. Los proyectos de minería metálica en El Salvador.

Estos proyectos han encontrado fuerte resistencia en nuestro país ya que las personas se han organizado para no dejar ingresar a las empresas transnacionales, pidiendo al Estado que valore la viabilidad de estos proyectos partiendo de su obligación legal y constitucional tal como se explicara más adelante, de proteger el medio ambiente.

1.1.5. Procesos administrativos.

Es necesario hacer una revisión de los diversos cuerpos normativos normativos en El Salvador¹, para poder determinar los procesos que los mismos establecen en el caso que un sujeto se vea sometido ante la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, de esta forma se se revisara la Ley de Minería en adelante LM² y el Reglamento de la Ley de Minería en adelante RLM, además la Ley de Medio Ambiente en adelante LMA y el Reglamento de la Ley de Medio Ambiente³ en adelante RLMA para finalmente concluir con el Código de Salud⁴ en adelante CS.

1.2. Formulación o enunciado del problema de investigación.

“En la medida en que existan procedimientos administrativos dispersos y desactualizados cuando se transgrede el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano en los proyectos de minería metálica en El Salvador habrá daño ambiental sin responsabilidad administrativa”.

1.3. Delimitación del problema.

1.3.1. Espacial.

Tomando en cuenta que la afectación que producen los procesos de minería metálica en la fase de exploración y explotación minera en el medio ambiente y en la salud de los habitantes que se encuentran cercanos a los mismos y de forma indirecta a todos los salvadoreños; es importante señalar

¹Es de aclarar sobre este punto que las vías a las que un afectado por daño ambiental producidos por proyectos de minería metálica en El Salvador son diversos por razones de delimitar el tema y como producto de esta investigación solo se estudiarán los procesos administrativos dejando a un lado la vía penal y civil, a las cuales también los afectados pueden recurrir.

² Ley de minería, D.L # 544, 14 de diciembre de 1995, D.O #16 tomo 330, del 24 de enero de 1996.

³ Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, D.E # 17, del 21 de marzo 2000.

⁴ Código de Salud. D.L #995 del 28 de abril de 1998, D.O #86 tomo: 299 del 11 de mayo de 1998

que es materia de interés de la legislación nacional y no de exclusiva circunscripción para aquellos que se ven afectados directamente; de el presente estudio busca revisar y analizar los diversos procesos administrativos y el seguimiento que se les da en las respectivas judiciales a los que se ven sometidos aquellos sujetos que han violaciones medio ambientales al realizar este tipo de actividades.

Por ello vemos necesario que la extensión de nuestro estudio abarque toda la legislación administrativa que es aplicable a los procesos en los que se presume existe violación al medio ambiente producto de las operaciones mineras entendiendo por esta: la Ley del Medio Ambiente, Reglamento de la Ley del Medio Ambiente, Ley de Minería, Reglamento de la Ley de Minería, Código de Salud y los dos Anteproyectos de Ley de Minería que aún están pendientes de aprobación. Ya que el daño que los proyectos de minería metálica ocasionarían al medio ambiente es de interés nacional nuestro propósito es analizar los diversos cuerpos normativos que son aplicables a esta problemática.

El conocimiento, análisis y revisión de los diversos cuerpos administrativos aplicables tiene como meta fundamental encontrar aquellas deficiencias que tienen los actuales procesos y que permiten la vulneración de derechos tan fundamentales como el derecho a un medio ambiente sano.

1.3.2. Temporal.

La LM vigente está orientada a promover la explotación de los recursos mineros y en cierta forma privilegia la concesión de los permisos que habiliten la realización de dichos procesos, dejando de lado la obligación proteccionista que todo Estado tiene frente a la vulneración de los recursos naturales que están bajo su tutela. En este

sentido se ha señalado que la actual legislación y los respectivos procesos sancionatorios que esta conlleva no están acordes a las exigencias del momento actual y esto da pie a que haya indefensión del derecho al medio ambiente sano que tienen todos los habitantes de la República.

Por tanto los diversos actores del tejido social y diversos sectores políticos han visto con preocupación la urgente necesidad de que la legislación actual caída en desfase sea relevada por una nueva normativa que atienda a las necesidades actuales; para ello han introducido ante el pleno legislativo desde el año dos mil seis dos anteproyectos⁵ de Ley de Minería y un paquete de reforma⁶ a la actual LM que hasta el momento no han sido aprobados ninguno de ellos. De allí que nuestro estudio abarcara un plazo que comprende desde el año dos mil seis hasta el año dos mil once que representa la fecha actual de esta investigación.

Si bien puede parecer bastante amplio el periodo que pretendemos tomar en cuenta. Esto responde a que existe la urgente necesidad de que se apruebe la nueva normativa que venga a dar solución a toda la problemática actual que inclusive a generado que nuestro país se vea demandado ante tribunales internacionales⁷ por empresas dedicadas a la explotación minera

⁵Anteproyecto de Ley de Minería, presentada por la Mesa Nacional Frente a la Minería y Anteproyecto presentado por el Partido de Conciliación Nacional -PCN- ambos presentados ante la Asamblea Legislativa el primero presentado en octubre del año 2008 y el segundo con fecha de presentación no proporcionado por el archivo de la Asamblea Legislativa.

⁶ Anteproyecto de reforma a la Ley de Minería, presentado por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional -FMLN- ante la Asamblea Legislativa. Que al igual que el anteproyecto presentado por la mesa nacional frente a la minería consideran necesario el establecimiento de una prohibición especial para la explotación de minería metálica y no las demás actividades relacionadas a la minería.

⁷Litigio Pacific Rim Vs El Salvador ante el Centro Internacional para las Disputas del Banco Mundial. Washington 30 de abril del 2009, esta empresa transnacional establece en el documento de la demanda los argumentos que sostiene a la misma en este sentido cabe aclarar que la empresa se adhiere a los mecanismos que el CAFTA establece en casos de controversia en materia de inversión. *Vid.* Documento presentado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones por Pacific Rim Cayman LLC Notice of arbitration. Abril 2009. Esto en verdad es preocupante porque en realidad los TLC, no dan una definición clara de lo que es una inversión, cualquiera puede ser un inversionista y cualquier cosa, puede ser una inversión incluso un estudio de perfectibilidad de una

que valiéndose de la deficiente regulación actual buscan sacar el máximo provecho que permita satisfacer sus aspiraciones económicas a costa de la vulneración de derechos tan relevantes como el derecho a un medio ambiente sano.

1.3.3. Teórica.

Para efectos de hacer más comprensible nuestra investigación es necesario realizar una mínima acotación de los términos teóricos que etiquetaran las grandes áreas de esta investigación que nos ayudará a tener unas referencias más claras al momento de mencionar el concepto que es el de derecho humano a un medio ambiente sano el cual Brañes⁸, lo desglosa y define al medio ambiente como el conjunto de factores y elementos del Medio y sus interacciones que afectan a una determinada especie durante su vida, para entender lo que es el medio ambiente es importante saber el significado de medio y ambiente, la palabra *medio* procede como sustantivo del latín *medium* (forma neutra); como adjetivo, del latín *medius* (forma masculina) y es el lugar donde viven los organismos que son capaces de reproducirse o de transferir material genético, es decir es el sustrato, en el cual existe una relación entre los seres y *ambiente* procede del latín *ambiens*, *-ambientis*, y ésta de *ambere*,

proyecto, es decir que en esa lógica el estado lleva todas las de perder en contra de las trasnacionales.

⁸ BRAÑES, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental mexicano*, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, México D,F, 2000, p. 23. el autor es uno de los especialistas más reconocidos en la materia y considera que el medio ambiente puede satisfacer las necesidades básicas siempre y cuando tenga una mayor protección y mejor gestión de los recursos lo cual sin duda lograra un futuro menos trágico para las presentes y futuras generaciones,

"rodear", "estar a ambos lados y se refiere a todos aquellos elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y los bióticos (organismos vivos) que integran la capa de la tierra llamada biosfera⁹, es decir, son todos los elementos que actúan entre si y que provocan la aparición de nuevas propiedades, la palabra ambiente se utiliza para designar todos los sistemas posibles dentro de los cuales integran los organismos vivos.¹⁰

De allí que el Derecho como ciencia se encargue de brindar protección al medio ambiente y que de esa tutela dimana el derecho al medio ambiente sano¹¹ que tienen todos los habitantes el cual es un derecho de reciente reconocimiento en nuestro país, por la vía de la jurisprudencial como ya se verá más adelante. Entendiendo ese derecho humano como el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.¹²

⁹BIOSFERA: Espacio de aire, tierra y agua que está habitada por los seres vivos, etimológicamente significa *BIO* que equivale a vida y *SHAIRA* que significa esfera, se forma por el conjunto de seres vivos del planeta y el medio físico que les rodea, *Vid. BUSTAMANTE, Jorge, Derecho Ambiental, fundamentación y normativa*, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 46.

¹⁰ BRAÑES, Raúl *Manual de Derecho Ambiental mexicano*, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Ed. Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2000. p. 23.

¹¹PACHECO, Máximo G, *Los Derechos Humanos. documentos básicos*, ed . 2da, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p. 276. En este mismo sentido se expresa la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada el 27 de julio de 1981, en su artículo 24: "*Todos los pueblos tienen el derecho a un satisfactorio medio ambiente favorable para su desarrollo*" y el Estado debe comprometerse a encaminar políticas para lograr un desarrollo que sea sostenible en el largo plazo.

¹² PÉREZ LUÑO, Antonio. *Derechos Humanos en la sociedad democrática*. Ed. Tecnos, Madrid, 1924 p. 48. El materialismo depredador que se practica sobre la naturaleza por la colectividad nos obliga a reconocer que existe un nulo interés por proteger los recursos que le dan respaldo al medio en que vivimos, la contaminación ambiental y el agotamiento de recursos son fenómenos que ponen en peligro la supervivencia humana y el resto de los seres vivos, sin perder de vista que el hombre es el único ser capaz de trastornar seriamente el medio natural.

Otro concepto importante en la investigación es minería metálica y se tiene que, la minería metálica puede definirse como la actividad relacionada con la explotación de sustancias naturales, de las cuales se puede extraer un elemento metálico¹³. Estos se clasifican en cuatro tipos: *Básico*: Cobre, plomo, zinc, estaño; *Ferrosos*: Hierro, manganeso, molibdeno, cobalto, tungsteno, titanio, cromo; *Preciosos*: Oro, plata, platino; *Radioactivos*: Plutonio, uranio, radio, torio.

Importante decir que todos los elementos metálicos antes mencionados sin excepción alguna provienen de los recursos naturales de nuestro medio ambiente y por ende es este el que se verá afectado con los procesos de extracción en los que se utilizan químicos y técnicas que ponen en grave peligro los distintos ecosistemas que rodean la zona donde se realizara la actividad minera. Por ello se ha introducido un nuevo concepto que viene a cambiar en cuanto a la forma en que debe darse el aprovechamiento de los recursos naturales.

1.4. Justificación de la investigación.

1.4.1. Importancia.

La minería metálica ha tomado relevancia en nuestro país en los últimos años, debido a que se ha identificado yacimientos de oro y plata en la zona norte de nuestro país y que impacta toda la cuenca

¹³Concepto dado por la organización CENSAT Agua Viva de Colombia, en su sitio web www.censat.org visitado el 7 de mayo del 2011. Esta industria es aquella que estudia y explota diferentes depósitos y sustancias minerales en el subsuelo se le caracteriza por ser extractiva y básica pues tiende a aprovechar la litosfera de la corteza terrestre en su esencia misma en El Salvador no se puede transmitir los dominios de yacimientos de minerales a los particulares para constituir propiedad privada; solo se pueden otorgar concesiones y los habitantes conservan la propiedad o dominio directo sobre los mismos, las concesiones mineras operan a favor de los particulares y pueden otorgarse para su exploración que tiene por objeto la búsqueda de las sustancias en cuestión también se puede establecer plantas de beneficio de carácter industrial para la explotación de las sustancias mineras y para reservas del mismo recurso.

del río Lempa que significa prácticamente todo nuestro pequeño país. La minería metálica ha sido vista principalmente en sus implicaciones sociales y económicas poco se ha hablado en su dimensión jurídica.

Al introducirnos al tema de la minería metálica nos damos cuenta de que esta es una actividad económica que muy fácilmente genera violaciones a los Derechos Humanos particularmente al derecho humano a un medio ambiente sano. Sin embargo al querer hacer valer nuestros derechos nos enfrentamos a un proceso complicado, que hasta sus aplicadores desconocen.

La importancia de investigar el tema "procedimiento administrativo que se debe seguir cuando se ha transgredido el derecho humano a un medio ambiente sano en los proyectos de minería metálica en El Salvador", se da a partir que la minería genera violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano y dentro de un Estado de derecho estas deberán resolverse a través de los procedimientos e instituciones establecidos.

En el caso del procedimiento administrativo que se debe seguir cuando se ha transgredido el derecho humano a un medio ambiente sano nos enfrentamos a una legislación dispersa y desactualizada, lo cual implica que los afectados no demanden o en caso de demandar desistan o abandonen al poco tiempo, también está el problema que cual es la institución encargada de seguir el procedimiento.

1.4.2. Utilidad

Con esta investigación pretendemos contribuir a que nuestro país actualice su normativa de acuerdo a los acontecimientos y realidades dadas. También proponer la actualización de la normativa a la luz de la experiencia dada por la humanidad hasta estos momentos de modo de que nuestro país cuente con un procedimiento administrativo uniforme, claro y actual y el o los instrumentos para aplicar estos por lo que a raíz de investigación se pretende

crear un instrumento que sirva para ello, dentro de los objetivos que pretendemos con la presente investigación es proponer las bases para la puesta en marcha de una normativa que regule los proyectos mineros en El Salvador.

También pretendemos realizar un análisis de los anteproyectos de Ley de Minería y las reformas a la Ley de Minería vigente los cuales se encuentra en la Asamblea Legislativa esperando se retome la discusión y aprobación de una nueva normativa actualizada, así mismo se realizara una comparación de nuestra legislación con otras legislaciones extranjeras en lo referente a los proyectos mineros.

Esto servirá para aportar a la discusión jurídica del tema de la minería y poder avanzar en la reparación del daño a los afectados, así como para que nuestro país pueda prevenir daños graves a nuestro medio ambiente o incluso daños que podrían llegar a ser irreparables.

1.5. Objetivos de estudio.

1.5.1. Objetivo general

Realizar un estudio socio-jurídico sobre los procedimientos administrativos cuando sea transgredido el derecho humano a un ambiente sano en los proyectos de minería metálica en El Salvador.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Determinar si existen o no procesos jurídicos expeditos que indiquen el camino a seguir cuando se vulnera el derecho humano a un medio ambiente sano en los proyectos de minería metálica en El Salvador.

- Realizar un análisis de los anteproyectos de Ley de Minería y reformas a la Ley de Minería vigente que se encuentran en la Asamblea Legislativa.

- Identificar los elementos jurídicos comparando la legislación nacional con la legislación mundial en lo referente a los proyectos de minería metálica.
- Proponer las bases para la puesta en marcha de una normativa que regule los proyectos de minería metálica en El Salvador.

1.6. Sistema de hipótesis.

1.6.1. Hipótesis general.

La legislación dispersa y desactualizada aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios contra las empresas que realizan actividades de minería metálica propicia la transgresión al derecho humano a un medio ambiente sano que tienen los habitantes de la República de El Salvador.	
variable independiente	variable dependiente
Existencia de un marco jurídico no acorde a la problemática que se pretende regular	La deficiente normativa en vigencia permite la vulneración del derecho a un medio ambiente
indicadores x	indicadores y
Normativa desactualizada respecto de la problemática actual	La actual ley de minería está desfasada respecto de la normativa internacional de minería pues data de 1995
Falta de un procedimiento administrativo uniforme que sea claro y expedito	Existen vacíos de ley en los procedimientos administrativos que facilitan la transgresión del derecho a un medio ambiente
Marco jurídico permisivo para la explotación de minería metálica poco proteccionista del medio ambiente	La normativa actual permite que las empresas mineras operen en un marco de impunidad
Carencia de tribunales especializados que resuelvan los procedimientos en los que se ha vulnerado el derecho a un medio ambiente sano	Existe limitada coercibilidad en la normativa de minería vigente.

1.6.2. Hipótesis específicas

1.6.2.1. Hipótesis específica I

<p>Los proyectos de minería metálica ocasionan daño ambiental sin que las empresas cumplan con la responsabilidad civil y ambiental pues no existe una normativa que garantice la protección del derecho a un medio ambiente sano</p>	
variable independiente	variable dependiente
<p>Ineficaz protección legal del derecho al medio ambiente sano que produce la no responsabilidad de empresas mineras que han ocasionado daño ambiental</p>	<p>Violación del derecho a un medio ambiente sano por empresas que realizan proyectos de minería metálica</p>
indicadores x	indicadores y
<p>La ley vigente no establece las técnicas que serán permitidas en los proyectos de minería.</p>	<p>Las empresas mineras utilizan técnicas dañinas al medio ambiente en la exploración y explotación de recursos mineros</p>
<p>La falta de normas específicas que limiten la utilización de materiales tóxicos permite que al usarlos se destruyan ecosistemas</p>	<p>La utilización de químicos en la exploración y explotación de metales preciosos produce daño irreversible al medio ambiente</p>
<p>Falta de regulación de procesos de supervisión y evaluación de daño ambiental por parte de instituciones especializadas</p>	<p>Estudios de impacto ambiental deficientes y poco técnicos</p>
<p>Limitada terminología legal que permite que empresas mineras obtengan permisos de manera más sencilla</p>	<p>Utilización de concepto de minería verde amigable al medio ambiente para definir la actividad a realizar para obtener permisos por parte de las empresas mineras</p>

1.6.2.2. Hipótesis específica II.

Los procedimientos administrativos que buscan sancionar a las empresas que han transgredido el derecho a un medio ambiente sano al realizar proyectos mineros carecen de rigidez y claridad lo que genera impunidad en detrimento del medio ambiente.	
variable independiente	variable dependiente
Procesos administrativos sancionatorios carentes de rigidez y claridad	Impunidad para empresas que transgreden el derecho a un medio ambiente sano en los proyectos mineros
indicadores x	indicadores y
Multiples instancias para iniciar procedimientos en caso de transgresion al derecho a un medio ambiente sano	Indeterminacion del procedimiento correcto a iniciar en caso de existir daño ambiental
Procedimientos burocraticos y oscuros que dificultan la resolucion de los mismos	Desgaste y cansancio en las partes lo cual produce abandono de los procedimientos ya iniciados

CAPITULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y PROYECTOS DE MINERÍA METÁLICA.

SUMARIO. **2.1.** Evolución histórica del Derecho Humano de un Medio Ambiente Sano en el Derecho Internacional. **2.1.1.** El Derecho Humano al Medio Ambiente Sano como Derecho de la tercera generación. **2.1.2.** Instrumentos internacionales de protección al medio ambiente sano. **2.1.2.1.** Instrumentos internacionales de 1949 a 1969. **2.1.2.2.** Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente o Declaración de Estocolmo, **2.1.2.3.** Carta de los Derechos y Deberes Económicos., **2.1.2.4.** Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo., **2.1.2.5.** Convenio sobre diversidad biológica, **2.1.2.6.** Declaración de Johannesburgo. **2.1.2.7.** Tratados Centroamericanos en materia de medio ambiente sano, **2.2.** Evolución en el marco jurídico salvadoreño del derecho humano a un medio ambiente sano. **2.2.1.** Constitución de la República., **2.2.2.** Legislación minera., **2.2.3.** Ley de Medio Ambiente., **2.2.4.** Código Penal, **2.3** Descripción histórica de la minería a nivel internacional, **2.3.1.** Estado de la minería en Europa antes del descubrimiento de América, **2.3.2** Estado de la minería en América al tiempo del descubrimiento, **2.3.3.** La Minería en tiempos modernos, **2.4** Descripción histórica de la minería metálica en El Salvador, **2.4.1** Época colonial, **2.4.2.** Época de la post independencia, **2.4.3.** Situación actual de los proyectos de minería metálica en El Salvador, **2.5.** Impactos de la Minería Metálica en el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, **2.5.1.** Desarrollo Sostenible o Sustentable, **2.5.2.** Impactos de la Minería Metálica en el Recurso Hídrico, **2.5.3.** Impactos de la Minería Metálica en el suelo, **2.5.4.** Impactos de la Minería Metálica en aire, **2.5.4.** Impactos de la Minería Metálica en la Salud Humana, **2.5.5.** Impactos de la Minería Metálica en la Biodiversidad, **2.6.** Minería Verde. **2.6.1.** Re-deposito de colas, **2.6.2.** Reducción de concentraciones de cianuro.

2.1. Evolución histórica del derecho humano a un medio ambiente sano en el derecho internacional.

2.1.1. El derecho humano a un medio ambiente sano como derecho de la tercera generación.

Las clasificaciones más comunes de los Derechos Humanos son las que se hacen en tres generaciones, las primeras denominadas derechos civiles y políticos, la segunda de los derechos económicos sociales y culturales y la tercera de los denominados derechos internacionales y de los pueblos¹⁴.

Los derechos de la tercera generación condicionan el obrar de los humanos, según Jiménez¹⁵ se puede decir que el derecho humano a un medio ambiente sano es “*continente y cause para los demás Derechos Humanos*”, es por ello que es un derecho inseparable de los valores fundamentados en la paz y la solidaridad de tal manera que la solidaridad planetaria debe trascender fronteras estatales, dado que pronto deberán superarse la soberanía si se quiere salvar el mundo¹⁶.

Específicamente, el derecho a la protección del ambiente ha sido encasillado por la doctrina dentro de la tercera generación de Derechos Humanos. El derecho a gozar de un ambiente sano y

¹⁴ GROSS ESPIEL, Héctor, *Estudios sobre los Derechos Humanos*, Ed. Civitas, Madrid, 1998, pp. 11-12. A diferencia de los derechos humanos de primera y segunda generación, los derechos humanos de tercera generación (que es a la categoría a la que pertenece el derecho al medio ambiente sano) no han sido tratados con la misma complejidad, ni en los tratados internacionales ni en las respectivas legislaciones nacionales. Se trata de derechos colectivos, pues los beneficios que derivan de ellos cubren a la colectividad y no solo al individuo en particular. La doctrina les ha llamado derechos de la solidaridad por estar concebidos para los pueblos, grupos sociales e individuos en colectivo. Otros han preferido llamarles “derechos de la humanidad” por tener por objeto bienes jurídicos que pertenecen al género humano, a la humanidad como tal, entendiendo por esta, no solo a las generaciones presentes sino que también a las generaciones futuras. Al tratarse de derechos colectivos no pueden ser monopolizados o apropiados por sujetos individuales, pues como se expuso, pertenecen al género humano como un todo.

¹⁵ JIMENEZ, Eduardo Pablo, *Los Derechos Humanos de la tercera generación*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1997, p. 45.

¹⁶ BALLESTEROS, Jesús, *Ecologismo personalista*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995, p. 87.

ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos, oponible a cualquiera (Estado y/o particular) y con posibilidad de ser ejercitado a nombre de cualquiera por formar parte de los denominados “intereses difusos”¹⁷.

Es un derecho moderno, no bien delimitado, cuyos titulares no son estrictamente personas individuales, sino más bien los pueblos, incluso incluso la humanidad como un todo.¹⁸ Contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto¹⁹ la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales, el ambiente como tal podría definirse como “conjunto de las condiciones externas que afectan al

¹⁷ ZELEDON ZELEDÓN, Ricardo, *Código Ambiental chileno*, Ed. Porvenir, Santiago, 1998, pp. 26-27. Se puede hablar de titularidad de los derechos colectivos de determinados grupos sociales del ámbito territorial del Estado pero también con la acentuación de carácter solidario de los mismos y de su progresivo reconocimiento en el orden internacional

¹⁸ SAGUES, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, t. II, Ed. Astrea y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1993, p. 72. De ahí que deviene la relación entre medio ambiente y derechos humanos desde un punto de vista universal, global y más humano dado al carácter mundial y transfronterizo de los problemas ambientales como por ejemplo la contaminación atmosférica o de los mares, la pérdida de bio diversidad y la disminución en la capa de ozono surge evidentemente la necesidad de abordar esta temática desde una perspectiva concentrada en el ámbito internacional. el derecho internacional del derecho al medio adecuado, como se refleja en Convenios y Declaraciones. Del mismo modo, las legislaciones positivas de los Estados van incorporando reconocimientos directos o indirectos de este derecho, como derecho a que las instituciones públicas provean instrumentos para prevenir la degradación, proteger y restaurar, donde fuese necesario, el medio ambiente.

¹⁹ STOCKER, Waitzkin, “Objeto del Derecho a un Medio Ambiente Sano” artículo publicado en la *Revista Lex Difusión y Análisis*, año VIII, núm. 110, agosto 2004, México D.F; en la *Revista Digital de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental*, núm. 4, noviembre de 2004, Asunción, www.idea.org.py/rda/ y en *Revista Ambiental* núm. 39, año 10, noviembre 2005, Brasilia. La vida no solo de las personas sino de las plantas y animales, la salud en cuanto a los contaminantes que se pueden verter en el ecosistema y el equilibrio ecológico en el ecosistema ósea el conjunto de elementos abióticos y bióticos presentes en un espacio determinado que constituyen una unidad natural.

*comportamiento de un sistema en particular en las que se desarrollan las actividades de los seres vivos*²⁰”.

Según Peña Chacón²¹ a mitad de siglo XX, el principal objetivo iniciar un movimiento y como se ha dicho sentar las bases para la de los Derechos Humanos mediante la protección inicial de los civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y los derechos de primera y de segunda generación). Al respecto de la denominación de Derecho Ambiental, surgen para algunos problemas en cuanto a la forma de llamarle, así las más empleadas Derecho Ecológico, Derecho del Medio Ambiente y Derecho derecho humano al medio ambiente sano trata de evitar la producción daños irreversibles de carácter colectivo o social que podrían acabar misma existencia de la especie humana²³. Es necesario ver de una general la evolución de los Derechos Humanos para poder determinar vínculo natural que estos tienen con la protección del medio ambiente, medio ambiente sano y este como un derecho humano de la planetaria.

²⁰JAUENOD, Silvia, *Iniciación al Derecho Ambiental*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 216, para la autora el paisaje es un conjunto de elementos naturales y seminaturales de plantaciones, arboles, de cultivos, de edificios y otras construcciones como monumentos, caminos y puentes que resulten de la ocupación humana del territorio durante centenas de años y el los bienes culturales como la herencia legada por las generaciones que nos han precedido y que debemos transmitir intacto a las generaciones que nos seguirán.

²¹PEÑA CHACON, Mario y otros, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, México D.F. 2000, p.3. Estos autores realizan una breve mención de los derechos humanos de primera generación, segunda generación y los de tercera generación, su interrelación e interdependencia que tienen entre sí.

²²RIVAS ZAMORA, Claudia, *Incidencia de la falta de una política ambiental definida en la contaminación generada por la industria*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2005, p. 22. Aunque la mayoría de docttrinarios la acepción correcta es derecho ambiental.

²³ MADDALENA, Paolo, “*Las transformaciones del derecho a la luz del problema ambiental: Aspectos generales*”, *Revista de Derecho Industrial*, N. 41, mayo-agosto, Ed. Depalma, Buenos Aires, p. 363.

2.1.2. Instrumentos internacionales de protección al medio ambiente sano.

El estudio de los tratados internacionales²⁴ que regulan los recursos naturales y protegen el entorno es determinante para conocer el alcance que las regulaciones de carácter internacional pueden tener en la gestión y la sustentabilidad de los ecosistemas al interior del país. Desde esta perspectiva, entender el derecho al medio ambiente como un Derecho Humano nos obliga a redefinir la naturaleza ordinaria de los tratados internacionales en materia ambiental y elevarlos al rango de normas supra constitucionales²⁵.

De todas estas convenciones y documentos internacionales sobre materia ambiental según Pozas²⁶ tienen como rasgos comunes como reconocer de manera expresa el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocen la vinculación entre desarrollo y medio ambiente y también le dan un valor intrínseco al ambiente.

²⁴ Instrumentos jurídicos de corte supranacional en el que se regulan diferentes temáticas de interés global, que son suscritas por los estados firmantes y que son de obligatorio cumplimiento posterior a su ratificación, en algunos casos, mientras que existen otros que carecen de vinculación, pero que de acuerdo a la doctrina moderna son considerados como leyes de la República y es que no solo se puede hablar de los sistemas jurídicos internacionales que se han dado a través del tiempo y el espacio es de vital importancia referirnos a las bases constitucionales *Vid.* SANCHEZ GOMEZ. Narciso, *Derecho Ambiental*, ed, 2da. Ed. Porrúa, México D.F, 2004, p. 143, en El Salvador para que se pueda aquilatar los objetivos esta disciplina jurídica en todo el globo terráqueo, según lo establece la Constitución de la República. Art. 144 Cn

²⁵ Es decir superiores a la misma Constitución o de manera más práctica se equiparan con la misma.

²⁶ POZAS, Mario, *Dimensión internacional del derecho humano al medio ambiente sano*, Ed. Aedis, Santiago, 1998, p. 16. Indiscutiblemente para hablar de los sistemas jurídicos internacionales que se han dado a través del tiempo y el espacio, para regular las relaciones entre los Estados soberanos enfocadas a la preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

2.1.2.1. Instrumentos internacionales de 1948 a 1969.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se encuentra la primera base en donde se puede asentar el derecho a un ambiente sano, cuando se establece que “*Toda persona tiene derecho nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud bienestar.*” Es importante aclarar que un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un requisito indispensables para el desarrollo de la salud y el bienestar del ser humano, de hecho, del la vida se extrae el derecho a la salud y de estos dos se extrae el un ambiente sano y adecuado, pues sin éste último es imposible el adecuado de los dos primeros.²⁷

Otros documentos de esa época son: la Conferencia Científica Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de Recursos, Nueva York del 17 de agosto al 6 de Septiembre de 1949. El 12 de 1954 se suscribe en Londres el Acuerdo Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo.²⁸ En 1968²⁹, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución 2398, de 3 de diciembre del mismo año³⁰ por primera vez se pronuncia sobre el deterioro ambiental dando impulso y comienzo al tratamiento orgánico a nivel internacional a los problemas de conservación del ambiente.

²⁷ PEÑA CHACON, Mario y otros, *Ob cit.* p.5. Aparece como una extensión natural del derecho a la Vida y al derecho a la Salud, en cuanto a que protege la vida humana, tanto en la existencia física y la salud de los seres humanos como en el de las condiciones y calidad de vida digna, abarca y amplía de éste modo el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la Salud.

²⁸ BUSTAMANTE, Jorge, *Ob cit.*, p. 25

²⁹ Para verificar todos estos datos y tener una información más amplia sobre este tema *Vid.* FUENTES MORALES, Jesús *La efectividad del mecanismo para deducir y cuantificar el daño ambiental en la determinación de la responsabilidad civil en los procesos judiciales en El Salvador*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2001, pp. 48-50

³⁰ POZAS, Mario, *Ob cit.*, p. 11.

2.1.2.2. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente o Declaración de Estocolmo.

El verdadero nacimiento del derecho internacional a un medio ambiente sano para muchos autores se da con la Declaración de Estocolmo Estocolmo de 1972³¹ la cual entre otras cosas reconoce la relación que existe entre el medio ambiente y los Derechos Humanos³². Convierte de esta manera el ambiente en patrimonio de la humanidad³³.

Contiene los principios generales sobre los cuales deben basarse las políticas ambientales y marca el inicio del Derecho Ambiental Internacional, por cuanto si bien ya antes se habían creado tratados internacionales de protección del medio ambiente comienza como ciencia y así demostrar su preocupación doctrinaria sobre el tema.

En 1972 se da la convención de la UNESCO que afirma que la degradación o la destrucción de un patrimonio natural constituyen el empobrecimiento de los pueblos. La declaración de Estocolmo de 1972 (Conferencia de Naciones Unidas sobre ambiente humano) señalaba que el hombre tiene “*el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar*”. Así mismo tiene el deber fundamental de

³¹ Esta no tiene carácter vinculante, ya que es un texto solemne compuesto por un conjunto de principios que son adoptados por un ente, órgano, institución y Estado que tiene el valor de sugerencia, se parecen a una recomendación pero con la diferencia de que las recomendaciones contienen resoluciones mientras que una declaración contiene principios. Vid. PDDH, *Informe de labores de la Procuraduría para la Defensa de los Humanos julio 2006 a junio 2007*, San Salvador, 2007, p. 87.

³² GALIANO, José, *Derechos humanos. teoría, historia, vigencia y legislación*. t I, Ed. Lom, Santiago, 2006, p. 73. Esta vinculación lo hace un derecho *sui generis* más aun cuando se analiza su naturaleza jurídica.

³³ BERTELSEN REPETTO, Raúl, “*Rango jurídico de los tratados internacionales en el Derecho chileno*”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 23 N° 2 y 3, Ed. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1996, p. 219.

proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras (concepción derecho-deber).³⁴

2.1.2.3. Carta de los Derechos y Deberes Económicos.

La Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los señalo que la preservación del medio ambiente es una los Estados, ya en 1982 la Organización de las Naciones Unidas Carta Mundial de la Naturaleza, de ahí en adelante se inicia con una acuerdos, pactos y declaraciones sobre medio ambiente³⁵.

2.1.2.4. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

En 1992 del 3 al 14 de junio en Rio de Janeiro se reafirma la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo³⁶ los Estados participantes proclamaron 27 principios³⁷ en los cuales tomaron en cuenta la Declaración de

³⁴ LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo Alberto y otros, *El Medio Ambiente como Derecho Humano*, Ed. Estudio, Buenos Aires, 1999. p. 78. Se establecen retos para las personas, el poder de satisfacer adecuadamente sus necesidades con los medios naturales a su alcance y la conservación de éstos para las generaciones próximas, dilema que se presenta ya que la naturaleza necesita conservar un equilibrio tanto en los recursos renovables en relación al crecimiento poblacional.

³⁵ GONZÁLEZ ANINAT, Raimundo. "Principios generales del Derecho Internacional Ambiental", *Revista de Derecho*, Ed. Universidad de Concepción, N° 191, enero-junio 1992, Santiago, p. 126.

³⁶ FUENTES MORALES, Jesús, *Ob cit*, p.50. La cumbre de Rio, fue celebrada en la ciudad del Rio de Janeiro, Brasil, los días del 13 al 14 de junio de 1992 con principios referentes al medio ambiente y desarrollo. Aduciendo que los humanos son el centro de las preocupaciones en las relaciones con el desarrollo sostenible, reconociendo el derecho a una vida digna saludable y en armonía con el ambiente, agregando que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambiente de las generaciones presentes y futuras.

³⁷ Entre los cuales destaca el principio de responsabilidad en el principio 13 y dice literalmente: "los estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y a la indemnización respecto a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberá cooperar así mismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre las responsabilidad e

Estocolmo y tratando de basarse en ella con el objetivo de establecer una fianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados los sectores claves de la sociedad y las personas, también procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial y reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la tierra.

Siendo en este instrumento jurídico donde se habla por primera vez de vez de la responsabilidad por daño ambiental, también sobre el principio del principio del que contamina paga, entre otros que son desde ese tiempo pilares de nuestro derecho humano a un medio ambiente sano³⁸. sano³⁸.

*indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por la actividades realizadas dentro de su jurisdicción”, en esto se observa la inquietud a la responsabilidad ya que esto en alguna medida evitar que se continúe la contaminación y daño ambiental a nivel nacional e internacional”. A manera de resumen se puede decir que los principios del derecho ambiental internacional son: el precautorio que recomienda tomar medidas preventivas en caso de duda o riesgo de daños sobre impacto ambiental; el que contamina paga, que sostiene que los costos de prevención y lucha contra la contaminación deben ser asumidos y solventados por quienes la producen y el de la responsabilidad ambiental es el deber legal que asumen las personas físicas y morales incluyendo al propio Estado para resarcir o pagar los daños que ocasionen con la contaminación ambiental Vid. PEREZ, Efraín, *Derecho Ambiental*, Ed. Mc Graw Hill Interamericana, Bogotá, 2000, p. 26-28.*

³⁸ SOTO KLOSS, Eduardo, “*El derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de contaminación*”, *Revista Gaceta Jurídica*, N° 151 Santiago, 1993, p. 24. Cuando el medio ambiente surgió primero como una preocupación globales a fines de los años sesenta y principios de los setentas fueron los países industrializados los que lo colocaron a la agenda internacional y los que convocaron a la conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano realizada en Estocolmo en 1972, los países en desarrollo vieron esta preocupación de los ricos respecto al medio ambiente como una nueva limitante potencial para su propio desarrollo, incidieron en que la agenda del medio ambiente y el dialogo debían ampliarse para la incorporación sus propias preocupaciones y las cuestiones relacionadas con la pobreza, el subdesarrollo, la desigualdad y los recursos naturales todos los cuales están íntimamente ligados con las condiciones y perspectivas ambientales de estos países.

2.1.2.5. Convenio sobre Diversidad Biológica³⁹.

Este convenio se estableció con el fin de promover la conservación de la biodiversidad, la utilización sostenible de sus componentes así como la participación justa y distribución equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de recursos genéticos, los compromisos derivados del convenio se han incorporado gradualmente a la legislación ambiental y han influenciado la orientación de políticas y estrategias. Los objetivos del convenio son: conservación de la diversidad biológica, utilización sostenible de sus componentes, participación justa y equitativa, transferencia apropiada de tecnología y la financiación adecuada.

2.1.2.6. Declaración de Johannesburgo.

La Declaración de Johannesburgo⁴⁰ fue celebrada del 26 de agosto al 4 de septiembre⁴¹ del 2002, su tema principal fue como transformar el mundo para asegurar la conservación de la vida a largo plazo revisando para este fin temas esenciales para asegurar la

³⁹ Este Convenio fue firmado por EL Salvador el 13 de junio de 1992 y ratificado mediante decreto legislativo de 23 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial num. 92, t. 323 de fecha de 19 de mayo de 1994. Los resultados de éste fueron retrogradados por las actitudes de los países desarrollados.

⁴⁰ La Cumbre de Johannesburgo, Sudáfrica, efectuada en septiembre de 2002, que verso sobre desarrollo sustentable, trato cinco temas: agua, energía, salud, agricultura y biodiversidad, recomendó atender: pobreza, contaminación y calentamiento global.

⁴¹ Simultáneamente con la cumbre se efectuaron 2 eventos el *primero* de ellos fue una reunión parlamentaria organizada por la Unión Intermediaria y el Parlamento de Sudáfrica, que conto con la participación de más de 52 países y parlamentos regionales. El *segundo* fue el taller parlamentario sobre aire y agua limpia y la organización global de legisladores por un ambiente equilibrado. La primera concluyo con la adopción por la aclamación del documento titulado "hacia la sostenibilidad: implementando la agenda 21", este documento los parlamentarios participantes renovaron su compromiso con la Declaración de Rio y en particular con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y reafirmaron la necesidad de que los gobiernos promuevan la sostenibilidad sin abdicar su responsabilidad fundamental hacia los sectores más vulnerables tanto en lo domestico como globalmente. El segundo taller adopto en su declaración final en el cual reafirma el compromiso de los parlamentarios participantes con los principios del programa 21 y con las metas internacionalmente acordadas incluidos los de la Declaración del milenio.

sostenibilidad de la tierra. Su objetivo principal es renovar el compromiso político con el desarrollo sostenible.

En la cumbre existieron compromisos a construir una sociedad global humana, equitativa y conectora de la necesidad de la dignidad humana para todos, para asegurar a las futuras generaciones, mediante acciones concretas, asumen la responsabilidad colectiva para avanzar y fortalecer los pilares interdependientes y mutuamente reforzados del desarrollo social y protección ambiental, a nivel local, nacional, regional y global. Lo importante fue renovar el compromiso político de los Estados con el desarrollo sostenible.

2.1.2.7. Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

Existen diversos tratados y convenios ratificados por El Salvador⁴² que han sido firmados dentro de la región Centroamericana de éstos es de vital importancia el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central el cual en su preámbulo se refiere entre otras cosas a la necesidad de establecer mecanismos regionales de integración económica y de cooperación para la utilización racional⁴³ del medio ambiente del istmo proteger y conservar las

⁴²A manera de ejemplo se pueden mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), el Protocolo de San Salvador, Protocolo de Tegucigalpa, Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana del Ambiente y Desarrollo.

⁴³Este Convenio reviste vital importancia porque incorpora nuevas obligaciones a los Estados firmantes en el sentido de proteger de manera urgente todo los ecosistemas que están bajo su circunscripción, no solo mediante la creación de nueva normativa sino mediante el fortalecimiento de la educación ambiental incorporando a los habitantes en dicho proceso y finalmente porque obliga a los estados a mantener sus reservas naturales y declararlas áreas protegidas para evitar todo daño que las menoscabe. Para mejorar la gestión ambiental, los países deben dar fortalecimiento de las capacidades estatales, legales, empresariales y de las comunidades abrir procesos de modernización institucional, el impulso de sistemas de información y el fortalecimiento de los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en todos los países. Según NAVAS MOJICA, Oscar,

regiones naturales de interés estético, valor histórico e importancia científica, que representen sistemas únicos de importancia regional y mundial y que tengan el potencial de brindar opciones de desarrollo sustentable para nuestras sociedades y para mejorar la calidad de vida de los pueblos del istmo es preciso propiciar el respeto a la naturaleza y a la ley.

Fomentar además la consolidación de la paz y la utilización sustentable, la creación, manejo y fortalecimiento de las áreas protegidas juega un papel determinante para garantizar la reproducción de los procesos ecológicos esenciales y el desarrollo rural. Se reconoce la importancia de la participación ciudadana en las acciones de conservación de la biodiversidad, por lo tanto promover el desarrollo de materiales educativos para ser difundidos por los medios de comunicación, así como inclusión en los programas educativos públicos y privados vigentes desarrollar listados actualizados sobre áreas protegidas especies y hábitat, amenazados, instituciones vinculadas a la conservación de la biodiversidad y proyectos prioritarios en este campo.

La evolución de las normas ambientales ha seguido diversas etapas⁴⁴. La primera, comprende los preceptos orientados en función de los usos de un recurso. La segunda, más evolucionada, encuadra

Consecuencias ambientales y efectos jurídicos ocasionados por la explotación de minerales en El Salvador, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1998, p. 62.

⁴⁴PEYRANO, Guillermo F., *Daño ecológico protección al medio ambiente e intereses difuso*, t. I, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 425. Estas etapas para el autor no se perciben a simple vista pero si se pueden ir agrupando a nivel histórico y es que con respecto a la primera etapa sobre la utilización de los recursos no se estaba concibiendo el daño que se podía causar sino la racionalización de los recursos para hacer un uso adecuado, en la segunda y tercera etapa son los esfuerzos de distintas legislaciones nacionales en países desarrollados tendientes a proteger recursos naturales tales como el agua, la flora y fauna y la última etapa que es donde se dan los instrumentos internacionales de protección al derecho humano aun medio ambiente sano.

la legislación en función de cada categoría o especie de recurso natural, coordinando los distintos usos. La tercera, orienta la normativa hacia el conjunto de los recursos naturales. Finalmente, la cuarta etapa toma en consideración el entorno como conjunto global y atiende a los ecosistemas. Esta última comprende las normas ambientales en sentido estricto.

2.2. Evolución en el marco jurídico salvadoreño del derecho humano a un medio ambiente sano.

2.2.1. Constitución de la República.

Es en la Constitución de 1950 en su Art. 2 que se reconoce por primera vez la obligación del Estado a garantizar la salud de sus habitantes⁴⁵. En su capítulo IV se desarrolla el apartado de Salud Pública y Asistencia Social y en su Art. 206 reconoce a la salud como un bien público. Aunque no se hace un reconocimiento explícito del medio ambiente, al reconocer la obligación del Estado y como garante de la salud, podríamos decir que implícitamente se reconoce el derecho a un medio ambiente sano. De igual forma la constitución de 1962 mantiene de igual forma el contenido y el espíritu de la constitución de 1950⁴⁶.

Es hasta la Constitución de la República 1983 que constitucionalmente el derecho humano a un medio ambiente sano se introdujo mediante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional⁴⁷ en una

⁴⁵ Asamblea Nacional Constituyente Decreto N° 14 Constitución de la República de El Salvador 1950, en su Art. 2 que literalmente dice "*Es obligación del Estado asegurar a sus habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social*", Art. 206 "*La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y los individuos están obligados a velar por su conservación y restablecimiento*".

⁴⁶ Asamblea Nacional constituyente Decreto N°6 Constitución Política de El Salvador 1962, en su arts. N°2 y 205.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N°. 5-93, de fecha de 2 de julio de 1998. Para los jurisperitos salvadoreños es con esta sentencia que se inicia el derecho humano a un medio ambiente sano en El Salvador porque anteriormente solo se contaba con instrumentos internacionales que

interpretación del Art. 117⁴⁸ de la Constitución de la República⁴⁹, de éste artículo se desprenden 4 principios según la Sala de lo Constitucional⁵⁰ los cuales son: el principio conservacionista, principio proteccionista, la mejora del entorno, principio de restauración.

Se debe garantizar la protección al derecho humano a un medio ambiente sano⁵¹ ya que es la condición necesaria para ejercer los derechos⁵² que como personas poseemos y para que se den las adecuadas para nuestro desenvolvimiento, es necesario la

protegían de una u otra manera los recursos naturales pero dichos instrumentos no eran de carácter vinculante.

⁴⁸ Artículo que literalmente dice: *“Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible”... “Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley”... “Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.”*

⁴⁹ Constitución de la República de El Salvador, D.C. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N°. 37-2004, de fecha 27 de enero de 2011, pp. 22-23. Sentencia que se refiere al caso de la Finca El Espino en donde el actor pedía que se declarase omisión por la falta de garantías al derecho humano a un medio ambiente sano en la protección de ésta área natural, la cual en el fallo la Sala de lo Constitucional declaró que no existió la inconstitucionalidad por la omisión que el actor pedía que se declarase, cabe destacar que con esta sentencia y en los argumentos que presenta el actor se puede decir que se escribe jurisprudencia sobre el tema ambiental si bien es cierto como grupo no estamos de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sala de lo Constitucional si creemos que se han dado pasos importantes en materia del derecho humano a un medio ambiente sano por las consideraciones que realiza la Sala citando jurisprudencia de otros países que en esta materia se encuentran más avanzados.

⁵¹ Pero este medio ambiente sano debe ser ecológicamente equilibrado con el desarrollo es decir debe ser sustentable, y por sustentable se entiende *“Es la unión o el lazo entre el medio ambiente y el desarrollo, cuya finalidad es buscar un nuevo modo de desarrollo basándose en una sana utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras”* Vid. BUSTAMANTE, Jorge, *Ob cit*, p. 218.

⁵² Ya que los derechos humanos están concatenados entre sí. Debido a la integridad e interdependencia que se refuerza por vínculos fuertes entre derechos Humanos, desarrollo y medio ambiente para que de esta manera la reivindicación del derecho a un ambiente sano y equilibrado no puede estar desligado del derecho a un desarrollo sostenible ya que en efecto existe una innegable y evidente relación entre la interdependencia existente entre los derechos Humanos es por ello que se debe procurar la protección de todos los derechos y libertades al mismo tiempo como un solo cuerpo y de esta manera asegurar el disfrute de una vida digna, todo esto de acuerdo con la Universidad de Oxford en su informe *Nuestra comisión para el futuro*, Londres, 1987 p. 43.

un medio ambiente sano y equilibrado⁵³, en este orden de ideas si se contamina el medio ambiente sano se amenaza de forma concatenada el el derecho a la salud, la vida, la libertad, etc.

2.2.2. Legislación minera.

El Código de Minería⁵⁴ de 1876 da inicio a este tipo de legislación (Legislación minera) y fue sustituido en 1881 por otro Código de Código de Minería que también fue sustituido en 1884 en aspectos generales generales estos códigos se referían a un tipo de regulación que consistían en consistían en cómo obtener un permiso para poder explotar los minerales, no minerales, no tenía mayor aspecto técnico y no regulaba la protección al al medio ambiente.

En el Código de Minería 1922⁵⁵ se regula de forma indirecta en el en el Código de Minería de ese año ya que el Art. 7 regulaba que las minas minas deberían tener un desagüe para residuos protegiendo de esta manera manera la salud de los trabajadores, el Art. 13 se refería a la seguridad seguridad minera, el Art. 16 protegía las aguas circundantes a la mina entre entre otros artículos que fueron relevantes de este cuerpo normativo.

El aspecto histórico nos indica que fueron las compañías extranjeras extranjeras se beneficiaron con la actividad minera así como que la

⁵³ MARTIN, Mateo, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Trivium, Madrid, 1995, pp. 42-43. En lo referente a este punto es necesario la aclaración que hace este autor entre que es mejor utilizar la expresión sustentable en lugar de sostenible, empleada alternativamente o predominante e ciertos medios científicos o culturales de Iberoamérica y se entenderá como aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades por ello es también una política y estrategia de desarrollo económico y social continuo que no vaya en detrimento del medio ambiente, ni los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos.

⁵⁴ 23 de enero de 1876, publicado en el Diario oficial N° 317 de esa misma fecha.

⁵⁵ Se decreto con el fin de estimular el desarrollo de la minería y en el cual se le otorga a la explotación minera exenciones fiscales para la importación de maquinaria, útiles, enceres y materiales destinados únicamente al laboreo, sostenimiento y explosión de minas. *Vid* ARCE ORELLANA, Haydee Esmeralda, *Ob cit* p. 18.

legislación minera no fue suficiente⁵⁶. El ácido sulfúrico, ácido nítrico, amoníaco, pólvora negra, etc. eran productos señalados como al no hacer buen manejo de ellos y deberían de ser reportados en una solicitud escrita en papel sellado correspondiente con su respectiva consular a la Dirección de la Renta de Aduanas y así disfrutar de la franquicia de los derechos de impuestos.

Uno de los errores que presentó el código fue el considerar la actividad minera de orden público de tal manera que la industria podía gozar de la expropiación como uno de los elementos jurídicos nuestra Constitución protege y que la minería debía gozar disponiendo los terrenos que más le convenían para lograr un mayor desarrollo⁵⁷.

En 1995 se decreta la LM vigente y su respectivo RLM y se pronuncia acerca de que se debe hacer en caso exista alguna infracción a las leyes por parte de las empresas mineras en El Salvador en el Art. 7 de la LM sujeta a los presuntos infractores a las leyes, tribunales y autoridades de la República dando preponderancia a los tribunales de San Salvador pero que al desarrollarlo el Art. 7 RLM establece que la jurisdicción variaría en relación a la persona dañada y la razón de del territorio cambiara debido que al tratarse de

⁵⁶ Ya que ésta legislación llegó a considerar de interés público la minería y de esta forma dar pie a que las empresas mineras pudieran expropiar inmuebles para su beneficio además es posible señalar que la contaminación producida por el desarrollo de la industria minera se daba a gran escala esto porque la legislación no previó el aspecto ambiental ya que la legislación solo se refería al procedimiento para la obtención de la autorización para poder ejercer la actividad minera *Vid. NAVAS MOJICA, Ob cit, p. 20.*

⁵⁷ *Vid. ARCE ORELLANA, Haydee Esmeralda, Ob. cit, p. 19.* Este Código ejercía una protección al medio ambiente en forma indirecta pues se trataba de una protección compartida entre la propiedad privada y el medio ambiente, recordando que debe ser una labor de todas y todos buscar el respeto a los Derechos Humanos y un desarrollo social sustentable, respetando el medio ambiente, justificando el desarrollo sostenible proveniente tanto del hecho de tener unos recursos naturales limitados (nutrientes en el suelo, agua potable, minerales, etc.), susceptibles de agotarse, como del hecho de que una creciente actividad económica sin más criterio que el económico produce, tanto a escala local como planetaria, graves problemas medioambientales que pueden llegar a ser irreversibles como es el caso de los químicos utilizados en la minería.

conflictos entre el titular de la concesión minera e interesados o terceros estos se ventilaran ante los tribunales correspondientes del lugar donde se efectuó el hecho jurídico no así cuando el afectado sea el Estado conflicto que dirimirá en los tribunales de San Salvador y que tengan competencia en razón de la materia.

2.2.3. Ley de Medio Ambiente.

En 1998 con la aprobación de la LMA crece la expectativa sobre la posibilidad de reclamar un daño al medio ambiente por cualquier proyecto de minería metálica, en ese mismo año la Sala de lo Constitucional hacia una interpretación del Art. 117 Cn en donde se declaraba que era en esa disposición constitucional donde tiene asidero legal el derecho humano aun medio ambiente sano en El Salvador.

2.2.4. Código Penal.

Siempre en 1998 se aprueba el nuevo Código Penal⁵⁸, en adelante CP, en el que se introducen los delitos relativos a la naturaleza y al medio ambiente⁵⁹ y la acción penal que se puede seguir al momento de transgredirse esta norma penal, entre los tipos penales que se introducen están: la contaminación ambiental, contaminación ambiental agravada y culposa, depredación de bosques, depredación de flora protegida, depredación de fauna, depredación de fauna protegida, la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos que tienen posición de garantes, la quema de rastrojos y el comercio y transporte de sustancias peligrosas.

⁵⁸ Código Penal, D.L. 1030, D.O.26 de abril de 1998.

⁵⁹ Se introduce el delito ambiental la cual es una infracción a una norma de protección ambiental que por su gravedad no esté directamente previsto ni regulado por una norma administrativa, sino por el Código Penal. Delitos que se encuentran tipificados en los Arts. 255 a 262-B CP. En la exposición de motivos del Código Penal de 1998 en lo referente a estos artículos menciona “*El medio ambiente y los recursos naturales, gravemente amenazados en muchos casos, son hoy preocupación de primer orden que se traducen en indudable aparición de un bien jurídico, que exige la presencia del derecho penal frente a los ataques más graves que se le infieren.*”

2.2.5. Código de Salud.

En 1998 también entra en vigencia el Código de Salud que posee un procedimiento administrativo al momento de daños a la salud humana por contaminación ya sea esta ambiental o no, las consecuencias civiles de este delito se establecen en el Art. 115 las cuales son la restitución, la reparación del daño causado, indemnización de perjuicios y los costas procesales, en el Art. 56 menciona sobre el saneamiento ambiental urbano y rural y posee una serie de requisitos que deben cumplirse para no entrar en una infracción a este Código y evitar un procedimiento administrativo.

2.3 Descripción histórica de la minería a nivel internacional.

Es conveniente decir que la actividad minera nace con la misma evolución de la humanidad y la necesidad de esta de poder desarrollarse de allí que se vuelve necesario realizar un estudio histórico que permita comprender como la minería ha alcanzado tanto desarrollo hasta el día de hoy⁶⁰.

2.3.1. Estado de la minería en Europa antes del descubrimiento de América.

A fines de la edad media, recién constituida la nación española por la definitiva expulsión de los árabes, el estado de los

⁶⁰ Transcurrieron varios siglos antes de que se descubrieran los minerales metálicos, y se utilizara el fuego para fundirlos y para alearlos mezclando sus caldos de fusión con el descubrimiento de éstos tuvo lugar el advenimiento de la Metalurgia la cual es la ciencia aplicada cuyo objeto es el estudio de las operaciones industriales tendientes a la preparación, tratamiento (físico y/o químico) y producción de metales y sus aleaciones, más adelante se descubrió el oro, al que, de inmediato, se le destinó a usos ornamentales y también a la fabricación de objetos para atributos de mando y para ofrendas religiosas, debido a su color, su brillo y su poca alterabilidad. *Vid.* WEBBER, Max, *Historia económica general* t. 1, Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F, 1956, pp. 163- 167.

conocimientos sobre mineralogía⁶¹ y metalurgia de aquel pueblo que años más tarde había de descubrir, conquistar y colonizar gran parte del entonces desconocido continente americano, era más amplio que el de los otros pueblos del mundo.

Desde la época de los romanos explotaban el hierro en Vizcaya, el Vizcaya, el cobre en Huelva, el estaño en varios lugares de la península y el península y el mercurio en Almaden, y utilizaban el bermellón (cinabrio pulverulento) como pintura. Conocían la existencia de plata en el oro, y para y para probar este se servían ya de la lidita⁶² o piedra de toque, utilizaban el mercurio⁶³ para separar el oro de los placeres y tierras auríferos, empleaban los minerales de cobalto para fabricar vidrios azules.

⁶¹ La mineralogía es la rama de la geología que estudia las propiedades físicas y químicas de los minerales que se encuentran en el planeta en sus diferentes estados de agregación. Por mineral se entiende una materia de origen inorgánico, que presenta una composición química definida además de una estructura cristalográfica y que suele presentarse en estado sólido y cristalino a la temperatura media de la Tierra, aunque algunos, como el agua y el mercurio, se presentan en estado líquido. http://www.farlang.com/gemstones/agricola_textbook_of_mineralogy/ visitado el 1 de junio del 2011

⁶² La radiolarita o la lidita se forma por la sedimentación de los esqueletos silíceos (de ópalo) de los radiolarios unicelulares minerales verdes en la roca. Las variedades negras se llaman liditas. Las radiolaritas son rocas masivas, con fractura concoide, de cantos vivos y de brillo vítreo o céreo. Los radiolarios aparecieron en el cámbrico, actualmente no son tan frecuentes como lo fueron en los periodos pasados. De acuerdo a WOLFGANG Griem, *Apuntes de geología general* publicados en el portal <http://www.geovirtual.cl/geologiageneral/ggcap05e.htm> sitio visitado el 3 de junio del 2011

⁶³ El mercurio es un metal líquido a la temperatura ambiente su principal mena de obtención es el cinabrio (hgs) se presenta bajo las formas de: mercurio metálico: que es un líquido de color blanco plateado y brillante inodoro e incoloro en forma de gas. mercurio orgánico: se presenta en cristales blancos o en forma de polvo. este mercurio se encuentra en combinación con otros elementos tales como azufre etc. mercurio inorgánico: es producido principalmente por bacterias en el suelo y en el agua. el más conocido es el metil mercurio. Es muy utilizado en procesos de hidrometalurgia en donde el oro es atrapado por el mercurio en una pulpa acuosa para formar una masa plástica de color blanco brillante, llamada amalgama. Es un proceso sencillo de razonable eficacia y poca inversión de capital. Para que el oro se amalgame debe estar en contacto con el mercurio y formar con este una aleación. El oro libre es rápidamente atrapado por el mercurio mas no el oro incluido en otros minerales como sulfuros o minerales forzosos, estos deben ser liberados por medio de la molienda y luego entrar en contacto con el mercurio para formar la aleación. COTTON, F.A. y otros, *Advanced inorganic chemistry*, t.6, Ed, Wiley & Sons, Londres, 1999. p.321.

Conocían la electrización del ámbar y la atracción del imán natural; que era distinta la densidad de los diferentes minerales; que el vidrio era caliente al tacto y las piedras preciosas, frías. Empleaban muchos minerales como remedio, droga, amuleto, o medio de hechicería.

2.3.2. Estado de la minería en América al tiempo del descubrimiento.

Se carece de datos referentes a una minería americana coexistente con la de los tiempos prehistóricos y protohistóricos y esto porque hasta ahora no se han encontrado en el nuevo mundo huellas de actividad ni restos fósiles correspondientes a seres humanos conexos o semejantes a ninguno de los tipos prehistóricos del viejo mundo de allí que se presume que fue al final de la edad neolítica o a mediados de la edad de los metales hace unos diez mil años cuando entraron en América los primeros hombres, procedentes del norte de Asia que aparentemente llegaron por el camino del estrecho de Behring y se extendieron hacia el Sur. Las Americanas no descubrieron el uso del hierro y su principal riqueza metálica fue el oro y el cobre nativos. Pero México, y Perú existían condiciones favorables para establecer una verdadera cultura, y allí, se desarrollaron civilizaciones de tipo paralelo,⁶⁴ y es que ni los Incas, ni los Mayas, ni los Aztecas conocían la pólvora, ni tenían herramientas de hierro, así es que para desagregar las rocas en la mina utilizaban el fuego, y para golpearlas

⁶⁴ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Sumario de la natural historia de las indias*, vol. 1, Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1950, p.78, es de recordar que los pueblos metalurgistas de la época precolombina utilizaba el oro, la plata y el cobre, para la elaboración de adornos, que eran símbolo de prestigio y rango de elites, los metales como el oro tenían uso de significado religioso o político, el tipo de extracción de oro trabajado por los habitantes americanos era aluvial, es decir, se obtenía de ríos y era lavado en bateas de madera.

y separar el mineral de la ganga⁶⁵, usaban mazas e instrumentos de piedra y de bronce.

Como no conocían el mercurio (aunque luego se han encontrado muy encontrados muy buenas minas de cinabrio en México y el Perú) extraían el extraían el oro de los terrenos sueltos de aluvión por medio del lavado, valiéndose de la mayor densidad del metal; así recogían también los granos granos de casiterita⁶⁶; pero además explotaban el oro de veta, lo mismo que los filones de plata, plomo, cobre y estaño, por medio de labores a cielo abierto (superficiales) o auxiliándose del fuego para hacer tajos en la roca mineralizada.

Respecto a México y Perú dice Garbalo⁶⁷ que historiadores aseguran que tenían instrumentos propios para atacar la roca y que practicaban galerías, formaban pozos de comunicación y sabían ejecutar las obras necesarias para la ventilación de las labores. Pero de todas maneras lo que aparece probado es que tenían conocimientos en la preparación mecánica de los minerales y en el arte de la fundición.

En efecto, pagaban los tributos, o con pepitas de oro nativo, en sacos de cuero o en pequeños cestos de junco, o en polvo, más o menos grueso,

⁶⁵ Comprende a los minerales que acompañan a la mena, pero que no presentan interés minero en el momento de la explotación. Ejemplos frecuentes en minería metálica son el cuarzo y la calcita. Conviene resaltar que minerales considerados como ganga en determinados momentos se han transformado en menas al conocerse alguna aplicación nueva para los mismos, *Vid.* Proyecto Arqueológico PORCO-POTOSÍ, <http://www.llamar.colostate.edu>. sitio visitado 6 de junio de 2011.

⁶⁶ La Casiterita es un mineral que resulta de la oxidación del estaño. Suele ir acompañada de wolframita, sheelita, y mispiquel. Suele contener un 87% de estaño y un 21% de oxígeno además de tantalio, hierro, y otros minerales. Es durísima, pesada, y frágil; inatacable por los ácidos. Su origen es magmático en pegmatitas, hidrotermal en yacimientos a alta temperatura, metamórfico y en placeres, junto con wolframita, topacio y otros minerales. *Vid.* MELGAREJO DRAPER, Joan Carles, *Atlas de asociaciones minerales en lamina delgada* t.1 Ed. Universidad de Barcelona, Barcelona, 2003. P.45

⁶⁷ GARBALLO, Modesto, *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial*, Ed. Fondo de Cultura Económica. México D.F, 1975, p.37. Este escrito es una de los más prolíficos autores que narran con detalle cada una de las etapas que curso la colonización de España a América y las principales formas de organización económica en tiempos de la colonia.

colocado en cañones de plumas, que por su transparencia permitían ver el contenido metálico; o bien con el metal amarillo fundido en tejos. Y si bien no descubrieron o no supieron explotar los criaderos de minerales de hierro, pero aprovecharon los de azufre, ocre y una tierra blanca que estimaban en alto grado. Con el ámbar, que abundaba en la costa de los dos mares, engarzándolo en oro, llegaron a producir objetos de adornos tan curiosos y originales como variados y artísticos. Además el asfalto, que encontraban en las mismas costas, les servía para la fabricación de ciertos perfumes.

En varios lugares del territorio encontraron y supieron utilizar en ornamentación el cristal de roca, las amatistas⁶⁸, los jaspes y refritas y cornerina⁷⁰, obsidiana⁷¹, ágatas⁷² y ópalos. Por último, de

⁶⁸ El amatista es un mineral de origen magmático e hidrotermal. Se forma en filones con soluciones ricas en óxidos de hierro, que le dan su color morado característico a temperaturas inferiores a los 300 °C. Lo más habitual, es encontrar la amatista tapizando el interior de ágatas en forma de geodas, a veces gigantescas. También se pueden encontrar en forma de drusas que son cristales que recubren la superficie de una piedra o en filones, acompañada de otros minerales. información proporcionada por el Museo de Mineralogía de la UAM, Madrid. En su portal. <http://www.uam.es/cultura/museos/mineralogia/> sitio web visitado el 6 de junio de 2011.

⁶⁹ La calcedonia es un mineral de estructura micro cristalina relacionada con el cuarzo, de igual fórmula química que este (al igual que el resto de minerales que tienen relación con el cuarzo). Tradicionalmente considerada una variedad de cuarzo, más recientemente se ha visto que en realidad es una mezcla de cuarzo con moganita, de igual fórmula química pero monoclinico, produciendo la mezcla los bandeados típicos de algunas de las variedades de calcedonia. PETRUK, William, *Applied mineralogy in the mining industry*, Ed. Elsevier Science, Detroit, 2000, p. 77.

⁷⁰ Es un mineral, variedad de la calcedonia, de color rojo, usado comúnmente como piedra semipreciosa. También se la conoce como Piedra de Sadoine, de la Meca o de Santiago. Para los antiguos egipcios, la cornalina era el rojo símbolo de la vida ligada a prácticas religiosas específicas, donde la diosa Isis la utilizaba para acompañar al difunto durante su viaje al más allá. *Ibidem*.

⁷¹ La obsidiana, llamada a veces vidrio volcánico, es una roca ígnea volcánica perteneciente al grupo de los silicatos, con una composición química de silicatos aluminicos y un gran porcentaje (70% o mayor) de óxidos sílicos. Su composición es parecida al granito y la riolita. La obsidiana, aunque lo parezca, no es un mineral, porque no es cristalina. A menudo se le clasifica como un mineraloide. HOCHLEITNER, Rupert, *Minerales y rocas*, t.I, Ed. Barcelona, Barcelona, 2010, p. 55

⁷² El ágata no es un mineral específico, sino un conjunto de variedades microcristalinas del cuarzo (sílice). En realidad, son variedades de calcedonia que presentan bandas de varios

regiones se recibían en la corte, como tributos, esmeraldas, ojos de gato, turquesas, granates, topacios y "unas piedras verdes semejantes a las esmeraldas y poco inferiores a ellas", los berilos.

Resulta, pues, indiscutible, que para el estado de cultura de aquella aquella época y teniendo en cuenta el aislamiento en que habían vivido del vivido del resto del mundo, los Aztecas⁷³ y los Incas habían llegado a realizar realizar notables adelantos en la explotación de los minerales y en la fundición de los metales. Por ello sirve de ejemplo lo relativos a los Aztecas, Aztecas, para poner de manifiesto el estado de la minería en América al al tiempo del descubrimiento, pues lo mismo, de modo general y sucinto, sucinto, podríamos decir de los Mayas y de aquellas civilizaciones peruanas peruanas de los Andes y la Costa, representadas por los Incas o Quechuas y Quechuas y los Collas y por los Mochicas, Chimus y Nazcas, respectivamente, que cubrían las regiones pre andinas y cisandinas desde el desde el Titicaca en Bolivia hasta Muzo en Colombia.

2.3.3. La minería en tiempos modernos.

Mientras se efectuaba la conquista y colonización de América, todo progreso material de la humanidad aparece vinculado al aprovechamiento de las sustancias minerales, y aun se puede a decir que dependiente de su transformación y utilización. La física, la química y la mecánica, bases de ese

colores poco contrastados. La diferencia de colores aparece porque en cada zona la estructura y el número de inclusiones en la calcedonia varía, con lo que cambian sus propiedades. El ágata se encuentra en rocas volcánicas cuyo tamaño puede variar desde milímetros a varios metros. Se caracteriza por presentar una serie de bandas concéntricas de colores similares, opacos y translúcidos, que recuerdan el corte de un tronco de árbol en sentido circular. Vid. PETRUK, William. *Ob. Cit.* P.66

⁷³ TUDELA, José, *El legado de España a América*, t.I, Ed. Pegaso, Madrid, 1954, p. 63, Este escritor narra la manera en que los pueblos americanos se vieron influenciados por España y como esto determino el aprovechamiento de los recursos minerales existentes en América, aunque él hace referencia específica a México como modelo de su estudio pero también esto aplica a los demás países americanos debido a la similitud geográfica y características económicas que presentaban al momento de la colonización.

progreso material, toman sus elementos corporales en la substancia inerte, en el reino mineral y con la esencia misteriosa, del espíritu que es la inteligencia, reflexión, deducción e intuición que se logran impulsar todas las ciencias y éstas impulsan y perfeccionan las industrias, las cuales a su vez dan oportunidad a físicos, químicos y mecánicos, de hacer nuevos descubrimientos científicos para aplicar los cuales se habrá de requerir, sine qua non, la substancia mineral.

La metalurgia se concreta con preferencia, durante la segunda mitad del siglo XIX, a los productos del hierro y los procesos para fabricar el mejor acero pugnan en Alemania, Inglaterra, Francia, Bélgica, Suecia y los Estados Unidos de Norteamérica. Pero es a fines de ese siglo cuando ocurren dos hechos singulares, que son como preciosas ofrendas al nacimiento de este vertiginoso siglo XX.

En referencia al descubrimiento del radium por los esposos Curie⁷⁴ y a la industrialización del aprovechamiento del petróleo, llevada a cabo por los hermanos Nobel en Bakú, Rusia y es así cómo la industria minera culmina en estos momentos con la obtención de numerosos metales raros para destinarlos a aplicaciones muy diversas; con la producción de un sin número de aleaciones utilísimas; con el empleo de ondas sísmicas artificialmente producidas, en la localización a profundidad de yacimientos minerales de distintas densidades, lo cual es parte de una ciencia nueva, la Geofísica⁷⁵; con

⁷⁴ Marie Curie y su esposo Pierre, fueron los descubridores de la radioactividad, junto a los elementos polonio y radio, Marie dedicó más de treinta y cinco años de su carrera científica al estudio de esta entidad, con tenacidad y esfuerzo logró destacarse en una época donde el machismo y la xenofobia estaban presentes, por sus méritos, fue la primera persona en recibir dos premios Nobel: el de Física en 1903 y el de Química en 1911. REID, Robert William, *Marie Curie*, Ed. Collins, Londres, 1975, p. 19.

⁷⁵ La geofísica es la ciencia que se encarga del estudio de la Tierra desde el punto de vista de la física. Su objeto de estudio abarca todos los fenómenos relacionados con la estructura, condiciones físicas e historia evolutiva de la Tierra. Al ser una disciplina experimental, y una serie de datos basados en la medida de la gravedad que usa para su estudio métodos

la succión por medio del vapor de agua, del azufre que yace a grandes profundidades; con la perforación de pozos tubulares profundos para extraer extraer el petróleo que impregna las areniscas existentes a quince mil pies pies bajo la superficie de la Tierra.

La humanidad progresó vertiginosamente durante el siglo XX, generando falsas ilusiones sobre lo que parecía un futuro muy alejado de sus balbuceantes comienzos industriales hacia fines del siglo XVIII, comienzos del XIX. Pero cuál es la realidad presente la sociedad sigue siendo absolutamente dependiente de los recursos minerales, con ejemplos tan clásicos como el hierro, cobre y zinc.

Hay una frase muy ilustrativa que aparece en un slogan de la *Nevada Mining Association*⁷⁶ que dice: “*que si no se cultiva, entonces hay que extraerlo de una mina.*”⁷⁷ Por otra parte, la minería ha sido y será una actividad curiosa a diferencia de otras aventuras del hombre, presenta riesgos económicos y humanos muy superiores a los de cualquiera otra actividad. La relación éxito/fracaso en una campaña de exploración minera suele ser muy baja, lo que requiere una combinación de una gran percepción geológica, intuición, y sobre todo, persistencia y dinero.

Sin contar los gastos de exploración que pueden sumar algunos millones de dólares, la puesta en marcha de una mina y su planta de

cuantitativos físicos como la física de reflexión y refracción de ondas mecánicas, de campos electromagnéticos, magnéticos o eléctricos y de fenómenos radiactivos. En algunos casos dichos métodos aprovechan campos o fenómenos naturales (gravedad, magnetismo terrestre, mareas, terremotos, tsunamis, etc.) y en otros son inducidos por el hombre (campos eléctricos y fenómenos sísmicos). Definición extraída del instituto geográfico de España en su portal http://www.fomento.es/mfom/lang_castellano/direcciones_generales.mf. visitado el 3 de junio del 2011.

⁷⁶Que es la asociación minera de Nevada, Estados Unidos que se encarga de operar las compañías mineras, empresas de exploración, los proveedores de equipos para la industria, los bienes y servicios, asesores y consultores, y personas interesadas en el bienestar de la industria. El objetivo de la asociación es mantener un ambiente de negocios y operativos que alienten el desarrollo y producción de minerales en Nevada con métodos seguros y ecológicamente consciente esto según la página de la entidad <http://www.nevadamining.org/faq/index.php>. sitio visitado el 5 de junio de 2011.

⁷⁷ *If it isn't grown it has to be mined* que es la traducción del idioma inglés.

tratamiento asumiendo que la exploración haya sido exitosa y el clima económico y político sea adecuado, puede ascender a varios millones dólares. De allí que surja la interrogante del qué hace entonces que compañías mineras y sus profesionales asuman tales riesgos la casi inmediata es la imperiosa necesidad de abastecimiento de minerales. Hasta ahí la respuesta parece satisfactoria, pero, y por qué entonces buscar oro uno de los "clásicos" de la exploración de metales el oro es una de las grandes "locuras" de la humanidad⁷⁸, con un valor que ha venido dado tradicionalmente por su escasez y su asombrosa belleza.

Se analizara brevemente algunos hitos en "historia" del oro en los últimos 110 o 120 años: se dice que a finales del siglo XIX Gran Bretaña adopta el patrón oro para sustentar su moneda. Además durante la Primera Guerra Mundial (1914-1918) los países europeos gastan durante el conflicto el equivalente a unos 220.000 millones de dólares, mucho más dinero de lo que tenían en sus respectivos bancos centrales. Las economías europeas quedan arruinadas, especialmente la alemana. De este conflicto sale particularmente victoriosa la economía norteamericana. Los bancos europeos pasan a tener unas reservas mixtas de oro más dólares americanos.

En 1929 toma lugar el denominado "*crash*" de la bolsa de Nueva York, caos en la economía mundial y es en 1933 que el presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt inicia la recuperación

⁷⁸ El hombre ha sido minero desde los albores de la humanidad. Primero a través de las industrias líticas: fragmentos de rocas o minerales más o menos trabajados para su uso como herramientas o armas; luego continuó con los metales, extrayéndolos desde los minerales (Era del Cobre, Era del Bronce, Era del Hierro), refinándolos y combinándolos en aleaciones a medida que progresaba, de paso, inventando la metalurgia. Esta es una historia de búsqueda de recursos, de su minería, y de las aplicaciones tecnológicas de los productos obtenidos. Vid. GOCHT, Zantop, *Economía internacional minera*, Ed. Springer-Verlag, Berlín, 1988, pp. 271.

de la economía doméstica lo cual tendrá repercusiones favorables en el exterior, iniciando el programa *New Deal*⁷⁹. Además Roosevelt fija una convertibilidad directa entre el dólar americano y el oro: 1 onza de oro = US\$ 35. Se crea el mayor depósito de oro en lingotes del mundo: Fort Knox. Pero este metal no se puede comercializar directamente en el mercado norteamericano.

En la década de los años 60, los países europeos, ya están recuperados o en franca recuperación de los estragos de la segunda guerra mundial (1939-1945). Algunos países empiezan a exigir una convertibilidad directa entre sus reservas en dólares y el oro. Pero Estados Unidos carece del suficiente respaldo en oro como para asegurar dicha convertibilidad. Por ello en 1971 el presidente norteamericano Richard M. Nixon decide liberalizar el sistema. Ya en 1975 1 onza de oro se cotiza a US\$ 200 en el mercado internacional.

Es a fines de la década de los años 70 es un momento plagado de incertidumbres. Estalla el conflicto de Cambodia, en Irán triunfa la revolución islámica. El oro se dispara a 1 onza = US\$ 800 en 1980 esto tiene como resultado una nueva "fiebre del oro"⁸⁰ más importante en términos económicos que la de 1849 en California. Cambio de política en las compañías mineras, ahora hay que buscar oro yacimientos antes

⁷⁹Que literalmente en castellano: «Nuevo Trato» es el nombre dado por el Presidente Estadounidense Franklin D. Roosevelt a su política intervencionista puesta en marcha para luchar contra los efectos de la Gran Depresión en Estados Unidos. Este programa se desarrolló entre 1933 y 1938 con el objetivo de sostener a las capas más pobres de la población, reformar los mercados y de redinamizar una economía estadounidense herida desde el colapso financiero de 1929 por el desempleo y las quiebras en cadena. GAVIN WRIGHT, Karen, *Order without law property rights during the California gold rush. explorations in economic history*, Ed. McGraw Hill, California, 2001 pp. 155-183.

⁸⁰ Se denomina fiebre del oro o fiebre de Faty a un período de migración apresurada y de forma masiva de trabajadores hacia áreas más rústicas, en las que se había producido un descubrimiento espectacular de comerciales de oro. Suele referirse en especial al que se produjo en California en 1849. En la que existió un enorme interés de parte de la banca en el sentido de acrecentar sus reservas de oro y tomándolo como patrón de valuación de la moneda *Vid.* GAVIN WRIGHT, Karen *Ob cit.*, pp. 155-183.

considerados subeconómicos ahora son rentables si el tonelaje es el adecuado, se pueden explotar leyes tan bajas de oro.

2.4 Descripción histórica de la minería metálica en El Salvador.

Se puede decir que existe limitada información acerca del desarrollo histórico de la minería en el país pero esto atiende a problemas de registro y de información difusa que vuelve difícil ubicar temporalmente el momento en el que la actividad minera dio inicio en El Salvador, pues de hecho no existe registro alguno en el que se establezca con precisión la fecha en la que se comenzó a dar actividades relacionadas a la minería metálica. Pero para efectos de este estudio se presenta el siguiente esbozo histórico de la evolución de la minería metálica en El Salvador.

2.4.1 Época colonial.

El aspecto más notorio cuando la industria minera inicia sus labores en esta época es el que al mismo tiempo inicia el sistema jurídico regulando las formas de como ejercer la explotación de minerales es decir los requisitos que se deberían cumplir para poder extraer el mineral que se sospecha existía⁸¹.

Así mismo quien tendría los beneficios de esa actividad siendo generalmente las compañías extranjeras⁸² al obtener la mercancía y el

⁸¹ CASA PRESIDENCIAL, Departamento de Relaciones Publicas, San Salvador, 1971, p.11. Durante la época de la colonia dentro de lo que ahora se conoce como el territorio salvadoreño, se dio la explotación minera en pequeña escala sin embargo esta parte de la historia no ha sido documentada, lo particular de la legislación de ese entonces es que se enmarcaba el proceso de extracción, debido a las cantidades de minerales existentes en el americano, que debería ser extraído y así dar florecimiento a la industria minera España y sus leyes mineras no olvidaron dictar normas de carácter local al brindar de manera jurídica protección a los trabajadores de las minas, pero al momento de ser aplicadas dichas normas no lograban el objetivo para el cual fueron dictadas, lo particular de la legislación de ese entonces es que se enmarcaba en el proceso de extracción debido a las cantidades de minerales concentrados en el subsuelo americano.

⁸² En esta época eran empresas españolas las encargadas de extraer el oro de la región y la explotación del oro se hacía de dos maneras: aluvial y filoniano. *Vid.* HENRIQUEZ, Katia,

Estado al cobrar los impuestos a través de regalías y tributos establecidos. Con el descubrimiento de América se apunta que se da comienzo a la legislación minera dedicada especialmente al oro⁸³, la legislación⁸⁴ de ese entonces tendía a regular los aspectos jurídicos que garantizaban a la Corona Española como país conquistador y que estaba dirigida a toda América⁸⁵.

Las situaciones de ese entonces ofrecían el orden jurídico si bien bien pretendían dar protección tanto a los trabajadores indígenas de las minas como los que vivían a los alrededores de las mismas, no siempre siempre fueron cumplidas así lo demuestra la historia a través del salvajismo⁸⁶ con el que sometieron al trabajador y de las invasiones a la propiedad con la finalidad de obtener el mejor acceso al lugar donde se encontraba el mineral que buscaban.

En cuanto al carácter técnico de como se debería de obtener el producto minero, se regulo pero no se cumplió de debido a que nunca se dio

Perspectiva de la industria minera de oro en El Salvador, CEICOM, San Salvador, 2009 , p. 11.

⁸³ SEGOVIA, Carlo Enrique, *Régimen Jurídico de las Concesiones Mineras en El Salvador*. Tesis doctoral de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1975, p. 20. Debido a que el precio del oro no es fijo sino que era determinado por una serie de factores en el mercado entre ellos los que jugaban y todavía en la actualidad juegan un papel importante son la oferta, la demanda y la especulación,

⁸⁴ La legislación española protegía a los operarios de minas por sus ordenanzas de minería de Nueva España, dictadas por Carlos III, el 22 de mayo de 1783 y que en El Salvador estuvieron vigentes desde 1848, al hacer mención en las disposiciones del título XII “... porque es tan notorio como constante que los operarios de las minas son gentes miserables y útiles al Estado y que es conveniente conservarlos, pagarles sus útiles trabajos conforme a la justicia y la equidad, quiero y mando que ningún dueño de las minas, por título ni motivo alguno a alterar los jornales establecidos...” el jornal establecido era de carácter obligatorio, Vid. NAVAS MOJICA, Oscar, *Ob cit*, p. 15.

⁸⁵ SEGOVIA, Carlo Enrique, *Ob cit*, p. 20.

⁸⁶ Es decir que la actividad minera se desarrollaba bajo una legislación que simplemente revestía un carácter puramente formal y que nunca llego a ser una fuente rectora de protección tanto a la salud del que trabajaba en las minas, como para la seguridad de los territorios indígenas que circundaban el yacimiento mineral que se explotaba, este punto lo explica muy bien NAVAS MOJICA, Oscar, *Ob cit*, p. 14.

protección a los indígenas⁸⁷. El oro en particular era abundante por lo que así era su extracción y purificación, utilizando grandes cantidades de explosivos (dinamita) así como cianuro que es un componente químico de alto poder toxico que al ser ingerido directa o indirectamente a través de los naturales contaminados como el agua, aire, tierra y provoca la muerte⁸⁸.

2.4.2. Época de la post independencia

El periodo que presidió la independencia de Centroamérica trajo muchas normas de tipo jurídico algunas de ellas presentando en su contenido privilegios a aquellas personas que se ocupen en el trabajo minas quedan exentos del servicio de armas durante su ocupación⁸⁹.

También se dan leyes relevantes que entre otras cosas permiso para las empresas extranjeras que quieran dedicarse al minero, adquirirlas en propiedad y dominio por cualquier título⁹⁰. La explotación de minerales en esta época da evidencia a la exportación de minerales de oro y plata de las minas primero de propiedad inglesa luego a la de los norteamericanos⁹¹.

⁸⁷ Si bien se existían normas jurídicas estas no fueron suficientes debido a que no se ejerció vigilancia por lo que no se aseguraba la protección a las personas y al medio ambiente.

⁸⁸ SEGOVIA, Carlos, *Ob. cit*, p. 11. Sobre este punto es de menester importancia recordar que en esa época los métodos y técnicas de extracción de metales no eran tan avanzados pero siempre fueron contaminantes para el medio ambiente.

⁸⁹ ENRIQUE LOPEZ, Carlos Humberto. *La legislación minera en El Salvador*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1970, p. 32. Aparece el Primer Decreto Federal el 25 de junio de 1825, el permiso para que las empresas extranjeras puedan dedicarse al trabajo minero, adquirirlas en propiedad y dominio de cualquier título que no sean el denuncia, fomentando entonces el ingreso extranjero al campo de la industria minera, que hasta la fecha no deja de asediar tal actividad.

⁹⁰ *Ibidem*, el 27 de junio de 1825 se da el primer decreto federal que contenía el permiso para que las empresas extranjeras pudieran dedicarse al trabajo minero, adquirirlo en propiedad y dominio por cualquier título que no sea el denuncia, fomentando el ingreso extranjero al campo de la industria minera.

⁹¹ MENJIVAR, Rafael. *Acumulación originaria y desarrollo del capitalismo en El Salvador*. Ed. Centroamericana EDUCA, 1980, San Salvador, p. 20. Las compañías extranjeras fueron las

2.4.3. Situación actual de los proyectos de minería metálica en El Salvador.

El Salvador está ubicado en la ruta que se llama el Cinturón de Oro⁹² de Centroamérica. Este valioso cinturón, que se extiende desde el centro de El Salvador hasta el sur de Nicaragua. Se estima que existen 558 mil onzas de oro y 1 millón 200 mil onzas de plata en la categoría de inferidas, según datos los proporciona la empresa minera canadiense-estadounidense Pacific Rim en su página web⁹³. La misma es una empresa que desde 2004 obtuvo la licencia de exploración en la operación “El Dorado”, en el departamento de Cabañas, aunque su presencia en la región, bajo otros nombres corporativos, inició en 1993⁹⁴.

que se beneficiaron con la actividad minera, así como la legislación no fue suficiente en cuanto a obtener aportes fiscales ni mucho menos beneficios sociales y culturales, en 1911 fueron registradas un total de 180 minas dedicadas a la extracción de diferentes materiales la mayoría de estas se encontraban en Morazán un total de 90, Chalatenango fueron 28 y Santa Ana llegaron a ser 28, los datos de protección indican que los mayores porcentajes corresponden a las compañías extranjeras.

⁹²IBARRA, Ángel y otros, *Lo que no brilla del oro informe sobre minería aurífera en El Salvador*, UNES, San Salvador, 2008, pp. 30-34. Que indican atesora más de 10 millones de onzas de oro, los depósitos de este El Dorado mesoamericano consisten en vetas que, sumadas sus reservas -medidas e indicadas- alcanzan un total de 1 millón 100 mil onzas de oro y 7 millones 400 mil onzas de plata. Lo que convierte a El Salvador en un país con riqueza minera y un blanco perfecto para las empresas transnacionales que ven como la legislación nacional es fácil de manipular y por ello presentan proyectos de minería metálica aun en contra de los habitantes de los lugares donde pretenden explotar la mina.

⁹³PACIFIC RIM, Proyecto El Dorado, Datos Oficiales, [http:// www.pacrim-mining.com/s/Home.asp](http://www.pacrim-mining.com/s/Home.asp) sitio visitado el 18 de abril 2011.

⁹⁴ Anteriormente opero con los nombres de Mirage Resource Corp. pero luego en Abril de 2000, Mirage se juntó con Dayton Mining Corporation (Dayton) para seguir avanzando con la exploración y desarrollo del distrito minero, posteriormente en el año 2002, es la empresa Pacific Rim Mining Corp., la responsable de continuar con los trabajos de investigación, a través de KINROSS EL SALVADOR, S.A DE C.V. Vid. RAMOS, Benjamín, *El legado del CAFTA- DR. Millonaria demanda de Pacific Rim al Estado salvadoreño*. CEICOM, San Salvador, 2009, p. 7. Este autor nos presenta también un poco sobre la cronología y nos dice que según investigaciones de Pacific Rim, durante la época colonial, los españoles descubrieron el oro en el actual municipio de San Francisco El Dorado por el año 1500, con fuerte producción hacia el año de 1800, una empresa minera neoyorquina y El Salvador Mining Compañy explota la mina el Dorado de 1948 a 1953 produciendo aproximadamente

En la actualidad en El Salvador existen 24 proyectos con permiso de exploración y uno que todavía están en proceso de obtención de la concesión de explotación, que es la mina "El Dorado", cerca de Sensuntepeque (ver Anexo 3). Los proyectos extractivos son de diferentes empresas mineras transnacionales, entre las cuales la más importante es Pacific Rim El Salvador (PRES), la cual es completamente propiedad subsidiaria de Pacific Rim Mining Corp, una compañía de exploración y explotación aurífera con fines de lucro. El proyecto El Dorado solicitó su licencia de explotación del gobierno salvadoreño⁹⁵. Eso requería que la empresa entregaría un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) como parte de los requisitos para la aprobación de su solicitud⁹⁶.

Lo cual en efecto ocurrió pero cabe mencionar que este estudio estuvo a disposición de unas pocas personas, en un periodo de demasiado corto y sin acceso físico para reproducirlo, lo cual dejaría en indefensión a todos aquellos que se verían afectados directa o

270, 000 toneladas de mineral que rendían cerca de 72, 500 onzas de oro con grado promedio de obtención de oro en la vena de la mina.

⁹⁵ Esto según información obtenida en el área de concesión minera del ministerio de economía en el rubro de proyectos mineros en el portal web oficial. <http://www.servicios.minec.gob.sv/> visitado el 9 de mayo del 2011. En este proyecto la empresa minera se ha enfrentado con una oposición grande tanto de pobladores como de ONG'S que han realizado protestas, vigiliyas y marchas e incluso han impedido el ingreso de maquinaria para la exploración, también estas acciones han estado orientadas a desmentir el funcionamiento del impacto positivo que la industria minera asegura en el país y también la defensa de los recursos naturales Cf. RAMOS, Benjamín, *Ob cit*, p.9.

⁹⁶ Tal como lo dispone la Ley de Medio Ambiente en el Art. 23 sobre la elaboración del EIA, Art. 24 la evaluación y aprobación del EIA y el Art. 25 consulta pública del EIA, el EIA es el estudio que se hace oficialmente sobre los efectos que se producen por diversas actividades, industriales y comerciales, se trata de un procedimiento administrativo que corre a cargo del MARN por medio del cual se determinan las condiciones las condiciones a las que se sujetaran la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente y lo que se pretende es preservar y restaurar los ecosistemas para reducir al mínimo los efectos negativos de aquellas, en esas condiciones se requiere autorización previa sobre el impacto ambiental para la realización obras que sean necesarias para la exploración y explotación minera, *Vid. SANCHEZ GOMEZ, Narciso, Ob cit*, pp. 44-45.

indirectamente por la aprobación de dichos proyectos de minería metálica⁹⁷.

Si las empresas transnacionales logran realizar estos proyectos extractivos de metales preciosos, los impactos ambientales y socio-económicos provocados muy probablemente van a resultar en un desastre para cientos de miles de salvadoreños y salvadoreñas que dependen del agua del río Lempa y de sus afluentes para vivir⁹⁸. Pues el beneficio⁹⁹ que para nuestro país significaría dicha explotación sería bastante reducida pues solamente el dos por ciento de las ganancias ganancias totales quedarían en manos del Estado¹⁰⁰, lo cual es extremadamente bajo en comparación al daño medio ambiental que esto ocasionaría el cual sería irreversible.

⁹⁷ MORAN, Robert E, *Revisión técnica del estudio de impacto ambiental (EIA) del proyecto minero El Dorado, s/e, s/ed.*, Cabañas, Octubre 2005. p. 1. Este EIA fue poco transparente de diversas formas primero porque solo existió una copia impresa disponible para consulta pública en todo El Salvador en las oficinas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, MARN, además el público debía revisar y someter los comentarios escritos a este documento de 1400 páginas en un periodo de 10 días hábiles no se podía fotocopiar ni fotografiar ninguna parte del documento desde MARN de tal manera que el proceso se llevo a cabo por la industria minera y las agencias reguladoras, sin contribución significativa de la sociedad civil. Los datos básicos del EIA están mal organizados y mal resumidos haciendo la consulta pública aún más difícil. Idealmente, un EIA organizado y completo debería facilitar la participación pública.

⁹⁸ Contaminación que deviene de los tóxicos que se utilizan para cada una de las explotaciones de minería metálica, por ejemplo el cianuro debido a que si una persona ingiere cianuro, muere bajo dolorosos espasmos y convulsiones que pueden tardar entre 10 segundos a unos minutos, *Vid. IBARRA, Ángel y otros, Ob cit*, p. 9.

⁹⁹ Es decir la regalía que se entiende por el pago de un porcentaje en dinero que el titular de la concesión minera debe efectuar al estado y a la alcaldía municipal respectiva en compensación por la explotación y el aprovechamiento de las sustancias mineras, *Vid. HENRIQUEZ, Katia, Ob cit*, p. 28.

¹⁰⁰De acuerdo a lo establecido en la Ley de Minería en su Art.65 *el porcentaje a que se refiere el Artículo anterior, se establecerá en la forma siguiente:*

a) Al Estado, cuando se trate de minerales metálicos, el uno ciento (1. %);

b) A las Municipalidades, ya sea que se trate de minerales metálicos, no metálicos o canteras, lo que señalen las respectivas leyes de impuestos municipales, del Municipio cuya jurisdicción corresponda la explotación de minerales, no debiendo exceder este del uno por ciento (1.%).

Si se aprobara el anteproyecto de Ley de Minería estos valores cambiaran ya que se aumentarían.

Se puede afirmar que legalmente en nuestro país en este momento no está realizándose ningún proyecto de explotación de minería metálica, aunque existen fuertes indicios que de manera ilegal la empresa Pacific Rim está realizando actividades de explotación de minería metálica en el departamento de Cabañas¹⁰¹ en la zona norte del país. Aunque esto no está confirmado oficialmente pero de comprobarse habrá que proceder al respectivo proceso sancionatorio lo cual sin duda pondrá a prueba la institucionalidad del sistema legal salvadoreño.

2.5. Impactos de la minería metálica en el derecho humano a un medio ambiente sano.

No se puede iniciar hablando de los impactos ambientales sin antes tomar en cuenta dos de los conceptos más importantes en materia de Derecho Ambiental como lo son el daño ambiental y el desarrollo sostenible o sustentable ya que son estos los precedentes a considerar si lo que se desea es hablar sobre los impactos que causa la minería metálica en el medio ambiente, el daño ambiental se desarrollara más adelante.

2.5.1. Desarrollo sostenible o sustentable.

Uno de los problemas fundamentales abordados por la ciencia y la política en los últimos años es la necesidad de alcanzar un desarrollo sustentable en la sociedad a nivel global, pues de no ser así

¹⁰¹ Departamento donde se encuentran la mayoría de proyectos de minería metálica autorizados por el Ministerio de Economía. Según el portal www.minec.gob.sv visitado en fecha 7 de mayo de 2011, de acuerdo al MINEC en El Salvador existen 29 licencias de exploración y uno de concesión minera ubicados en 26 municipios ubicados en este departamento, la región más pobre de El Salvador donde el promedio de hogares sobreviviendo con un nivel de pobreza alta es de 35% - 55%. En dicha región escasa de empleo y esto hace que se les convierta relativamente fácil a las empresas mineras vender sus proyectos como "generadores de empleo" sin mencionar los altos riesgos ambientales y de salud a largo plazo causados por dichos proyectos.

está en juego nuestra existencia. Se plantea la necesidad de lograr la elevación sostenida y equitativa de la calidad de vida de las personas mediante el continuo incremento económico y el mejoramiento social en una combinación armónica con la protección del medio ambiente y el uso el uso racional de los recursos, de modo que se satisfagan las necesidades necesidades de las actuales generaciones sin comprometer el de las futuras¹⁰².

El desarrollo sostenible es considerado como aquel tipo de desarrollo que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades; de otra manera es satisfacer las necesidades del presente y el futuro reduciendo al mínimo los efectos negativos de la actividad económica, tanto en el consumo de los recursos, como en la generación de residuos, de tal forma que sean soportables para las próximas generaciones, en estas condiciones el desarrollo sustentable va enfocado a la utilización racional, moderada y justa de los recursos naturales en una forma en que se respeten la esencia de los ecosistemas su capacidad y objetivos para tener eficacia en los modelos de desarrollo que permitan elevar el nivel de vida de la población así como la calidad del planeta¹⁰³.

¹⁰² VEGA MATUS, Raúl, "Desarrollo sustentable", *Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable*, vol. 5, Santiago, 2007, p. 1. Este desarrollo debe satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.

¹⁰³ Un término muy importante dentro del desarrollo sustentable, es la calidad de vida, ya que la misma podría ser el medidor de la sustentabilidad, o sea, mientras mejor sea la calidad de vida de una sociedad, lo cual significa, que mejores resultados está dando la aplicación de sus políticas socioeconómicas. Es por eso que muchas personas identifican esta categoría con el desarrollo sustentable, de hecho hay personas que creen que el término de desarrollo sustentable se debe cambiar por el de calidad de vida debe existir un enlace entre economía y ecología, como la única solución práctica para el crecimiento económico sin dañar el medio ambiente. *Vid.* Transcripción de las Conferencias de la Junta de Aguas del Territorio Noroeste, Diavik Diamond Mines, 13-15 de diciembre, 1999, p. 6.

Este se encuentra integrado por tres elementos fundamentales¹⁰⁴: el ambiental, el económico y el social, de manera que debe existir un perfecto equilibrio entre los tres elementos constitutivos, sin que ninguno de ellos adquiera mayor relevancia que los demás, lo que permite un verdadero desarrollo integral del ser humano. Llámese a este desarrollo integral: desarrollo económico, social, cultural y político, en donde el hombre como centro de las preocupaciones del desarrollo sostenible logra satisfacer sus necesidades básicas de salud, educación, cultura, alimentación, justicia¹⁰⁵.

Para otros autores como Bustamante se debe utilizar el desarrollo sustentable y por tal se entenderá “*La unión o el lazo entre medio ambiente y el desarrollo, cuya finalidad es buscar un nuevo modo de desarrollo basándose en una sana utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras*”¹⁰⁶

Para el mexicano Martín¹⁰⁷, es correcto utilizar la expresión sustentable en lugar de sostenible, que es empleada alternativamente o predominante en ciertos medios científicos o culturales de Iberoamérica y se entenderá como aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la

¹⁰⁴ ARENAL, Luis, *Estado minería y Derechos Humanos en El Salvador*, argumentos, 2006, s/e. San Salvador, p 24. Concepto que en los últimos años ha cobrado mucha relevancia en el sentido que no solo importa el aprovechamiento de los recursos sino el uso responsable de los mismos lo que permitirá que haya un bajo impacto en el medio ambiente maximizando el rendimiento y dándole una duración óptima. Se refiere a la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte de dichos recursos, en periodos indefinidos.

¹⁰⁵ GUTIERREZ NAJERA, Raquel, *Introducción al estudio del Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, México D.F., 2000, p. 55-56.

¹⁰⁶ Vid. BUSTAMANTE, Jorge, *Ob cit*, p. 218.

¹⁰⁷ MARTÍN, Mateo, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Trivium, Madrid 1995, pp. 42-43. esto en atención a que el autor considera que la definición de sostenible esta limitada porque no asegura que los recursos puedan utilizarse en el futuro, concepto que si esta claramente incluido en la conceptualización del Desarrollo Sustentable.

capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades por ello es también una política y estrategia de desarrollo económico y social continuo que no vaya en detrimento del medio ambiente, ambiente, ni los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos.

La discusión de si se debe utilizar el concepto de desarrollo sustentable o sostenible no es de importancia para la presente investigación pero si es necesario entender su diferencia, pero más importante aun reconocer que ambos conceptos tratan de ese desarrollo que protege el medio ambiente para asegurar la continuidad de la vida en este planeta, esta protección que se iniciara desde la legislación que se apruebe en pro de minimizar los daños que se le pueden causar al medio ambiente.

Corresponde desarrollar cada uno de los impactos que la minería metálica¹⁰⁸ ocasiona en el medio ambiente y las personas como tales, para ello se presenta ahora un estudio sobre esos impactos.

2.5.2. Impactos de la minería metálica en el recurso hídrico.

El agua es el elemento más importante del medio ambiente, pues es el más determinante entre todos los que condicionan la distribución de plantas, animales y seres humanos en el globo terrestre. Se considera que el agua está contaminada¹⁰⁹ cuando no es apta para la bebida o el consumo

¹⁰⁸<http://www.cedha.org.ar/es/iniciativas/mineria/uso%20del%20cianuro%20en%20la%20industria%20del%20oro.doc.>, sitio visitado el 3 de junio de 2011. En 1989 James Stevenson de Rio Tinto Corporation, señalo que el crecimiento sustentable era un concepto espinoso para la industria extractiva de minerales es de hacer notar que las mismas empresas transnacionales aceptan que no pueden generar desarrollo sustentable o sostenible.

¹⁰⁹MARN, *Informe de la calidad de agua de los ríos de El Salvador*, marzo, 2010, San Salvador, p. 35. Este informe fue realizado luego de hacer un estudio al agua en base al método de Índice de Calidad de Agua en 55 ríos de el país y se determino que el 60% de esta agua se encuentra en una calidad regular lo que indica que existen limitaciones para el

humano, cuando los animales acuáticos no pueden vivir en ella, cuando las impurezas que contiene hacen desagradable o dañino su uso recreativo o cuando no puede destinarse a aplicación industrial alguna.

La minería metálica contamina el agua por las sustancias los derrames y filtraciones de desechos tóxicos producto del uso de lubricantes combustibles y químicos como el cianuro¹¹⁰ y mercurio¹¹¹ afectan directamente los recursos hídricos al haber filtraciones en los depósitos naturales de agua o bien cuando la mano del hombre de directa los arroja en quebradas o ríos¹¹².

Uno de los principales preocupaciones con respecto a los materiales y los efectos de la minería es que tanto como el cianuro y los drenajes ácidos pueden alcanzar los arroyos y ríos a través de derrames accidentales, descargas, etc., por esta razón deben

desarrollo de la vida acuática, el 31% presenta una calidad de agua mala y el 9% presenta una calidad de agua pésima lo que indica el desarrollo de la vida acuática deseada.

¹¹⁰ El cianuro es un compuesto químico que evapora a temperaturas bajas (atmosféricas) y es enormemente tóxico. Su absorción por el ser humano puede pasar por ingestión oral, por inhalación y también por la piel, se emplea en la industria minera para extraer presentes en las rocas ya que el cianuro se vierte sobre la roca molida uniéndose con el oro y forma un compuesto soluble con el agua del que luego se extrae el oro, en minería existen dos tipos de métodos de lixiviación con cianuro: en pilas y en tanques. *Vid. HENRIQUEZ, Katia, Ob cit, p. 44.*

¹¹¹ El mercurio es altamente tóxico, afectando el sistema nervioso, el sistema gastro intestinal y renal, produciendo temblores, pérdida de equilibrio corporal, ceguera parcial y otros efectos en caso de intoxicación aguda. La exposición fetal produce aborto espontáneo y malformación congénita. Los efectos inmediatos que puede producir por inhalación son: escozor de garganta, dolor de cabeza, náuseas, pérdida del apetito y debilidad muscular. Por contacto con ojos y piel se pueden provocar enrojecimiento y irritación y por ingestión causa vómitos, diarrea, pérdida del apetito y debilidad muscular ya que se trata de un químico bio-acumulable y su vía principal de exposición es por la cadena alimenticia. La exposición prolongada o repetida puede provocar lesiones en riñones, cerebro y sistema nervioso. *Vid. HENRIQUEZ, Katia, Ob cit, p. 46.*

¹¹² LARIOS, Dina, *La minería metálica y su impacto en El Salvador*, Universidad de Ohio, Ohio, 2005, p. 54. Cabe recordar que los ríos que se encuentran cerca de los proyectos de exploración de minería metálica son tributarios al río Lempa el cual a su vez provee de buena cantidad de agua potable a la capital y corren el riesgo de ser contaminados por metales pesados como magnesio, cobre, hierro y aluminio por encima de lo que la ley estima como agua potable convirtiéndola en nociva para la salud humana.

considerase necesario un estado saludable de las aguas que son indispensables para la vida. En El Salvador tal parece que se ha dejado de dejado de lado los que la Conferencia de Dublín¹¹³ menciona y el Estado sigue extendiendo licencias y concesiones a empresas transnacionales para que realicen exploraciones de minería metálica cerca de ríos como el Lempa, ya que de acuerdo a los datos de la Dirección de Minas e Hidrocarburos hasta el año 2007 existen treinta y siete concesiones de exploración minera de esas treinta han sido otorgada para minería metálica y en su mayoría se encuentran en la franja norte del país, coincidiendo con el territorio de la cuenca del río Lempa, que es la principal proveedora de agua para la población salvadoreña generando 18,932 Hm cúbicos en términos de precipitación anual del medio¹¹⁴.

2.5.3. Impactos de la minería metálica en el suelo.

La degradación y destrucción de los suelos tienen su origen en la contaminación de los mismos. De los suelos se obtiene la mayoría de los recursos alimenticios que consume la población mundial. De allí la necesidad de preservarlos; sin embargo esto no siempre se cumple.

¹¹³ En la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (CIAMA), celebrada en Dublín, Irlanda, del 26 al 31 de enero de 1992, se reunieron quinientos participantes, entre los que configuran expertos designados por los gobiernos de cien países y representantes de ochenta organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, los expertos consideran que el recurso hídrico a nivel mundial se está volviendo crítica su situación, en su cesión de clausura la Conferencia adoptó la declaración de Dublín y el informe de la conferencia los problemas en que se hizo hincapié no son de orden especulativos ya que estos problemas ya están presentes y afectan a la humanidad, los principios de Dublín reconocen el agua dulce como recurso vulnerable y finito, esencial para mantener la vida, el desarrollo, el medio ambiente y el manejo participativo del agua.

¹¹⁴ Según demanda contra los diferentes gobiernos de la región Centroamericana, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se establece el daño al recurso hídrico que se haría al permitir que industrias mineras realicen sus operaciones. *Vid.* www.ceicom.net, sitio visitado el 31 de mayo de 2011.

Las variadas actividades mineras movilizan grandes cantidades de partículas de polvo¹¹⁵. Estas pueden producir impactos negativos debido tanto a su naturaleza física como química.

Se ha estimado que el uso de tierra para uso minero entre 1976-2000 es de 37.000 km²; esto es cerca del 0,2% de toda la superficie terrestre. Los países desarrollados tienen una mayor proporción de perturbados por la actividad minera que los menos desarrollados¹¹⁶.

Sin embargo, las restricciones para el uso indiscriminado de para los procesos o desechos mineros están cada vez más regulada. operaciones mineras, plantas y fundiciones usualmente tienen altos de ruido¹¹⁷, el ruido provocado por las detonaciones y que combinados producido de los motores de las maquinarias constituyen una alteración al oído humano y al de otras especies animales llegando a causar daños auditivos, con la fuga de refugios naturales se pone en peligro la extinción de ellos no solamente del lugar del que han escapado sino de la misma especie al no encontrar el territorio adecuado para su supervivencia convirtiendo el daño en irreversible ya que por su forma de degradación los residuos mineros no son biodegradables.

El ruido también afecta el suelo al moverse la capa orgánica que se encuentra en la superficie o en la capa interna o subsuelo; a

¹¹⁵ Los árboles mejoran la calidad del aire, la capacidad de drenaje en el suelo, amortiguan el impacto de los ruidos, regulan la temperatura estival y dan cobijo a la fauna en su mayor parte representada por las aves. *Vid.* BONOMI, Bernardi y otros, *La problemática ambiental y su vinculación con la ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires 2000, pp. 234-250.

¹¹⁶ VEGA MATUS, Raúl, *Ob cit.*, pp. 3-5. Esto debido a que los países desarrollados tienen legislaciones que protegen más al medio ambiente y que de una u otra manera se les imponen más restricciones a las empresas de minería metálica ya que al momento de existir un daño ambiental la responsabilidad por éste tiene demasiados costos.

¹¹⁷ Esto también puede conducir a lo que algunos tratadistas llaman "contaminación sonora" y es producto del conjunto de sonidos ambientales nocivos que recibe el oído, en el caso de la minería metálica el ruido se llama industrial, *Vid.* GHERSI, Carlos Alberto y otros, *Daños al ecosistema y al medio ambiente*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, pp. 18-19.

raíz de las ondas expansivas alterando su solidez y por el movimiento persistente darán resultados como derrumbes y hundimientos en los terrenos aledaños¹¹⁸.

También el ruido ensordecedor de la maquinaria utilizada en la minería como las voladuras no son un impacto menor, ya que crean condiciones que pueden resultar insoportables para las poblaciones locales y locales y la fauna de los bosques, se aduce que la minería es vital para la para la industrialización, porque aporta materias primas y fuentes de energía.¹¹⁹

La actividad minera, además, consume enormes cantidades de madera para la construcción –en el caso de las minas subterráneas–, y también como fuente de energía en el caso de las minas con hornos de fundición a base de carbón vegetal. También, cuando se realiza en zonas remotas, implica grandes obras de infraestructura, como carreteras –que abren el acceso a los bosques–, puertos, poblados mineros, desviaciones de ríos, construcción de embalses y centrales generadoras de energía.

La consecuencia más grave de la degradación del suelo debido a las actividades de minería metálica sería una crisis alimentaria e incluso una

¹¹⁸ ODRIZOLA, Verónica, *No todo lo que brilla es oro*, s/ed., Buenos Aires, 2003, p. 10. Y es de recordar que nuestro país es altamente sísmico y que pueden suceder accidentes graves debido a este problema, ya que como ha ocurrido en muchos países de América Latina pueden haber derrumbes que pueden ocasionar pérdidas humanas, la pérdida de la estructura de la mina y por ende dar paso a que se inicie un procedimiento de tipo laboral por la seguridad laboral, civil por los daños y perjuicios que se le han ocasionado a las víctimas, en cuanto a la empresa minera puede perder su licencia para seguir explotando en el país. La inobservancia en cuanto a la factibilidad de caer dentro de los ámbitos de los riesgos profesionales que quedan en el vacío al no encontrarse reguladas en nuestro país provoca mayor impunidad al momento de ocurrir una tragedia al interior de una mina subterránea, la recurrencia sísmica es hasta cierto grado conocida en el país, se producen cinco eventos destructivos en San Salvador y siete en todo el país en el mismo periodo.

¹¹⁹ CARRERE, Ricardo, *Ob cit*, pp. 22-23. Esto en atención a la enorme demanda de energía que requiere el mundo moderno para poder desarrollar todas las actividades económicas que permiten el desarrollo global.

hambruna, por ello que la desertificación es considerada un problema mundial¹²⁰, es por ello que el Estado es el llamado a proteger éste

2.5.4. Impactos de la minería metálica en el aire.

Se estima que el aire está contaminado cuando la presencia de sustancia extraña en él o la variación importante en la proporción de constituyentes, es susceptible de provocar efectos perjudiciales o de molestias, teniendo en cuenta el estado de los conocimientos momento.

El aire es un elemento básico para todo ser vivo, por eso las siempre han estado consciente del peligro que significa la atmosférica, la cual ha estado vinculada con el crecimiento de la al proceso de urbanización, la cantidad de automotores y al uso de productos químicos, como los insecticidas y los plaguicidas¹²¹.

Los contaminantes del aire causan efectos dañinos directamente sobre materiales, plantas, animales y personas en contacto con ellos; de la misma manera que producen daños indirectos sobre el suelo y el agua cuando influyen sobre ellos, la contaminación por cianuro puede afectar las zonas aledañas a las minas que se verán afectadas por la movilización del aire.

La contaminación del aire puede producirse por el polvo que genera la actividad minera, que constituye una causa grave de enfermedad, generalmente de trastornos respiratorios de las personas

¹²⁰ Programa de las Naciones Unidas para un Medio Ambiente Sano, PNUMA, *Perspectivas para el medio ambiente*, 1998, p. 47.

¹²¹ CLABOT, Bellorio, *Tratado de Derecho Ambiental*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 611. Aunque las personas están consciente de ello no le dan la importancia que deberían sino que siguen utilizando métodos para la siembra que dañan el medio ambiente pero es de ver la realidad y comprender que no solo ellos contaminan sino que existen otros métodos y técnicas que utilizan las grandes empresas transnacionales que va en detrimento del medio ambiente.

y de asfixia de plantas y árboles. Por otro lado, suele haber emanaciones de gases y vapores tóxicos, producción de dióxido de azufre –responsable de la lluvia ácida– por el tratamiento de los metales, y de dióxido de carbono¹²² y metano¹²³ –dos de los principales gases de efecto invernadero causantes del cambio climático– por la quema de combustibles fósiles y la creación de lagos artificiales detrás de los embalses hidroeléctricos destinados a proporcionar energía para los hornos de fundición y las refinerías.

Es de vital importancia hablar en este apartado como se encuentra actualmente la calidad del aire en nuestro país investigando y podemos darnos cuenta que los datos no son nada alentadores¹²⁴, todo esto debido a que el Estado no ha producido mecanismos para reducir la contaminación del aire, sino que sigue otorgando licencias a empresas transnacionales como las de minería metálica con leyes no coercitivas al momento que ocurra daño ambiental en el aire debido a las actividades que realizan.

2.5.5. Impactos de la minería metálica en la salud humana.

Existe una innegable y evidente relación entre la contaminación, la degradación ambiental y los problemas de salud de la población¹²⁵, debido a

¹²² El monóxido de carbono es el principal contaminante del aire, impide que la sangre cumpla su función de transporte de oxígeno desde los pulmones hacia los tejidos y causa distintas alteraciones, en concentraciones extremas causa la muerte, *Vid.* BONOMI, Bernardi y otros, *Ob cit*, pp. 234.

¹²³ Que es un gas incoloro de densidad de 0,554, producido por la descomposición de ciertos materiales orgánicos, *Vid. Ibídem*.

¹²⁴ MARN, *Programa de descontaminación de las áreas críticas, propuesta de política nacional de calidad del aire*, *Vid.* <http://www.marn.gob.sv./uploed/category/1226446870.pdf>, sitio visitado el 31 de mayo de 2011. Es conveniente recordar que estos problemas o son separables entre sí, menos en términos absolutos, además no son separables de la problemática que representa la actuación de las empresas transnacionales explotadoras de minerales metálicos, por que participan como una de las condiciones de la causa estructural del círculo vicioso, de la pobreza, el conflicto violento, la imposibilidad de la paz y la reconciliación sustentable de ese protagonismo que afecta a muchos países pobres el cual genera un altísimo costo humano a nivel mundial pero desproporcionalmente recargado sobre las poblaciones de dichos países pobres como el nuestro.

¹²⁵ Organización de los Estados Americanos OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 28 de julio de 1988, p. 165.

que la minería metálica según los expertos puede generar un aumento significativo en la degradación ambiental en nuestro país y como consecuencia un impacto negativo en la vida y la salud de las futuras generaciones¹²⁶ .

Los impactos de la minería metálica inician desde la etapa de la exploración, donde se empiezan a delimitar los terrenos que serán utilizados dentro de la actividad minera, firmando así su sentencia de contaminación, estos impactos se incrementan en la fase de la actividad minera y perduran hasta cientos de años posteriores al cierre de la mina. Una de las más grandes amenazas para el medio ambiente y la salud humana, es la utilización de cianuro, ya que este elemento en concentraciones como las requeridas para la minería, es altamente tóxico. El drenaje ácido de minas, representa uno de los principales problemas ambientales que enfrenta la minería, estos drenajes ocurren cuando los minerales que contienen sulfuros presentes en la roca se exponen al agua o al aire convirtiéndose en ácido sulfúrico que contiene metales pesados¹²⁷ como: plomo¹²⁸, zinc¹²⁹, cobre¹³⁰,

¹²⁶ PDDH, *Ob cit*, p. 96.

¹²⁷ La gran mayoría de los metales pesados son tóxicos y eco-tóxicos en concentraciones elevadas, aun que unos entre ellos, para el ser humano, también cumplen la función de oligoelementos o elementos trazas, quiere decir que son necesarios para la salud humana en concentraciones muy bajas. La gran mayoría de ellos son cancerígenos (provocan el cáncer) o teratígenos (provocan mutaciones genéticas). Un hecho fundamental de entender en los metales pesados es el hecho que son residuales o con otra palabra bio-acumulantes. Eso significa que se desplazan a lo largo de la cadena alimenticia. Es decir que si el agua tiene un determinado metal este puede pasar a las plantas, después si un animal consume esta planta, se encontrará el metal en el tejido animal, si después el hombre consume carne de este animal o un derivado (como la leche) estos metales llegan al hombre y se acumulan en sus tejidos. Esto hace de los metales pesados uno de los mayores responsables de la contaminación residual a nivel mundial y uno de los peligros mayores por la salud humana siempre a nivel global. *Vid*, IBARRA, Ángel y otros, *Ob cit*, pp. 5-6.

¹²⁸ El plomo puede causar varios efectos no deseados en cierto tipo de individuos, como son: Perturbación de la biosíntesis de hemoglobina y anemia, Incremento de la presión sanguínea o taquicardia, daño a los riñones y en el sistema urinario, abortos y abortos sutiles o leves, perturbación del sistema nervioso y en el parasimpático, daño al cerebro, cerebelo, tallo encefálico, aparato digestivo, aparato urinario, aparato reproductor y aparato

arsénico¹³¹, mercurio, provenientes de las rocas y presentes en los residuos o colas hacia aguas superficiales o subterráneas, los drenajes ácidos de minas pueden contaminar gravemente el agua de ecosistemas cercanos así como el agua de consumo humano que sería letal para los habitantes cercanos a la zona donde se desarrolla la mina.

La contaminación química por tóxicos empleados en la minería metálica ocurren en el caso de la lixiviación con cianuro que como se comentó anteriormente es altamente tóxica, ya que la exposición a una dosis alta puede causar daños al cerebro y al corazón y en bajos niveles puede provocar problemas respiratorios.

respiratorio inferior, disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños, jóvenes y adultos, gastritis, acidez o pesadez estomacal, causadas por las partículas no degradables plúmbicas, debilidad, estreñimiento y parálisis en las articulaciones, problemas en la audición y equilibrio, debilitamiento del tejido óseo por la depositación de las partículas plúmbicas no degradables en huesos y alteraciones en el ARN y en casos terminales o avanzados en el ADN. En fetos puede producir mutaciones leves y mutaciones severas. *Vid*, IBARRA, Ángel y otros, *Ob cit*, pp. 34-35.

¹²⁹ Este puede dañar severamente los pulmones. Esto puede incluso causar la muerte. Otros efectos sobre la salud que pueden ser causados por el zinc son: diarreas, dolor de estómago y vómitos severos, fractura de huesos, fallos en la reproducción y posibilidad incluso de infertilidad, daño al sistema nervioso central, daño al sistema inmune, desordenes psicológicos y posibles daños en el ADN provocando desarrollo de cáncer. *Vid*. IBARRA, Ángel y otros, *Ob cit*, pp.35-36.

¹³⁰ Unas de las consecuencias de la alta acumulación de cobre en el tejido hacen que se presenten activación de enzimas y destrucción de membranas, lo cual puede causar mutaciones del ADN, cirrosis hepática o enfermedades hereditarias como el mal de Wilson y Menkes, que ocasiona la retención de cantidades excesivas de cobre en el hígado; la acumulación de cobre en el sistema nervioso central produce daño neurológico y en algunos aspectos tiene cierto parecido con la enfermedad de Parkinson, la cual puede acompañarse de manifestaciones psiquiátricas, y la aparición en la córnea de un anillo parduzco pericorneal. Se supone que el cobre disminuya la fertilidad en los machos y en las hembras. *Vid*, IBARRA, Ángel y otros, *Ob cit*, p.36.

¹³¹ El arsénico es mucho más tóxico que el cianuro y cualquier metal pesado, que sólo es soluble y tóxico en pH bajo, tiene la aptitud de contaminar de forma muy efectiva sobre todo los sistemas acuáticos, ríos, lagos, el agua de riego, el agua para tomar y el agua subterránea. *Vid*, IBARRA, Ángel y otros, *Ob cit*, p 30.

2.5.6. Impactos de la minería metálica en la biodiversidad.

La LMA en su Art. 5 define biodiversidad como la “*variabilidad organismos vivos de cualquier fuente incluidos los ecosistemas¹³² marinos u otros sistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los forman parte comprende de tal manera la biodiversidad genes, sistemas*”.

Mundialmente la causa más importante de la pérdida de la biodiversidad biológica es la reducción de las áreas naturales que proporcionan hábitat a las diferentes formas de vida, en El Salvador esta realidad es dramáticamente cierta, desde hace muchos años se ha difundido la noción de que solo existen 2% aproximado de vegetación boscosa original¹³³.

Uno de los efectos que la minería metálica¹³⁴ causa en la biodiversidad es la pérdida de paisaje¹³⁵ particularmente en la etapa de explotación ya que se mueven grandes cantidades de tierra lo que

¹³² STOCKER, Waitzkin, *Ob cit*, p. 32. El ecosistema puede definirse como: el conjunto de elementos abióticos y bióticos presentes en un espacio determinado que constituyen una unidad natural.

¹³³ *Vid*, http://www.ecoportel.net/por_que_oponerse_a_la_mineria_de_metales, sitio visitado el 4 de junio de 2011, el uso y aprovechamiento de la biodiversidad representa para todos los países uno de los ejes fundamentales para su desarrollo, pero al hacer la utilización inadecuada se originan las amenazas que atentan contra la integridad y permanencia de los recursos naturales y la biodiversidad, estas pueden manifestarse en los diferentes niveles del ecosistema, especies y genes por lo que los efectos pueden ser en el amplio espectro.

¹³⁴ *Vid*, STANLEY, L, *Instituciones y renta minera: súper ganancias y súper tax*, pp.32-35. en línea, www.oered.org, sitio visitado el 4 de junio de 2011. Los grandes yacimientos mineros pueden afectar la diversidad biológica cuando están situados en áreas biológicamente únicas y cuando las medidas de mitigación y manejo son inadecuados tal que no se asegura la conservación de la diversidad biológica del área, la minería metálica causa severos daños al ambiente cargando ríos de aguas claras con enormes volúmenes de sedimentos finos que destruyen la vida acuática, esto se debe que la técnica minera remueve las riveras de los ríos con poderosas mangueras que sueltan el suelo y dejan polvo de oro en las aguas, la tierra removida queda por lo consiguiente desnuda y sin vegetación, el río transporta lo que una vez fue el suelo con todos sus nutrientes, haciendo muy difícil que la vegetación vuelva a cubrir el sitio.

¹³⁵ JAQUENOD, Silvia, *Ob cit* p. 216. Para la autora el paisaje es un conjunto de elementos naturales y seminaturales de plantaciones, árboles, de cultivos, de edificios y otras construcciones como monumentos, caminos y puentes que resulten de la ocupación humana del territorio durante centenas de años

lleva consigo la indiscriminada tala de árboles y afecta directamente la flora de la región¹³⁶ así como por las excavaciones realizadas por la maquinaria utilizada afectando la capa orgánica del suelo al cubrirse su capa vegetal por la deposición de partículas sólidas o sedimentos, arrastre de sustancias químicas sometidas a un exceso de tratamiento provocando la pérdida de nutrientes del suelo convirtiéndolo estéril afectando aun más el paisaje natural¹³⁷.

2.6. Relación entre el derecho humano a un medio ambiente sano y el derecho a una vida digna.

La preocupación por el medio ambiente, y su vinculación creciente con los temas relacionados con el desarrollo, ha pasado a ocupar un lugar privilegiado en la agenda de las relaciones internacionales desde que en 1972, fue en la Declaración de Estocolmo de 1972 donde se habló por primera vez sobre el derecho a disfrutar de una vida digna, se afirmó que las personas tienen la libertad de disfrutar un cúmulo de derechos que traerán

¹³⁶ NAVAS MOJICA, Oscar, *Ob cit*, p. 30. Nos encontramos en total acuerdo con el autor ya que si existen aves que solo se encuentran en nuestro país por algunas épocas cabe la posibilidad que al deteriorarse el ecosistema al que se encuentran acostumbradas pueden extinguirse o emigrar a otros países y de esa manera ya no encontrar dichas especies en El Salvador, por la pérdida de refugios naturales poniendo además en peligro no solo el lugar en que han escapado las aves sino la misma especie al no encontrar el territorio adecuado para su supervivencia tornando el daño en irreversible.

¹³⁷ CARRERE, Ricardo, *Ob cit*, p. 20. Con esto se degrada a seguridad alimentaria ya que al poseer un suelo estéril este no puede ser utilizado para la agricultura lo cual compromete las posibilidades de desarrollo para el país por sus efectos en la disponibilidad de alimentos y en la salud humana de manera que el primer impacto recae sobre la población de las zonas aledañas a los espacios con mayores niveles de contaminación, en especial en los sectores más pobres, para posteriormente difundirse a la sociedad salvadoreña en general sobre todo por medio de los elementos contaminados y en cuanto al paisaje en si la modificación de la topografía original, la destrucción de la vegetación, la construcción de la infraestructura auxiliar para la explotación entre otros aspectos provocan a la disminución de la calidad visual del lugar.

como resultado una vida donde se pueden satisfacer todas las necesidades entonces a esto se le llamara vida digna¹³⁸.

La relación de el derecho a vivir una vida digna se da en el proceso de alcanzar un desarrollo sostenible y equitativo, el Derecho Ambiental se ha nutrido de este proceso para abordar la problemática de la regulación del desequilibrio de los ecosistemas, que repercute en todos los ámbitos de la vida humana y obstaculiza una calidad de vida digna y apta para la comunidad¹³⁹.

2.7. Minería verde.

Las empresas mineras manejan la idea de "la minería limpia" o "minería verde"¹⁴⁰ con el argumento de que los materiales extraídos de mina serían depositados de nuevo dentro de la mina una vez la terminaría y debido a que existen métodos de degradación del

En este contexto normalmente se surge la pregunta, si estos realmente son conceptos de prevención ambiental bastante valiosos para asegurar un proceso industrial que realmente merece el nombre "minería verde"¹⁴¹. Sobre la minería verde hay mucho que decir,

¹³⁸ “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

¹³⁹ ALZAMORA VALDEZ, M., *Los Derechos Humanos y su protección*, Ed. DILI, Lima, 1977, p. 35.

¹⁴⁰ PNUD, *Informe sobre desarrollo humano 2005*, Ed. Multi-prensa, Nueva York, 2005, en su sitio http://hdr.undp.org/en/media/HDR05_sp_complete.pdf, visitado el 31 de mayo de 2011.

¹⁴¹ SPITELLER, Michael, *Procesos de minería verde: impactos en los ecosistemas y en los humanos*, s/ed, Bucarest, 2000, pp. 241-245. La disyuntiva entre algunos autores e que mejor no se debe hablar de minería y desarrollo ya que no hay tal cosa como minería y desarrollo sostenido consecuentemente a ella y la única alternativa dentro de las disyuntiva planteada es de hacer los análisis desde la perspectiva de considerar los efectos nocivos de la actividad minera sobre el medio ambiente y sus poblaciones sin dejar de pensar en el medio ambiente como factor imprescindible para la sobrevivencia y el desarrollo.

particularmente acerca de lo que tan monstruosa industria¹⁴² que como se dijo anteriormente agrade a los seres humanos, otras especies y su medio ambiente.

2.7.1. Re - depósito de colas.

La idea de re-depositar el entero de las colas en la mina después el proceso extractivo pierde fuertemente su atracción si uno toma en cuenta que el periodo considerado para la extracción del mineral crudo es de unos 6 años, entonces remeter todo este material otra vez en la mina vacía igual tomaría al menos este tiempo y es más probable que aun sería más, porque extraer la roca por explosiones y hacer salir toneladas y toneladas del mineral crudo con camiones hacia la planta de lixiviación (que normalmente está cuenca abajo del socavón de la mina) es menos difícil que, por el revés, hacer subir estas toneladas a la mina y hacer compactarles en los túneles.

Finalmente y muy importante, el argumento de la problemática de la impermeabilización que es la parte sobre la inmovilización de las colas durante el proceso de la explotación igual cuenta en el caso de estos túneles, pues si uno remete las colas contaminadas con cianuro, arsénico y todos los metales pesados en el sistema de túneles subterráneos de la mina sin impermeabilizar estas anteriormente, los compuestos tóxicos están aún más en contacto con el conductor del agua subterráneo¹⁴³.

Es dudable que las empresas minera va hacer este esfuerzo inmenso¹⁴⁴, la re-deposición de las colas contaminadas en la mina después el proceso extractivo entonces no puede ser considerado como un concepto

¹⁴² SELVA SUTER, Ernesto, *La minería moderna en El Salvador: perversidad emblemática de la mascarada globalizante*, Ed. Fespad, San Salvador, 2011, p. 41.

¹⁴³ PORTO, Ernesto, *Un mundo de desigualdades ¿Qué desarrollo económico estamos promoviendo?*, Ed. Erasmus, Barcelona, 2009, pp. 81-85.

¹⁴⁴ Informe del PROYECTO CREPA, *La minería en El Salvador: Argumento científico ambiental*, UNES, San Salvador. pp. 4-5.

de prevención de impactos ambientales practicable, adecuado y sostenible, ya que estos productos alimentan lagunas de relave en las cuales los defensores de la minería alegan que la oxidación eventualmente degrada a los residuos de cianuro, sin embargo no hay datos acerca del tratamiento de limpieza para otros contaminantes, entre ellos el plomo y el arsénico¹⁴⁵.

2.7.2. Reducción de concentraciones de cianuro.

El otro concepto de prevención ambiental se base en reducir las concentraciones de cianuro en los desagües de la planta de lixiviación por el proceso químico que se llama "INCO". Este transforma el ácido de cianuro (CN⁻) en cianato (OCN⁻) por su oxidación con oxígeno. Este proceso químico sin embargo data de los años 1980 y no es una innovación, entonces el juicio de F. Korte sobre la lixiviación industrial con cianuro igual incluye esta técnica de reducción de cianuro en los desagües de las minas.

La experiencia dicta que independientemente de las buenas intenciones que puedan tener las empresas de minería metálica en aplicar los métodos descritos anteriormente, siempre tienen efectos medio ambientales y de salud pública devastadores por los materiales químicos utilizados¹⁴⁶.

¹⁴⁵ UCA, *Organizaciones y tendencias del ambientalismo en El Salvador*, Ed. UCA editores, San Salvador, 2008, pp. 33-38. Pero no solo hay problema con los metales pesados, también las partículas sólidas y gases tóxicos que contaminan el aire no pueden ser controlados completamente tampoco se puede tener control sobre la introducción de diversos sólidos en los suelos y ríos, tampoco se le pone cuidado al impacto en el nivel de la zona saturada en el agua subterránea y en el volumen de agua utilizada en el proceso de saturación es simplemente impresionante y siempre se obtiene a expensas de la población que la necesita para diversos quehaceres de sobrevivencia.

¹⁴⁶ MIRA, Edgardo y otros, "*Riesgos y posibles impactos de la minería metálica en El Salvador*", *Revista ECA*, primer semestre de 2008, San Salvador, 2008, pp. 77-91. En conclusión para los autores no hay tal cosa como minería limpia, blanca o verde, por el contrario lo que los hechos demuestran es peligro y mala fe en casi todas las de minería

CAPITULO III. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL Y EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

SUMARIO: **3.1.** Daño ambiental, **3.1.1.** Definición de daño, **3.1.2.** Definición de daño ambiental, **3.1.3.** Clasificación de los daños ambientales, **3.1.4.** Características de los daños ambientales, **3.1.4.1.** Afectación de intereses colectivos, **3.1.4.2.** Trascendencia al ámbito público, **3.1.4.3.** Exteriorización compleja, **3.1.4.4.** Gravedad de los daños ambientales, **3.2.** Responsabilidad por daño ambiental, **3.2.1.** Responsabilidad administrativa por daño ambiental, **3.2.2.** Responsabilidad civil por daño ambiental, **3.2.3.** Relación entre responsabilidad administrativa y responsabilidad civil, **3.2.4.** Daño permitido, **3.2.5.** Elementos de la responsabilidad por daño ambiental, **3.2.5.1.** Existencia del daño, **3.2.5.2.** Imputación, **3.2.6.** Legitimación procesal, **3.2.6.1.** La legitimación activa de los particulares, **3.2.6.2.** La legitimación activa pública, **3.2.7.** Restitución del daño, **3.3.** Impacto ambiental y Estudio de Impacto ambiental EIA, **3.3.1** Definición de impacto ambiental, **3.3.2.** Definición de estudio de impacto ambiental EIA.

3.1. Daño ambiental.

Si bien ya se hablo sobre como la minería metálica causa daño ambiental en el capitulo anterior, es en éste capítulo donde se desarrollara lo concerniente a éste concepto vital del Derecho Ambiental.

3.1.1. Definición de daño.

Antes de definir lo que es el daño ambiental en general, como daño se entiende “*el menoscabo que se experimenta en el patrimonio de los valores económicos que lo compone (daño patrimonial), así como aquella lesión a los sentimientos, al honor y a las afecciones (daño moral)*”¹⁴⁷, el autor Larenz

metálica, lo que los hechos demuestran es que las empresas mineras son capaces de recurrir a trucos publicitarios para vender la idea de que su actividad es inocua para mentes, cuerpo y medio ambiente.

¹⁴⁷ BUSTAMANTE, J., *Ob cit.*, p. 135

citado por Casas¹⁴⁸ define el daño como “*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, en sus bienes vitales naturales, o en su propiedad, y en su patrimonio*”.

La definición de daño¹⁴⁹ se resume en el menoscabo que soporta un bien jurídico, este bien deberá ser digno de tutela jurídica, referido a las condiciones básicas para la vida de las personas de la sociedad.

3.1.2. Definición de daño ambiental.

El daño ambiental es un concepto relativamente nuevo en la Ciencia Jurídica y se entiende como toda lesión o menoscabo al derecho humano a un medio ambiente sano, es decir que tienen los seres humanos, individual o colectivamente, a que no se alteren en su perjuicio las condiciones naturales de vida¹⁵⁰.

El daño al medio ambiente es un daño continuo, que pasa inadvertido hasta ya que es irremediable¹⁵¹, porque, como en el capítulo anterior se ha dicho, la contaminación del aire y del agua, la erosión, la tala de bosques y destrucción de otros tipos de vegetación, en actividades humanas como la minería son causantes continuos de daño ambiental.

¹⁴⁸ CASAS, S., *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, en AA. VV. *Lecturas sobre el Derecho al medio ambiente*, t. III, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 138

¹⁴⁹ También el daño es conceptualizado como “*aquel perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades*” MOSSET ITURRASPE, J. *Responsabilidad por daños*, t. I, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006, p.141

¹⁵⁰ BOÓ, Daniel y Otros, *El derecho humano al medio ambiente*, Ed. Némesis, Buenos Aires, 1999, p. 71. Esto es así debido a que el derecho humano a un medio ambiente sano es también relativamente nuevo debido a que es un derecho de tercera generación en el cual se pretende tutelar el bien ambiental y a partir de allí se determinan las personas individuales.

¹⁵¹ MORENO, E, *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Ed. J.M Bosh, Barcelona, 1991, p. 22.

De las definiciones sobre daño ambiental, se deduce que puede realizarse por medio de alteraciones físicas o de composición química a cualquiera de los elementos que conforman el medio ambiente, y que a consecuencia del menoscabo, queda en un estado cualitativamente desmejorado, y que tenía antes de producirse el daño.

El daño ambiental es entonces difuso, va mas allá de su centro de origen, escala en el tiempo sin tropiezos con creciente perdurabilidad, la contaminación ambiental como lo dice Gozaíni, “*marcha por naturaleza inseparable de su carácter expansivo, tanto en lo temporal como en lo tocante al espacio físico que invade*”¹⁵².

El Art. 5 LMA define daño ambiental como: “*toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistema o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos*”.

En materia ambiental el bien jurídico tutelado es el medio ambiente en su conjunto aunque para algunos autores esto no es tan cierto¹⁵³, sino lo que siguen es una postura, antropocentrista y solo analizan el bien objeto de tutela desde la perspectiva de los seres humanos, sus necesidades y

¹⁵² GOZAÍNI, Osvaldo, *Legitimación para obrar y los derechos difusos*, Ed. Belgrado, Buenos Aires, 1999, p. 9.

¹⁵³ Esta posición no es compartida por GARRIDO CORDOBERA ya que según él por ser un derecho humano de tercera generación, fundamentado en el derecho a un ambiente sano, equilibrado y al reconocimiento del derecho de todos a un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona lo que se tutela es la calidad de vida la cual incluye una serie de beneficios como lo son la comodidad, los buenos servicios y una serie de derechos entre los cuales encontramos la protección al consumidor, la seguridad alimentaria entre otros aspectos, entonces el verdadero afectado es el ser humano no el medio ambiente (ecosistema), estos autores no logran ver al medio ambiente separado de los humanos sino siempre ven ese vinculo pero según ellos al existir daño ambiental son solo los humanos los afectados. *Vid.* GARRIDO CORDOBERA, L., *Los daños colectivos y la reparación*, Ed. Universitaria, Buenos Aires, 1993, p. 169

satisfacciones, pero no se detiene en la trascendencia del entorno natural en si mismo considerado.

De tal manera que por daño ambiental¹⁵⁴ no nos podemos daño individual, que se pueda ocasionar a un particular como de la contaminación ambiental, sino al daño que se ocasiona al el impacto¹⁵⁵ que sobre él produzca la actividad humana que infrinja el legal de preservarlo, además otra característica fundamental es que los perjuicios de tipo indeterminado y colectivo que producen las lesivas al ambiente y en consecuencia la dificultad para una persona probar un daño de tipo individual¹⁵⁶.

Para la jurisprudencia Argentina¹⁵⁷ el daño ambiental será configurado a partir de la contaminación¹⁵⁸ la cual implica la importación a los cuerpos receptores de sustancias que van a alterar desfavorablemente las condiciones naturales de los mismos, de la cual derivaran comúnmente otros tipos de daños, pero permanecerá un daño ambiental residual por deterioro o menoscabo del entorno no solo natural sino social referido a las lesiones del bienestar pública.

¹⁵⁴Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. *Vid* PEREIRA FLORES, María Victoria, *El derecho al goce de un ambiente adecuado en el marco constitucional de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p.17.

¹⁵⁵Por impacto ambiental se entiende la modificación o alteración del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, antes de ejecutar o autorizar cualquier proyecto, sino se tiene la certeza de las consecuencias ambientales, de acuerdo a los resultados obtenidos por el estudio de impacto ambiental, sería mejor no realizarlo, a fin de aplicar el aforismo "más vale prevenir que curar". *Vid*. SANCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Ob cit*, p. 44.

¹⁵⁶BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Introducción al estudio del proceso*, Ed. De palma, Buenos Aires, 1983, p. 134.

¹⁵⁷ PEYRANO, Guillermo F., *Ob cit*, p. 412. Se toma como base la doctrina Argentina debido a que ellos tienen más experiencia en materia del Derecho a un medio ambiente sano y por ende sobre el daño ambiental.

¹⁵⁸ Esta contaminación ambiental es la presencia de uno o más contaminantes en cantidades superiores a los límites tolerados por el ser humano, combinados de tal manera que en mayor o menor medida causan un desequilibrio ecológico y dañan la salud y el bienestar de las personas y del ambiente que les rodea, según JAQUENOD, Silvia, *Ob cit*. p. 218.

3.1.3. Clasificación de los daños ambientales.

El daño ambiental según Henao¹⁵⁹ puede clasificarse en los daños ambientales propiamente tal, denominados “puros”, y el daño ambiental, consecutivo que se deriva de éste, llamados consecutivo¹⁶⁰.

En los daños ambientales puros, el daño afecta directamente el medio ambiente como tal (agua, aire, suelo, etc.), en consecuencia no se afecta a un grupo de personas o a una persona determinada sino solo al medio natural en si mismo considerado¹⁶¹, se entiende entonces que el agravio al patrimonio no es individual en su sentido clásico, sino en su sentido socializado.

En el daño ambiental consecutivo o personal, se identifican las repercusiones que tiene el medio ambiente con respecto a una persona determinada, es esta una de las características de los daños ambientales, porque dicho daño se causa siempre a la colectividad, pero con

¹⁵⁹ HENAO PEREZ, J. C., *La responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental*, en AA.VV., *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Ed. Universidad de Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 145, algunos autores prefieren clasificar los daños ambientales, en: daños sufridos por contaminación, que son sufridos por patrimonio identificables y particulares y los daños ecológicos propiamente dichos, sufridos por el medio natural, en sus elementos inapropiables y apropiables, y otros los clasifican en cuanto a la afectación, si afectan a la salud de las personas, a los recursos naturales o tengan un carácter pecuniario, aun una tercera clasificación entre daños individualizados y daños masivos. Vid. DE MIGUEL PERALES, C., *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, ed. 2ª, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pp. 90-91.

¹⁶⁰ CONDE ANTEQUERA, J, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, pp. 23-26, prefiere tipificar en daños ambientales y daños derivados de daños ambientales, haciendo alusión que los daños ocasionados a las personas en su salud o en cualquier otro efecto que les perjudique, en realidad lo que realiza el autor es una combinación de palabras ya que al final las definiciones son las mismas,

¹⁶¹ DE MIGUEL PERALES, C, *Derecho español del medio ambiente*, ed. 3ª, Ed. Civitas, Madrid, 2009, p. 88, define al daño ambiental como “*aquel sufrido como una persona determinada como consecuencia de la contaminación de algún elemento ambiental, o en sus bienes cuando éstos forman parte del medio ambiente o cuando resultan dañados como consecuencia de la agresión al ambiente.*” Este autor es netamente antropocentrista es decir no logra ver la afectación por daño ambiental separado de las personas, constituye de tal forma que su visión a quedado un tanto desfasada conforme a las nuevas tendencias del derecho humano a un medio ambiente sano, que promueven una visión más allá de los humanos, con protección neamente de los recursos naturales,

repercusiones, en ocasiones, sobre la integridad o la salud de las personas o sus bienes individuales¹⁶².

La persona afectada tiene la posibilidad de reclamar una indemnización por un daño personal o reclamar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiarse, sino de la cual sí puede gozar por la restauración del ecosistema, que es realmente la que constituye la reparación del daño ambiental en su estado puro.

Además la clasificación anterior podemos realizar distintas clasificaciones¹⁶³, que dependerán del régimen jurídico que se le aplicara, se distinguen entonces: en función del carácter del daño: daños antijurídicos: daños ocasionados por conductas que infringen, la normativa protectora del medio ambiente o por actividades ilícitas tipificadas en el Código Penal y daños no antijurídicos¹⁶⁴: se tienen daños ocasionados por actividades autorizadas, relacionadas con el desarrollo social; actividades que conllevan un riesgo pero que son necesarias para el desarrollo económico, como lo es la minería metálica.

¹⁶² El daño ambiental personal es una derivación de afectación al medio ambiente que repercuten en la salud de las personas y por ende existe baja condición física vulnerando así otros derechos humanos. Vid. GOLDENBERG, I. H., y CAFFERATTA, N., *Daño ambiental. Problemática de la determinación causal*, ed. 2da, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 5

¹⁶³ Vid. CONDE ANTEQUERA, J., *Ob cit.*, pp. 28 y ss., este autor realiza diversidad de clasificaciones muy vastas que se presentan a manera de resumen para los fines de esta investigación.

¹⁶⁴ El carácter antijurídico del daño va venir dado por el momento y las circunstancias concretas. La sociedad va determinando cuales son los daños admisibles, mediante el derecho y tal admisibilidad dependerá de los conocimientos científicos y de los avances que se vaya produciendo, de forma que hoy día pueda considerarse lícito, por no existir posibilidad de disminuirlo atendiendo a la técnica o por no suponer un incremento comparativamente importante de la contaminación o daño de un recurso puede ser en el futuro antijurídico por existir tecnología adecuada para minimizarlo por requerir el recurso natural que se recibe el daño una protección mayor. Por ejemplo un vehículo en un futuro estará prohibido al existir vehículos que funcionen con energía solar. Vid. BERSALU PARKINSON, A. *Teoría del riesgo permitido*, en "Revista de Responsabilidad Civil y Seguros", Ed. La Ley, año 1999, Buenos Aires, pp. 65 y ss.

En cuanto al causante del daño: daños ocasionados por un causante determinado o conocido, se puede tratar de un particular, un empresario o industria, daños ambientales de origen desconocido o indeterminado podrían tratarse de daños culposos o accidentales¹⁶⁵.

Por sus efectos en el tiempo: daños inmediatos: cuando los efectos del daño se manifiestan al realizarse el hecho causante del mismo, y los daños futuros o sobrevenidos cuando los daños se producen a medio o a largo plazo, es decir transcurrido un cierto tiempo desde que se produjo el hecho o actividad causante del daño¹⁶⁶.

Por sus consecuencias para el medio ambiente, esta es una de las clasificaciones más utilizadas en el Derecho Ambiental, reparables: se refiere cuando se puede restaurar el medio ambiente dañado y los irreversibles¹⁶⁷: cuando la pérdida de las características del bien ambiental o la alteración o destrucción del ecosistema dañado es tal, que no puede ser restaurado o repuesto al estado en que se encontraba antes de la causación del daño.

Por sus consecuencias para los seres humanos: daños con repercusión directa para los seres humanos¹⁶⁸, daños sin repercusión para los seres humanos: o daños cuya repercusión sea tolerable.

En cuanto a las clasificaciones anteriormente descritas se puede decir que los proyectos mineros en general y en particular los de minería metálica

¹⁶⁵ CONDE ANTEQUERA, J., *Ob cit.*, p. 29.

¹⁶⁶ En esta clasificación es de hacer notar que la minería metálica produce tanto daño ambiental inmediato como futuro dentro de los inmediatos se puede mencionar los daños al suelo y subsuelo, la contaminación del agua y entre los daños futuros se puede decir que es el que se causa en la salud de los habitantes de los alrededores de los proyectos de minería metálica.

¹⁶⁷ Traen aparejada una indemnización al Estado según lo dispuesto en el Art. 5 LMA "...*El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistema o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos.*"

¹⁶⁸ Daños al medio ambiente que ocasiona efectos sobre la salud humana, daños ambientales que ocasiona otros daños sobre el patrimonio de la persona, individualizado, cierto y evaluable económicamente, daños que no afectan a la salud del hombre, pero afecta la calidad de vida de éste (ejemplo daños estéticos), *Vid.* CONDE ANTEQUERA, J., *Ob cit.*, p. 32.

provocan un daño ambiental ya que produce fenómenos contaminantes¹⁶⁹, los cuales son irreversibles en el mayor de los casos, la minería no es una actividad “delicada”, generalmente involucra trasladar y procesar cantidades masivas de roca y en el caso de la minería metálica, más del 95% de la roca original trasladada se convierte en residuo¹⁷⁰, la minería y el procesamiento de minerales a menudo producen impactos ambientales negativos sobre el aire, suelos, aguas, cultivos, flora y fauna, y salud humana, tal como se describió anteriormente.

3.1.4. Características de los daños ambientales.

Son cuatro las características del daño ambiental que se observan luego de efectuar una investigación sobre éste, es de mencionar que existen más características pero las que se presentan a continuación son las más notorias.

3.1.4.1. Afectación de intereses colectivos.

Sobre este punto se debe analizar que el daño se produce sobre el medio ambiente o en algunos de sus elementos, pero que este daño tiene repercusión en las personas y esto les determinara la legitimación procesal, tal como se explico en el daño ambiental consecutivo, se constata entonces que la víctima del daño, es el propio medio ambiente en uno o vario sus elementos que lo componen, y de repercusión a los intereses concretos y

¹⁶⁹ Tal como se especifico anteriormente el elemento clave para que exista la reclamación de la reparación del daño ambiental es la contaminación, es decir la presencia o introducción a determinado territorio elementos nocivos a la vida, a la flora y a la fauna y que degraden la calidad de la atmosfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general. *Vid.* Publicación del Instituto de Política Ambiental de la Academia Nacional de Ciencias Minerales y Políticas de Buenos Aires, p. 28.

¹⁷⁰ MORAN, Robert, *Ob cit*, p. 1. Este residuo se convierte en uno de los problemas ambientales más importantes que afectan a nuestro mundo y surge cuando se produce un desequilibrio, como resultado de la adición de cualquier sustancia al medio ambiente, en cantidad tal, que cause efectos adversos en el hombre, en los animales vegetales o materiales expuestos a dosis que sobrepasen los niveles aceptables en la naturaleza.

personales de un sujeto individual, esto determinará el alcance de la legitimación procesal activa¹⁷¹.

Tratándose de un derecho implícito en el Art. 117 Cn., no hace referencia expresa a los titulares del derecho, al no haber determinación en cuanto a los sujetos activos, debe comprenderse como tales a todas las personas, sean éstas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. Ahora bien, la Sala de lo Constitucional¹⁷², distingue la titularidad en función de la naturaleza mixta del derecho, es decir como derecho personalísimo y como derecho prestaciones.

Los daños ambientales afectan a una generalidad, la cual tiene un interés por la restitución del daño, teniendo que satisfacer la necesidad del grupo para alcanzar el de cada uno¹⁷³, lo anterior implica entonces que la satisfacción del interés de una persona determinada de esa comunidad es la todos y el perjuicio o lesión de uno solo está en detrimento de la generalidad¹⁷⁴.

3.1.4.2. Trascendencia al ámbito público.

Esto se debe a que una de las características del Derecho Ambiental es de ser interdisciplinario y es por ello que se mezclan el derecho público con el derecho privado¹⁷⁵, lo que se puede iniciar como un daño causado a un particular puede afectar de la misma manera a la colectividad, esta

¹⁷¹ CASAS, S., *Ob., cit.*, p.142, al sostener que los daños ambientales afectan a la colectividad, y que la concepción individualista de la responsabilidad se ve modificada, porque se aborda a la persona desde una perspectiva global. Los daños ambientales se caracterizan por no poderse determinar con exactitud a las víctimas de forma particular, sino de carácter colectivo. Lo que conlleva que cualquier persona del conglomerado se encuentre legitimado para solicitar su reparación. Vid. *infra* capítulo cuarto.

¹⁷² *Vid.* Sentencia de Amparo del 26 de junio de 2003, con referencia: 242-2001.

¹⁷³ GUDI, Antonio, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, Ed. Porrúa, México D.F, 2003, p. 33.

¹⁷⁴ *Vid.* ANDRADE, Maricela, *Necesidad de proteger los derechos difusos*, Ed. UNAM, México D.F., 2005, p. 26.

¹⁷⁵ JORDANO FRAGA, J., “*La responsabilidad de la Administración con ocasión de los daños al medio ambiente*”, en *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 119, 1990, Sevilla, p. 95.

mezcla se da cuando el daño ha sido causado conjuntamente por la administración pública y un particular, ejemplo de ello es una empresa minera con la Dirección de Minas e Hidrocarburos¹⁷⁶.

El carácter interdisciplinario del Derecho Ambiental requiere establecer las medidas necesarias de protección y las indicaciones con la asistencia de otras disciplinas que estudian este Derecho, en este sentido el Derecho Ambiental vincula una serie de disciplinas que reunidas entre sí, conllevan a efectivizar la protección del ambiente¹⁷⁷.

3.1.4.3. Exteriorización compleja.

Los daños al medio ambiente poseen complejidad por que muy difícilmente se puede probar su existencia con métodos convencionales, además tal como se explico en la clasificación del daño ambiental no todos son inmediatos se deberá tomar en cuenta que algunos conllevando un largo tiempo para poder ver sus efectos que normalmente son acumulativos. La complejidad para probar la existencia del daño ambiental también se ve afectada por la evaluación del daño ya que se debe realizar por métodos sofisticados.

¹⁷⁶ El autor español MARTIN MATEO, señala que la administración debe ser la principal defensora del medio ambiente, sin embargo puede ser la potencial agresora del mismo, en virtud de la constatada ampliación de competencias públicas materializadas en proyectos e iniciativas de gran envergadura de trascendencia para el medio y la dispersión de las responsabilidades múltiples organismos y entes que propenden a defender celosamente sus funciones y anteponer quizá los interés que sectorialmente administran. De tal manera que la administración pública es la primera llamada para la protección al medio ambiente por ser ella la encargada de otorgar los permisos, tal como sucede en los proyectos de minería metálica. Citado por LOZANO CUTANDA, B., "*Victima y reparación en el delito ambiental*," en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 18, Ed. Abeledo-Perrot, 1997, p. 92.

¹⁷⁷ JAQUENOD, Silvia, *Ob cit*, p. 42, el Derecho Ambiental es sustancialmente público, la tutela del medio ambiente apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado a las futuras generaciones, ello no excluye al derecho privado, cuyo ordenamiento debe atender a las relaciones de vecindad y a las exigencias particulares de compensaciones y reparaciones en caso de ilícitos ambientales ya sea que se trate de responsabilidad objetiva por riesgo o por responsabilidad subjetiva por culpa.

En consecuencia, hay que tener presente que el daño al medio ambiente ocasiona desequilibrios a los ecosistemas, conllevando a lo largo del tiempo, efectos acumulativos. La interdependencia entre los recursos bióticos y abióticos de un ecosistema implica que el daño causado, para el caso como ejemplo, la contaminación del agua le puede afectar a una de las especies de la flora y repercutir a su vez a la fauna del lugar contaminado, algo parecido a la caída de una piedra en un estanque de agua que provoca una serie de ondas que expanden hacia afuera. La complejidad de los efectos del daño ambiental, puede ser tal, que incluso sin descartar la posibilidad de reducción del mismo, debido a la capacidad de regeneración natural del medio afectado, no obstante lo mas monstruosos medios de contaminación ambiental puede tener en un momento dado efectos positivos inesperados¹⁷⁸.

De lo anterior se infiere que las dificultades para probar la existencia de los daños ambientales son complicadas, y sus resultados contribuyen a la obstaculización de la evaluación del daño al medio ambiente¹⁷⁹, ya que implica la utilización de métodos científicamente sofisticados, y aún más con el problema de la determinación de la existencia del daño¹⁸⁰.

3.1.4.4. Gravedad de los daños ambientales.

Sobre éste punto se puede decir que los resultados de la contaminación son graves generalmente son realizados por los humanos¹⁸¹, es por ello que el Derecho Ambiental es preventivo y por ello se realiza la

¹⁷⁸ JORDANO, Fraga, *La reparación de los daños catastróficos*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 178.

¹⁷⁹ GOMIS, Lucia, *Ob cit*, p. 74, para esta autora afirmar que el daño debe ser cierto significa que no existan dudas sobre su realidad, pero cuando se trata de daños al medio ambiente se trata de dudas científicas favorables a éste para determinar causas y consecuencias.

¹⁸⁰ CONDE ANTEQUERA, J., *Ob. cit*, p. 321

¹⁸¹ Los daños ambientales que se refieren a una alteración negativa al medio con consecuencia hacia los ecosistemas, en donde no necesariamente interviene la mano humana ya que existen daños en los cuales son causados por la misma naturaleza. Vid. al respecto LIBSTER, M. *Delitos ecológicos*, Ed. De palma, Buenos Aires, 1993, p. 28.

Evaluación de Impacto Ambiental de la cual se hablara más adelante¹⁸² que se realiza antes que la administración pública autorice la ejecución de cualquier acción de aprovechamiento de los bienes ambientales.

3.2. Responsabilidad por daño ambiental.

El Derecho Ambiental Internacional ha desarrollado los necesarios para establecer importantes parámetros en la defensa ambiente. Existen una serie de principios del Derecho Ambiental dentro de los que se encuentra la universalidad que indica que todos los sujetos somos usuarios normales del ambiente, es decir, el Derecho Ambiental no se dirige a un grupo específico sino a la colectividad, dentro de estos principios resulta importante el principio de responsabilidad¹⁸³.

El principio de responsabilidad¹⁸⁴ se presenta bajo dos formas: la primera como responsabilidad frente a daños causados por efecto de la contaminación ambiental a personas físicas y sus bienes y a personas jurídicas y sus bienes de parte de personas similares, la segunda como responsabilidad del Estado por contaminación

¹⁸² El artículo 18 LMA, define la evaluación ambiental, “*como un conjunto de acciones y procedimientos que aseguren que las actividades, obras y proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de pre inversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso seleccionado la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente*”

¹⁸³ Los principios del 10 al 13 de la Declaración de Rio se refieren a la responsabilidad por daño ambiental y se resumen de la siguiente manera: “*Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados...*”

¹⁸⁴ Este principio implica que la problemática ambiental no es problema ni responsabilidad de unos cuantos, pues en él plantea que todo está sujeto a una unidad por lo cual el daño ambiental ocasionado en determinada región, no solo afecta a ella, sino los efectos trascienden mas allá de sus fronteras; siendo la responsabilidad de todos propiciar la ayuda correspondiente para mitigar ese daño, *Vid. PEDROSO, Margarita, El Derecho Ambiental en la región del Caribe*, Ed. ECOE, La Habana, 1999, p. 14.

ambiental que afecte al medio ambiente de terceros en donde él es el culpable.

En cuanto al poder judicial en el aspecto de la responsabilidad por por daños al medio ambiente se encarga de determinar no solo si el derecho humano a un medio ambiente sano ha sido respetado sino también si el nivel de participación ha sido el adecuado¹⁸⁵, por ello se se aplica lo que desde la óptica del Derecho Procesal se predica: la flexibilización al acceso de la justicia en los procesos de responsabilidad por responsabilidad por daño ambiental¹⁸⁶.

La participación pública en la defensa del derecho humano a un medio medio ambiente sano cuando es violado, es especialmente importante, es importante, es por ello que las personas deberán tener acceso a la información sobre medio ambiente de parte de las autoridades respectivas y de esta manera se proporciona un acceso efectivo a los procedimientos del poder judicial y a los administrativos para el eventual resarcimientos de daños¹⁸⁷, es por ello que se hace necesario aplicar el principio de responsabilidad en coordinación del rol de la ciudadanía en el ámbito ambiental.

¹⁸⁵ MARTIN, Mateo, *Ob. cit.*, pp. 35-36.

¹⁸⁶ HIGHTON, Elena, *Reparación y prevención del daño al medio ambiente*, t. II, Ed. La Roca, Buenos Aires, 1993, p. 818.

¹⁸⁷ El principio 10 de la Declaración de Rio sobre este punto menciona: “*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda, en el plano nacional toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluidas la información sobre los materiales y actividades que encierren peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarles acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimientos de daños y los recursos pertinentes*”.

3.2.1. Responsabilidad administrativa por daño ambiental.

La regulación administrativa de las conductas ambientales ha sido, a lo largo de su historia, notoriamente más importante que la del derecho civil y penal. Es allí donde se encuentran la mayoría de las normas referidas a la contaminación del agua, del aire y del suelo; a la protección de la flora y de la fauna silvestre, de los parques nacional y otras áreas naturales protegidas, de los monumentos históricos y del patrimonio cultural, de la salud ambiental de los habitantes en general, y de los trabajadores en sus ambientes de trabajo, en particular, la administración no tiene atribuciones para encarar la reparación del daño ambiental; ello, en virtud del principio de separación de poderes, es materia propia de los jueces¹⁸⁸.

Por supuesto, existe una clara diferenciación entre el “ilícito administrativo” y el “ilícito penal” ya que ambos corresponden a valores y bienes jurídicamente protegidos claramente diferenciables, manejándose con criterios muy distintos de aplicación en lo que hace, por ejemplo, a la génesis de la responsabilidad y al carácter de las sanciones, que en el derecho administrativo nunca llegan a la privación de la libertad¹⁸⁹.

3.2.2. Responsabilidad civil por daño ambiental.

Al exigir la responsabilidad civil la causación de un daño para poder actuar, es evidente que no tiene como función principal, un papel preventivo, sino compensatorio o resarcitorio, es decir lleva a cabo la práctica del principio rector del derecho ambiental, “quien contamina paga” ya reconocido en el ámbito del derecho internacional, comparado, y nacional, lo cual ha

¹⁸⁸ ZERPA MORLOY, Mariana, *Tendencias actúales del Derecho Procesal: Constitución y proceso*, Ed. UCAD, Caracas, 2007, p. 265.

¹⁸⁹ GRASSO, Giovanni, *Comunidades europeas y Derecho Penal*, Ed. PEREA, Bruselas, 1993, p. 91.

influenciado fuertemente la responsabilidad civil, en materia de daños al medio ambiente¹⁹⁰.

Cuando entre el autor del daño ambiental y la víctima medio un vínculo contractual, y el daño se produce como consecuencia o en ocasión de cumplir las conductas previstas en el contrato, la obligación de reparar se fundamenta en las normas comunes de la responsabilidad civil contractual.

De lo anterior se deriva que la responsabilidad extra contractual podrá ser: objetiva¹⁹¹: cuando la responsabilidad este fundada en la teoría del "*riesgo provecho*". Así, el dueño de una cosa o el empresario que realiza una actividad son responsables porque se aprovechan de la cosa o actividad dañosa. En estos casos, los riesgos deben ser considerados como la contrapartida del provecho económico que obtienen.

Será subjetiva cuando¹⁹²: el daño ambiental será producido con culpa es decir que conductas lesivas del medio ambiente no sólo no son contra legem (por ausencia de leyes protectoras del mismo) sino que también cuentan con la autorización administrativa requerida, lo que elimina la existencia de culpa, para resolver algunos de sus eventuales inconvenientes, algunas legislaciones, sin abandonar el sistema subjetivo de atribución de responsabilidad, han impuesto una inversión de la carga de la prueba en beneficio de las víctimas del daño ambiental. Así, basta al damnificado probar el daño y el nexo causal para que se reconozca su derecho a reparación, a menos que el autor material acredite que obró sin culpa.

¹⁹⁰ LEON MAZEAUD, H y TUNC A., Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Vol.2, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1977, p. 1

¹⁹¹ LOMBARDI T. J., *La Responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Civil panameño*; Ed. Impresora de Panamá, Panamá, 1976.

¹⁹² COLOMBO A. L., *La Culpa aquiliana*, t I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1975, p. 8

3.2.3. Relación entre responsabilidad administrativa y responsabilidad civil por daño ambiental.

La infracción a los reglamentos administrativos es, en principio, meramente formal y no requiere necesariamente la consecuencia de un daño ambiental. Sin embargo, la ocurrencia efectiva de éste constituye, generalmente, en el marco de sanciones administrativas graduables una circunstancia que lleva a niveles de sanción más altos que cuando el daño no ha ocurrido. La Administración no tiene atribuciones para encarar la reparación del daño ambiental; ello, en virtud del principio de separación de poderes, es materia propia de los jueces, nacionales o provinciales según sea el caso¹⁹³.

Las sanciones administrativas por ilícitos administrativos siempre son recurribles ante el Poder Judicial. La responsabilidad administrativa por daños ambientales es evaluada originariamente por la autoridad administrativa, pero existen recursos que permiten su revisión judicial posterior¹⁹⁴.

3.2.4. Daño permitido.

Es de vital importancia hablar sobre hasta dónde es permitido el daño y este se puede equiparar a lo que en Derecho Penal se le llama riesgo permitido¹⁹⁵, es decir el grado de tolerabilidad, sobre todo en virtud de la

¹⁹³ BLANCO LOZANO, C., *Victima y Reparación en el Delito Ambiental*, en "RDA", num. 18, 1997, p. 85

¹⁹⁴ Vid Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 27 de febrero de 1998. Ref. 8 CH-92, Sentencia de 24 de febrero de 1998, Ref. 29-G-91 y Sentencia de 24 de febrero de 1998. Ref. 36-G-95.

¹⁹⁵ Referido a las actividades que la sociedad permite aunque exista una lesión o riesgo a un determinado bien jurídico o se materialice, *Vid.* www.crimenet.ugr.es/recpc/recpc05-01.pdf, sitio visitado el 01 de julio de 2011, JESCH, Hans, "Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria" *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, traducción de Patricia Esquinas, en materia ambiental será el daño permitido cuando su causación es por necesidades de desarrollo social, siempre que este sujeto a evaluación de impacto ambiental por parte de la administración pública y la adopción de las medidas oportunas y correctas.

preservación de otros bienes jurídicos como el desarrollo económico que sea compatible y sostenible, no alcanzarían la consideración jurídica de daños aquellos que no supongan una alteración de la funcionalidad de los elementos y sistemas ambientales¹⁹⁶.

En El Salvador no se encuentra una prescripción sobre los niveles específicos para actividades como la minería establecidos por acto de autoridad administrativa, ya que, de ser precisados tales límites por la ley, ultrapasarlos constituiría un acto ilícito. Sin embargo, no existen medidas normativas para esas emisiones, emanaciones y trepidaciones, lo que las convierte en resultado de actos permitidos¹⁹⁷.

Retomando el tema del daño ambiental, la naturaleza objetiva de la responsabilidad conduce a que el daño deba ser reparado con independencia de la culpa o el dolo de quien lo produjo, vale decir, que aún frente a un obrar diligente se deberá reparar los daños ambientales¹⁹⁸.

3.2.5. Elementos de la responsabilidad por daño ambiental.

El elemento esencial para que pueda surgir la responsabilidad por perjuicio es el daño y para probarlo es necesario establecer la existencia de este y su nexo causal, elementos que se describen a continuación:

¹⁹⁶ En todo orden jurídico, se permiten en aras de armonizar la tensión entre medio ambiente y desarrollo, ciertos niveles de contaminación que pueden considerarse como lícitos, es decir son un riesgo permitido, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la LMA en el Art. 5, *en conceptos y definiciones básicas*, define como niveles permisibles de exposición, como “aquellos parámetros, físicos, químico o biológico, que indican el máximo o mínimo grado de concentración, o los periodos de tiempos de exposición a determinados elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia en un elemento ambiental puede causar daños o construir riesgo para la salud humana”. Esta ley por tanto, permite ciertos grados de contaminación que no afectan de forma significativa la salud de las personas.

¹⁹⁷ BERSALU PARKINSON, A. *Ob cit*, p. 75.

¹⁹⁸ *Vid.* <http://www.unep.org/country/paper/ARGENTINA.doc>, sitio visitado el 22 de julio de 2011.

3.2.5.1. Existencia del daño.

La existencia del daño es necesaria para lograr una efectiva evaluación del menoscabo del cual se pretende primero encontrar al responsable y segundo que este indemnice a los afectados es por ello que el daño se considera el eje de la responsabilidad, pero resulta difícil probarla cuando las lesiones se producen en bienes de uso común como el aire, agua y la atmósfera o en intereses colectivos vinculados a la protección ambiental que revisten un carácter absolutamente inmaterial¹⁹⁹.

El origen del daño para su comprobación es extremadamente complejo ya que este puede haberse dado por diversas circunstancias y haberse agravado por la actividad contaminante²⁰⁰, lo dificultoso es sobre la prueba determinar la certeza de la causa y efecto entre la actividad y el daño causado, tal como lo describe De Miguel "*Los daños al medio ambiente, y las consecuencias que de ellos derivan en el ámbito de la responsabilidad civil pueden tener un muy diferente origen, y en su (...) camino (...) pueden encontrarse y unirse con otras varias concausas, que hagan difícil su prueba y aun el conocimiento de su mera existencia*"²⁰¹.

Otro elemento que hace difícil probar la existencia del daño es la duda

¹⁹⁹ LOZANO, B, *Ob cit*, p. 95.

²⁰⁰ Ejemplo de ello es la contaminación de agua por pesticidas útiles para la agricultura esta contaminación es en pequeña escala, al autorizar un proyecto de minería metálica se agrava la situación del agua contaminada y es de ahí que devine que al momento de buscar un responsable la empresa minera puede alegar que el agua ya estaba contaminada y los habitantes del lugar que utilizan los pesticidas pueden decir que esta contaminación se aumento por la industria minera de tal manera que es demasiado confuso encontrar al que será el responsable de responder por este daño ambiental.

²⁰¹ DE MIGUEL PERALES, C., *Ob. cit*, p.158. En la misma idea sobre la complejidad del nexo causal en materia ambiental, expresa que el estudio del nexo causal es en general, difícil y complejo y lo es aún más en el caso especial de la responsabilidad civil por daños al ambiente. En cuanto a la prueba se hace muy difícil encontrar los métodos científicos para precisar los daños ocasionados y de existir estos son demasiado costosos por lo cual el afectado seguirá viendo vulnerado su derecho humano a un medio ambiente sano, por no poder costear los métodos para aportar la prueba en un procedimiento de resarcimiento de daños.

científica²⁰² para cuantificar el daño debido a que los conocimientos científicos en materia de medio ambiente son todavía incompletos en muchos aspectos, de manera que es probable, “*que la parte responsable intente refutar la pruebas de causalidad presentadas por la parte perjudicada planteando otras posibles explicaciones científicas sobre el daño*”²⁰³.

3.2.5.2. Imputación.

No todas las formas de daño ambiental, pueden remediarse por medio de un régimen de responsabilidad y para que este sea efectivo tiene que haber uno o más actores identificables, el daño tiene que ser concreto y cuantificable, además se tiene que poder establecer una relación causa-efecto entre los daños y los presuntos contaminadores²⁰⁴

En el campo de la responsabilidad por daño ambiental, la relación de causalidad cumple una doble función: por un lado permite determinar con rigor científico, a quien deba atribuírsele un resultado dañoso, por otro lado, brinda parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias²⁰⁵.

El nexo causal es fundamental para la imputación y es elemento necesario para declarar la responsabilidad del culpable del daño ambiental, el nexo causal establece el vinculo entre la actividad realizada y el daño

²⁰² GHERSI, Carlos y otros, *Daños al ecosistema y al medio ambiente*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 123, la relación de causalidad actúa, como comportamiento religioso de fe y no como análisis científico.

²⁰³ Comisión Europea, *Libro Verde*, Europa, 1993, p. 11. Vid. www.cne.es/cne/doc/interés/libro_verde.pdf.

²⁰⁴ El texto fue extraído del libro blanco de la Unión Europea, del 19 de febrero del 2000, en el sitio visitado el 04 de julio de 2011 http://europa.eu.int/comm/environment/liabiliti/el_full_es.pdf.

²⁰⁵ GOMIS, Lucia, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Ed. Aranzandi, Pamplona, 1998, p. 78.

causado, es por ello que los afectados deben lograr hacer esta relación para que pueda ser atribuida la responsabilidad a una determinada persona²⁰⁶.

Se puede decir entonces que el *inter* causal se impone, en primer lugar, para precisar la fuente del daño, la identificación de los agentes productores y la aportación de cada uno de ellos en el daño resultante, se trata de relaciones de causalidad consideradas en el derecho, en virtud de la falta de certidumbre del saber científico en caso de concurrencia plural de los componentes degradantes, para delimitar los cursos dañosos del medio ambiente, sean estos coadyuvantes, acumulativos o disyuntivos²⁰⁷.

En los sistemas para la imputación objetiva, cualesquiera sean sus variantes, la antijuricidad no es un requisito determinante de la responsabilidad, sino la relación de causalidad y los demás elementos que deban concurrir para asignar esa responsabilidad al agente (riesgo creado, riesgo provecho, etc.)²⁰⁸.

En estos casos, es irrelevante si el agente observó o no escrupulosamente su deber de prudencia y diligencia, pues de una u otra forma, sigue siendo el agente, y en tal condición, debe responder por el daño irrogado. Las razones por las que se aplica este sistema pueden ser muchas: el agente creó el riesgo de daño, por consiguiente debe responder si este se produce; o el agente se beneficia del bien o actividad riesgosa y por ende, debe responder por las consecuencias de los riesgos que introduce en su propio provecho; o el agente tiene la posibilidad de contratar un seguro de responsabilidad, opción que no resulta económicamente viable para las

²⁰⁶ SANTOS BRIZ, J., *La responsabilidad civil en derecho sustantivo y derecho procesal*, ed. 7º, Ed. Montecorvo, Madrid 1995, p. 551-552, la relación de causa y efecto trata de acreditar, una posibilidad cierta, una probabilidad en grado de razonabilidad; a su vez, se dice que sin ánimo de menospreciar la valiosa aportación de los expertos científicos en un proceso por daño ambiental hay que tener presente, por tanto que la incertidumbre científica no debe conducir a la incertidumbre jurídica.

²⁰⁷ GOLDENBERG, Isidoro y otros, *Ob cit*, pp. 28-29.

²⁰⁸ GONZALEZ BALLAR, R., *El Derecho Ambiental en Costa Rica: límites y alcances*, San José, 1994, p. 35.

potenciales víctimas, por lo cual es más justo que él responda; o el agente puede distribuir socialmente el riesgo y/o el costo o valor probable de la indemnización a través del sistema de precios, siendo por lo tanto razonable que pague la indemnización por los daños que causa, etc²⁰⁹.

La doctrina, la jurisprudencia y los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales no han logrado puntualizar una teoría que resulte eficaz en los casos de responsabilidad ambiental y capaz de establecer al responsable contaminante²¹⁰, por ello se dice que la relación de causalidad es el “*punto débil*”²¹¹ de la responsabilidad por daño ambiental.

La evolución del Derecho Ambiental ha generado diferentes mecanismos legales, instrumentales y sociales en la atención de los temas ambientales y su problemática, los cuales hasta este momento no han sido suficientes para responder en los casos de daño ambiental y ayudar a encontrar al responsable. El reconocimiento legal de las acciones en contra de los que provocan daño ambiental y su real ejercicio constituye un complemento eficaz, de las labores de política administrativa desarrolladas por la autoridad pública²¹².

Sin embargo, en el diseño de la normativa que consagre acciones específicas en procura de la defensa del medio ambiente, debe

²⁰⁹ MADRIGAL CORDERO, P., *Derecho Ambiental en Centro América*, Ed. Escuela Judicial de Costa Rica, San José, 1995, p. 20.

²¹⁰ Se puede decir entonces que no existe una analogía en cuanto a la forma de establecer responsabilidad por daños al medio ambiente, todo ello se debe a que los organismos nacionales e internacionales no han discutido sobre este punto, es necesario que los involucrados en el tema tomen cartas en el asunto y se pueda crear una teoría capaz de encontrar un procedimiento más sencillo para la responsabilidad por daños al medio ambiente.

²¹¹ GOLDENBERG, Isidoro y otros, *Ob cit*, p. 41.

²¹² BOREL, R., *Conflictos socioambientales en América Latina: Un intento de tipología, mapeo y análisis comparado de casos*, Ed. Cedarena, San José, 1999, p.1

considerarse que una excesiva liberalización de su ejercicio puede traer aparejados efectos adversos²¹³.

La normativa debe ser clara y efectiva, que requiere una articulación entre los compromisos ambientales y las legales en la defensa del ambiente. Los mecanismos deben ser consecución de este fin, o por el contrario se podrían dar contradicciones y disparidades con efectos nocivos en la tutela ambiente, tal como se demostrara más adelante²¹⁴. Aunque la LMA no menciona como se medirá la responsabilidad por este sino que le da diferentes vías a los afectados para buscar la reparación del daño o les indemnice por éste²¹⁵.

Se deduce de tal manera que las particularidades de la causalidad en materia de medio ambiente son difíciles de integrar dentro de los esquemas habituales de la causalidad jurídica. Los elementos que producen molestias son difusos y lentos, se suman y acumulan entre si y son susceptibles de producir efectos a grandes distancias²¹⁶.

²¹³ Vid. <http://www.ccad.ws/proyectos/bioybosques/proarca.php>, sitio visitado en 29 de julio de 2011.

²¹⁴ *Ibíd.*

²¹⁵ Sobre este punto LLIDO, Silvestre, "Responsabilidad de la Administración local por no prestación de servicios obligatorios", en *Revista El consultor*, núm. 7, Santa Fe, 1992, p. 68, describe como un inconveniente jurídico hacer referencias a diferentes cuerpos normativos para casos iguales ya que puede llegar a convertirse en soluciones incompatibles y peor aun llegar a existir contradicción que solo afectaría a los que se buscan que se les solucione un conflicto.

²¹⁶ HIGHTON, Elena, *Ob cit*, p. 825.

3.2.6. Legitimación procesal.

3.2.6.1. La legitimación activa de los particulares.

Por legitimación se entiende: la aptitud de un sujeto, o de una pluralidad de sujetos para postular proveimientos en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos del mismo²¹⁷.

La efectiva aplicación del Derecho Ambiental requiere un acceso efectivo a los procesos judiciales y administrativo incluyendo la posibilidad de recibir compensación por daño ambiental o restablecimiento al estado anterior, estas acciones irán dirigidas a la defensa del derecho fundamental al ambiente sano y para la recuperación y defensa misma del recurso natural²¹⁸.

La legitimación ambiental se plantea en relación a todas las ramas del ramas del derecho, puesto que el Derecho Ambiental abarca las relaciones normadas por todo el espectro jurídico en cuanto esas relaciones condicionan el ambiente. Los jueces deben considerar la legitimación ambiental enfocando la realidad ambiental²¹⁹.

La LMA, reconoce en primer lugar, la legitimación para que cualquier persona, miembro de una comunidad determinada, interponga un demanda civil de reclamación por daños al medio ambiente, es para solicitar la reparación de daños ambientales de carácter personal y para daños ambientales puros, ya que el Art. 85 LMA²²⁰, estipula que en tales casos

²¹⁷ PEYRANO, Jorge, *Legitimaciones atípicas*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 79.

²¹⁸ KLEIN, U, *Integración de los análisis de las leyes*, en “*Revista de leyes ambientales*”, núm. 5, Nueva Zelanda, 2001, p. 52, traducción por IZA, Alejandro.

²¹⁹ VALL, M, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Urgerman, Buenos Aires, 2001, p. 229.

²²⁰ Art. 85 LMA “*Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados*”.

debe de garantizarse la reparación *in natura*.

3.2.6.2. La legitimación activa pública.

Se considera que la legitimación pública le corresponde al Estado, el Art. 106 LMA²²¹ les otorga, tal legitimación al Fiscal General de la República, y al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Esto porque nuestro ordenamiento considera que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental, tal como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional ya citada²²².

Sobre la legitimación tanto de particulares como la pública se abordaran en el capítulo cuarto que trata sobre la legislación aplicable cuando se vulnera el derecho humano a un medio ambiente sano en proyectos de minería metálica en El Salvador²²³.

3.2.7. Restitución del daño.

La aplicación de la responsabilidad por daño ambiental conlleva la consecución del axioma quien contamina paga que es difícil

²²¹ Art. 106 *“La acción penal ambiental es pública y su ejercicio corresponde a la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de que las personas naturales o jurídicas puedan ejercitar su derecho de acción personal de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y el Código Procesal Penal”*.

²²² la Constitución no tutela en forma directa el derecho a un ambiente sano. En cuanto a la salud pública establece que *“la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación”*. En la tutela de la salud se establece que *“el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar”*. Sí se tutela la protección al ambiente en su integralidad, cuando se estipula que *“es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad de medio ambiente, para garantiza el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales en los términos que establezca la ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”*.

²²³ A manera de adelanto se puede decir que en la defensa y protección del ambiente es fundamental el derecho de acceso a la información y el derecho de participar en los procesos de toma de decisiones.

conseguir una reparación *in natura* de los daños ambientales. Independientemente de la existencia de sanciones administrativas y penales responsabilidad civil es un mecanismo jurídico cuya finalidad fundamental es reparadora: determinará sobre qué patrimonio y en qué medida deben recaer las consecuencias de un acto humano o simplemente un hecho²²⁴.

El principio de quien contamina paga se consagró en la Declaración de Río en 1992 y enuncia que “*las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales*”²²⁵, De acuerdo a este principio, los costes de la contaminación han de imputarse al agente causante de la misma, que debe sufragar las medidas de prevención lucha contra la contaminación sin recibir, en principio ningún tipo de ayuda financiera compensatoria. Se deriva de la teoría económica que ve la contaminación y los daños producidos al medio ambiente como una externalidad del sistema productivo que históricamente asumía la sociedad.

El significado concreto del principio, así como su aplicación a casos y situaciones concretas, sigue estando abierto a la interpretación, especialmente cuando hablamos de naturaleza y de los costes que incluye²²⁶.

²²⁴ MORENO E, *Ob. cit*, p. 30.

²²⁵ Declaración de Río, Principio 16. Respecto a este principio, KISS ha argumentado que el lenguaje es ambiguo y cuidadosamente limitante, por lo que recomienda que para un efectivo cumplimiento del principio es necesario mejorarlo. Menciona que la Comunidad Europea lo ha hecho, aún antes de la Declaración de Río hay tratados que dan un mejor tratamiento del principio, KISS, A, *Ob. cit*, p. 30.

²²⁶ *Ibidem*.

La responsabilidad ambiental es obligar al causante a reparar el daño causado, derivada de este principio económico y constituye la vía más eficiente para asignar los costos de la prevención de la contaminación y de las medidas de control introducidas por las autoridades públicas en los países miembros para promover el uso de los escasos recursos ambientales y para evitar distorsiones en el comercio y las inversiones internacionales²²⁷.

La responsabilidad en la prevención es un tema vital para la consecución de los fines del Derecho Ambiental, ya que no se tiene que esperar al momento en que el daño está causado, sino más bien las tendencias son fortalecer cada vez más la capacidad de respuesta y prevención del ordenamiento jurídico en la tutela del ambiente²²⁸.

En efecto la tutela constitucional aunque no sea de manera expresa tiene mecanismos muy efectivos con vía rápida y expedita, el reclamo de estos derechos, el seguimiento de procesos decisorios y la oportuna acción, constituyen una gama activa de elementos en la defensa del ambiente, en primera instancia para atraer la prevención antes del daño, y en caso de que se haya causado, ejercer los derechos de reclamo por restauración o indemnización²²⁹.

Para la reparación *in natura*, entendida como la restitución exacta del medio a su estado de origen es decir antes de sufrir un daño, es

²²⁷ KISS, A, *Ob. cit*, p. 60.

²²⁸ *Vid.* <http://www.eclac.org>, sitio visitado el 27 de julio de 2011. Como consecuencia de que la protección del medio ambiente se incorpore a la Constitución de la República se convierte en interés general, por tanto se genera el deber del Estado de actuar para asegurar esa protección y el derecho de todos los habitantes de la República de vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

²²⁹ Existen innumerables acuerdos mundiales y regionales que tratan de diversos conceptos de responsabilidad e indemnización en relación con el daño ambiental. Sin embargo, la mayoría de esos instrumentos se han elaborado en forma específica bajo los auspicios de diversas organizaciones internacionales y se limitan a esferas concretas y cuestiones determinadas. El resultado de este proceso fragmentario es una red dispersa en la que no logra abordar debidamente muchas de las complejas cuestiones jurídicas que se plantean, ejemplo de estos instrumentos son las convenciones sobre agua, cambio climático, protección a especies en extinción, etc.

indispensable disponer de criterios científicos capaces de calcular el grado de reconstitución del medio dañado. El problema estriba en que debe existir un cuerpo normativo que establezca para cada caso concreto la calidad ambiental deseable para poder restituir el daño que se ha producido, considerando la duda científica *pro natura*²³⁰.

Para la gran parte de la doctrina los daños al medio ambiente puros no pueden ser reparados²³¹, pero sí se puede hablar de dejar el ecosistema similar a su apariencia antes que se le causara el daño²³², deberá entonces tomarse en cuenta una serie de actividades que ayuden a su restauración y será el juzgador el encargado de señalar el tipo de actividades que se deberán ejecutar para dicha restauración.

Ejemplo de estas restauraciones son las que menciona Conde Antequera²³³, es decir para la restauración del agua contaminada se podrán realizar procesos para tratar de volverla a su estado antes que fuese

²³⁰ A los efectos de daños acaecidos sobre el ambiente; el resarcimiento de los daños consiste en la reposición de las cosas al estado anterior, y solamente si esto fuera imposible deberá indemnizarse en dinero, el problema se encuentra en que no existen los métodos, ni los ordenamientos jurídicos para incorporar los métodos que puedan servir para cuantificar el daño, de ahí el desafío para los organismos internacionales que unifiquen criterios para solventar esta situación, de no ser así, la oscuridad, o insuficiencia de la ley incidirá en que los jueces o la administración no puedan juzgar. Vid. GRASSETTI, Eduardo R., *Estudios ambientales*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, s/f, p. 104.

²³¹ CASAS, S., *Ob. cit.* p. 148. En ese sentido manifiesta que la responsabilidad civil presenta una dificultad en cuanto a la reparación de daños ambientales, ya que en la mayoría de casos se dirige a reparar daños concretos a una persona individual o en sus bienes dejando a un lado el restablecimiento del ecosistema. En consecuencia por el camino de la responsabilidad del daño al medio ambiente solo se logra de manera indirecta; es sí que toda persona que defiende sus intereses en estos casos, también defiende de una forma indirecta el interés de tipo ecológico de toda la comunidad y contribuye a la protección del ambiente. La reparación del daño en forma pecuniaria solo será manifestada de forma subsidiaria ya que no podemos hablar que siempre la restitución del daño se podrá hacer con dinero muchas veces se necesitara por ejemplo reforestar un área.

²³² Muchas veces la restauración del daño es imposible y por eso es necesario una restitución pecuniaria por lo menos para los afectados de su salud. Vid. BLANCO LOZANO, C., *Ob. cit.*, p. 85

²³³ Vid. CONDE ANTEQUERA, J., *Ob. cit.*, pp. 94-95, el autor presenta además otros ejemplos de cómo descontaminar algunos de los recursos tales como aire, agua, etc.

contaminada, al igual que el aire, biodiversidad incluso la misma salud humana.

Se puede hablar además que si bien normalmente los pagos de indemnizaciones se hacen de manera pecuniaria esta no es siempre la mejor solución porque el dinero no se puede dar para cambiar un bien por otro, sino que obligatoriamente se tiene que invertir en la reparación del ecosistema²³⁴, normalmente se logra obtener esta indemnización con el procedimiento administrativo el cual es llevado por la autoridad competente aunque en el caso de la minería metálica y los daños ambientales causados existen diversos ordenamientos y por ende procedimientos administrativos a los cuales se pueden avocar los interesados esto causa inseguridad jurídica.

De lo dicho anteriormente se puede decir que si con la indemnización pecuniaria no se logra resarcir el daño se debe buscar a que la indemnización favorezca otro bien ambiental de similar naturaleza, si la restauración no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales tiene que basarse en el coste de soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que se han destruido, con objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad²³⁵.

Si bien con la reparación del daño algo se logra es mejor hacer un énfasis en la precaución para evitar estos daños al medio ambiente y es la administración pública y las mismas empresas que causan el daño las

²³⁴ HENAO PEREZ, J. C., *Ob. cit.*, p. 150.

²³⁵ HENAO, PEREZ, J. C., *Ob. cit.*, p. 151, por *recomponer* se debe entender no solamente el resarcimiento pecuniario sino, en la medida de lo posible, y “prioritariamente” la restitución del ambiente a su estado original, en caso de que haya sido dañado o deteriorado, por lo que surgiría una doble obligación, la obligación de recomponer, por un lado, y la obligación de resarcir, por otro. Obviamente, quedaría implícito el hecho de que en caso de que no sea posible la recomposición del ambiente a su estado original, deberían realizarse los mecanismos que permitan restaurar el equilibrio ecológico alterado,

encargadas a través de medidas que aseguren el menor impacto en el medio ambiente.

3.3. Impacto ambiental y Estudio de Impacto ambiental EIA.

3.3.1 Definición de impacto ambiental.

Impacto ambiental: *“Es toda alteración significativa de los sistemas naturales y transformados y de sus recursos, provocada por acciones humanas (...), los impactos se expresan en las diversas actividades y se presentan tanto en ambientes naturales, como en aquellos que resultan de la intervención y creación humana”*. Por otra parte se indica que el impacto ambiental debe interpretarse en sentido amplio, *“puesto que incluye los posibles efectos sociales y económicos negativos, pero también los positivos, así como los efectos sobre el patrimonio cultural y paisajístico”*.

Otra de las definiciones de impacto ambiental es: *“la alteración que se produce en el ambiente cuando se lleva a cabo un proyecto o una actividad (...)”*²³⁶.

3.3.2. Definición de estudio de impacto ambiental EIA.

El EIA²³⁷ es la evaluación que se hace sobre los efectos que se producen por diversas actividades, implica la utilización de métodos científicamente sofisticados, es por ello que en ocasiones se presentan dificultades para probar el nexo causal del daño ocasionado, se trata de un procedimiento administrativo²³⁸.

²³⁶ Vid. <http://www.ceit.es/Asignaturas/Ecologia/Hipertexto/15HombAmb/150ImpAmb.htm>, sitio visitado el 22 de julio de 2011.

²³⁷ El Art. 18 LMA, define el Estudio de Impacto Ambiental, *“como un conjunto de acciones y procedimientos que aseguren que las actividades, obras y proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de pre inversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso seleccionado la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente”*

²³⁸ Vid. SANCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Ob cit.*, p. 44.

Además el EIA “(...) Es una eficaz técnica preventiva que permite a los entes públicos encargados de aprobar proyectos o actividades de cierta envergadura, tener en cuenta, por anticipado y sobre bases confiables, las perjudiciales repercusiones al ambiente que podrían producir. Con este mecanismo se logra una toma de decisión más correcta, al poder elegir, entre las opciones posibles, la que mejor salvaguarde los intereses generales, desde una óptica global e integrada.”²³⁹.

La LMA en su Art. 5 a la evaluación del EIA como: “*Proceso o conjunto de procedimientos, que permite al Estado, en base a un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente, asegurar la ejecución y seguimiento de las medidas que puedan prevenir, eliminar, corregir, atender, compensar o potenciar, según sea el caso, dichos impactos*”.

De las definiciones antes dadas se puede decir que el EIA contiene las siguientes características: es previsor²⁴⁰, en cuanto pretende identificar, predecir e interpretar los impactos directos e indirectos que una actividad en particular de ser ejecutada podría producir al ambiente humano, a la biodiversidad, al suelo, subsuelo, agua, aire, clima y paisaje. Como afirma De Andrés este proceso incorpora “la dimensión ambiental en las nuevas acciones humanas y en las modificaciones a las obras y actividades existentes²⁴¹.” Es también un instrumento preventivo de gestión, “destinado a

²³⁹ Según la Procuraduría General de la República de Costa Rica, Opinión Jurídica No. 022-99 de 19 de febrero de 1999.

²⁴⁰ *Ibídem*.

²⁴¹ DE ANDRÉS, Alonso, F.L., “*Las recientes sentencias del Tribunal Supremo sobre la Naturaleza de las Declaraciones de Impacto Ambiental*”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, no. 3, Madrid, Año 2003, p. 194.

identificar y corregir con anticipación los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas y optimizar aquellos de carácter positivo²⁴².”

El EIA se elabora para ser sometido a los entes públicos que por ley tienen la competencia de aprobar los proyectos evaluados. Una vez hecho el análisis, el ente competente se encuentra en condiciones de determinar si aprueba el proyecto o actividad sobre la cual versa el EIA, es decir se convierte como una herramienta preventiva mediante la cual se evalúan los impactos negativos y positivos que las políticas, planes, programas y proyectos generan sobre el medio ambiente, y se proponen las medidas para ajustarlos a niveles de aceptabilidad²⁴³.

Luego del EIA se hace una evaluación del impacto ambiental la cual es un instrumento de política ambiental que se conforma por diversos instrumentos según el Art. 16 LMA²⁴⁴ los cuales se estudiarán en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV. LEGISLACIÓN APLICABLE EN LOS PERMISOS DE PROYECTOS DE MINERÍA METÁLICA EN EL SALVADOR.

SUMARIO: **4.1.** Instrumentos jurídicos de protección al medio ambiente, **4.1.1.** Instrumentos preventivos, **4.1.2.** Instrumentos represivos y reparadores., **4.2.** Constitución de la República, **4.2.1.** Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano en la Constitución de la República, **4.3.** Ley de Medio Ambiente y Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, **4.3.1** Procedimiento Administrativo según la Ley de Medio Ambiente y el Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, **4.3.4.** Régimen Sancionatorio según la Ley de Medio Ambiente y el Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, **4.4.** Ley de Minería y Reglamento de la Ley de Minería, **4.4.1.**

²⁴² *Ibídem.*

²⁴³ *Ibídem.*

²⁴⁴ Art. 16 LMA, “El proceso de evaluación ambiental tiene los siguientes instrumentos:... a) Evaluación Ambiental Estratégica;... b) Evaluación de Impacto Ambiental;... c) Programa Ambiental;... d) Permiso Ambiental;... e) Diagnósticos Ambientales;... f) Auditorías Ambientales;... g) Consulta Pública”.

Procedimiento administrativo de la Ley de Minería y Reglamento de la Ley de Minería, **4.4.2.** Régimen sancionatorio según la Ley de Minería y Reglamento de la Ley Minería, **4.5.** Código de Salud, **4.5.1.** Procedimiento administrativo según el Código e Salud, **4.5.2.** Régimen sancionatorio según el Código de Salud, **4.6.** Problema de la dispersión de leyes, **4.6.1.1.** Estadística de procedimientos diligenciados por la Dirección General De Minas e Hidrocarburos, **4.6.1.** Procedimientos administrativos sancionatorios en proyectos de minería metálica que se ventilan actualmente. **4.7.** Derecho Comparado, **4.7.1.** Chile, **4.7.2.** Perú, **4.7.3.** Costa Rica, **4.7.4.** Canadá.

4.1. Instrumentos jurídicos de protección al medio ambiente.

Es necesario hablar sobre los instrumentos que regulan de una u otra forma el derecho humano a un medio ambiente sano en los sistemas jurídicos la doctrina²⁴⁵ los divide en instrumentos preventivos y en instrumentos represivos y/o reparadores.

4.1.1. Instrumentos preventivos.

Estos instrumentos constituyen una manifestación del principio de acción preventiva²⁴⁶, tienen como finalidad evitar o minimizar los daños al medio ambiente. Dentro de tales instrumentos, ocupa un

²⁴⁵RUBIO FERNANDEZ, E. M., *Expansión de la legislación ambiental: su dimensión internacional*, en AA.VV., *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*, Coordinadora Teresa Vicente Jiménez, Ed. Trota, Madrid, 2002, p. 34.

²⁴⁶El principio de prevención es otro de los principios clásicos del derecho ambiental y es la aplicación del dicho de “*más vale prevenir que curar*”, esto es, la obligación de prevenir daños al medio ambiente a través de reducir, limitar o controlar las actividades que puedan causar dichos daños. El principio de prevención reclama, por tanto, la intervención de los Estados en materia ambiental antes de que el daño se produzca, *Vid.* MORELLO, A., y otros., *Visión procesal de cuestiones ambientales*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1994, pp. 43-68.

lugar destacado la autorización administrativa²⁴⁷, que constituye uno de los ejes técnicos-jurídicos del Derecho Ambiental. A esto se le agrega la técnica obligatoria dentro del procedimiento administrativo la evaluación de impacto ambiental, que conforme al resultado, pueda la administración tomar la decisión de otorgar dicho permiso ambiental. Junto a la autorización administrativa, deben mencionarse las prohibiciones y limitaciones administrativas por parte de la legislación ambiental y la fijación de estándares ambientales, a través de los cuales se fijan los niveles permisibles de contaminación²⁴⁸.

Constituyen también una manifestación del principio de acción preventiva las declaraciones administrativas con efectos jurídicos, entre ellas se destacan la declaración de dominio público de algunos recursos naturales, con la finalidad excluirlos del tráfico jurídico y someterlos a un régimen de control y protección más intenso; igualmente ocurre con la declaratoria legislativa de áreas naturales protegidas, que gozan de especiales valores ecológicos, paisajísticos, culturales, etc., que constituirá una limitación, a fin de instaurar asentamientos humanos.

Finalmente debemos destacar las técnicas de incentivo o fomento económico, entre los cuales encontramos los tributos ambientales y otros beneficios fiscales, las subvenciones y ayudas públicas y otros instrumentos novedosos como eco etiquetado, donde la administración certifica que determinados productos son elaborados respetando estándares ambientales a fin de prevenir la contaminación, este distintivo además de suministrar a los

²⁴⁷ Como es el caso de nuestro país el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS- y la Dirección de Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía.

²⁴⁸ El Estado de manera conjunta o individual debe tomar medidas para prevenir, reducir, controlar la contaminación garantizando que todo material tóxico no pueda reusarse o reciclarse y que estén dispuestos de una manera ambiental segura, *Vid. CARBALLO BROEN, Alma, Manual de Derecho Ambiental salvadoreño y sus principios rectores*, Ed. Cesta, San Salvador, 1998, p. 17.

consumidores una mejor información sobre las repercusiones ambientales de un sistema productivo o de un producto, otorga a la empresa importantes beneficios publicitarios.

En el sistema de justicia salvadoreño existen múltiples vías para poder perseguir a aquellos sujetos o empresas que han cometido transgresiones al derecho humano a un medio ambiente sano al realizar proyectos de exploración y explotación minera. Dimana de lo anterior que existan diversos cuerpos normativos que establecen diversos procedimientos a seguir cuando ha existido dicha transgresión. Aunque conviene señalar que tal particularidad en el conjunto normativo en lugar de representar una ventaja a favor de la protección de dicho derecho se convierte en una desventaja que va en detrimento del mismo, permitiendo que el o los sujetos transgresores puedan operar en un marco de impunidad.

4.1.2. Instrumentos represivos y reparadores.

Resulta necesario establecer un catálogo de técnicas de carácter represivo que permita la enérgica persecución y sanción de aquellas conductas que contraríen a la normativa aplicable. Dentro de este rubro se ubica la responsabilidad civil por daños ambientales, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa²⁴⁹, cuyo objeto último es la represión de las conductas trasgresoras y la reparación del daño. No debe de ocultarse, que estos instrumentos también en última instancia una finalidad preventiva por el efecto

²⁴⁹ De acuerdo con el principio del que contamina paga, contemplado en la Declaración de Río de 1992, en el principio 16 lo recoge de la siguiente manera: *“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”* De acuerdo a este principio, los costes de la contaminación han de imputarse al agente causante de la misma, que debe sufragar las medidas de prevención lucha contra la contaminación sin recibir, en principio ningún tipo de ayuda financiera compensatoria.

disuasorio que provoca en el agente potencialmente contaminador. Por razones de delimitación de esta investigación no se hablara de estos instrumentos, dentro de estos destaca el Código Penal y el Código Procesal Civil y mercantil²⁵⁰.

4.2. Constitución de la República.

Es en la Constitución actual en donde se regulo por primera vez el derecho humano a un medio ambiente sano, en el art.117,²⁵¹ la obligación estatal de la protección, conservación y restauración de los recursos naturales, lo cual el constituyente la separa de la tutela del derecho a la salud, del mismo modo ha establecido, otras disposiciones, que alguna medida, determinan la protección del medio ambiente, tales como el art. 60 inciso segundo²⁵²; el art. 65²⁵³ y el art. 113²⁵⁴.

Al incorporar el medio ambiente, como un derecho fundamental en la Constitución, se evitara la contaminación y consiguientemente se tendrá un medio sano, libre y sin temor a consecuencias inevitables; las personas necesitamos de los espacios verdes para relajarnos y así obtener una calidad de vida óptima, manteniendo el equilibrio de la naturaleza sin que ésta sufra modificaciones²⁵⁵. El derecho al medio ambiente, al elevarse a

²⁵⁰ CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, D.L # 712 Fecha: 18 de Septiembre de 2008, D.O:#224 Tomo: 381 del 27 de Noviembre de 2008, ahora en el Art. 283.

²⁵¹ En el año 2000 la Asamblea Legislativa salvadoreña ratificó una reforma constitucional del artículo 117, en aras de adecuarlo a las nuevas exigencias de protección del medio ambiente como lo es el desarrollo sostenible, compromiso adquirido en la CNUMAD, pero el constituyente tampoco lo determina de forma expresa en el texto del art. 117.

²⁵² *En todos los centros docentes (...) será obligatoria la enseñanza de (...) la conservación de los recursos naturales”*

²⁵³ *“La Salud de los habitantes de la República constituye un bien público...”.*

²⁵⁴ *“Será fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales...”.*

²⁵⁵ ARANA, Walter Alfredo, *Constitucionalización del Derecho al Medio Ambiente. Un aporte a la Asamblea Constituyente*, Ed. Astrea, La Paz, p.12.

categoría de derecho fundamental de la persona y ser incorporado en la Constitución de la República, tiene un carácter rector en toda la legislación.

Agotado lo anterior es importante hablar de como la Constitución puede intervenir en los permisos de proyectos mineros en El Salvador, en el mismo Art. 117 Cn, en sus incisos dos y tres dice: *“Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible”... “Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley”...*, la ley a la que se refiere éste artículo es la LMA, es ella la encargada de verificar que no se dañe el medio ambiente y de ésta manera proteger el derecho a un medio ambiente sano. En cuanto a la explotación de minerales es atendible lo que dice el Art. 103 inc. 3° Cn, sobre el dominio directo que ejerce el Estado sobre el sub suelo salvadoreño y sobre los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; así como los yacimientos de piedras preciosas, es por ello que la República de El Salvador no puede transmitir el dominio de sus yacimientos a los particulares para constituir propiedad privada: solo puede otorgar concesiones y los habitantes conservar la propiedad y el dominio directo sobre los mismos, todo esto es regulado en la LM y en el RLM.

4.3. Ley de Medio Ambiente y Reglamento de la Ley de Medio Ambiente.

La LMA tiene como objetivo según el Art. 1 “... *Desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refiere a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por El Salvador en esta materia*”.

La institución encargada de velar por el objeto de la LMA, es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante MARN, ya que es él el encargado de presentar la Política Nacional de Medio Ambiente²⁵⁶ según lo dispone el Art. 3 LMA, dentro de las prerrogativas más destacadas que tiene ésta LMA se encuentran la evaluación del impacto ambiental y la consulta pública de éste, que se derivan del daño ambiental que determinado proyecto puede causar al ambiente.

Siguiendo lo que el principio precautorio²⁵⁷ exige, es necesario que la administración pública²⁵⁸ provea un método para evitar al mínimo el daño

²⁵⁶Una política se considera ambiental cuando afecta de manera directa la relación de equilibrio entre los seres humanos y su entorno físico, para la formulación y conducción de ésta se debe incluir la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente sin olvidar que: los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, que las autoridades y particulares deben asumir responsabilidad de protección del equilibrio ecológico, entre otras cosas. *Vid. CARBALLO BROEN, Alma, Ob cit, p. 9.*

²⁵⁷Algunos autores interpretan que en relación a temas ambientales lo que debe tomarse es una actitud pro-activa, máxime si se tiene presente que constituyen principios del derecho ambiental, la precaución y la prevención, los cuales implícitamente requieren de un actuar mucho más cuidadoso y diligente que el normal, teniendo en cuenta que en referencia al ambiente es mucho más importante y útil prevenir que sancionar, corregir, etc.; se expresó en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992: “...Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de

ambiental y éste es la Evaluación del Impacto Ambiental de la cual se hablo en el capitulo anterior.

Esta evaluación está a cargo del MARN, entre las actividades, proyectos que requieren de un Estudio de Impacto Ambiental se la *exploración, explotación y procesamiento industrial de minerales y combustibles fósiles*²⁵⁹, para obtener la autorización conducente los interesados deberán presentar al MARN, el EIA según el Art. 23

los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, Ed. Astrea, t. IV, Buenos Aires, 2005, p. 86.

²⁵⁸Mediante el conjunto de normas jurídicas de derecho Público que se identifiquen como derecho positivo en las cuales descansa el Derecho Ambiental, las cuales son también una herramienta de política ambiental, por ser el hilo conductor de actuación de los poderes públicos y de la colectividad, que regulan la manera de ser de éstos, para la protección, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos con las que se puede combatir o restringir los desequilibrios ecológicos, *Vid. SANCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob cit.*, pp. 34-35.

²⁵⁹También: Obras viales, puentes para tráfico mecanizado, vías férreas y aeropuertos; puertos marítimos, embarcaderos, astilleros, terminales de descarga o trasvase de hidrocarburos o productos químicos; oleoductos, gaseoductos, poliductos, carbo ductos, otras tuberías que transporten productos sólidos, líquidos o gases, y redes de alcantarillado; sistemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos peligrosos; centrales de generación eléctrica a partir de energía nuclear, térmica, geométrica e hidráulica, eólica y maremotriz; líneas de transmisión de energía eléctrica ; presas, embalses, y sistemas hidráulicos para riego y drenaje; obras para explotación industrial o con fines comerciales y regulación física de recursos hídricos; plantas o complejos pesqueros, industriales, agroindustriales, turísticos o parques recreativos; las situadas en áreas frágiles protegidas o en sus zonas de amortiguamiento y humedales; proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones u obras que puedan causar impacto ambiental negativo; proyectos del sector agrícola, desarrollo rural integrado, acuacultura y manejo de bosques localizados en áreas frágiles; excepto los proyectos forestales y de acuacultura que cuenten con planes de desarrollo, los cuales deberán registrarse en el ministerio a partir de la vigencia de la presente ley, dentro del plazo que se establezca para la adecuación ambiental; actividades consideradas como altamente riesgosas, en virtud de las características corrosivas, explosivas, radioactivas, reactivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para la salud y bienestar humano y el medio ambiente, las que deberán de adicionar un estudio de riesgo y manejo ambiental; proyectos o industrias de biotecnología, o que impliquen el manejo genético o producción de organismos modificados genéticamente; y cualquier otra que pueda tener impactos considerables o irreversibles en el ambiente, la salud y el bienestar humano o los ecosistemas.

²⁶⁰“El Estudio de Impacto Ambiental se realizará por cuenta del titular, por medio de un equipo técnico multidisciplinario. Las empresas o personas, que se dediquen a preparar estudios de impacto ambiental, deberán estar registradas en el Ministerio, para fines

la descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades de que se trate así como las medidas preventivas, de mitigación para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

La evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental según el Art. 24 LMA se rigen por: la evaluación en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de su recepción, durante este plazo también se hace la *consulta pública*, es decir una vez el MARN recibe el EIA, lo pondrá a disposición del público para que pueda ser consultado por cualquier persona interesada, toda opinión que se brinde en esta consulta deberá ser ponderada²⁶¹ por el MARN al momento de dar la aprobación o no de determinado proyecto²⁶².

De ser conducente el MARN emitirá una resolución en donde otorgara el permiso ambiental respectivo, si el MARN no se pronuncia sobre

estadísticos y de información, quien establecerá el procedimiento de certificación para prestadores de servicios de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos y Auditorías de evaluación ambiental”.

²⁶¹ Según el Art. 25 literal c LMA “*En todos los casos de consultas sobre el Estudio de Impacto Ambiental, las opiniones emitidas por el público deberán ser ponderadas por el Ministerio.*”

²⁶² Es importante lo que menciona MORAN, Robert, *Ob cit.*, pp. 4-5, sobre el proceso de consulta en los proyectos de minería metálica no sólo en El Salvador sino a nivel internacional “*Mientras que los EIA normalmente se enfocan en aspectos técnicos y legales, frecuentemente estos procesos públicos de diálogo son de interés principal de la sociedad civil. Las y los ciudadanos quieren ser consultados sobre este proceso. Desafortunadamente, la sociedad civil normalmente no confían en las conclusiones presentadas por los EIA, especialmente aquellos que involucran a las industrias extractivas, como la minería. Una de las razones principales de desconfianza es que las compañías mineras pueden escoger y dirigir y pagar a las compañías consultoras que preparan los EIA. Esencialmente todos los datos técnicos, opiniones y predicciones en dichos documentos provienen de las consultorías pagadas. Como resultado, la mayoría de los EIA de minería metálica son notorios para presentar discusiones sobre impactos generalmente optimistas.*”

sobre el EIA se aplicara el silencio administrativo²⁶³, es decir se otorgara el permiso a la empresa que lo solicita.

Luego de otorgado el permiso ambiental el MARN realizara auditorías de evaluación ambiental en las obras o proyectos, el Art. 37 RLMA dicta las directrices del procedimiento de la auditoría de evaluación ambiental, el primer punto será una reunión inicial en el sitio donde se encuentra el proyecto, con el titular o sus representantes, se les informará sobre el objeto y alcance de la auditoría. ~~Seguidamente los inspectores~~ realizaran un examen metodológico de las operaciones respecto a la contaminación y al riesgo que genera el proyecto, así como el grado de cumplimiento de la normativa ambiental y de los parámetros internacionales aplicables con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente, tercero se realizara una reunión final con el titular y su representante, para elaborar un acta en la cual se haga constar lo efectuado en la inspección; después se realizara un dictamen en un plazo de diez días hábiles.

La empresa que realice un proyecto de minería metálica en El Salvador también deberá rendir una fianza de cumplimiento ambiental para asegurar el cumplimiento de los permisos ambientales en cuanto a la ejecución de los programas de manejo y adecuación ambiental, cuyo monto será equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran, para cumplir con los planes de manejo y adecuación ambiental, esta fianza durará hasta que dichas obras o

²⁶³ Es decir como la Administración Publica no se pronuncio se entenderá entonces que se tiene el permiso así como lo dispone el Art. 24 lit. c “Si transcurridos los plazos indicados en los literales que anteceden, el Ministerio, no se pronunciare, se aplicará lo establecido en el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida, según lo establece el Art. 29 LMA²⁶⁴.

Sobre la liberación de ésta fianza el Art. 35 RLMA menciona que cuando las obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida se liberara la fianza para lo cual es necesario que el MARN, a solicitud del titular y previa auditoría de evaluación ambiental satisfactoria, emita resolución favorable, en caso contrario, el MARN hará efectiva la fianza de cumplimiento.

4.3.3. Procedimiento administrativo según la Ley de Medio Ambiente y el Reglamento de la Ley del Medio Ambiente.

Toda actividad económica que para producir necesite la utilización de recursos naturales como es el caso de la explotación de los yacimientos mineros será de interés de este cuerpo normativo y de las instituciones que protegen el conglomerado de derechos que suponen los recursos naturales que al igual que la industria minera ya declarada anteriormente actividad económica de interés estatal son objeto de protección no solo nacional sino también a nivel internacional producto de los tratados y convenciones en materia medioambiental ratificados por El Salvador y que constituyen leyes de la República

Por ello la LMA en su Art. 85 establece que existe responsabilidad por daño ambiental entendiendo para tal efecto a *“Quien por Acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o*

²⁶⁴Art. 29 LMA *“Para asegurar el cumplimiento de los Permisos Ambientales en cuanto a la ejecución de los Programas de Manejo y Adecuación Ambiental, el titular de la obra o proyecto deberá rendir una Fianza de Cumplimiento por un monto equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran, para cumplir con los planes de manejo y adecuación ambiental. Esta fianza durará hasta que dichas obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida.”*

la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados”. La anterior es una definición legal bastante amplia que permite comprender el alcance del llamado daño ambiental a los recursos naturales de nuestro país, pues inicia por definir la actividad o inactividad que vulnera el medio ambiente y finaliza por advertir la obligación a la que se vera sometido el infractor de comprobarse que ha dañado el ecosistema²⁶⁵.

También se establecen los respectivos procedimientos sancionatorios en consonancia con el respectivo RLMA que establece la forma de iniciar el procedimientos, los plazos a seguir y además el conjunto de sanciones a las que se vera sometido el presunto infractor de ser encontrado responsable.

La LMA establece en su Art. 91 que el procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de tres maneras: de oficio, por denuncia o por aviso ante el MARN²⁶⁶.

Cuando la Policía Nacional Civil, Concejos Municipales, Fiscalía General de la República o Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tuvieren conocimiento por cualquier medio de

²⁶⁵ Entendiéndolo como “El conjunto de especies de un área determinada que interactúan entre ellas y con su ambiente abiótico; mediante procesos como la depredación, el parasitismo, la competencia y la simbiosis, y con su ambiente al desintegrarse y volver a ser parte del ciclo de energía y de nutrientes. Las especies del ecosistema, incluyendo bacterias, hongos, plantas y animales dependen unas de otras. Las relaciones entre las especies y su medio, resultan en el flujo de materia y energía del ecosistema”. BONILLA, Moyano. *Derecho a un medio ambiente sano*, informe UNESCO, 1979, p. 42.

²⁶⁶ Para tal efecto el MARN, cuenta con un centro de denuncias ambientales en el departamento de San Salvador, donde cualquier ciudadano puede acercarse para denunciar cualquier violación cometida por cualquier persona en detrimento del medio ambiente.

una infracción ambiental, procederán de inmediato a inspeccionar²⁶⁷ el lugar o lugares donde se hubiese cometido la infracción.

El acta de inspección que al efecto se levante, constituirá prueba del cometimiento de la misma²⁶⁸. De acuerdo a lo señalado en el artículo 119 RLMA esta deberá ser remitida al MARN por la autoridad que lo remitió en un plazo no mayor a tres días. Existe siempre la presunción de inocencia del supuesto infractor durante todo el procedimiento sancionatorio.

Luego de ello se viene la etapa de instrucción o sustanciación de proceso en la que se ordenará mediante resolución motivada, lo siguiente: primero el nombre del funcionario que ordena la instrucción con expresión de lugar y fecha de la resolución; luego el nombramiento del instructor del procedimiento, que actuará por delegación²⁶⁹ y del secretario de actuaciones que tendrá asimismo las atribuciones de notificador; asimismo una exposición sucinta o breve de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que se constituye y la sanción que pudiere corresponder; también la indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado

²⁶⁷ Existe una participación mas activa por parte de las instituciones pues no solo esta obligado el MARN sino otras instituciones que tienen vinculación y están obligadas por mandato de ley a darle seguimiento a el/los procesos investigativos.

²⁶⁸ Sin distinción de la institución que haya hecho la inspección constituirá prueba válida en el proceso. según el Art. 91” *El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante el Ministerio.*

Cuando la Policía Nacional Civil, Concejos Municipales, Fiscalía General de la República o Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tuvieren conocimiento por cualquier medio de una infracción ambiental, procederán de inmediato a inspeccionar el lugar o lugares donde se hubiese cometido la infracción.

El acta de inspección que al efecto se levante, constituirá prueba del cometimiento de la misma.

Se presume la inocencia del supuesto infractor durante todo el procedimiento sancionatorio”.

²⁶⁹ Del Ministerio del Medio Ambiente como Institución rectora de la defensa de cualquier violación cometida en perjuicio de cualquier recurso natural.

por el presunto infractor²⁷⁰, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal; y finalmente las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado.

El Art. 91 LMA constituye la columna vertebral del proceso administrativo ambiental pues obliga al funcionario que levanta el acta inspección a remitir todo lo actuado ante el MARN constituyendo las diligencias el expediente o proceso y de la misma manera ya de precautoria puede el mismo funcionario imponer algunas medidas²⁷¹ asegurar que el infractor quede obligado a la reparación del posible medio ambiente.

La resolución que ordene la instrucción se notificará al presunto infractor observando las formalidades que establece el Art. 283 CPCyM en el acto de la notificación se le entregará copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere.

Los infractores dispondrán del plazo de quince días el cual es el termino de prueba, a contar del siguiente de la notificación citada en el Art. 283 del CPCM para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrán los medios probatorios de los que pretendan hacerse valer y señalarán los hechos que pretendan probar.

Precluído el período de alegaciones se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de diez días hábiles. Luego de esto se valorara la respectiva prueba si la hubiere y se procederá y dictar resolución que puede fallar en dos sentidos; una absolviendo a los

²⁷⁰ Esto permite que el presunto infractor pueda ejercer su derecho de defensa material argumentando y defendiéndose del señalamiento que se le hace.

²⁷¹ Aquellas que considere necesarias para evitar que se siga dañando el recurso natural, en el caso de las explotaciones mineras la medida más utilizada es la de suspender la licencia de explotación, hasta que se compruebe que tal daño ya no existe.

demandados y la otra imponiendo las respectivas sanciones que la misma ley establece

Finalmente la LMA²⁷² en su Art. 95 señala que toda resolución pronunciada en la fase administrativa será motivada y por ende admitirá el admitirá el recurso de revisión²⁷³, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo.

4.3.4. Régimen sancionatorio según la Ley de Medio Ambiente y el Reglamento de la Ley de Medio Ambiente.

La LMA prevé las sanciones a imponer en el caso de existir infracciones que dañen o pongan en peligro los recursos medio ambientales existiendo dos categorías, las sanciones menos graves y las graves que serán determinadas así atendiendo a los parámetros que la misma ley establece que son: la gravedad del daño causado al medio ambiente, a la salud o calidad de vida de las personas, las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado, el beneficio obtenido por el infractor, la capacidad económica del infractor y la reiteración en la violación de la LMA y el RLMA.

Así infracciones menos graves se sancionarán de dos a cien salarios mínimos mensuales; y las graves, de ciento uno a cinco mil salarios mínimos mensuales, que serán pagaderas e irán al Fondo General de la Nación,

²⁷² Art. 95 LMA “La resolución que decida la procedencia o improcedencia de las sanciones administrativas será debidamente motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes”.

²⁷³ Art. 97 LMA “Toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo.”

reservándose el MARN la posibilidad de recurrir a la vía penal ante el incumplimiento del infractor de la sanción impuesta, todo lo anterior en atención a los artículos 87 y 90 LMA.

4.4. Ley de Minería y Reglamento de la Ley de Minería.

Se trata de un ordenamiento reglamentario del Art. 103 inc. 3° materia minera y sus disposiciones son de orden público y de general en toda la República, su aplicación corresponde al Órgano Ejecutivo en la Rama de Economía, a través de la Dirección de Minas e Hidrocarburos,²⁷⁴ en adelante la Dirección.

Es atribución de la dirección otorgar concesiones, asignaciones, contratos y permisos en materia de minería metálica la LM regula las siguientes fases de la actividad minera: exploración; explotación, procesamiento y comercialización.

Para efecto de registros la dirección llevara un registro de licencias y concesiones otorgadas y éste surtirá efectos frente a terceros, como un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos que tienen por objeto o guarden relación con las licencias o concesiones a que se refiere la ley; este registro estará a cargo de la dirección, y se llevará mediante libros, en la forma que la dirección lo establezca, cuidando de relacionar en ellos todos los documentos que se presenten para su inscripción, en el orden de su recibo, con indicación de la fecha y hora de presentación; el número correlativo y la naturaleza del documento.

Las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven solo serán transmisibles previo acuerdo de la dirección a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener dichas concesiones

²⁷⁴Art. 4 LM “El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía en adelante denominado El Ministerio, es la autoridad competente para conocer de la actividad minera, quien aplicará las disposiciones de esta Ley, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se identificará como La Dirección”.

y se podrán hacer en acto entre vivos; por causa de muerte del titular sólo es transferible en el caso de que se pruebe la calidad de herederos declarados y sean solicitados por éstos según el Art. 14 LM.

Sobre protección al medio ambiente la LM en su Art. 17 menciona “*La exploración y explotación de minas y canteras, así como el procesamiento de minerales deberá realizarse de acuerdo a las exigencias de la técnica e ingeniería de minas, así como las normas establecidas internacionalmente, de manera tal que se prevengan, controlen, minimicen y compensen los efectos negativos que puedan ser causados a las personas dentro y fuera del área de exploración y explotación o al medio ambiente como consecuencia de dichas actividades mineras, en tal sentido se deberán tomar las medidas inmediatas y necesarias para evitar o reducir tales efectos y compensarlos con acciones de rehabilitación o restablecimiento.*” Es decir los concesionarios mineros deberán de procurar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica de conformidad con la legislación y la normativa de la materia.

Las concesiones mineras tendrán una duración inicial de cuatro años, que podrá ser prorrogado por períodos de dos años hasta llegar a ocho, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada, tal como es establecido en el Art. 19 LM, es en éste mismo artículo donde se habla también sobre canon superficial anual por kilómetro cuadrado o fracción de la licencia para determinado proyecto minero²⁷⁵.

La dirección puede ordenar la suspensión de las operaciones mineras por determinadas circunstancias se encuentran las *operaciones en forma no técnica, propiciando con ello el desperdicio o generando prácticas ruinosas*

²⁷⁵ Por un año por kilómetro cuadrado o fracción se pagara: \$ 25, por 2 años \$50, por 3 años \$75, de 4 a 6 años \$100 y de 7 a 8 años \$300

con los recursos²⁷⁶, se contempla entonces el deber de los detentores de las concesiones en materia ambiental a sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minera, metalúrgica, de seguridad de las mismas de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son causas de caducidad de las concesiones mineras según el art. 27 LM: la renuncia expresa del titular; la muerte del titular; quiebra o disolución cuando se tratare de personas jurídicas; el vencimiento del plazo otorgado, o de su prórroga; y la cancelación. Las causas de cancelación según el Art. 28 LM son diversas²⁷⁷ pero para la presente investigación es importante el literal f, la cual menciona *por revocatoria del permiso ambiental por parte de autoridad competente*, la autoridad a la que se refiere es el MARN.

El procedimiento para la presentación de solicitudes y documentos anexos para solicitar el permiso de realización de actividades mineras es el siguiente²⁷⁸: él interesado debe presentar una solicitud que deberá comprender como mínimo las generales de éste, presentar un plano de ubicación del inmueble, una hoja cartográfica del área del terreno en donde se establece la localización y linderos del proyecto minero, programa técnico de exploración,

²⁷⁶Las demás causales de suspensión según el 26 LM son: *Cuando a consecuencia de las operaciones mineras estuviere en inminente peligro la vida o bienes de las personas; cuando el titular no cumplan con las disposiciones que se establezcan en el manual de seguridad minera y por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas.*

²⁷⁷Art. 28 LM, a) *haber incurrido el titular, por tercera vez en violaciones a la presente ley, que hayan sido sancionadas con multa; b) si en el plazo de seis meses en el caso de licencias y de un año de las concesiones, no se iniciaren las operaciones para las cuales se han otorgado; c) si en el término de un año no se pagaren las regalías a que están obligados los titulares; d) por no permitir a la dirección o al ministerio, de manera manifiesta o reiterada, las funciones de vigilancia, fiscalización, auditoría o de cualquier otra actuación relacionada con las actividades mineras o por negarse a rendir los informes a que está obligado de conformidad a la ley; e) por ocultación o sustracción de sustancias mineras, con fines fraudulentos;... g) por otras causas y en los casos específicos que señala esta ley.*

²⁷⁸Este procedimiento se encuentra contemplado en los Art. 36 al 45 LM.

documentos que acrediten la capacidad técnica, financiera y experiencia minera del solicitante, escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario en caso de ser privada la propiedad, permiso ambiental emitido por autoridad el MARN, con copia del EIA, estudio de factibilidad técnico económico, elaborado por profesionales afines a la materia, programa de explotación para los cinco primeros años, firmados por un geólogo o profesional competente en la materia.

Presentada la solicitud de forma adecuada se practicara una inspección por parte de la dirección y de ser favorable se dictara resolución admitiéndola, esta resolución se publicara en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación, también se enviara copia a la Alcaldía Municipal del lugar, publicado en el Diario Oficial se procederá a firmar el contrato de concesión y se consignará el derecho exclusivo que el concesionario tiene de explotar las sustancias minerales objeto de concesión, los términos, derechos y obligaciones bajo los cuales se regirá.

Las inspecciones que realizara la dirección serán para que se tomen las medidas necesarias, a fin de que se empleen métodos y sistemas técnicos adecuados para proteger la vida y salud de los trabajadores, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos minerales, y evitar el deterioro del medio ambiente.

El Art. 63 LM habla sobre las obligaciones fiscales y municipales y además de las regalías que la empresa minera debe cumplir, el Art. 64 LM define regalía como: *“El pago de un porcentaje en dinero que el titular de la concesión minera debe efectuar al Estado y a la Alcaldía Municipal respectiva, en compensación por la explotación y aprovechamiento de las sustancias mineras”*, Su monto será fijado sobre el valor total de las ventas netas obtenidas en el período y se comprobará mediante las facturas correspondientes, el pago de regalías se hará trimestralmente, de no efectuarse en ese plazo se puede proceder con una acción ejecutiva.

Los porcentajes según el Art.65 LM son los siguientes: al Estado, cuando se trate de Minerales Metálicos, el uno por ciento, a las municipalidades, ya sea que se trate de minerales metálicos, no metálicos o canteras, lo que señalen las respectivas leyes de impuestos municipales del municipio a cuya jurisdicción corresponda la explotación de minerales, no debiendo exceder éste el uno por ciento 1%. Sobre las sanciones y el procedimiento en caso de incumplimiento a alguno de los parámetros establecidos en ésta ley se tratara más adelante.

4.4.1. Procedimiento administrativo según la Ley de Minería y Reglamento de la Ley de Minería.

Se parte de la consideración que por mandato de la LM la autoridad competente para otorgar los permisos o concesiones de explotación minera es el MINEC²⁷⁹ y que el órgano contralor y supervisor de dichos permisos será la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos²⁸⁰ la que a su vez tiene la obligación según el Art. 6 literal g LM la imposición de las correspondientes sanciones ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que la ley impone al concesionario²⁸¹.

La LM impone al sujeto o empresa concesionaria ciertos requisitos mínimos que debe cumplir para poder explorar/explotar los yacimientos mineros que son mas requisitos administrativos y fiscales

²⁷⁹ Según el Art. 2 LM, señala que por tratarse de una actividad económica de interés nacional, será dicho Ministerio el que deberá encargarse de promover, supervisar y/o monitorear todo lo relacionado a las actividades de exploración y explotación de minas, puesto que es la actividad de interés económico para el Estado.

²⁸⁰ Dependencia a la que la misma ley le impone la actividad específica de supervisar todo lo referente a la actividad de minería metálica.

²⁸¹ Entendiendo por este al sujeto al cual la Dirección ha otorgado la licencia o permiso para que explote los recursos naturales.

que medio ambientales, pero ante cuyo incumplimiento puede la Dirección de Minas e Hidrocarburos que denominaremos a partir de este momento la Dirección como medida precautoria inicial de sanción decretar la suspensión²⁸² de las operaciones mineras ya iniciadas según el Art. 26 LM por los motivos siguientes:

Primero cuando a consecuencia de las operaciones mineras estuviere en inminente peligro la vida o bienes de las personas; también cuando el titular de la concesión no cumpla con las disposiciones que se establezcan en el manual de seguridad minera; además cuando los titulares realicen las operaciones en forma no técnica, propiciando con ello el desperdicio o generando prácticas ruinosas con los recursos; y finalmente por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas. es importante decir que esta medida tendrá una ejecución inmediata. Pero que podrá ser superada si el concesionario corrige las observaciones realizadas.

Analizado lo anterior claramente se puede observar que la ley establece que bajo ciertas circunstancias la dirección atendiendo a un criterio discrecional puede en determinado momento suspender la licencia que ha otorgado, pero en ninguno de los motivos hace referencia que el concesionario deberá ser sometido a un proceso que le obligue a reparar el daño ocasionado.

Son dos las maneras que la legislación actual prevee para iniciar un proceso sancionatorio en contra de un concesionario, la primera mediante denuncia²⁸³ y la segunda que es de manera oficiosa²⁸⁴. La primera exige

²⁸² Entendido como el cese de todas las actividades que han sido autorizadas, pero cabe aclarar que esta medida nos es definitiva sino que reviste un carácter precautorio y temporal mientras se superan las deficiencias que están violentando cualquiera de las prohibiciones establecidas. Significa que al ser superadas dichas falencias la dirección se ve obligada a revertir tal sanción y otorgar de nuevo la licencia de explotación del yacimiento minero.

²⁸³ Esta es la vía que generalmente es utilizada para iniciar un proceso contra el concesionario, ya que en la mayoría de casos los vecinos de los proyectos de exploración mineros son los directamente afectados porque las mineras provocan daños no solo medio ambientales sino que también provocan afectación en los cultivos de subsistencia que tienen

ciertos requisitos que están establecidos en el Art. 51 y 52 del RLM y la segunda mediante el levantamiento del acta de inspección contenido en el inciso final del Art. 52 del RLM.

La LM señala en su Art. 70 que para la imposición de cualquier sanción se deberá brindar previa audiencia al interesado²⁸⁵, por tres hábiles; quién podrá dentro de ese término, solicitar la apertura a por el término fatal e improrrogable de ocho días hábiles. Este artículo eminentemente procesal y busca asegurar el derecho de defensa que tiene el denunciado y es de hacer notar que la instancia ante la cual se dirimirá todo el procedimiento seguirá siendo la Dirección. En este apartado es de hacer notar que la dicha Dirección cuenta con un equipo de tres técnicos especialistas en las materias relacionadas al agua, metalurgia y excavación además del departamento jurídico que será el que dará trámite a todo procedimiento iniciado.

Después de esto la misma Dirección dictará una resolución²⁸⁷, dentro de los quince días hábiles siguientes, la que admitirá recurso de apelación, pero ante el Ministro de Economía; recurso que deberá

los habitantes además de presentarse la particularidad de que en las cercanías de los yacimientos mineros existe un alto grado de intolerancia social entre los miembros de las comunidades, lo cual genera conflictos que inclusive trascienden a la esfera del Derecho penal. *Vid*, HENRIQUEZ, Katia, *Ob cit*, p. 18.

²⁸⁴ Que puede ocurrir cuando la Dirección mediante la visita de un delegado especialista en la materia, perteneciente a la Dirección de minas e hidrocarburos, en un procedimiento de rutina y supervisión encuentra las falencias y se ve obligado a iniciar el respectivo proceso.

²⁸⁵ En cumplimiento a lo establecido en el principio del derecho de defensa material que tiene toda persona cuando a sido señalada de haber transgredido una normativa de cualquier tipo. *Vid*. Art. 11 CN.

²⁸⁶ Con el propósito que pueda presentar toda aquella prueba de descargo y que le servirá para comprobar que no esta operando al margen de los requisitos establecidos y de esta manera defender y restablecer su derecho de explotación.

²⁸⁷ En la que determinara la certeza del señalamiento, que puede ser en dos sentidos la primera determinando responsabilidad e imponiendo la respectiva sanción y la segunda liberando al concesionario del señalamiento y por ende restableciendo el permiso suspendido.

interponer el interesado dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la respectiva notificación.

Señala la LM en el mismo Art. 70 que introducidos los autos ante el ministro de economía, éste resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, haya o no comparecido el apelante. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

En extrapolación a lo anterior el Art. 53 LM establece que iniciado el iniciado el procedimiento, la Dirección mandará²⁸⁸ a oír al presunto infractor, infractor, por el término de tres días hábiles, para que manifieste su defensa.

La notificación de la audiencia se hará con entrega del auto o esquila que contenga la providencia y una relación sucinta del hecho que la motiva. Para este efecto se buscará a la persona en la dirección de su residencia, empresa, negocio, oficina o trabajo y no encontrándola, se le dejará el auto o esquila con cualquier persona que ahí se encontrare, siempre que fuere mayor de edad. Si las personas antes indicadas se negaren a recibirla, se fijará el auto o esquila en la puerta de la casa o empresa²⁸⁹.

Estableciendo además en el artículo subsiguiente que puede darse la declaratoria de rebeldía²⁹⁰ que ocurre cuando el presunto infractor no comparece en el término legal o manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se abrirá a pruebas el juicio por el término de ocho días. Pero si el presunto infractor compareciere, no obstante la declaratoria de rebeldía en su contra, se le tendrá como parte y tomará el juicio en el estado

²⁸⁸ Mediante la entrega de un auto esquila en la que solicita al presunto infractor su comparecencia para que ejerza su defensa y explique lo veracidad o no del señalamiento.

²⁸⁹ Lo anterior permite que el concesionario sea notificado ya sea de forma personal o mediante terceros esto en clara muestra que se quiere lograr la comparecencia del mismo a la audiencia programada.

²⁹⁰ Figura legal que permite el avance del proceso inclusive sin la presencia del infractor permitiendo que sea otra persona la que lo represente hasta la etapa de la imposición de sanciones si es que la existiera. ZANOBINI, Guido *Curso de Derecho Administrativo*, s/e, s/ed., p. 133.

en que se encuentre. Conviene señalar que existe similitud al proceso civil mercantil que se sigue en la actualidad.

Posterior a lo anterior se establece que si transcurrido el de diez días, y si no se interpusiere ningún recurso contra la sentencia impone la sanción, se declarará ejecutoriada y si se tratare de multas, infractor deberá hacerlas efectivas dentro de los tres días hábiles a aquél en que le sea notificada la ejecutoria es decir que debe pagar multa impuesta por la Dirección; caso contrario, se remitirá resolución al Fiscal General de la República para que la haga efectiva²⁹¹ conforme a los procedimientos comunes.

Pero cuando la sanción fuese de multa, su cumplimiento será comprobable con el recibo de ingreso correspondiente, el que deberá presentarse a la Dirección, dentro del mismo término señalado²⁹² para hacerla efectiva.

Señala también que la resolución que impone una sanción admitirá recurso de apelación, pero ante el ministro²⁹³, el cual deberá interponer el interesado, dentro del término de tres días contados desde el siguiente al de su notificación.

Admitido el recurso²⁹⁴, se remitirá todo lo actuado al ministro, quien podrá ordenar que se practiquen las diligencias que crea convenientes y dictará la resolución que corresponda dentro de los

²⁹¹ De no querer pagar será la FGR, la que inicie el respectivo proceso civil en contra del concesionario a fin de obligarle al pago de la multa correspondiente.

²⁹² Es decir después de los tres días siguientes al de la notificación. Para el concesionario es importante que esto ocurra pues de allí depende el restablecimiento del permiso que ha sido suspendido.

²⁹³ En su caso será el Ministro de Economía el encargado de analizar el recurso y decidir sobre el mismo.

²⁹⁴ De Apelación. Entendiendo a este como la posibilidad legal que tiene toda persona de recurrir a un tribunal superior en grado cuando la providencia o fallo que a recibido del tribunal que esta conociendo su caso le causa agravio siempre y cuando la cumpla los requisitos establecidos en la misma normativa para la interposición del mismo; tanto en el plazo, la forma y el fondo del asunto. De ser correcto el tribunal superior resolverá solo en cuanto haya pedido el recurrente. *Vid*, CORTEZ CRUZ. *Ob cit*, p.25.

quince días hábiles siguientes al del recibo del expediente respectivo, comparezca o no el apelante y causará ejecutoria, lo anterior según el Art. 56 Art. 56 del RLM.

4.4.2. Régimen sancionatorio según la Ley de Minería y el Reglamento de Ley de Minería.

Las sanciones que establece la ley de minería al infractor es de dos tipos la primera consistente en multa en atención a la gravedad de la infracción y que puede ser en montos que van desde: las infracciones menos graves, se sancionarán de diez a cien salarios mínimos mensuales, en caso de reincidencia esta se duplicará. Las infracciones graves se sancionarán de cien a mil salarios mínimos mensuales, equivalentes a 200 mil dólares de los Estados Unidos de América, advirtiendo que en caso de reincidencia esta se duplicará, esto según el Art. 69– A. de la LM.

Estableciendo la LM un plazo de ejecución de una resolución que imponga una sanción señalando que tendrá fuerza ejecutiva y que el infractor deberá cumplirla, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel que le sea notificada; caso contrario se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Señalando que lo percibido ingresará al Fondo General del Estado.

Hasta acá es importante hacer la siguiente consideración: Que tanto la LM como el RLM establecen que se reservan el derecho de iniciar la respectiva acción penal²⁹⁵ que corresponda en contra del infractor cuando este se negase a cumplir las sanciones impuestas. Lo cual ocurre con frecuencia cuando los infractores debido a lo gravoso de la multa deciden no

²⁹⁵ Quedando fuera de la circunscripción de los procedimientos administrativos que son objetos de esta investigación sin dejar de recordar que el Derecho Penal es la *ultima ratio*.

pagarla y la dirección se ve obligada a remitir el procedimiento a la Fiscalía General de la Republica, para que ellos puedan obligar al sujeto al pago de la misma.

Además según consta en cédula de entrevista realizada a la Licda. Sonia Peña, técnica de la Dirección de Minas e Hidrocarburos (ver anexo 1 y 2) manifiesta que al momento de esta entrevista no existe ningún procedimiento abierto en la explotación de yacimientos de minería metálica, pues ningún sujeto o empresa tiene permiso o concesión para hacerlo; pero si existen procedimientos abiertos en la explotación de yacimientos mineros no metálicos, de los cuales si existen muchas concesiones otorgadas a sujetos individuales y empresas que se ven sometidos a todo este proceso.

4.5. Código de Salud.

La salud es un derecho universal que se puede describir como un estado completo bienestar físico, mental y social del ser humano, no comprende solo la ausencia de enfermedades sino que también comprende que el individuo se encuentre en optimas condiciones para ejecutar tareas y desempeñar sus diversos roles, de tal manera que el proceso de salud la interacción entre el individuo y su ambiente físico social y biológico²⁹⁶.

El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades²⁹⁷: el bienestar físico y mental de las personas, la calidad y

²⁹⁶SANCHEZ GOMEZ, Narciso, *Segundo curso de Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, México D.F., 2000, p. 184. Para el autor la salud de los habitantes de determinado territorio es una condición imprescindible y necesaria en el Estado moderno, y requiere una constante intervención nacional y de los medios idóneos para lograrla. Para él la salubridad general de un país se encuentra regulada en el derecho sanitario que es el conjunto de normas jurídicas de derecho Público que regulan la formación integral de la personalidad humana, en su aspecto físico y mental.

²⁹⁷ *Vid*, SANCHEZ GOMEZ, Narciso, *Segundo curso...Ob. cit*, pp. 103-104. Agrega además el autor que las finalidades anteriores representan las reglas del juego de los sectores,

el mejoramiento de vida; la protección y valores que ayuden al desarrollo social, de la enseñanza de la investigación científica y tecnológica para la salud.

El fundamento constitucional del derecho a la salud de los habitantes se encuentra los Arts. 65 al 70 Cn, de la norma constitucional se puede decir lo siguiente: a) que la salud es un bien público, b) que debe existir un Consejo de Salud Pública CSP, y c) que el Estado se compromete a dar asistencia gratuita a las personas de escasos recursos económicos.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en adelante MSPAS, es el encargado de dictar las medidas políticas y administrativas más relevantes en materia de salud en el país, según lo dispone el Art. 42 del Reglamento interno del Órgano Ejecutivo.

El Sistema Nacional de Salud esta constituido según la Ley de Creación del Sistema de Salud²⁹⁸, por: el conjunto de instituciones que forman parte de la administración pública interrelacionadas e integradas en su funcionamiento, de manera armónica y sistematizada, con el objetivo de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, para efecto que existan normas jurídicas que lo manden, así como convenios o contratos celebrados entre dichos sectores, para definir responsabilidades, la determinación de acciones públicas y políticas, y la coordinación de tareas, recursos y actividades, administrativas y técnicas.

El CS tiene diversos medios de control sanitario²⁹⁹, cuando se cree violentado el derecho a la salud, de tal manera que el MSPAS también puede

público, privado y social, ara coadyuvar sus esfuerzos, recursos y políticas para alcanzar la eficacia de esta institución.

²⁹⁸ Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud, D.L. # 442, 26 de octubre de 2007.

²⁹⁹ “Los medios de control sanitario son los elementos, instrumentos jurídicos de que disponen las autoridades sanitarias para asegurar la salubridad pública, previniendo riesgos y enfermedades del ser humano” Vid. SANCHEZ GOMEZ, Narciso, *Segundo curso...*, pp. 105-106.

intervenir en el caso se esté violentando éste derecho en proyectos de minería metálica, tal como se hablo en el capitulo anterior se puede con los químicos utilizados en esta industria, el ruido que puede enfermedades auditivas, el polvo que se genera cuando se procede a exploración entre otras consecuencias que genera la minería metálica en la salud pública.

Los medios de control son importantes ya que hacen referencia a las funciones de una autoridad, su ejercicio y su aplicación según lo dispuesto en la el CS, entre los medios de control sanitario se encuentran: los registros sanitarios: estos tienen por objeto precisar los datos, categorías, sustancias o componentes de un articulo tales como maquinarias y materias primas, que sean contaminantes y que es decir que produzcan humo, ruido, gases tóxicos, entre otros, Art. 78 CS³⁰⁰.

También las inspecciones sanitarias: son el conjunto de actos jurídicos o formalidades de Derecho Público que llevan a cabo las autoridades administrativas competentes en el terreno sanitario en el domicilio del que se cree está infraccionando lo prescrito en materia de salud, para dictar medidas de seguridad, pertinentes, así como para calificar las infracciones y aplicar las sanciones conducentes, Art. 58 CS³⁰¹.

³⁰⁰ Art. 78 CS. *“El Ministerio, directa o por medio de los organismos competentes tomará las medidas que sean necesarias para proteger a la población de contaminantes tales como: humo, ruidos, vibraciones, olores desagradables, gases tóxicos, pólvora u otros atmosféricos”*

³⁰¹ Art. 58 CS., *“El Ministerio tiene facultades, en caso de grave riesgo para la salud inspeccionar por medio de sus delegados el interior de casa, locales, predios públicos o privados. Los moradores, dueños y demás personas que tengan a cargo dichos inmuebles están en la obligación de permitir su acceso”*... *“los que contravengan lo dispuesto en éste articulo incurrirían en las penas que éste Código señala o lo que sus reglamentos establezcan”*.

Medidas de educación y orientación: la educación sobre aspectos de salud tienen por objeto fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas para la prevención de enfermedades, proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, entre otros, Art. 44 CS³⁰².

Medidas de seguridad: son aquellas de inmediata ejecución que dicta el MSPAS, encaminadas a proteger la salud pública y evitar el peligro o los daños a la población que a la misma pueden causarse por violación a los preceptos sanitarios, en el ámbito ambiental en relación a la salud pueden ser medidas para prevenir contaminación ambiental según lo dispuesto en los Arts. 58 y 59 CS³⁰³.

Sanciones administrativas: son medidas disciplinarias que dicta una autoridad competente en el rubro de la salud con el objeto de castigar a las personas que infringen determinados preceptos jurídicos en materia de salud, de éstos también incluyen a los que afectan de manera directa al medio ambiente y de forma indirecta a la salud de los habitantes que viven cerca de proyectos de minería metálica, de esto se hablara mas adelante cuando se presente el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de salud si se ha visto vulnerado en medio ambiente y como efecto reflejo se vulnera también el derecho a la salud de los habitantes de la República.

³⁰² Art. 44 CS., *“La educación para la salud será acción básica del Ministerio, que tendrá como propósito desarrollar los hábitos, costumbres, actitudes de la comunidad, en el campo de la salud”*

³⁰³ Art. 57 CS., *“El Ministerio por medio de sus organismos tendrá las facultades de la intervención y control en todo lo que atañe a las actividades de saneamiento y obras de ingeniería sanitaria.”*, Art. 59 CS., *“cuando se comprobaren deficiencias higiénicas o de saneamiento el Ministerio ordenara a quien corresponda proceder a subsanar o corregir tales deficiencias”*

4.5.1. Proceso administrativo sancionatorio según el Código de Salud.

Conviene señalar que la acción administrativa por esta vía es las menos utilizadas³⁰⁴ cuando se trata de proyectos mineros pero se análisis de la misma pues de una o de otra forma constituye una recurrir en caso de violación al derecho a un medio ambiente sano de actividades mineras.

Primero que nada el CS establece que será el MSPAS³⁰⁵ el que se encargue de orientar la política gubernamental en materia de Salud Pública y Asistencia Social y que además por medio de la Dirección General de Salud como organismo técnico, será el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del código y reglamentos sobre la materia. Esto en atención a los Art. 41 y 42 del CS. Lo anterior nos define quien es el órgano competente para conocer de procedimientos en contra de sujetos que dañen o pongan en peligro la salud de los habitantes en la realización de proyectos de minería.

³⁰⁴ La anterior valoración es en atención a que la mayoría de procesos administrativos cuando a existido transgresiones al derecho humano a un medio ambiente sano son diligenciados ante el Ministerio de Economía cuando se utiliza como parámetro legal la Ley de Minería y ante el Ministerio del Medio Ambiente cuando se utiliza el la Ley del Medio Ambiente. Y aunque esta vía no es muy utilizada constituye también una instancia a la se puede avocar cualquier ciudadano en aras de proteger el ecosistema y la salud de aquellos habitantes que se ven afectados con estos proyectos.

³⁰⁵ Pues de acuerdo al Código de salud en los Art. 41 y 42 ya citados anteriormente existen otro entes como el Consejo Superior de Salud Publica y las Juntas de Vigilancia de las diferentes profesiones Medicas que se encargan de procedimientos administrativos sancionatorios que se siguen contra profesionales pertenecientes al gremio medico.

Establece el Art. 278 del CS que Infracción contra la salud³⁰⁶ “*Es toda acción u omisión que viole las disposiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en el Código y sus Reglamentos*”.

Como parte de las funciones que tiene el MSPAS este deberá por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollar programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades: La disposición adecuada de excretas y aguas servidas, la eliminación de basuras y otros desechos, la eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire; además de la eliminación y control de otros riesgos ambientales

El Art. 58 CS establece además que el ministerio tiene facultades, en caso de grave riesgo para la salud, inspeccionar por medio de sus delegados el interior de casas, locales, predios públicos y privados, los moradores, dueños y demás personas que tengan a cargo dichos inmuebles están en la obligación de permitir su acceso, se incluye la obligación que tienen todas las empresas inclusive las que se dedican a la explotación de los yacimientos mineros a permitir el acceso a sus instalaciones de los delegados de salud para la verificación de procesos que utilizan en la actividad que desarrollan, estableciendo que los sujetos que contravengan lo dispuesto en las obligaciones impuestas por el MSPAS incurrirán en las penas que el CS señale o lo que sus reglamentos establezcan. Cuando se comprobaren deficiencias higiénicas o de saneamiento, el ministerio ordenará a quien corresponda proceder a subsanar o corregir tales deficiencias.

El CS contiene un apartado especial de protección del recurso hídrico³⁰⁷ y puesto que el agua es uno de los recursos naturales que se

³⁰⁶ Llamada también delito ecológico o delito medioambiental y se puede definir como un crimen contra el medio ambiente que es sancionado gracias a la existencia de legislación medioambiental como es el caso del artículo precedente.

utilizan en todas las actividades de minería cualquier tipo de afectación al mismo le será aplicable lo contenido en este cuerpo normativo, para tal efecto establece el Art. 64 del CS que no podrá efectuarse ninguna construcción, reparación o modificación de una obra pública o privada destinada al aprovechamiento de agua para consumo humano sin la autorización previa del Ministerio, para lo cual deberá presentarse a éste, una solicitud escrita con las especificaciones y planos de las obras proyectadas.

Se incluye dentro de las atribuciones del MSPAS el control del tratamiento de los desechos sólidos, bio infecciosos y todo lo que tenga que ver con los residuos³⁰⁸ para ello el Art. 77 establece que los establecimientos que produzcan desechos que por su naturaleza o peligrosidad no deban entregarse al servicio público de aseo deberán establecer un sistema de tratamiento o autorizado por el ministerio y que es el MSPAS, directamente o por medio de los organismos competentes, el que tomará las medidas que sean necesarias para proteger a la población de contaminantes tales como: humo, ruidos, vibraciones, olores desagradables gases tóxicos, pólvora u otros atmosféricos.

³⁰⁷Ya que en la minería existen varios procesos en los que se utiliza el agua para disolver los depósitos minerales subterráneos y transportar el material a la superficie para procesarlo posteriormente según LINSLEY RAY, *Recursos Hídricos* Ed. McGraw-Hill, Brasilia, 1978. p.798.

³⁰⁸ El manejo de desechos sólidos es la gestión de los residuos, la recogida, el transporte, tratamiento, reciclado y eliminación de los materiales de desecho. El término generalmente se refiere a los materiales producidos por la actividad humana, y, en general, para reducir sus efectos sobre la salud y el medio ambiente. La gestión de los desechos es también llevada a cabo para recuperar los propios recursos de dichos residuos. La gestión de los desechos puede implicar tanto estados sólidos, líquidos, gases o sustancias radiactivas, con diferentes métodos y técnicas especializadas para cada uno. Definición extraída del portal del Ministerio de ciencia tecnología e industrias intermedias de Ecuador <http://www.ecuanex.net.ec/natura/quito/desechos.htm>
Sitio web visitado el 3 de julio del 2011.

Establece además el Art.116 CS que serán considerados como establecimientos o instalaciones peligrosas las que por la índole de los productos que elabora o de la materia prima que utiliza pueda poner en grave peligro la salud y la vida del vecindario, tales como las fábricas de fábricas de explosivos, fundiciones de minerales y las que produzcan radiaciones. Por lo que claramente se deduce que las instalaciones de los proyectos mineros son considerados establecimientos peligrosos³⁰⁹ y peligrosos³⁰⁹ y señala que estos establecimientos deben ubicarse en zonas especiales autorizadas por el MSPAS, que estarán siempre distantes del radio urbano, en todo caso entre sus instalaciones y las colindancias de su terreno deberá existir una distancia mínima de cien metros.

Ante cualquier infracción el CS establece el siguiente procedimiento de tipo administrativo pues es el ministerio el que deberá conocer desde el inicio hasta su fin el procedimiento, partiendo del Art. 287 CS en donde establece que los órganos competentes para conocer serán: El Consejo Superior de Salud Pública, las Juntas de Vigilancia de las distintas especialidades médicas y el MSPAS así el primero y el segundo se encargaran de resolver todos los procedimientos relacionados a el gremio médico y sus diversas especialidades mientras que el MSPAS dará seguimiento a los casos de infracciones contra la salud como ocurre con el tema que nos atañe.

Continúa del Art. 393 al 328 CS con el procedimiento para la averiguación de las infracciones contra la salud e imposición de las sanciones se iniciarán de oficio, sin perjuicio de las denuncias o avisos que también podrán formular los particulares y señala que la autoridad competente que en este caso es el MSPAS abrirá el respectivo expediente al

³⁰⁹ Esta clasificación hecha por el código brinda validez a las manifestaciones de rechazo a los proyectos mineros que hacen las diversas organizaciones no gubernamentales protectoras del medio ambiente y que hasta el momento han ejercido notable influencia para evitar que se autorice la explotación de los yacimientos mineros existentes en el país.

tener conocimiento, por cualquier medio, de haberse cometido alguna infracción contra la salud, ordenando en el acto las primeras conducentes a la comprobación del hecho y de los responsables y en caso, se tomarán las medidas preventivas adecuadas con el fin de la salud.

Expresa el CS que las diligencias son las indagaciones más urgentes e indispensables que no deben diferirse para la comprobación de la infracción; por el medio y forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los infractores.

Si de la práctica de las diligencias mencionadas anteriormente se presume una infracción por comisión u omisión podrán dictarse las medidas preventivas³¹⁰ que a juicio de la autoridad de salud deben aplicarse en cada caso.

Estas resoluciones indicarán primeramente el nombre de la oficina que las pronunció, la hora, día, mes y año en que se dicten; y la sanción de la autoridad; con una sucinta relación del motivo de la misma; expresando en su caso las leyes aplicables; estableciendo que se concluirá con las firmas de dicha autoridad y del secretario respectivo.

En las actas se debe hacer constar el lugar donde se practica la diligencia con indicación de la hora y fecha, la autoridad constituida y los nombres de las demás personas asistentes; el objeto de la diligencia y si fuere en cumplimiento de una resolución previa también se hará mención de ellas; a continuación se hará constar el resultado

³¹⁰ Ya que constituyen sanciones en perjuicio del infractor que en este caso puede ser la empresa concesionaria del permiso de exploración minera. Entendiendo medidas preventivas al cumulo de acciones encaminadas a salvaguardar y asegurar el recurso que se presume esta siendo vulnerado con la actividad realizada impidiendo que se continúe haciéndolo hasta tanto no haya sido verificado y comprobado que si existía no ocurra mas y que si se trataba de una mera sospecha que la misma no fuera cierta. MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando, *Ob cit*, p. 74

obtenido con la diligencia, expresándose con el cuidado debido las diferentes circunstancias que sean pertinentes y será cerrada con las firmas de la autoridad el secretario y demás personas asistentes, si quisieren y pudieren. Las declaraciones de testigos, inspecciones y demás diligencias que lo requieran se harán mediante actas.

4.5.2. Régimen sancionatorio según el Código de Salud.

Luego de lo anterior se procede a la imposición de las respectivas sanciones mediante la lectura de la correspondiente sentencia definitiva que podrá ser dictada por el Ministro de Salud, el presidente de la Junta de Vigilancia o del Director Regional del departamento al cual está suscrito el concesionario.

El CS establece todo un apartado para el régimen sancionatorio clasificando las infracciones en tres categorías: leves, menos graves y graves. Estableciendo para la primera infracción una sanción que consiste en una amonestación oral y privada; mientras que en el caso de las infracciones menos graves se impondrá una multa que será tasada por el mismo ministerio mientras que en el caso de una infracción grave el propietario del negocio o el proyecto minero en su caso se le impondrá como sanción la clausura o cierre del establecimiento.

Además el CS establece todo un apartado de recursos a los que puede avocarse el afectado o infractor en caso de no estar de acuerdo con la resolución que se ha dictado ejemplo de ello es la siguiente disposición contenida en el Art. 298 CS sobre los recursos a los cuales puede acudir entre los cuales se encuentra el de queja y de apelación.

Fijando que para las sentencias definitivas pronunciadas por las juntas y el Ministerio se admitirá el recurso de apelación para ante el consejo, dentro del plazo de tres días a contar del siguiente de la notificación. Caso no se recurriere de la sentencia se remitirán las diligencias en revisión al

consejo con noticia de los interesados a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Cuando las sanciones fueren impuestas por delegados del Ministerio, si no se apelare de la resolución, estos deberán remitir las diligencias respectivas en revisión a la oficina de Salud Regional dentro del plazo de quince días.

Cuando las sanciones fueren impuestas por los jefes de establecimientos de salud, si no se apelare de la resolución, éstos deberán remitir las respectivas diligencias dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, al director regional de salud.

Cuando las sanciones fueren impuestas por el director regional de salud; si no se apelare de su resolución, éste deberá remitirlas dentro de los cinco días hábiles; subsiguientes a la dirección general de salud.

Se puede afirmar que este procedimiento es bastante confuso³¹¹ y es cierta forma facilita que el infractor pueda operar en un marco de impunidad ante la gran cantidad de requerimientos que exige la misma ley para poder proceder y ante la gran cantidad de recursos a los que o puede avocarse el infractor generando desinterés y cansancio para los afectados, facilitando que los infractores raras veces cumplan con las sanciones impuestas.

³¹¹ Como valoración propia del equipo de trabajo en el sentido que es uno de los procesos más accidentados y difíciles de sustanciar debido a la complejidad que la burocracia le imprime. Pues carece de severidad en cuanto que el derecho que tutela el sumamente importante pues la salud de los habitantes mas que un derecho es una obligación constitucional que tiene el Estado tal como lo establece el art. 1 de la Cn, de proteger y salvaguardar la salud de todos los habitantes de la República.

4.6. Problemas de la dispersión de leyes que protegen el derecho humano a un medio ambiente sano en proyectos de minería metálica en El Salvador.

Como se apreció anteriormente el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho de configuración legal, la política legislativa legislativa ambiental es el momento delimitador del contenido del derecho. Ello presenta evidentes ventajas, y correlativos inconvenientes³¹². inconvenientes³¹².

El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano no es delimitado de forma uniforme en todo el territorio, la introducción de órganos efectivos de evaluación de la actuación administrativa es una necesidad apremiante, para evitar que se siga causando daño ambiental y para la evidente reparación de éste, la administración auto desconoce a menudo los resultados de su acción.

En el proceso de ejecución de las leyes ambientales no existen análisis estadísticos que permitan conocer cuáles son los problemas recurrentes a fin de poder detenerlos. La legislación ambiental en cuanto a la concreción del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano debe retroalimentarse desde el control de sus decisiones.

Lo que se necesita es que las decisiones jurídicas y políticas que tienden a armonizar y facilitar los efectos acumulativos de una combinación de leyes harán mayor coherencia a la interpretación e implementación de la legislación ambiental.

Buscar la coherencia e integración de la legislación nacional y trascender a nivel internacional es uno de los mayores desafíos para fortalecer la existencia del Derecho Ambiental y sus instrumentos efectivos. Al respecto, se insiste en que la coherencia deberá extenderse también

³¹² FRAGAS, Jordano, *Ob. cit.*, pp. 7-11.

a las normas internacionales reconocidas por la comunidad de naciones, como a las obligaciones internacionales que el contraído³¹³.

El desarrollo sostenible ha de ser el objetivo final de la acción emprendida, la legislación ambiental deberá ser la expresión concretizada del derecho a disfrutar un medio ambiente sano, será participativa, democrática, racional, integrada, efectiva, descentralizada, coordinada, y gradual³¹⁴.

Sobre este punto la jurisprudencia ha señalado que para evitar la dispersión de leyes la administración debe respetar los principios de cooperación y lealtad institucional³¹⁵.

De no respetarse estos principios la situación puede traducirse en inseguridad jurídica, resoluciones contradictorias, multicompetencias interinstitucionales, se puede decir que la jurisprudencia ha cumplido un rol fundamental en el desarrollo de los principios y conceptos de Derecho Ambiental³¹⁶.

Una de las grandes deficiencias del Derecho Ambiental en El Salvador no es la falta de leyes sino precisamente la proliferación descoordinada, dispersa y compleja en la tutela de los temas ambientales.

La especialidad técnica de la materia, el desconocimiento de las normas, y la inoperancia efectiva en el cumplimiento pueden generar un panorama incierto y complejo aunque la armonización por sí sola no basta ya que consecuentemente se requerirá de la implementación efectiva para una realización material y real del Derecho Ambiental.

³¹³VALLS, M, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Urgerman, Buenos Aires, 2001, pp. 228-231.

³¹⁴ FRAGAS, Jordano, *Ob. cit*, p. 10.

³¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia No. 468-2007 de fecha 19 de julio de 2010.

³¹⁶ Vid.:http://www.unep.org/dpdl/symposium/Documents/Country_papers/ARGENTINA.doc, sitio visitado el 16 de julio de 2011.

En general se requiere voluntad política y esfuerzos para armonizar su legislación ambiental, especialmente la riqueza natural que posee nuestro país y ante las tendencias de procesos globales que demandan una mayor integración de la legislación ambiental. El reto será entonces unir fortalezas y preparar al país para una verdadera implementación del Derecho Ambiental.

4.6.1. Procedimientos administrativos sancionatorios en proyectos de minería metálica que se ventilan actualmente.

Se puede decir que actualmente no hay registro de procedimientos administrativos en curso cuando ha existido transgresión al derecho a un medio ambiente sano en proyectos de minería metálica, esto porque actualmente no hay ningún concesionario que haya recibido autorización para comenzar trabajos de explotación pues los proyectos que están autorizados comprenden únicamente tareas de exploración y según información brindada por la técnico del MINEC³¹⁷, la Licda. Sonia Peña, al momento no ha ocurrido transgresión o afectación alguna al medio ambiente.

Si bien existen procedimientos abiertos actualmente, estos corresponden a transgresiones ocurridas en la explotación de yacimientos de minería no metálica o canteras que es el tipo de minería que mas autorización de explotación registra, aunque, según la funcionaria precitada anteriormente la incidencia es bastante baja pues la institución mantiene controles constantes en la mayoría de proyectos que están autorizados para evitar ocurra un severo daño al ecosistema.

³¹⁷ En entrevista realizada en la Dirección de Minas e Hidrocarburos, en fecha 24 de junio de 2011, por los presentes bachilleres.

4.6.1.1. Estadística de procedimientos diligenciados por la Dirección General De Minas e Hidrocarburos.

Todos los procedimientos administrativos sancionatorios que continúan abiertos en la actualidad corresponden a proyectos de minería no metálica o de cantera, que es la único tipo de minería autorizado en la actualidad, y de estos casos la gran mayoría de procedimientos corresponden a proyectos que operan en el marco de la ilegalidad, es decir que no han tramitado la respectiva autorización pero que están explotando los recursos. La mayoría son pequeñas explotaciones realizadas de manera artesanal por personas particulares que descubren cierta riqueza en los terrenos de su propiedad y que deciden explotarlos sin cumplir con los requisitos que la ley establece. Según la funcionaria lo que corresponde en estos casos es detener la explotación, cerrando de manera temporal el proyecto, mientras el propietario tramita la respectiva autorización además de la imposición de una multa en los montos que establece la Ley de Minería.

Manifiesta la funcionaria del MINEC, que en caso de ser autorizada la explotación de yacimientos de minería metálica, la Dirección a la cual representa, sería insuficiente para poder llevar los procesos en los cuales haya existido violación al derecho a un medio ambiente sano, debido a la escasez de recurso humano, infraestructura y preparación técnica en la materia, por lo que la institución tendría que trasladar los procedimientos al MARN, el cual debería tramitarlos, pero de ser así ya existiría indefensión al derecho de defensa que tienen las partes, pues habría indeterminación en cuanto ha ante que institución debería tramitarse los procedimientos. Por lo que recomienda la creación de tribunales medio ambientales que serian los idóneos para la tramitación de dichos procedimientos.

4.7. Derecho Comparado.

Se ha tenido a bien utilizar como herramienta el Derecho Comparado³¹⁸ buscando por este medio contribuir al fortalecimiento de la normativa nacional en lo relacionado al derecho humano a un medio ambiente sano relacionado a la normativa sobre minería y más en lo específico en la búsqueda de el fortalecimiento de una normativa que fortalezca la prevención de la contaminación ambiental producto de las actividades mineras, además el establecimiento de la institución gubernamental por medio el cual sea más adecuado seguir los procedimientos administrativos para que se reparen los daños cuando se ha transgredido el derecho humano a un medio ambiente sano.

Tomando como criterio los siguientes parámetros de selección: que tengan amplia trayectoria en las actividades de explotación minera, que estén distribuidos geográficamente en áreas diversas que permita apreciar de manera concreta el funcionamiento de la normativa y que además que cuenten con una normativa medio ambiental y relacionada a la minería de modo que nos aporte en el cumplimiento de los objetivos del estudio.

Se ha incorporado para tal efecto el estudio de los cuerpos normativos relacionados al tema minero de los países siguientes: del área de Sur América Chile³¹⁹ y Perú³²⁰; el primero por ser uno de los países más

³¹⁸El cual tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho Positivo, para establecer analogías y diferencias, *Vid.* MARTINEZ PAZ, Fernando, *Pensamiento crítico y vocación constructiva*, Ed. Academia Nacional de Educación, 2004, Buenos Aires, p. 169.

³¹⁹ Chile, es un país del sur de América, que tiene una trayectoria de minería y que esta es una de las actividades económicas fundamentales de este país, además cuenta con una normativa moderna y de avanzada, Hubo un largo tramo de la historia de Chile en que la actividad agrícola y pecuaria dominó la economía, pero es la minería la mayor fuente de creación de riqueza del país y la que tiene, en el tiempo, un espacio central en la construcción de la identidad nacional y de cultura económica. *Vid.* www.cm.com.cl, sitio visitado el 15 de junio de 2011.

³²⁰ Perú, es un país también de América del sur, que desde la época de la colonia ha sido reconocida por su actividad minera y que jugó en esa época un papel muy importante en el aporte de minerales hacia el continente Europeo. *Vid.* HIDALGO, Jessica, *Las políticas ambientales en el Perú*, Ed. Agenda, Lima, 1999, p. 8.

avanzados en el tema de la explotación de los yacimientos mineros y el segundo por tener un desarrollo en el tema equiparable al nuestro, del área Centroamericano se tomara como parámetro de comparación Costa Rica³²¹ por la cercanía con nuestro país, además de los avances que este presenta en relación a la protección del medio ambiente , mientras que del área norteamericana Canadá³²² por ser este uno de los países que mayor industrialización presenta en la materia y por pertenecer a este la mayor cantidad de empresas transnacionales que se dedican a la explotación de los proyectos mineros (Ver anexo 7).

4.7.1. Chile.

La normativa chilena respecto al derecho humano a un medio ambiente Sano y sobre minería se agrupa en: a) Leyes sectoriales entre las cuales se encuentra el Código de Minería, la Constitución Política de la República de Chile, la Ley 18.097 Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, b) Decretos y reglamentos entre los cuales se pueden mencionar: Decreto 76, Política de Fomento a la Pequeña y Mediana Minería, Decreto N°1, Reglamento del Código de Minería, c) Otros documentos relacionados, Análisis constitucional del proyecto de ley que establece una regalía minera ad-valorem y crea un fondo de innovación para la competitividad y el

³²¹ Costa Rica, Es un país Centroamericano, cercano a nuestro país, su desarrollo ha sido bastante ligado al nuestro, además es uno de los países Centroamericanos que se ha caracterizado en ir siempre adelante en lo que se refiere al desarrollo tecnológico y con ella en su desarrollo en el fortalecimiento de sus instituciones democráticas, *Vid. NOLASCO, Silvia, Monitoreo de la minería metálica*, Ed. CEICOM, San Salvador, 2010, p. 10.

³²² Canadá, Es un país del norte de América, desarrollado tecnológicamente en relación a nuestro país y de los países de centro América igual que a los países de América del sur, es un país que impulsa la minería en su país así como cuenta con empresas que se dedican a la minería en otros países del mundo en especial de América. Cuenta con una normativa interna de avanzada en relación a la protección del medio ambiente y está relacionada a las actividades que realizan en su propio país.

Código para la certificación de prospectos de exploración, recursos y reservas mineras³²³.

La Constitución Política de la República de Chile, contiene el reconocimiento expreso del derecho humano a un medio ambiente sano a sano a diferencia de El Salvador desde 1980, en el Art. 19 núm. 1º reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, persona, en el numeral 8³²⁴ reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y le atribuye el deber al Estado de velar por velar por que el derecho no sea afectado y tutelar su preservación y el numeral 9 reconoce el derecho a la protección de la Salud.

La institución que se encarga sobre las concesiones mineras en Chile es el Concejo minero el cual entre sus atribuciones busca ser el referente nacional e internacional de la minería en Chile, para asegurar que esta sea conocida y apreciada en la sociedad chilena, por su liderazgo y desempeño económico, ambiental y social, también busca promover políticas públicas macro y micro económicas apropiadas para el crecimiento de la industria.

Existe también otra institución que se encarga de velar que no se vulnere el derecho humano a un medio ambiente sano en proyectos de minería metálica la cual es el Servicio Nacional de Geología y Minería que se encarga de la elaboración de la Carta Geológica Básica de Chile y de otras cartas temáticas que la complementan: Cartas Magnéticas, Metalogénicas, Hidrogeológicas; de Suelos de Fundación; de Riesgos Geológicos; de Riesgos Volcánicos, e investigaciones de geología submarina, para lograr el objetivo de cuidar el medio ambiente.

³²³ Vid. www.minmineria.gob.cl, que es el sitio web oficial del Ministerio de Minas de la República de Chile, sitio visitado el 13 de junio de 2011.

³²⁴ Constitución Política de la República de Chile -CPRCH-. Art. 19 numeral 8º *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar por la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente*”.

En nuestro país la institución de velar por que el medio ambiente es el MARN y el que da las licencias de explotación de minería es la Dirección de Minas e Hidrocarburos dependencia del MINEC, lo que no existe es un procedimiento bien definido sobre cuál es la dependencia en la cual se puede demandar la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano en caso de vulneración a éste derecho humano, en proyectos de minería metálica tal como sucede en Chile.

También el Código de Minería³²⁵ en adelante CMC en el Art. 11. Señala que los proyectos o actividades de minería requerirán la elaboración de un estudio de impacto ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: cuando haya riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; si produce efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; cuando ocurra reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; si hay localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; también si hay alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona, y cuando se de alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Establece el CMC en su Art. 15 que la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, tendrá un plazo de ciento

³²⁵ CODIGO DE MINERÍA, LEY N° 18248, Chile, 1983.

veinte días para pronunciarse sobre el EIA la calificación favorable será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.

No obstante, si el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare, junto al Estudio de Impacto Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad al CMC. El Reglamento determinará el beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.

Posteriormente señala el Art. 16 CMC que dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del EIA que estime necesarias otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo estudio.

Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales. En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un EIA, la resolución será fundada e Indicará las exigencias específicas que el proponente debería cumplir.

El estudio de impacto ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el Art. 11 CMC, propone medidas de mitigación compensación o reparación apropiadas en caso

contrario, será rechazado. Se debe hacer notar que la legislación chilena es bastante protectora de los recursos naturales poniendo de manifiesto al máximo el principio precautorio, pues si no hay garantías que aseguren que no ocurrirá daño ambiental.

4.7.2. Perú.

La Constitución de la República del Perú, reconoce en su Art. 2 núm. 1, el derecho a la vida y en el numeral 22 a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. En el Art. 7 determina que todas las personas tienen derecho a la salud así como el medio familiar y el medio de la comunidad, el deber de contribuir a la promoción y defensa.

Destina un capítulo al medio ambiente y a los recursos naturales, los recursos renovables y no renovables son patrimonio de la nación, determinan la soberanía del Estado respecto a su utilización, cuentan con una ley orgánica donde fijan las condiciones de utilización de estos recursos por los particulares, el Estado determina la política nacional del ambiente, promueve el uso sostenible de los recursos naturales, el Estado se obliga a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas y por último el Estado promueve el desarrollo sostenible de la amazonia con una legislación adecuada³²⁶.

Existe un Ministerio de Minas con su Dirección General de Minas que en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales son las que se encargan de dar las concesiones para proyectos mineros, la legislación que regula lo anterior es la Ley

³²⁶ Constitución la República de Perú, Capítulo II “*Del ambiente y los recursos naturales*” art. 66-69.

Orgánica de Hidrocarburos y Minas y el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y Minas.

El EIA, no es presentado por un consultor pagado por la empresa que empresa que desea realizar los proyectos mineros como en nuestro país sino país sino que debe ser realizado por una empresa registrada y calificada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, si la empresa desea explorar mas de de lo que se le había concedido deberá presentar un EIA preliminar el cual será evaluado por la Dirección General de Hidrocarburos y Minas en un periodo de 30 días³²⁷, en nuestro país si la empresa desea explorar mas solo debe presentarse ante la Dirección de Minas e Hidrocarburos y pedir una prórroga para seguir explorando y explotando.

Para que los proyectos de minería metálica impacten lo menos posible los recursos el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y Minas incluye la obligación de cumplir con un Programa de Monitoreo basado en los Protocolos de Monitoreo de Aire y Agua, además remite a los estándares de calidad del agua establecidos en la Ley General de Aguas, en El Salvador no existe una Ley de Aguas que garantice la calidad de éste recurso hídrico.

En el mismo sentido la legislación peruana establece que la personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, y que dicha aprobación está supeditada a especificaciones expresas de pautas y

³²⁷ Vid. HIDALGO, Jessica, *Ob cit*, p. 73, El estudio de impacto ambiental preliminar se desarrolla con información bibliográfica disponible y reemplaza al EIA en aquellos casos en que las actividades no involucran un uso intensivo ni extensivo del terreno, tales como la aerofotografía, aeromagnetometría, geología de superficie o cuando la actividad es de reconocido poco impacto. En los casos en que se presente un estudio de impacto ambiental preliminar, la Dirección General de Hidrocarburos y Minas deberá decidir en un plazo no mayor de 30 días entre autorizar la actividad o solicitar un EIA. Para ello, debe contar con la evaluación y opinión previa de la Dirección General de Asuntos ambientales.

obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales de acuerdo a las normas que establezca la autoridad competente. Las solicitudes de concesión de beneficio, Incluirán un estudio de impacto ambiental".

Además el Art 222 de la Ley General de Minería³²⁸, en adelante establece que para solicitar licencia de la autoridad competente el de construcción de las áreas o depósitos de desechos minero- deberá incluir los siguientes aspectos, para evitar la contaminación de las aguas en particular y del medio ambiente en general; que las condiciones técnicas garanticen la estabilidad del sistema; que se especifique técnicamente la operación de sistemas; y que se precisen las medidas técnicas de abandono del depósito.

Los desechos que fuesen arrojados al mar deberán encontrarse en condiciones técnicamente aceptables para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema. Para estos efectos, los estándares serán establecidos por la autoridad competente. El EIA en labores de explotación, estará destinado al control de los afluentes sólidos y líquidos".

Finalmente el Art. 2230. LGM establece que la exploración y explotación de recursos minerales deberá ajustarse a estas disposiciones siguientes: que las aguas utilizadas en el procedimiento y descarga de minerales deben ser, en lo posible reutilizadas total o parcialmente, cuando ello sea técnica y económicamente factible; además en las explotaciones a cielo abierto deberá adoptarse medidas que garanticen la estabilización del terreno; toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados deberá mantener, dentro de los niveles establecidos por la

³²⁸ LEY GENERAL DE MINERÍA, DECRETO SUPREMO N° 01492, EM, Perú, 1992.

autoridad competente, el Impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones.

A manera de conclusión se puede decir que la política ambiental explícita del Gobierno se ubica dentro del paradigma de protección ambiental, a través de sus dependencias que colaboran en éste objetivo, en Perú existe una verdadera política ambiental en donde todos los sectores se involucran para ayudar en pro del medio ambiente y en la satisfacción de un desarrollo sostenible³²⁹.

Señala además el Art. 93. LGM que la jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde a Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería.

4.7.3. Costa Rica.

Los cuerpos normativos que rigen las actividades mineras en Costa Rica son el Código de Minería y el Reglamento del Código de Minería. El órgano competente para administrar las actividades de la explotación de minas es: El MINEC, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología Minas e Hidrocarburos y tiene como atribuciones, la aplicación del Código y el Reglamento del Código de Minería, coordinar y aplicar las políticas emitidas por el poder ejecutivo, en lo relativo a la actividad minera, quedando facultado para ejecutar esas políticas.

A nivel Centroamericano Costa Rica constituye uno de los países más avanzados en cuanto a legislación se refiere por ejemplo se dio una reforma al Código de Minería en el presente año prohibiendo la técnica de lixiviación con cianuro y mercurio, y el uso inadecuado de sustancias nocivas, según la

³²⁹ HOETMER, Raphael y otros, *Minería y territorio en el Perú*, Ed. Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales, Lima, 2009, p. 403. Si bien para éstos autores se han dado cambios cualitativos dentro del territorio que ayudan al medio ambiente en Perú, falta mucho por hacer porque siempre existen violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano en los proyectos de minería metálica.

calificación de la Organización Mundial de la Salud, como factores que deterioran el ambiente, en El Salvador ni el MARN ni ninguna otra estatal se ha pronunciado sobre ello han sido las organizaciones no gubernamentales las que han solicitado que se prohíba sin tener en el órgano ejecutivo y legislativo.

La Dirección Geológica de Minas e Hidrocarburos, tiene como misión facilitar el acceso y el aprovechamiento de los recursos para el desarrollo humano sostenible que sean ambiental, social y económicamente viables, además de ésta institución también se ven involucradas en el tema de minería metálica y medio ambiente el Ministerio de Medio Ambiente y Energía que se encarga de velar lo referente a los recursos renovables y no renovables y de cumplir con: el desarrollo de un sistema de información que permita mantener un inventario actualizado de oferta y demanda de materiales de fuentes sostenibles, poder modernizar el sistema de calificación y tramitación de concesiones y permisos de uso de materiales geológicos y mineros garantizando sus sostenibilidad ambiental.

Todos los titulares de derechos mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de las autoridades administrativas y judiciales de la República. Cuando se trate de extranjeros, éstos se someterán a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 19 de la Constitución.

El Art. 10 del Código de Minería³³⁰ en adelante CMCR, señala que cualquier cuestión que se suscite o promueva en materia de permisos o concesiones, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o extinción, sobre cualquier asunto que no haya sido entregado para conocimiento de otra autoridad, será resuelta por la

³³⁰ CÓDIGO DE MINERIA LEY N° 6797, Costa Rica, 1982.

Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa audiencia que se conceda a los afectados en un plazo máximo de noventa días, durante el cual la Dirección podrá solicitar las pruebas, ordenar las diligencias que considere convenientes y resolver la cuestión debatida.

Estableciendo que contra las resoluciones que se dicten procederán los recursos de revocatoria y de revisión, ante la Dirección y de apelación ante el MINEC, Industria y Comercio. Contra la resolución que dé por agotada la vía administrativa podrá interponerse acción contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, dentro del plazo de dos meses, salvo otras disposiciones de esta ley ya acá podemos notar un cambio sustancial frente a nuestra normativa en el sentido que la legislación costarricense ya determina que todos aquellos procedimientos relacionados con actividades de minería será resuelta por un órgano en particular, mientras que en nuestro país existe indeterminación de cual es la institución que seguirá un procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente el Art. 94. CMCR señala que los hechos ilícitos mineros se clasifican en Infracciones administrativas y delitos mineros. La Dirección General de Minas será el órgano competente para imponer las sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multas y cancelación de la concesión o el permiso. Los delitos mineros serán de conocimiento de la justicia penal, mediante el procedimiento estatuido en el Código Procesal Penal; en igual forma, les serán aplicables las disposiciones generales contenidas en el Código Penal.

Tal como se puede apreciar existe un interés verdadero en lo referente al derecho humano aun medio ambiente sano en los proyectos de minería metálica en Costa Rica que sirve además como referente a El Salvador que puede existir un desarrollo sostenible si se protegen los recursos naturales.

4.7.4. Canadá.

En éste país norteamericano se delimita claramente las tierras en las que no se permite la minería porque la sociedad ha decidido que su valor cultural, recreacional o ecológico es mucho mayor que cualquier valor que pueda generar la actividad minera. En aquellas tierras donde sí se permite la exploración, se cuenta con mecanismos de control que garanticen el respeto a las necesidades de otros usuarios de la tierra, la protección de áreas sensibles y la biodiversidad y límites a la destrucción de hábitats naturales³³¹.

En nuestro país según la Licda. Sonia Peña, técnica de la Dirección de Minas e Hidrocarburos no existe un mapa de las zonas compatibles con la minería por razones que no se cree necesario tenerlo ya que durante las inspecciones se delimita si es o no compatible el terreno con la minería³³².

Luego de cerrada una mina en Canadá debe, aplicando el principio del que contamina paga, internalizar los costos de cierre y el cuidado posterior a éste es decir deberá aun después del cierre estar pendiente por cualquier daño al medio ambiente que provocó mientras funciono³³³.

En El Salvador si bien existe una fianza que rinde la empresa minera por daños ocasionados al medio ambiente generalmente no es suficiente y no se cuenta con un mecanismo que obligue a la empresa

³³¹ CHAMBERS Colín, *Las múltiples caras de la minería*, Ed. Instituto Canadiense de Derecho y Políticas Ambientales, Toronto, 2000, p. 9.

³³² En entrevista realizada en la Dirección de Minas e Hidrocarburos, en fecha 24 de junio de 2011, esta respuesta se obtuvo al realizar la pregunta que si de acuerdo al Art. 15 LM existe un mapa del territorio nacional que establezca las zonas no compatibles con las concesiones mineras.

³³³ CHAMBERS Colín, *Ob cit*, p. 10. Un caso práctico que presenta el autor es el del rio Tsolum, en Ontario, el cual en 30 años de operaciones de una mina metálica se disminuyeron los peses debido al drenaje acido de ésta, el costo total que pago la empresa minera por el perjuicio que provoco a los habitantes de los alrededores y al rio fue de \$60 millones.

luego del cierre de sus operaciones responder administrativamente por el daño que ocasionó.

En el caso de Canadá su distribución política es de estados federativos con un gobierno central, diez gobiernos de provincia y tres gobiernos de territorio, a diferencia de El Salvador que poseemos catorce departamentos.

Por ello la legislación es de acuerdo a las provincias en que se encuentren ya que son estas las que tienen potestad absoluta sobre la exploración, desarrollo, conservación y administración de recursos minerales dentro de sus fronteras política es decir, ellas controlan legalmente casi todos los aspectos de la minería: exploración y cateo, denuncios, evaluaciones ambientales, expedición de permisos, administración de desechos, vigilancia ambiental, cierre de la mina, limpieza y cuidado después del cierre³³⁴.

En 1992 el concejo de ministros del medio ambiente se pusieron de acuerdo para formar lo que se dio en llamar “*la armonización ambiental*”³³⁵ que consistía en homogenizar las leyes en materia ambiental y especialmente las que a minería se refieren ya que son uno de los país con más recursos metálicos a nivel del continente americano, de ésta iniciativa surgieron sub acuerdos en cuanto al EIA que se debe presentar al momento de realizar trámites de concesiones mineras.

En El Salvador se debería de tomar esta iniciativa debido a que existe la necesidad de tomar un acuerdo y presentar una propuesta de ley que regule conjuntamente el proceso para la licitación de las concesiones de minería metálica y que proteja de manera conjunta el derecho humano a un medio ambiente sano.

³³⁴ BARTON, Barry J. *Canadian Mining Law*. Ed. Instituto Canadiense de Derecho de Recursos, Calgary, 1993, p. 7, traducción al castellano por CALLES, Linda.

³³⁵ CHAMBERS Colin, *Ob cit*, p. 14-15.

Los EIA en Canadá deben contener como mínimo en su contenido: la identificación y evaluación temprana de todas las posibles consecuencias ambientales del proyecto propuesto y la toma de decisiones que garantice que este proceso sea correcto, a la vez que concilie de la mejor manera posible los deseos de la parte solicitante con la protección y conservación ambiental³³⁶. En Canadá la mayoría de las jurisdicciones cuentan con leyes y/o reglamentos que contemplan evaluaciones ambientales, pero su uso en el ámbito minero varía mucho de provincia en provincia dependerá entonces de que tantos proyectos existan en ésta, aun que existe la Ley de Evaluación Ambiental de Canadá que dicta los parámetros generales que debe contener un EIA³³⁷.

³³⁶COTTON R., *Evaluación del Impacto Ambiental*, Canadá, 1981, p. 247.

³³⁷ El estudio de los impactos ambientales de un proyecto ha de incluir lo siguiente según ésta Ley: Los efectos ambientales, incluyendo los efectos de accidentes o funcionamiento incorrecto, así como el impacto acumulado del proyecto (es decir, los efectos del proyecto combinados con otros proyectos u otras actividades que se han realizado o posiblemente se realizarán); v La importancia de estos efectos ambientales; comentarios del público (que es la consulta pública); Medidas viables desde el punto de vista técnico y económico para reducir los efectos negativos serios del proyecto; Otros asuntos que la provincia competente” considere pertinentes, tales como qué tan necesario es el proyecto y cuáles son las alternativas. Además el propósito del proyecto, medios alternativos para llevar a cabo el proyecto que sean económica y técnicamente viables y los efectos ambientales de estas opciones, la necesidad de hacerle seguimiento al proyecto y los requisitos de este seguimiento, de qué manera los recursos renovables que el proyecto afectará pueden satisfacer las necesidades del presente y del futuro, *Vid.* NORTHEY, Rod, *La práctica del Derecho Ambiental en Canadá*, Ed. Fondo Canadiense para la Defensa de la Naturaleza, Toronto, 1995, pp. 3-5.

CAPITULO V. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY DE MINERÍA Y REFORMAS A LA ACTUAL LEY DE MINERÍA EN EL SALVADOR.

SUMARIO: **5.1.** Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica, **5.1.1.** Novedades que presenta el proyecto de Ley de Minería, **5.1.2.** Evaluación crítica al proyecto de ley presentado por la mesa nacional frente a la minería, **5.2.** Anteproyecto de Ley de Minería Presentado por el Partido de Conciliación Nacional PCN, **5.2.1.** Novedades del Anteproyecto de Ley de Minería, **5.2.2.** Evaluación crítica al proyecto de ley presentado por el PCN, **5.3.** Paquete de Reformas Presentadas por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN, **5.3.** Novedades de las reformas presentadas por el FMLN, **5.3.1.** Evaluación crítica al paquete de reformas a la ley de minería presentadas por FMLN.

5.1. Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica.

La Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica de El Salvador es una organización social de base amplia que aglutina organizaciones comunitarias, centros de investigación, ONG's, grupos académicos, religiosos e Iglesias que tienen como proyecto común el rechazo a la minería metálica³³⁸.

La Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica de El Salvador tiene como interés primordial la defensa del medio ambiente y los derechos humanos a través de la gestión adecuada, suficiente y oportuna de

³³⁸ Según Lic. Luis Alonso González, miembro de la Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica y de la Unidad Ecológica Salvadoreña, UNES, en entrevista realizada por el presente grupo de bachilleres, el 24 de junio de 2011, en las instalaciones de la UNES, nace como esfuerzo desde el año 2005, entre las instituciones que la conforman: UNES, CEICOM, LAC, FESPAD, CONFRES, JPIC, CCR, ADES, MUFRA-32, entre otras.

información científica, y de la incidencia política a través de la concientización ciudadana³³⁹.

El proyecto de Ley (ver anexo 4), en adelante PLM, presentado Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica en diciembre de 2007 ante Asamblea Legislativa, el cual fue recibido por la Comisión de Agricultura pero declarándose estos incompetentes para conocerla fue enviada a la Comisión de Salud y Medio Ambiente ahora llamada de Medio Ambiente y Cambio Climático³⁴⁰ donde se encuentra en discusión actualmente, plantea la prohibición definitiva de la minería de metales y regulaciones adecuadas a la minería no metálica³⁴¹, destacan entre ellas un aprovechamiento sustentable de los recursos que se encuentran en el sub suelo salvadoreño.

Este proyecto nace en virtud del principio de precaución³⁴² el cual intenta facilitar la respuesta del derecho ambiental, ante situaciones de incertidumbre, principalmente científica, de tal manera que las normas jurídicas deben ser adecuadas para dar respuesta a numerosos problemas ambientales, ya que como ha quedado demostrado en capítulos anteriores la minería metálica es insustentable y no puede en ningún momento ser amigable al medio ambiente.

³³⁹ Según Lic. Rodolfo Calles, miembro de la Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica y de Comunidades Rurales por el Desarrollo de El Salvador, CRIPDES, entrevista realizada por el presente grupo de bachilleres el 5 de junio de 2011, en las instalaciones de CRIPDES, es porque este espacio es de dialogo y análisis sobre el tema minero y se constituye para buscar una respuesta al que hacer sobre la minería metálica.

³⁴⁰ Vid. HENRÍQUEZ Katia, *Ob cit*, p. 29.

³⁴¹ *Ibidem*, esto se debe a que al rechazo a la minería metálica por los efectos que esta produce y por ser inviable en El Salvador y es por ello que se trabajo un marco jurídico que la prohibiera.

³⁴² principio 15 de la Declaración de Río de 1992 que dice: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Por eso se ve la necesidad de crear una normativa que la prohíba y como elementos vinculantes a ello se encuentran el elemento ambiental por ser la industria contaminante y el elemento social en cuanto a que se generan conflictos y división entre los que se encuentran a favor y los que se encuentran en contra de proyectos de minería metálica, además que se eliminan las fuentes de trabajo alternativas a la minería y los daños a la salud de los habitantes del lugar del proyectos minero³⁴³.

5.1.1. Novedades que presenta el proyecto de ley de minería.

Son muchas las novedades que presenta éste proyecto pero la que mas llama la atención es la prohibición especial de minería metálica en el Art.2 PLM, que literalmente dice: *“Se prohíbe cualquier actividad relativa a la exploración y explotación de yacimientos de minerales metálicos en cualquiera de las formas posibles; así como también materiales radioactivos, quien contraviniese esta disposición será sujeto de las sanciones que la legislación penal determine.”*

Éste artículo y una eventual reforma constitucional es la única manera de cerrar en forma definitiva las posibilidades de explotación minera para librar al país de los peligros que representa la extracción de metales del subsuelo: contaminación ambiental, enfermedades mortales, actos de violencia, pérdidas económicas y corrupción³⁴⁴.

³⁴³ Esto según voceros de la Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica en El Salvador.

³⁴⁴ Según Lic. Rodolfo Calles, en entrevista realizada el 5 de junio de 2011, en las instalaciones de CRIPDES. También se evitarían nuevas demandas de compañías mineras contra el Estado en tribunales internacionales como el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones CIADI. La actual Ley de Minería, aprobada en diciembre de 1995, permite la minería metálica y propició la llegada de empresas como Pacific Rim y Commerce Group, que hoy demandan al país en el CIADI (La primera por negarle el permiso de explotación en Cabañas y la segunda por suspenderle una vieja licencia de extracción en La Unión); y si esa ley no es derogada y aprobada una que prohíba la minería más empresas harán lo mismo. Además el Ejecutivo debe solicitar a la Asamblea Legislativa que avale una ley prohibitiva de la minería que sustituya a la normativa actual.

Además de esto también se pretende reglamentar de una mejor manera la minería no metálica como las que la actual LM llama canteras es decir donde se extraen del sub suelo salvadoreño minerales y otros agentes que tiene como arena, cal, hierro, etc., de no ser así las empresas mineras siempre se encontrarán con una deficiente protección de los recursos naturales y de los derechos laborales aspectos que se ven vulnerados por la creciente apertura comercial y el fomento indiscriminado de la inversión extranjera.

La autoridad competente para el otorgamiento de las licencias y permisos para la explotación de minas no metálicas según el proyecto será la Dirección de Minas e Hidrocarburos, tal como lo está actualmente pero la diferencia radica en que todo se hará en coordinación con el MARN³⁴⁵, para salvaguardar los recursos naturales y tener mayor control de lo que las empresas minera pretenden hacer en nuestro país.

El proyecto le presta vital importancia a las zonas no compatibles con la minería no metálica ya que en el Art.6 en lo referente a las atribuciones de la Dirección en los literales f) y g)³⁴⁶, le manda a la Dirección que se debe verificar antes de otorgar él la concesión de forma oficiosa o a petición de parte si el proyecto se encuentra dentro del rango de las zonas no compatibles de ser así se debe advertir al peticionario para que cambie el lugar del proyecto,

³⁴⁵ Art. 5." *El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, en adelante denominado "El Ministerio", en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad competente para conocer de la industria minera, quien aplicará las disposiciones de esta Ley, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se identificará como "La Dirección"*."

³⁴⁶ Art. 6. "Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; el Ministerio dispondrá de las siguientes atribuciones:.. f) Verificar de oficio o a instancia de parte cuando sea presentado un nuevo proyecto para su estudio, el respeto a las zonas no compatibles con concesiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley. g) Declarar las zonas no compatibles con concesiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley..."

además será atribución de la Dirección declarar éstas zonas que no serán compatibles con la actividad minera no metálica por las razones que menciona el Art. 14 PLM³⁴⁷, con respecto a estas zonas se debe aclarar que se toman algunas por razones netamente ecológicas o medioambientales.

Sobre las licencias de exploración se presentan tres novedades: la primera se encuentra en el Art. 18 inc. 3º³⁴⁸ que se refiere al descubrimiento de minerales metálicos tales como oro o plata en el área de exploración se deberá suspender inmediatamente la exploración y además el MINEC mediante la Dirección de Minas e Hidrocarburos revocara la licencia, si este acontecimiento no se informara se harán acreedores a una sanción tal como se vera mas adelante.

La segunda novedad se refiere al plazo de la exploración, en la LM vigente se otorga un periodo para el plazo inicial en el Art. 19 inc. 5º³⁴⁹ de cuatro años, que podrá ser prorrogado por períodos de dos años hasta llegar a ocho, el PLM hablando sobre éste plazo inicial en el inc. 6 del Art. 18³⁵⁰

³⁴⁷ Art. 14. "Son Declaradas zonas del territorio nacional como no compatibles con actividades de explotación de minas, aquellas que cumplan con las siguientes circunstancias:... a) Por razones de Soberanía; b) Por tratarse de zonas de recarga acuífera, dedicadas exclusivamente a actividades forestales o cualquier otra actividad de interés cultural o social; previa opinión de Instituciones competentes; c) Por protección ecológica o ambiental; d) Por encontrarse dentro del perímetro urbano de ciudades o poblaciones, salvo que la Dirección, lo autorice, previa opinión favorable resultado de las consulta a las comunidades afectadas y de la Alcaldía Municipal correspondiente o de cualquier otra Institución o Entidad que por ley deba emitirla; e) Zonas ocupadas por obras de servicio público, salvo que lo autoricen las autoridades correspondientes; y f) Por tratarse de áreas de aguas subterráneas o superficiales para el suministro de agua potable, g) Por tratarse de ríos, playas, lagos y lagunas"

³⁴⁸ Art. 18 inc. 3º, "En el caso de tratarse del descubrimiento de mineral metálico, la empresa suspenderá inmediatamente las actividades de exploración y el Ministerio revocara la licencia de exploración para la zona determinada"

³⁴⁹ Art. 19 inc. 5º, "Las Licencias se otorgará por un plazo inicial de cuatro años, que podrá ser prorrogado por períodos de dos años hasta llegar a ocho, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada."

³⁵⁰ Art. 18 inc. 6º, "Las Licencias se otorgará por un plazo inicial de dos años, que podrá ser prorrogado por períodos de seis meses hasta llegar a un año de plazo extra, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada."

prescribe que ese plazo será de dos años y que se podrá prorrogar en periodos de seis meses hasta llegar a un plazo de un año extra.

Esto se da porque la exploración es una explotación en entre más tiempo se extienda causa más daño ambiental³⁵¹, además empresas tienden a confundir la exploración y la explotación ya que ellas si se les autoriza explorar eventualmente se les debe autorizar la explotación y esto no es así ya que si durante la exploración se causa daño ambiental no se les dará la licencia para explotar.

De lo anterior es de recordar que la empresa Pacific Rim por razón ha demandado al Estado de El Salvador por que según ellos se violentado sus derechos porque ellos ya tenían una licencia de se les denegó la licencia de explotación³⁵².

La tercera es en lo referente al canon que deberá pagar la minera por cada año por kilometro cuadrado sin dejar de recordar que licencia puede llegar hasta tres años, el canon según el mismo Art. 18 es el siguiente: en el primer año \$50 por kilometro cuadrado, el segundo año \$75 por kilometro cuadrado y en el ultimo año \$100 por cada kilometro cuadrado, valores que cambian significativamente si tomamos en cuenta los que el Art. 19 LM refleja³⁵³, el motivo es porque las empresas de minería siempre causan impacto ambiental y con la regalía no lo compensan.

Sobre el área de exploración y explotación existe un cambio un tanto radical en lo que se refiere en el Art. 19 inc. 2° PLM³⁵⁴, ya la actual LM admite para el área de exploración como máximo cincuenta

³⁵¹ Según lo dicho el Lic. Luis González de UNES.

³⁵² Vid. RAMOS Benjamín, *Ob cit*, p. 10.

³⁵³ Establece la actual Ley de Minería: por un año \$25, por dos \$50, por tres \$75, de cuatro a seis \$100 y de siete a ocho \$300 por cada kilometro cuadrado.

³⁵⁴ *"El área de exploración y explotación activas, nunca deberá sobrepasar el 3% del territorio nacional; y cada una de ellas no deberá ser mayor de veinte kilómetros cuadrados (20km²), en el caso que requiera mayor área deberá solicitarse como una nueva Licencia".*

kilómetros cuadrados ya que en caso de que se requiera mayor área se deberá solicitar como una nueva licencia tal como está establecido en el Art. 20 inc. 2° LM, y el Proyecto da como máximo veinte kilómetros cuadrados.

Sobre la suspensión existen dos causales que se le agregan a las que ya existen en la actual LM y son: cuando a consecuencia de las operaciones de minas estuviere en inminente peligro la salud, calidad de vida o bienes de las personas y también cuando durante el desarrollo de las explotaciones se descubrieren minerales metálicos. Sobre la terminación establece que por estas mismas causales se puede dar, estas razones incorporadas van en pro del derecho humano a un medio ambiente sano, como una garantía de proteger primero los recursos naturales y también a los habitantes de las cercanías del proyecto minero.

Se introduce ya de manera expresa lo referente al Permiso Ambiental al que se refiere el Arts. 62, 63 y 70 LMA, como parte del legajo de anexos que se deben presentar al momento de solicitar una concesión para explorar y explotar minerales no metálicos.

Sobre la solicitud de concesión para la explotación de minerales se mandara a publicara a costa del interesado en un plazo de diez días el extracto de de la misma en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación con intervalo de ocho días³⁵⁵ la diferencia estriba en la actual LM no otorgaba plazo para la publicación solo donde se debía hacer y en que intervalo³⁵⁶, también sobre esta solicitud se enviara un acuerdo a la Alcaldía

³⁵⁵ Art. 37 inc. 1° PLM, “ Admitida una solicitud de concesión para explotación, la Dirección mandará a publicar a costa del interesado y dentro de un plazo de diez días, un aviso que contenga un extracto de la misma, el cual deberá realizarse en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación nacional, por tres veces cada uno, con intervalos de ocho días entre cada publicación; las publicaciones del Aviso deberán presentarse a la Dirección en un plazo hasta de 45 días, caso contrario se tendrá por desestimada la solicitud y se ordenará el archivo de la misma.”

³⁵⁶ Art. 40 inc. 1° LM “ Admitida una solicitud de concesión para explotación, la Dirección mandará a publicar a costa del interesado, un aviso que contenga un extracto de la misma, el cual deberá realizarse en el Diario Oficial y en dos períodos de mayor circulación nacional,

Municipal de respectiva en el plazo tres días después de retirado el aviso en la Dirección según Art. 37 inc. 2° PLM, la LM vigente tampoco contempla el plazo para ello, el plazo en el que debe encontrarse el aviso en la municipalidad según el PLM es de veinte días, el plazo para la colocación de carteles en la LM actual es de cuarenta y cinco días³⁵⁷.

Introduce además un inciso que se refiere al hacer del público a las comunidades de los alrededores del área que se estima para el proyecto minero, todo lo referente a la solicitud que la empresa minera ha interpuesto en la Dirección, todo esto también a costa de la empresa que está tramitando el permiso, los encargados de hacer constar esto será la municipalidad³⁵⁸, esto se hace para evitar conflictos sociales en las comunidades que se verán afectadas por el proyecto minero además es una forma de participación ciudadana y como parte del derecho a la información ambiental.

En este sentido para adoptar medidas apropiadas a favor del ambiente, se requiere contar con una adecuada información ambiental, pero este compromiso que acarrea el acceso a la información ambiental, no solamente debe estar a cargo de las autoridades, sino también de los particulares, especialmente de aquellos que realizan actividades contaminantes, como consecuencia

por dos veces cada uno, con intervalos de ocho días entre cada publicación; también enviará copia del mismo a la Alcaldía Municipal respectiva, para que sea colocada en los carteles que para tal efecto llevan las Municipalidades del país.”

³⁵⁷ Art. 40 inc. 2° LM “Las publicaciones del Aviso deberán presentarse a la Dirección en un plazo hasta de 45 días, caso contrario se tendrá por desestimada la solicitud y se ordenará el archivo de la misma”

³⁵⁸ Art. 37 inc. 2° PLM “El conocimiento público también deberá realizarse en las comunidades o poblados aledaños al lugar de desarrollo de los proyectos, a través de otros medios que garanticen el efectivo conocimiento del proyecto por parte de la población, difusión que se desarrollará siempre a costa del propietario del proyecto. Las Alcaldías Municipales del lugar de realización del proyecto deberán extender constancia de la ejecución de dichas actividades de difusión pública.”

de su deber de preservar el ambiente, por tal razón es a costa del interesado del proyecto minero mediante la municipalidad que se socializa ésta información.

De existir oposición de los que se creen resultaran afectados por el por el proyecto de minería el PLM establece un plazo de sesenta días³⁵⁹ días³⁵⁹ después de la última publicación del aviso para mostrarse parte y así parte y así iniciar el procedimiento administrativo, la LM vigente solo otorga quince días.³⁶⁰

El presunto ofendido podrá aportar pruebas que se adjuntaran al escrito de oposición o dentro de treinta días hábiles después de la presentación de la misma, si la oposición fuere por razones de la afectación al medio ambiente, a la salud o a la calidad de vida de los habitantes del lugar previo a resolver se hará una consulta pública con los preceptos que se establecen la LMA³⁶¹, la LM no se pronuncia sobre este punto.

Admitida la solicitud el MINEC mandara a oír a la empresa minera dentro de treinta días hábiles si el contesta o no siempre se resolverá, la LM da un trato distinto ya que en el procedimiento se abre a pruebas por ocho días y se dará resolución dentro de quince días hábiles³⁶².

³⁵⁹ Art. 38 inc. 1° “Durante los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la tercera publicación del aviso al que hace referencia el artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo o que se considere afectada podrá objetar la solicitud de aprobación del estudio y oponerse al mismo.”

³⁶⁰ Art. 38 inc. 1° “Dentro de los quince días siguientes al de la última publicación en el Diario Oficial, las personas que aleguen tener interés legítimo o se creyeren perjudicadas, podrán oponerse a lo solicitado.”

³⁶¹ Art. 38 inc. 5° PLM “Cuando el fundamento de la oposición interpuesta sea basado en la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, la Dirección, previo a resolver sobre la oposición, realizará consulta pública de conformidad a lo expuesto en la ley de medio ambiente, su reglamento y el Código Municipal.”

³⁶² Art. 41 inc. 41 LM, “Dentro de los quince días siguientes al de la última publicación en el Diario Oficial, las personas que aleguen tener interés legítimo o se creyeren perjudicadas, podrán oponerse a lo solicitado. De esta oposición se mandará a oír por tres días hábiles a las partes, pudiendo la Dirección, si lo estimare conveniente o si se le solicitase, abrir a pruebas por el término de ocho días, y presentadas, resolverá sobre la oposición dentro de

Si alguna de las partes no estuvieren de acuerdo con la resolución podrán interponer en el transcurso de tres días siguientes a la resolución recurso de apelación ante el Ministro de Economía quien resolverá en un plazo de ocho días³⁶³, es también es el mismo término que la LM actualmente les otorga el mismo plazo.

Sobre las limitaciones de las servidumbres necesarias para el proyecto minero la novedad que presenta el PLM es que no se podrán constituir servidumbre cuando se puede provocar algún perjuicio a la por razones ecológicas, de soberanía, entre otras³⁶⁴.

Otras de las grandes novedades versa sobre el pago de las ya que el PLM cambia los porcentajes y aumenta los que la LM Art. 60 PLM *“El porcentaje a que se refiere el artículo anterior, se en la forma siguiente: a) Al Estado, el tres por ciento (3%)... b) A las Municipalidades el tres por ciento (3%)”*, mientras que el Art. 65 LM establece: *“El porcentaje a que se refiere el artículo anterior, se establecerá en la forma siguiente: a) Al Estado, cuando se trate de Minerales Metálicos, el uno por ciento (1%)... b) A las Municipalidades, ya sea que se trate de minerales metálicos, no metálicos o canteras, lo que señalen las respectivas leyes de impuestos municipales del municipio a cuya jurisdicción corresponda la explotación de minerales, no debiendo exceder éste el uno por ciento 1%.”*

los siguientes quince días hábiles, declarándola sin lugar si no fuere fundada, en cuyo caso ordenará se continúe con el trámite de la solicitud.”

³⁶³ Art. 38 inc. 7 PLM *“Si no se estuviere conforme con lo resuelto, el interesado podrá interponer dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Resolución a que alude la parte del inciso anterior, Recurso de Apelación ante el Ministro, quien deberá resolverlo dentro de los ocho días hábiles siguientes de recibidas las diligencias.”*

³⁶⁴ Art. 52 PLM *“No se podrá constituir servidumbres cuando con ello se ocasione o pueda ocasionar perjuicios en obras y/o servicios públicos, zonas de reserva ecológica o de aquellas zonas que por las razones detalladas en el artículo 14 de la presente ley, en las cuales no se permitan actividades mineras de conformidad a esta Ley.”*

El motivo de aumentar las regalías es porque según informaciones el Lic. Calles nos menciona que las empresas transnacionales tienen una infinidad de ganancias de las cuales a el país se les da solo lo que quieren pero por ello se le aumenta para que por lo menos se quede en el país un poco de lo que se explota, sin dejar a un lado que el sub suelo le pertenece al Estado y no a las empresas que lo están explorando y explotando.

Sobre las infracciones se agrega a las ya existentes el renovar oportunamente la fianza medio ambiental o de fiel cumplimiento para responder por los daños y perjuicio que se causen al Estado o a terceros, implementando el principio del que contamina paga que se encuentra en la Declaración de Rio de 1992 en su Principio 16³⁶⁵.

5.1.2. Evaluación crítica al proyecto de ley presentado por la mesa nacional frente a la minería.

El proyecto de reforma de ley presentado por la mesa nacional frente a la minería, incorpora ciertas novedades en relación a la actual ley, pero sin lugar a dudas la que mas resalta es la incorporación del Art. 2 en el que expresamente se prohíbe la explotación de los recursos de minería metálica en el país. Por ello se vuelve necesario hacer la siguiente acotación sobre esta prohibición.

En materia económica³⁶⁶ se reconoce el hecho de que la producción de un bien o servicio traerá consigo ciertas implicaciones, unas positivas y

³⁶⁵ Principio 16 “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”

³⁶⁶ Economía es la ciencia social que estudia el comportamiento económico de agentes individuales producción, intercambio, distribución y consumo de bienes y servicios, entendidos estos como medios de necesidad humana y resultado individual o colectivo de la sociedad. Vid. SAMUELSON Paul, *Macroeconomía*. 15.ª ed. Ed. McGraw-Hill, Washington. 2001, p. 31.

otras negativas; positivas por la utilidad que ese bien o servicio dará a los beneficiarios pero negativas en cuanto a la afectación que se causara tanto al medio ambiente como a las personas que participan en la cadena productiva de ese bien o servicio, a esa afectación se le llama en materia económica Externalidad³⁶⁷ que es un concepto propio de esta materia, conviene señalar que las externalidades se dan con frecuencia en actividades relacionadas con el medio ambiente, en casos en los que los derechos de propiedad no están bien definidos.

Ejemplo de lo anterior es la contaminación del aire o el agua en los ciclos de producción o extracción de los recursos tal como ocurre en la minería, en el que las soluciones que se aplican en la realidad suelen comprender tanto los impuestos y las subvenciones como la regulación que el mismo Estado impone a los sujetos, pues se entiende que si bien es cierto que con la producción de determinado bien se causara cierto daño medio ambiental se debe en cierta forma reparar esa afectación en atención a que no se puede limitar el desarrollo que tienen los países.

Las externalidades se clasifican en dos grandes segmentos³⁶⁸: el primero de ellos en externalidad positiva que se produce cuando las acciones de un agente aumentan el bienestar de otros agentes de la economía.

A manera de ejemplo supongamos que existe un cultivo de árboles frutales en un lugar determinado, vecino a éste se encuentra una empresa que extrae miel de abejas, las abejas, para producir miel, necesitan del néctar de las flores; a su vez, para que los árboles den frutas, es necesario que exista una polinización, la cual se facilita por el movimiento de insectos

³⁶⁷ Que son las actividades que afectan a otros para mejor o para peor, sin que éstos paguen por ellas o sean compensados. GALEANO Eduardo, *Las venas abiertas de América Latina*, Ed. Siglo XXI, México, 1971, p.68.

³⁶⁸ MARSHALL Alfred, *Principios de economía*, t. 1 Ed. Aguilar, Madrid, 1943, pp.25. según este autor existen externalidades cuando los costos o los beneficios privados no son iguales a los costos o los beneficios sociales. Los dos tipos más importantes son las economías externas o las deseconomías externas

de flor en flor, de tal manera sin haber pagado por ello; el dueño de los árboles está beneficiándose de una externalidad positiva por el hecho de que el vecino produzca miel de abejas y tenga abejas cercanas a su cultivo, de la misma forma, el vecino está recibiendo una externalidad positiva, producida por el cultivo de árboles, por el hecho de tener cerca las flores de estos lo cual permite que sus abejas se alimenten.

La segunda externalidad negativa³⁶⁹ que se produce cuando las acciones de un agente reducen el bienestar de otros agentes de la economía, para ello se utiliza el siguiente ejemplo; que existe un criadero de peces en un lugar determinado, para que los peces crezcan y se desarrollen correctamente, deben mantenerse en aguas limpias libres de contaminación, sin embargo, en un lugar cercano, existe un cultivo de flores que utiliza sustancias químicas para controlar las plagas de las flores por medio del viento y las condiciones climáticas, estos compuestos químicos contaminan las fuentes de agua cercanas, por lo tanto, el criador de peces se ve seriamente afectado por las acciones del cultivo de flores cercano; es decir, está sufriendo un efecto negativo externo a él (una externalidad negativa).

De lo anterior se debe reconocer un elemento y es que de toda actividad productiva que se haga siempre habrá una afectación³⁷⁰ o externalidad negativa por lo cual se vuelve necesario encontrar ese punto

³⁶⁹ SCHUMPETER Joseph, *Teoría del desenvolvimiento económico*, t. II, Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F, p.38. para el autor las externalidades son efectos indirectos de las actividades de consumo o producción, es decir, los efectos sobre agentes otros que el originador de tal actividad y que no funcionan a través del sistema de precios o dicho de otra manera es cuando una persona o una empresa realiza actividades, pero no asume todos los costes, efectivamente traspasando a otros, posiblemente la sociedad en general, algunos de sus costos

³⁷⁰ LANGE Oscar, *Economía política*, t. 1, Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1966, p. 19. Este autor sostiene que al construir una economía y una cultura con la premisa escapista de conveniencia y confort perpetuos, los seres humanos no han podido darse cuenta de que el peso de su prometido bienestar está siendo sostenido por multitudes de otros aparentemente invisibles seres vivientes, cuyo propio bienestar se ve perjudicado y cuya supervivencia está siendo puesta en peligro precisamente por esa carga que le es ajena.

medio que permita la consolidación de un desarrollo que sea sustentable generando un nivel mínimo de afectación para los recursos naturales. Por tanto la incorporación de una prohibición expresa a la explotación de los recursos de minería metálica es en cierta forma excesiva pues limita el desarrollo y el beneficio que esta puede traer si se hace de manera responsable.

La economía³⁷¹ propone soluciones al problema de las externalidades comenzando con el control gubernamental el cual se divide en tentativas de persuasión o dirección por parte del gobierno y las tentativas de control legal directo.

Las tentativas de persuasión son en las que el Estado puede tratar mas o menos indirectamente de promover o restringir ciertas actividades, por ejemplo a través de impuestos o subvenciones y mas en general, actividades de promoción o disuasión que reflejen la valoración social de los efectos externos y que permitan la internalización o realización de ese valor por parte de los participantes.

Las tentativas de control legal son en las que el Estado³⁷² puede también actuar directamente, estableciendo normas legales que, dada la presencia de externalidades, fijan el nivel óptimo de producción o consumo y para ello puede establecer la prohibición o criminalización de ciertas

³⁷¹ SMITH Adam. *La riqueza de las naciones*, t. 5, Ed. Aguilar, Madrid, 1961, p 57. sucede que el tipo más común de solución es un acuerdo "tácito entre las partes" ya sea a través del proceso político ya que los gobiernos son elegidos para lograr compromisos políticos entre los diversos intereses. Y son los gobiernos los que aprueban leyes y reglamentos para hacer frente a la contaminación y otros tipos de daños al medio ambiente o a través de normas y costumbres sociales, que pueden haber evolucionado como una manera de hacer frente a los costos y beneficios externos. Cualquiera que sea el caso, las comunidades de funcionamiento democrático generalmente se ponen de acuerdo para hacer frente a estos costes y beneficios a través de un consenso.

³⁷² RICARDO David, *Principios de economía política y de tributación*, t. 20, Ed. Aguilar, Madrid, 1959, p. 33. Se justifica una intervención estatal a fin de corregir lo que es percibido como un fallo de mercado, intervención que tomara la forma de un subsidio a las empresas que producen externalidades positivas y una gravacion en el caso de las externalidades negativas. Lo anterior dio origen a los llamados Impuestos que se aplican a la totalidad de las industrias.

actividades, tales como el descarte de desperdicios o basuras en lugares de uso público, prohibición de emisión de niveles excesivos de ruido en áreas residenciales y la misma prohibición de explotación de minería metálica.

Aunque también puede el Estado establecer la regulación de ciertas actividades: tales como la imposición de límites o condiciones en el uso de ciertos bienes ajenos y/o comunes, por ejemplo, condiciones de seguridad en lugares de trabajo; regulaciones en la utilización de agua dulce ya sea para el riego, o para transformarla en agua potable, y el uso industrial; regulaciones relacionadas con el tratamiento de aguas residuales, además de la regulación estricta de la explotación de recursos de minería metálica que es por la medida que nos inclinamos.

Se considera entonces que el prohibir expresamente la explotación de recursos de minería metálica no es lo económicamente correcto³⁷³, pero que el explotar dichos recursos sin un adecuado control es ambientalmente incorrecto, por ello se deberá entonces encontrar aquella manera de aprovechar esa riqueza optimizando los recursos y tutelando de manera efectiva el medio ambiente para poder de esta manera obtener el llamado desarrollo sustentable en el que si bien es cierto se aprovecharan los recursos se cuidaran de tal manera que se permita el aprovechamiento aun de las futuras generaciones.

³⁷³ MARINI Mauro, *Dialéctica de la dependencia*, t. 1, Ed. Era, México, 1973, p.74. según el autor siempre será posible obtener, a través de la negociación, un equilibrio óptimo entre las necesidades de la sociedad y las inevitables externalidades que se generan en la producción necesaria para satisfacer esas necesidades. Esa optimización, que no implica necesariamente la desaparición total de la externalidad pero lleva a un máximo nivel de bienestar, depende de que los derechos de propiedad de las distintas partes estén bien definidos y sean defendibles, que los costos asociados con negociaciones sean ínfimos y que los actores estén actuando racionalmente, en el marco del equilibrio general, todo lo cual tenderá a producir soluciones mutuamente satisfactorias por compromiso y compensación entre las partes.

5.2. Anteproyecto de Ley de Minería presentado por el Partido de Conciliación Nacional PCN.

Las razones que motivaron al Partido de Conciliación Nacional adelante PCN a presentar el Anteproyecto de Ley de Minería en el año (ver anexo 4) según el diputado Mario Ponce³⁷⁴ fueron muchas entre cuales se encuentran: que en toda la cordillera del norte del país posibilidad de una fuerte cantidad de oro que se puede aprovechar beneficio de la economía de El Salvador.

Las empresas mineras pueden generar divisas tales como la recaudación fiscal, generación de empleos, aumento en las exportaciones, el PLM, continua diciendo el diputado posee un efecto técnico para minimizar los impactos de la minería en el medio ambiente.

La industria minera representa un proyecto de desarrollo, por medio de utilización de tecnología de punta realizaran la exploración y explotación de minerales que se encuentran en concentraciones microscópicas sin crear impactos negativos a la salud y al medio ambiente, además en un periodo de alrededor de veinte años serán fuentes generadoras de empleo y desarrollo económico en las zona norte del país.

Para la discusión de éste anteproyecto se creó una comisión ad hoc dentro de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa en enero de 2010 pero el estudio de esta propuesta ha tenido un ritmo de trabajo irregular, aunque esto no significa que el tema no ocupe la agenda de los diputados que la integran, de tal forma que todavía se encuentra en los debates y en el escuchar a los sectores involucrados.

³⁷⁴ PONCE Mario, Entrevista realizada por los presentes bachilleres, Diputado del PCN en la Asamblea Legislativa, entrevista realizada el 1 de julio de 2011.

5.2.1. Novedades del anteproyecto de Ley de Minería.

La actual LM regula las fases de la minería desde la exploración pero éste PLM regula desde la prospección en su Art. 1 PLM³⁷⁵, pero lo mas importante es que sobre la autoridad competente crea una institución llamada Autoridad Minera, en adelante AM³⁷⁶, con las mismas atribuciones³⁷⁷

³⁷⁵ Art.1 PLM “La Ley de Minería, que en lo sucesivo se denominará “la Ley”, tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la prospección, exploración y explotación de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República, excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.”

³⁷⁶ Art. 4 PLM” Créase la Autoridad Minera, la que en lo sucesivo se podrá denominar por sus siglas AM, con carácter de institución autónoma sin fines de lucro. Dicha autonomía comprende los aspectos administrativo, técnico y financiero; además tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio.”... “La AM tendrá su domicilio en la capital de la República y estará facultada para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.”

³⁷⁷ Art. 6. PLM “Son atribuciones de la AM: 1.- Fomentar el desarrollo de la actividad minera, de acuerdo a los lineamientos y principios establecidos en la presente Ley;... 2.- Regular los aspectos técnicos y operacionales de las actividades relacionadas con la actividad minera;... 3.- Fiscalizar, supervisar y controlar de manera constante y permanente todas las actividades relacionadas con la actividad minera empleando, si fuere necesario, todos los medios tecnológicos que estén a su disposición;...4.- Dictar y elaborar Órdenes, Regulaciones, Disposiciones Administrativas, Directrices, Manuales de Procedimientos y demás normas técnicas y de operación complementarias de las regulaciones mineras de la República; de conformidad a la presente Ley;...5.- Dictar las políticas, directrices y lineamientos para el efectivo cumplimiento administrativo de las atribuciones institucionales especificadas para la AM y velar por el cumplimiento de éstas;...6.- Establecer reglas y procedimientos técnicos alternos, para garantizar la seguridad en la actividad minera;... 7.- Elaborar y definir las políticas, planes, programas y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo de la minería;... 8.- Emitir y aprobar las disposiciones e instructivos relacionados con las actividades mineras, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; así como licitar áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado, en programas de cooperación técnica internacional; ...9.- Proporcionar a la Fiscalía General de la República, cuando su Titular lo requiriese, la información solicitada sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las concesiones a que se refiere esta Ley;... 10- Elaborar Políticas de Fomento y Desarrollo para las actividades mineras en los aspectos técnicos, económicos, industriales y comerciales;... 11.- Disponer las medidas necesarias para que los beneficiarios realicen en forma técnica y eficiente la exploración y explotación de las minas y canteras, para asegurar el aprovechamiento de los recursos mineros, salvaguardar la vida y salud de los trabajadores y evitar el deterioro ecológico y ambiental, y los bienes de

entre otras que las actualmente dadas a la Dirección de Minas e Hidrocarburos del MINEC, lo que se pretende es modernizar lo minería en El Salvador, copiando lo que en otros países se llama de Minas tal como se vio con el Derecho Comparado.

El régimen administrativo se vera de acuerdo a la misma Ley, a los reglamentos y en lo que no se contempla en ellos será el derecho común es decir el Código Procesal Civil y Mercantil pero si tampoco se encuentra regulado en todo lo anterior se resolverá por los usos y costumbres de la actividad minera nacional e internacionales y la doctrina legal.

terceros;...12.- Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Licencias de Prospección de conformidad a esta Ley;... 13.- Tramitar las solicitudes relativas a la obtención de las Concesiones Mineras que incluyen las fases de exploración y la explotación;... 14.- Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Concesiones de Explotación de Canteras;... 15. Otorgar la Licencia de Prospección, la Concesión de Explotación de Canteras y la Concesión Minera reguladas por la presente Ley, cuando corresponda; ...16.- Tramitar y resolver las solicitudes que presenten los concesionarios mineros para la obtención de autorización de inicio de la fase de explotación;... 17.- Tramitar de oficio y en nombre de los interesados los permisos y autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la operación minera en las demás instituciones públicas;...18- Llevar un Registro de Licencias y Concesiones otorgadas, así como los demás documentos que guarden relación con las mismas y realizar los censos y estadísticas indispensables, para la elaboración de los programas y políticas mineras;...19.- Efectuar auditorías en las empresas de Minas y Canteras, a efecto de comprobar que cumplen con las obligaciones estipuladas en esta Ley y su Reglamento, al igual que con los contratos suscritos;...20.- Requerir de las empresas de Minas y Canteras la información que estime conveniente para la fiscalización de la actividad minera, contable y financiera, a efectos de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de las actividades mencionadas;... 21.- Trabajar en coordinación con el Servicio Nacional de Estudios Territoriales el manejo de datos geológicos en las zonas donde se realicen los proyectos mineros;... 22.- Participar en la investigación de proyectos mineros en programas de cooperación técnica internacional; así como conocer y dictaminar en los casos de minas especiales;... 23.- Revisar y aprobar los reglamentos que se indican en la presente Ley, conforme a lo establecido en el art. 82 de esta Ley;...24.- Realizar inspecciones constantes y periódicas en la Mina o Cantera, incluso sin previo aviso, donde se ejecute la actividad minera para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley y su Reglamento;... 25.- Imponer las sanciones por los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la presente Ley;... 26.- Velar por que se cumplan en el país con los principios, normas internacionales y buenas prácticas de la actividad minera, Convenios y Tratados Internacionales aplicables;... 27.- Velar por que las empresas mineras apliquen y cumplan la normativa de última tecnología para el uso de químicos en el proceso minero;... 28.- Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento; y... 29.- Las demás que esta Ley y su Reglamento le confieran.”

Las atribuciones de la AM que se diferencian a las que actualmente posee la Dirección de Hidrocarburos y Minas son: la tramitación de las licencias para la prospección minera, tramitar de oficio y en nombre de los interesados los permisos y autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la operación minera en las demás instituciones públicas; requerir de las empresas de Minas y Canteras la información que estime conveniente para la fiscalización de la actividad minera, contable y financiera, a efectos de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sus actividades; trabajar en coordinación con el Servicio Nacional de Estudios Territoriales el manejo de datos geológicos en las zonas donde se realicen los proyectos mineros, velar por que se cumplan en el país con los principios, normas internacionales y buenas prácticas de la actividad minera, convenios y tratados internacionales aplicables.

Esta AM tendría una autoridad máxima que sería el Concejo Directivo de la Autoridad Minera en adelante CDAM y entre sus integrantes se encuentra un delegado del MARN, uno del Ministerio de Hacienda, uno del MINEC, un Director de un gremio de la empresa privada, un delegado de alguna ONG y un director de un representante del Sector Minero y cada uno tendrá una dieta que será otorgada según lo disponga el Reglamento de la Ley de Minería, según el Art. 7 PLM.

El CDMA tendrá las siguientes atribuciones según el Art. 10 PLM: aprobar las normativas y controles internos de la Institución; nombrar los apoderados que estime necesario; establecer para la AM la política salarial y aprobar el correspondiente régimen salarial; aprobar el proyecto de su presupuesto especial realizado por el Director Ejecutivo, y el de modificaciones al mismo, presentarlo a la Asamblea Legislativa para su aprobación, de conformidad con la legislación aplicable; Recibir el informe anual de auditoría externa; conocer en apelación de las resoluciones del Presidente de la AM, sin dejar de recordar que en la LM actual quien conoce

las apelaciones es el Ministro de Economía y evaluar la labor desarrollada por el director ejecutivo, fundamentalmente con base a los dictámenes de auditorías técnicas y financieras, y a los informes semestrales y extraordinarios que presente dicho Director.

En cuanto a la jurisdicción en caso de controversia el Art. 4 LM se ventilara en tribunales salvadoreños³⁷⁸, el PLM en su Art. 19 menciona que además de los tribunales salvadoreños las empresas mineras pueden ventilar sus controversias en tribunales internacionales a los acules El Salvador por medio de tratados internacionales se halla hecho parte tal como lo dispone el Art. 19 PLM³⁷⁹.

Sobre este punto es de recordar sobre la actual demanda que se encuentra en el Centro de Disputas Internacionales entre Pacific Rim y el Estado de El Salvador, aunque en la legislación actual no permite la jurisdicción internacional de manera expresa pero por el CAFTA se abre el espacio a que se den este tipo de demandas.

Sobre la prohibición para los ex funcionarios públicos de obtener derechos mineros la actual LM les prohíbe hasta un año después de haber cesado de sus cargos para poder obtener estos derechos pero el PLM se los prohíbe hasta cinco años después de

³⁷⁸ Art. 7 LM “Los titulares de Licencias o concesiones Mineras, sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a las leyes, Tribunales y Autoridades de la República, no pudiendo de ninguna forma recurrir a reclamaciones por la vía de protección diplomática; debiendo establecerse en los contratos respectivos que en todo lo relativo a la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de los mismos, renuncian a su domicilio y se someten a los Tribunales de San Salvador”.

³⁷⁹ Art. 19 PLM “Los titulares de Licencias o Concesiones Mineras, sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a los tribunales y autoridades de la República, conforme lo dispuesto en esta Ley y leyes especiales. Asimismo, la solución de conflictos podrá realizarse por cualquier otro mecanismo aplicable, contemplado en Tratados y Convenios Internacionales suscritos por El Salvador.”

haber cesado de sus funciones Art. 20 inc. 2° PLM³⁸⁰. Esto es muy importante para evitar que se den malos entendidos en el ámbito de conceder las exploraciones y explotaciones de minería metálica y no metálica metálica en El Salvador.

Sobre la idoneidad para poseer una licencia o una concesión minera el minera el PLM no les pide como requisito a la empresa minera poseer autorización para actos de comercio en El Salvador como lo hace la actual actual LM³⁸¹, cambia sobre la licencia y concesión porque se dará licencia licencia solo en la prospección y será concesión cuando se otorgue una una exploración o explotación.

En las zonas no compatibles con concesiones no se toma en cuenta la soberanía de El Salvador, pero agrega nuevos elementos como en las zonas no compatibles con minería por razones ambientales previo a declararlas deberá existir una opinión previa del MARN a través de la Comisión Nacional de Medio Ambiente y la Comisión Nacional para el Desarrollo, Art. 28 PLM³⁸².

³⁸⁰ Art. 20 inc. 2° PLM “*Los titulares de Licencias o Concesiones Mineras, sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a los tribunales y autoridades de la República, conforme lo dispuesto en esta Ley y leyes especiales. Asimismo, la solución de conflictos podrá realizarse por cualquier otro mecanismo aplicable, contemplado en Tratados y Convenios Internacionales suscritos por El Salvador.*”

³⁸¹ Art. 9 LM “*Son personas idóneas para adquirir derechos mineros, quienes comprueben tener capacidad técnica y financiera para desarrollar proyectos mineros*”... “*Las personas jurídicas extranjeras deberán estar legalmente autorizadas para realizar actos de comercio en la República*”.

³⁸² Art. 28.- La AM podrá declarar determinadas zonas del territorio nacional como no compatibles con actividades mineras o de explotación de canteras, en cuyo caso no será procedente otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley, por las siguientes circunstancias:... a) Por tratarse de zonas dedicadas exclusivamente a actividades forestales o cualquier otra actividad de interés cultural o social; previa opinión de Instituciones competentes; ...b) Por protección ecológica o ambiental, previa opinión técnica justificada del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Comisión Nacional para el desarrollo;... c) Por impactar negativamente las ciudades o poblaciones en que se encuentran, salvo que la AM, lo autorice, previa opinión favorable de la Alcaldía Municipal correspondiente o de cualquier otra Institución o Entidad que por Ley deba emitirla;... d) Zonas ocupadas por obras de servicio público, salvo que lo autoricen las autoridades correspondientes; y, ... e) Por tratarse de áreas de aguas subterráneas o superficiales para el suministro de agua potable, previa comprobación

En cuanto a la protección se deberá dar énfasis en la mitigación y restauración del medio ambiente.

En cuanto al área de exploración aumenta a cien kilómetros cuadrados cuando la LM actual solo brinda cincuenta kilómetros si se quiere aumentar esa área en la actual ley se deberá pedir un permiso en el caso del PLM solo se informara³⁸³, es de hacer notar este aspecto que se le da a la empresa minera una puerta abierta para ingresen al país con unas condiciones mejores a las que otros países puedan ofrecer.

También el tiempo para la exploración se aumenta de ocho a dieciséis años y además podrá prorrogarse si se justifica técnicamente la necesidad de un plazo mayor según lo dispone el Art. 35 inc. 4° PLM *“La fase de exploración tendrá un plazo de dieciséis años, el cual podrá prorrogarse, si se justificare técnicamente la necesidad de un plazo mayor, para el cual se requerirá de la autorización de la AM.”*

Sobre la autorización de la explotación de minas se aplicara el silencio administrativo o al menos eso se entiende de la lectura del Art. 38 inc. 2° PLM *“Ante la falta de respuesta dentro del término legal, se tendrá por otorgada la autorización a que se refiere el inciso anterior.”*, el plazo de 30 años para esta explotación se mantiene.

Sobre el canon que deberá pagar la empresa de minería metálica anualmente el PLM no lo fracciona por año de concesión sino que lo deja de manera general en \$300, Art. 89 núm. 3°, las

y justificación técnica del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión Nacional del Medio Ambiente

³⁸³ Confrontar ambos Artículos: Art. 36 inc. 2° PLM *“El área de exploración no deberá ser mayor de cien kilómetros cuadrados, en el caso que requiera mayor área deberá ampliarse la Concesión Minera para dichos efectos.”* Y Art. 20 inc. 2° *“El área de exploración no deberá ser mayor de cincuenta kilómetros cuadrados (50km²), en el caso que requiera mayor área deberá solicitarse como una nueva Licencia.”*

obligaciones a los concesionarios mineros cambian levemente en el Art. 40 PLM.

De existir oposición sobre la concesión o el permiso esta debe ser justificada técnicamente, Art. 58 PLM³⁸⁴, en la actual este requisito no es necesario, cuando se dicte una resolución luego del procedimiento que es similar al que la actual LM prescribe si alguna de las partes no se encuentra de acuerdo podrá apelar ante el CDAM. Existirá una fianza por el acuerdo minero según es prescrito en los Arts. 60 y 61 PLM. Las servidumbres legales ya no son remitidas al derecho común sino el mismo Art. 65 dicta el procedimiento que se deberá seguir³⁸⁵.

Sobre las regalías cambia el concepto ya que se utiliza como contribuciones especiales que el art. 64 LM y los porcentajes cambian también y sobre éste porcentaje la misma ley se encarga de su distribución y de cómo se utilizara, para el MARN y la AM será un 1%, para las municipalidades para la del lugar y para las aledañas también un 1% y para el Fondo Ambiental de El Salvador FONADES 1% en caso de minería metálica³⁸⁶.

³⁸⁴ Art. 58 PLM “Dentro de los quince días siguientes al de la última publicación en el Diario Oficial, las personas que aleguen tener interés legítimo o se creyesen perjudicadas, podrán oponerse a lo solicitado, justificando técnicamente la oposición, y presentando la documentación que respalde sus argumentaciones.”

³⁸⁵ Art. 65.- “Además de las Servidumbres Voluntarias, los Titulares gozarán de las Servidumbres Legales de Ocupación, Tránsito o Paso, Desagüe, Ventilación, Transmisión o Energía Eléctrica; dichas servidumbres se entenderán legalmente constituidas a partir de la notificación de la resolución que otorga una Licencia o de la fecha de celebración del Contrato de Concesión Minera, según sea el caso. Dichas servidumbres se constituirán por el tiempo para el cual se haya otorgado la licencia o concesión respectiva.”

³⁸⁶ Art. 76 PLM “El porcentaje a que se refiere el artículo anterior, se distribuirá, de la forma siguiente: a) A la AM y al Ministerio del Medio Ambiente, cuando se trate de Metales Metálicos, el uno por ciento (1%), el cual será utilizado y dividido de la siguiente manera: i) Cincuenta por ciento (50%) será utilizado para financiar y capacitar a la AM; y, ii) Cincuenta por ciento (50%) para el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el fortalecimiento institucional y para el cumplimiento de las finalidades dispuestas en el Reglamento Especial para la Compensación Ambiental... b) A las Municipalidades, ya sea que se trate de minerales metálicos, no metálicos o canteras, lo que señalen las respectivas leyes de impuestos municipales del municipio a cuya jurisdicción

El pago de esta regalía ya no se hará en el Ministerio de Hacienda como lo dispone el Art. 66 LM sino en la AM y ésta será la encargada de todo según el Art. 77 PLM. El punto de las regalías según los diputados del PCN no se encuentra en discusión ya que ellos se encuentran plenamente convencidos que estos no deberán modificarse por que todo se hace en pro de la economía nacional.

En cuanto a las infracciones menos graves no existe diferencias simplemente cambian términos que al final son similares, si existe diferencia en cuanto a las infracciones graves se aumentan dos literales el primero en cuanto si el minero no permite o obstaculiza las labores de supervisión de los inspectores de la AM y el no pago de las regalías que en la LM vigente era una infracción menos graves.

El procedimiento administrativo que presenta por las infracciones descritas anteriormente es el siguiente y tiene como principios rectores legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros tal como lo dispone el Art. 91 inc. 2°.

El procedimiento de la imposición de sanciones será conducido por el presidente la AM, al igual que en la LM vigente puede ser de oficio o a petición de parte, iniciado el procedimiento se otorgara audiencia al interesado dentro del plazo de cinco días actualmente ese plazo es de tres días, en el PLM es obligatorio abrir a pruebas por ocho días, terminado el termino de prueba se dictara sentencia dentro

corresponda la explotación de minerales, no debiendo exceder éste del uno por ciento (1%), el cual será utilizado y dividido como se detalla a continuación) Cincuenta por ciento (50%) para la Municipalidad donde se llevará a cabo el proyecto; ii) Cincuenta por ciento (50%) para las Municipalidades aledañas al lugar donde se llevará a cabo el proyecto. Lo anterior será supervisado con el apoyo técnico del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL)... c) Al Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES), cuando se trate exclusivamente de minerales metálicos, el uno por ciento (1%), conforme lo dispuesto en su ley de creación.

de quince días. Sobre las sanciones graves el PLM aumenta de cien a doscientos salarios mínimos y en caso de reincidencia se duplicaran las cantidades.

En lo referente a él recuso de apelación que deberá conocer el director del CDAM únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de los actos y el cumplimiento del procedimiento por parte del presidente, debiendo resolver a más tardar treinta días después de haberse interpuesto el recurso esta resolución no admitirá recurso alguno, según lo dispuesto en el Art. 94 PLM.

5.2.2. Evaluación crítica al anteproyecto de ley de minería presentado por el Partido de Conciliación Nacional.

El anteproyecto de ley de minería que presento a la Asamblea Legislativa el PCN es un cuerpo normativo que es representación del principio de libertad económica que pregona el capitalismo, apoyado por el postulado económico “*dejar hacer dejar pasar*”³⁸⁷ que es la expresión máxima del nulo intervencionismo del Estado en toda actividad económica. Lo anterior porque este anteproyecto propicia y promueve la explotación de los yacimientos mineros permitiendo que nuestro país se convierta en un referente de la llamada minería verde amigable con el medioambiente.

La estructura de esta ley presenta enorme innovación y avance con respecto de la actual normativa, pero este avance no va en beneficio de la protección del derecho a un medio ambiente sano por el contrario al ser demasiado permisivo permite la vulneración de dicho derecho lo cual va en detrimento de los recursos naturales.

³⁸⁷ La frase *laissez faire, laissez passer* es una expresión francesa que significa *dejar hacer, dejar pasar*, refiriéndose a una completa libertad en la economía: libre mercado, libre manufactura, bajos o nulos impuestos, libre mercado laboral, y mínima intervención de los gobiernos. Fue usada por primera vez por Jean-Claude Marie Vicent de Gournay, fisiócrata del siglo XVIII, contra el intervencionismo del gobierno en la economía. GARRETT, Hardin, *Principios económicos*, t. 162, Ed. Science, Zurich, 1968, pp.1248.

Los recursos mineros se encuentran dentro del territorio del país y por ende le corresponde a este el aseguramiento de la explotación responsable de los mismos y pretender una poca intervención traería graves consecuencias al Estado, cualquiera sea la visión o inclinación política, debe intervenir en la economía, ya sea en mayor o en menor grado dependiendo de la filosofía y los objetivos del gobierno de turno. La intervención del Estado³⁸⁸ en la economía, es absolutamente necesaria, algo que ha sido más que probado con las crisis financieras internacionales, que en parte se deben a una escasa intervención regulatoria del Estado en la economía.

Dependiendo de los objetivos de un gobierno, el Estado debe intervenir en muchas formas la economía para lograr los fines que se persiguen, la intervención³⁸⁹ puede ser desde un simple a complejo control, o en una intervención más directa en el comportamiento de elementos básicos de la economía como el consumo, la oferta o hasta el ahorro, existen innumerables herramientas con las que el Estado, interviniendo puede moldear la economía de tal manera que no sea demasiado restrictiva pero que tampoco sea excesivamente permisiva.

Dentro de las herramientas más comunes están los impuestos, los subsidios, controles de precios y la misma protección que brinda la legislación. Mediante la aplicación de una o varias de estas herramientas, se puede incidir directamente en la capacidad de consumo, en la oferta empresarial y la productividad de esta, en el nivel de ahorro de la población, y colateralmente en el aseguramiento del cuidado de los recursos naturales

Pero quizás la herramienta más importante e indispensable, es el control que debe ejercer el Estado a las empresas, principalmente aquellas que son concesionarias de bienes propiedad del Estado y aunque algunas

³⁸⁸ WEBER Max, *El político y el científico*, 5ª ed, Ed. Alianza, Madrid, 1979, p. 92

³⁸⁹ HOBBS, Thomas, *Leviatán*, Ed. Fondo de Cultura Económica México D.F, 1651, p. 124. Se acota que debe existir un cierto margen de control estatal en cualquier tipo de actividad económica en el sentido de proteger los intereses propios de cada Estado.

corrientes políticas y económicas pregonan la libertad absoluta de la economía, se requiere un control e intervención del Estado para evitar que algunos actores económicos cometan excesos y perjudiquen a otros o a parte de la sociedad, pues donde no hay control hay exceso y especulación.

El Estado necesariamente debe crear un marco que garantice unas condiciones ideales o al menos aceptables para todos los actores económicos, de lo contrario se creará un conflicto que puede llevar a un colapso no solo económico sino también medio ambiental. Este anteproyecto pretende restarle al Estado la facultad de extender los permisos o concesiones de explotación minera transfiriéndole dicha facultad a la autoridad minera que está conformada por personeros de las mismas empresas mineras lo cual es un contrasentido pues prácticamente toda solicitud de concesión tendría por asegurada una aprobación.

Además esta normativa impone una tasa de beneficio económico muy bajo para el Estado lo cual no es nada saludable, pues ante un eventual daño no se tendrían los recursos económicos necesarios para hacer tareas regenerativas es importante señalar que la mayoría de países que tienen amplia experiencia en materia de minería imponen altas tasas en concepto de regalías e impuestos producto de las explotaciones.

5.3. Propuesta de reformas presentadas por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN.

El Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en adelante FMLN, en uso de las facultades que le otorga la Constitución presento en el año 2011 un paquete de reformas a la actual LM (ver anexo 6), para la diputada Irma Lourdes Palacios Vásquez³⁹⁰, se presento por la necesidad de

³⁹⁰ PALACIO VASQUEZ, Lourdes, Entrevista realizada por los presentes bachilleres, Diputada del FMLN en la Asamblea Legislativa, entrevista realizada el 4 de julio de 2011.

hacer cumplir el mandato del Art. 42 LMA³⁹¹ y tomando en cuenta que los proyectos de exploración y explotación de minería metálica en El Salvador ponen en grave peligro la salud y la vida de los habitantes de la República dada sus condiciones ambientales y ecológicas particulares, son proyectos ambientalmente insustentable cuyas consecuencias son irreversibles y riñen con el Derecho Constitucional de los habitantes del territorio salvadoreño así como con la LMA que por su carácter especial debe prevalecer por sobre cualquier otra que lo contraríe.

Además tomando en cuenta que la LM actual fue emitida desde el año 1995 y que hasta la fecha las disposiciones por lo cual es necesario emitir normas que asimismo de ser acordes a la época actual, promuevan la protección y conservación de los recursos de nuestro país.

En vista también de que el pasado 27 de octubre de 2006, la Comisión de Economía de la Asamblea Legislativa emitió un dictamen recomendable parcial para que las instancias que otorgan las licencias para la explotación de minerales no las emitan mientras no se proceda a hacer una revisión del marco jurídico que regula las diferentes actividades mineras.

Basándose además en lo que prescribe el Art. 2 LMA sobre la política nacional del Medio Ambiente entre los principios rectores destacan el derecho a un medio ambiente sano, y ecológicamente equilibrado y la obligación del Estado con respecto a éste derecho, que el desarrollo económico y social debe ser sustentable y también

³⁹¹ Art. 42 LMA “*Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino.*”

sobre que en la gestión de protección al medio ambiente prevalecerán los principios de prevención y precaución que se encuentran en la Declaración de Río de 1992.

5.3. Reformas presentadas por el FMLN.

La primera reforma se encuentra en el Art. 1LM y se hace de la siguiente manera: *“Art. 1.- La Ley de Minería tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación, procesamiento, comercialización y prohibición de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.”*, se refiere a la prohibición expresa de la minería metálica, con acuerdo de tal forma con lo que propone la Mesa Nacional Frente a la Minería.

La segunda reforma es en cuanto a la prohibición respecto de minerales metálicos especiales como el oro y la plata, se intercala el Art. 2-A RLM³⁹², a diferencia de la Mesa Nacional Frente a la Minería el FMLN si menciona cuales son los minerales que quedaran prohibidos si se aprueban estas reformas a la actual Ley de Minería.

Otro de los artículos que son objeto de reformas es el Art. 16 LM³⁹³, agregando que entre las actividades mineras prohibidas se encuentra a la

³⁹² Art. 2-A. RLM *“Queda expresamente prohibido, por razones de protección ecológica y de soberanía hídrica nacional la exploración y explotación de los yacimientos minerales metálicos de oro y plata en todo el territorio de la República.”*

³⁹³ Art. 16 LM *“Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización, quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones*

que se refiere el Art. 2-A RLM, es decir la exploración y explotación de oro y plata³⁹⁴. En el Art. 19 LM también se pide que se reforme y se ajuste a lo que menciona el Art. 2-A.

Una de las novedades con las que cuenta no en cuanto a minería metálica sino en cuanto a minería no metálica se encuentra en el Art. 19 inc. 4° LM y es sobre el canon superficial anual por kilómetro cuadrado o por fracción que deben pagar las empresas mineras y es que en el primer año pagaran \$50, en el segundo \$75, en los años tercero y sexto \$100 y en los años séptimo y octavo \$300, cambiando de tal forma lo que la LM vigente expresa que el mínimo a pagar son \$25. En el caso del Art. 46 RLM sobre el descubrimiento de sustancias minerales diferentes la reforma estriba en que si se trata de oro y plata se suspenderá la concesión so pena de en un delito³⁹⁵.

Sobre las infracciones en el art. 69 RLM se observan las siguientes modificaciones: Se incluye en como infracción grave realizar actividades mineras prohibidas por la LM, también sino se informa sobre el hallazgo de plata o de oro en el área de exploración.

En el caso de ser aprobadas estas reformas, en el momento de entrar en vigencia, los propietarios de concesiones de minería metálica contarán con únicamente ciento ochenta días para cerrar

establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal”

³⁹⁴ Art. 16 RLM “*Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, en zonas declaradas previamente como no compatibles; en los minerales metálicos especiales comprendidos en el Art. 2-A; o sin las correspondientes autorizaciones, quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal.*”

³⁹⁵ Art. 46 RLM “*Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, en zonas declaradas previamente como no compatibles; en los minerales metálicos especiales comprendidos en el Art. 2-A; o sin las correspondientes autorizaciones, quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal.*”

operaciones definitivamente³⁹⁶ y manda a demás que se reforme el RLM.

5.3.1. Evaluación crítica al paquete de reformas a la actual ley de minería presentadas por el FMLN.

Tal como se ha expresado anteriormente la propuesta de reforma a la vigente ley de minería que presenta el FMLN, guarda estrecha relación con el anteproyecto de ley de minería que presenta la mesa nacional frente a la minería en el sentido de prohibir expresamente la exploración y explotación de los recursos de minería metálica, con la excepción que este ultimo define claramente que dicha prohibición aplica únicamente a los minerales oro y plata.

En el mismo sentido que se hizo la crítica al anteproyecto presentado por la mesa nacional frente a la minería, se considera que la incorporación de normativa en exceso restrictiva genera un alto grado de limitante a las oportunidades que cualquier actividad económica pueda producir, y no es que se propicie la explotación irresponsable de los recursos naturales existentes por el contrario se busca asegurar la utilización de los mismos pero con un alto sentido de protección para que sea sustentable en el tiempo y en la calidad.

La determinación de que recursos expresamente quedaran prohibidos a la exploración y explotación lo consideramos altamente positivo, pues

³⁹⁶ DISPOSICION TRANSITORIA: “*Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que al momento de entrada en vigencia del presente decreto, sean titulares legítimos de licencias vigentes de exploración o explotación de yacimientos minerales metálicos de oro y plata otorgas por la institución responsable, dispondrán de un plazo fatal de ciento ochenta días para el cierre definitivo de los proyectos de exploración o explotación minera que se encuentren en ejecución, debiendo cumplir con la legislación vigente en materia laboral, e iniciar dentro del mismo plazo el trámite de indemnización respectivo, ante La Dirección...” Así mismo, El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, como autoridad competente, deberá reformar el actual Reglamento de la Ley de Minería armonizándolo con las presentes reformas, además elaborará las directrices pertinentes para el tramite y pago de las indemnizaciones respectivas, en un plazo máximo de sesenta días”.*

permite que se puedan extraer todos los demás minerales que se encuentran disgregados a lo largo del territorio nacional.

Pero se encuentra como negativo el poco aumento en los canones o impuestos que pagaran los concesionarios cuando se les haya adjudicado el permiso de exploración o explotación de los yacimientos mineros; pues se entiende que existirá una relación inevitable de costo- beneficio³⁹⁷ en la que el Estado percibirá un beneficio económico al permitir que un particular explote un recurso pero a cambio existirá un costo que en este caso será ambiental y que puede ser reparado con la imposición de considerables cantidades de dinero en concepto de impuestos. Pero si el beneficio que se recibe es inferior al daño causado sin duda que habrá una desproporción que no permitirá realizar obras regenerativas haciendo imposible la reparación del daño.

³⁹⁷ El análisis de costo-beneficio es una técnica importante dentro del ámbito de la teoría de la decisión. Que permite determinar la conveniencia de un proyecto mediante la enumeración y valoración posterior en términos monetarios de todos los costes y beneficios derivados directa e indirectamente de dicho proyecto. Este método se aplica a obras sociales, proyectos colectivos o individuales, empresas privadas, planes de negocios, etc., prestando atención a la importancia y cuantificación de sus consecuencias sociales y/o económicas. Según ROSTOW, Walther, *Las etapas del crecimiento económico*, t.1, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

CAPITULO VI. PROPUESTA DE LEY DE MINERÍA.

SUMARIO: **6.1.** Introducción, **6.2.** Exposición de Motivos de la Ley de Minería, **6.3.** Necesidad de una Reforma, **6.4.** Estructura del Proyecto de Ley de Minería, **6.4.1.** Capítulo I. Objeto de la Ley, Competencia y Jurisdicción, **6.4.2.** Capítulo II. Régimen Minero, **6.4.3.** Capítulo III. Licencia de Prospección y Concesión Minera, **6.4.4.** Capítulo IV. Explotación de Canteras, **6.4.5.** Capítulo V. Procesamiento, Comercialización y Cierre, **6.4.6.** Capítulo VI. Procedimiento para Presentación de Solicitudes y Documentos Anexos, **6.4.7.** Capítulo VII. De las Servidumbre, **6.4.8.** Capítulo VIII. Régimen Fiscal y Regalías, **6.4.9.** Capítulo IX. Supervisión, Normativa y Registro Minero, **6.4.10.** Capítulo X. Solución de Conflictos, **6.4.12.** Capítulo XII. Disposiciones Finales, Derogatorias y Vigencia. **6.5.** Proyecto de Ley de Minería.

6.1. Introducción.

A lo largo de todo el trabajo de investigación que ahora se presenta, se ha demostrado que la minería metálica causa diversos daños ambientales y por ende vulnera el derecho humano a un medio ambiente, además se ha podido constatar que la legislación vigente en el ámbito de la minería y de medio ambiente es un tanto débil y desfasada y no logra controlar los efectos negativos de esta actividad extractiva.

Además se puede decir que la minería metálica no ha sido solo objeto de críticas se puede decir que también trae beneficios económicos que bien utilizados pueden utilizarse para solventar algunos de los problemas con los que cuenta El Salvador, entre los beneficios se pueden mencionar empleos directos generados en la actividad extractiva y de tratamiento del mineral, la compra directa de insumos y servicios: las empresas mineras necesitan proveerse de energía, combustible, lubricantes, neumáticos, y contratar servicios de mantenimiento mecánico, comunicaciones, seguridad,

transporte, asistencia médica, hotelería, limpieza y gastronomía, entre otros, los impuestos nacionales y municipales aportes sociales directos o indirectos: el mejoramiento y mantenimiento de caminos, la extensión de la red de energía, la modernización de los servicios de comunicaciones, los aportes a instituciones comunitarias, la elaboración de estudios ambientales y su divulgación, la generación y financiamiento de proyectos productivos comunitarios, son entre otros, los beneficios sociales más importantes.

Por las razones antes expuestas es de vital importancia proponer una legislación que vele principalmente por la protección del medio ambiente y de manera secundaria la economía nacional, es por ello que la solución no sería prohibir la minería metálica sino hacer una reforma estructural de la Ley de Minería para poder así aprovechar de una manera sustentable estos recursos del subsuelo salvadoreño.

6.2. Exposición de motivos de la Ley de Minería.

El proyecto de Ley de Minería que a continuación se está proponiendo se inspira en el principio precautorio que invita a los Estados a suspender cualquier proyecto en el cual no se tenga certeza científica sobre el impacto que pueda ocasionar al medio ambiente, además en este criterio de vital importancia utilizar el principio *in dubio pro natura*, que se dicta cuando exista peligro o amenaza de daños graves e inminentes al medio ambiente, este principio es rector en el derecho humano aun medio ambiente sano.

Además este proyecto se adapta a la realidad nacional ya que se toma en cuenta que en una parte de la República se cuenta con minerales de gran costo económico en el ámbito internacional y que su efectiva y racional explotación beneficiara preponderantemente a los habitantes de esa zona y en general a la economía nacional.

El proyecto de Ley de Minería que hoy se somete a consideración se sustenta en el uso racional y de manera sustentable de los recursos naturales, los cuales han sido valorados por los redactores, habiendo incorporado aquellos principios de vital importancia para el derecho humano a un medio ambiente sano.

Para orientar el estudio del proyecto se presenta una síntesis sobre el mismo.

6.3. Necesidad de una reforma.

La Ley de Minería cuenta con ya dieciséis años de vigencia, por tal motivo se considera desfasada en cuanto al derecho humano a un medio ambiente sano se refiere, si bien es cierto durante sus inicios se presentó como un adelanto en normativa minera, en la actualidad se puede decir que no coincide con la realidad nacional ni con lo que la Sala de lo Constitucional interpreto respecto al Art. 117 Cn.

Es por estas razones que el proyecto de Ley de Minería parte del momento actual ya que se ve la necesidad de proporcionar una legislación con lineamientos que protejan el medio ambiente y que a su vez no interfieran con el desarrollo del país.

En la actual LM no existe un procedimiento administrativo sancionatorio que lleve implícito una vocación de prevención para evitar que se producen daños irreparables en el medio ambiente, es de agregar además que los proyectos de minería en general y en particular los de minería metálica producen daños en el medio ambiente y es por ello que la legislación minera debe poseer un procedimiento sancionatorio preciso que no permita que se vulnere el derecho humano a un medio ambiente sano,

Es de considerar también que la legislación minera actual da lugar a que el afectado por proyectos de minería metálica recurra a distintos procedimientos administrativos sancionatorios como al de la Ley de Medio Ambiente o al del Código de Salud, esta situación hace necesaria una pronta

reforma integral de procedimientos sancionatorios administrativos con su respectiva simplificación y tecnificación.

Hay que mencionar que si bien no se han utilizado un modelo si se han tomado lineamientos de algunos textos como lo son: los anteproyectos y reformas de Ley de Minería que se encuentran en la Asamblea Legislativa, el Código de minería de Chile de 1983, el Código de minería de Costa Rica reformado en 2011, la Ley General de Minería de 1992 de Perú y la Ley de Evaluación Ambiental de Canadá de 1995.

6.3.1. Ventajas y desventajas de procedimiento único a seguir cuando se ha transgredido el derecho humano a un medio ambiente sano en los proyectos de minería metálica.

La instauración de un procedimiento único a seguir cuando ha existido una transgresión al derecho a un medio ambiente sano en proyectos de minería metálica trae consigo ciertas ventajas pero a la vez, producirá desventajas que serán objeto de análisis a continuación.

Se inicia con las ventajas diciendo que la primera es la determinación de una instancia única a recurrir cuando haya ocurrido una transgresión, con lo cual se elimina la multiplicidad de vías que existe en la actualidad, que como se ha dicho anteriormente genera cierta confusión lo cual genera desinterés en los afectados propiciando la impunidad de los sujetos transgresores. Esto se logra mediante la creación de una institución especializada en la materia tal como se propone en el proyecto de cuerpo normativo que el grupo propone en el presente trabajo.

La jurisprudencia y la doctrina en la actualidad señalan que la dispersión de leyes provoca cierta indefensión en el goce de los derechos tales como el de la defensa. Esto ocurre actualmente pues existen diversos cuerpos normativos de orden administrativo que recogen los procedimientos

administrativos sancionatorios tales como la Ley de Minería, Ley de Medio Ambiente y Código de Salud, lo que en lugar de presentar una ventaja, constituyen desventaja que genera indeterminación de cuál es el procedimiento más efectivo a seguir. Por ello la creación de un cuerpo normativo uniforme que recoja el procedimiento que debe seguirse cuando ha ocurrido una transgresión al derecho a un medio ambiente sano constituye una solución práctica para la problemática actual.

Superado el problema de la indeterminación de la instancia a recurrir y del cuerpo normativo indicado a utilizar, habrá un beneficio de celeridad en los procedimientos, lo cual es altamente positivo, pues el bien jurídico tutelado, debe ser protegido de manera pronta y efectiva pues de lo contrario ocurrirán daños irreversibles en el medio ambiente. Si los procedimientos se resuelven con prontitud habrá un buen uso del principio de economía procesal tal necesario en todos los procesos judiciales.

Pero también pueden darse ciertas desventajas que pueden afectar los procedimientos administrativos que se ventilen ante la instancia correspondiente, la primera en cuanto a la acumulación de procedimientos que desemboca en mora administrativa, lo cual podría ocasionar grave atraso en la resolución de los procedimientos, como bien lo señala la funcionaria del MINEC, habrá necesidad de el fortalecimiento institucional, mediante la asignación de nuevos recursos, infraestructura y aumento de presupuesto que es necesario para el normal desarrollo de los procedimientos.

Además existen una desventaja relacionada al tema de la transparencia institucional, pues con la creación de una Dirección única, encargada de seguir los procedimientos, existe el riesgo de permeabilidad, lo cual provocaría corrupción que va en detrimento de las partes afectadas. El tema minero involucra interés de los grandes capitales económicos, que buscan obtener autorizaciones y resoluciones favorables a sus intereses a costa de

lo que sea y ya que existe una alta tendencia a la corrupción en los funcionarios salvadoreños habrá que ser responsables en el tema de la contraloría para de esta manera evitar la permeabilidad de la institución.

Por lo anterior; en el proyecto de cuerpo normativo que se propone, se estable que la conformación institucional del ente encargado de los procedimientos debe ser multiinstitucional lo cual provee cierta garantía de transparencia requerida para el tratamiento de una temática tan importante como lo es la minería metálica.

6.4. Estructura del proyecto de Ley de Minería.

El proyecto de Ley de Minería se encuentra estructurado por doce capítulos los cuales se describen de la siguiente manera:

6.4.1. Capítulo I. objeto de la ley, competencia y jurisdicción.

Trata sobre el objeto de la Ley es decir sobre lo relacionado con lo que la Ley regulara para el caso serán las fases de la minería metálica o no desde la prospección hasta la explotación y el cierre de los recursos a excepción de los que se regulan por otras leyes especiales tales como los hidrocarburos entre otros.

Sobre la competencia se crea una Dirección Reguladora de Actividades Mineras por sus siglas DRAM, quien será la autoridad competente para conocer sobre las licencias y concesiones que se otorgan en el caso de la minería, adscrita al MARN y será la encargada además de la protección del medio ambiente en los proyectos de minería metálica, además de ser una institución interministerial ya que dentro de ella habrán delegados de diversos ministerios del Órgano Ejecutivo.

Ésta además deberá desarrollar un sistema de información que permita mantener un inventario actualizado de oferta y demanda de

materiales de fuentes sostenibles, modernizar el sistema de calificación y tramitación de concesiones y permisos de uso de materiales mineros y garantizar sus sostenibilidad ambiental, establecer los mecanismos de coordinación institucional e interinstitucional para garantizar la oportuna prestación de servicios en apoyo a los proyectos de inversión pública, impulsar un proceso de modernización del marco legal e institucional en materia minera que responda a las necesidades actuales de desarrollo del país.

En cuanto a la jurisdicción todo lo relativo a las concesiones, licencias y cualquier inconveniente que se podría suscitar durante el proyecto minero serán dirimidos ante las autoridades salvadoreñas y no ante tribunales internacionales, aplicando solo la legislación nacional.

6.4.2. Capítulo II. Régimen minero.

Describe a las personas que podrán obtener derechos minero dentro del territorio nacional, además de la idoneidad que estos deberán tener para obtenerlos, incluye además la naturaleza de las minas, las clases de derechos mineros que la DRAM autoriza, agrega las áreas de interés minero y las zonas no compatibles con la minería por diversas razones, introduce la protección al medio ambiente en los proyectos de minería.

6.4.3. Capítulo III. Licencia de prospección y concesión minera.

Las licencias de prospección se confieren al interesado para realizar todos los trabajos que ésta implica tales como procedimiento de laboratorio o de campo con el objeto de delimitar el área geográfica en donde se encuentran los yacimientos de minerales, con ésta licencia le sobrevienen al titular obligaciones que la DRAM le exige.

La concesión minera comprende las fases de exploración y explotación de las minas, pero estos son contratos diferentes con la DRAM,

es decir no son vinculantes, si se le permite explorar no será inminente que se debe otorgarse la concesión para la explotación.

Si al momento de la exploración se encontraren minerales diferentes a los que se han concesionado el titular tendrá la obligación de informar a la DRAM, si tuviere intenciones de explorar también ese mineral deberá solicitar una licencia nueva para esa exploración.

La fase de exploración será de dos años que se pueden extender hasta seis meses, para evitar que se dañe de forma irreversible el medio ambiente debido a que la exploración es una explotación aunque de menor envergadura, por ello se hace necesario que esta sea de corto periodo para que luego el interesado pueda presentar la solicitud para la concesión de explotación, el área para la exploración por ningún motivo será mayor de veinte kilómetros cuadrados.

Concluida la exploración se podrá solicitar la concesión para la explotación la cual por ningún motivo podrá exceder once años previniendo de esta manera impactos graves en el medio ambiente y en las comunidades aledañas al área de explotación , el titular deberá pagar trescientos dólares por kilometro cuadrado o fracción durante la vigencia de la concesión. Ambas fases (la de exploración y explotación) traen aparejadas diversas obligaciones que la DRAM le impone al titular además las causales por las cuales puede terminar el contrato de licencia o de concesión.

6.4.4. Capítulo IV. Explotación de canteras.

El caso de las canteras es muy particular ya que si bien producen daños al medio ambiente no son tan graves como los de la minería metálica y es por ello que el proyecto les otorga ocho años

para la explotación pero además les otorga obligaciones que el titular deberá cumplir.

6.4.5. Capítulo V. Procesamiento, comercialización y cierre.

El titular podrá instalar sus plantas de procesamiento por sí o por medio de un tercero para los minerales extraídos, sobre los desechos y más contaminantes que se producen en la mina estarán sujetos a lo que la normativa y el permiso ambiental establecen de no cumplir con ello serán sometidos al procedimiento especial que presenta el proyecto.

En cuanto a la comercialización el titular podrá comercializar los minerales extraídos dentro y fuera del país con la condicionante que pague todos los impuestos y regalías a la DRAM y a las municipalidades, el cierre de la mina se regulara en el Reglamento del proyecto.

6.4.6. Capítulo VI. Procedimiento para presentación de solicitudes y documentos anexos.

Todo este procedimiento se hará ante la DRAM, este procedimiento se puede hacer por medio de apoderado legal, para actuar en esa calidad se deberá presentar el documento que acredite la personería jurídica, si se trata de persona jurídica se deberá presentar además documentos que comprueben su existencia legal, todo tramite o documentos que se presente deberá ser en castellano.

Se prohíbe de manera expresa la minería a cielo abierto siguiendo la jurisprudencia de Costa Rica en la cual se determina que es esta clase minería la más contaminante para el medio ambiente pero si se da la excepción en el caso de que se haga con fines científicos y de investigación.

Si la solicitud ha sido presentada en legal forma la DRAM la admitirá, todo esto se hará en coordinación con todas las instituciones públicas vinculadas con las actividades mineras, al ser admitida la solicitud, el

interesado deberá mandar a publicar en el Diario Oficial y en tres periódicos de mayor circulación su solicitud, para luego ser llevado el aviso a la DRAM, también se deberán enviar copias a la Alcaldía Municipal respectiva para que sea colocado en carteles por ésta.

También la municipalidad tendrá a su cargo hacer del conocimiento público a las comunidades y poblados aledaños el proyecto que se pretende realizar y además la municipalidad está obligada a extender constancia sobre la ejecución de dichas actividades de difusión pública.

De existir oposiciones sobre el proyecto minero el interesado se podrá presentar un escrito ante la DRAM, el opositor podrá aportar pruebas, si la oposición se realiza por razones de la calidad de vida de los habitantes del lugar, riesgo para la salud o al medio ambiente, la DRAM previo a resolver realizara una consulta pública según la legislación ambiental o sobre la legislación municipal. Si alguna de las partes no estuvieren de acuerdo con la resolución podrán interponer los recursos que el proyecto les concede.

El contrato de la concesión se celebrara entre el solicitante y la DRAM, en caso que se considere la concesión improcedente solo se admitirá el recuso de consideración, después no se admitirá recuso alguno. El acuerdo de concesión se publicara en el Diario Oficial, los términos de este contrato podrán ser modificados por el mutuo consentimiento de las partes apegadas siempre al proyecto.

El titular de la actividad minera deberá otorgar una fianza para responder por daños que pueda ocasionar a las personas y al medio ambiente, el monto de la fianza será proporcional al monto proyectado para el plan de cierre de la mina y se calculara en base a las reglas que el proyecto menciona.

6.4.7. Capítulo VII. De las servidumbres.

Estas servidumbres mineras se harán sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil, las servidumbres que se podrán constituir serán voluntarias o legales y estas a su vez serán de desagüe o vertimiento y de tránsito.

6.4.8. Capítulo VIII. Régimen fiscal y regalías.

Este capítulo es el más importante porque se hace un cambio radical a lo que la actual Ley de Minería regulaba, las regalías que deberá aportar al Estado por medio de la DRAM el titular de la concesión de minería metálica será del cuarenta por ciento como es en la mayoría de países de América Latina, sin dejar de recordar que el dueño del subsuelo salvadoreño según el Art. 103 inc. 3° es el Estado y es por ello que él deberá ser quien tenga un porcentaje casi igual al de la empresa que está explotando los minerales metálicos, esto contribuirá de manera efectiva al producto interno bruto del país y será un gran incentivo a la economía nacional. Para el caso de las canteras será del trece por ciento el cual no se pagara a la DRAM sino a las municipalidades.

El cuarenta por ciento que el titular pagara a la DRAM será distribuido y fraccionado para las siguientes instituciones: la DRAM, el MARN a las municipalidades y al Fondo Ambiental de El Salvador. El pago de la regalía se podrá hacer de mediante acción ejecutiva si en determinado momento el titular no quisiera pagar.

6.4.9. Capítulo IX. Supervisión, normativa y registro minero.

Las inspecciones a las que se refiere el proyecto las realizara la DRAM por medio de delegados, además el MARN podrá realizar inspecciones en el área de exploración y explotación minera. Si se comprobare grave daño al medio ambiente se ordenara mediante resolución

la suspensión inmediata de la actividad y se le comunicara a la autoridad competente para que se le siga el procedimiento especial.

En cuanto al registro minero es una seguridad para terceros, se registrarán las servidumbres, los gravámenes que puedan existir sobre las instalaciones o sobre la maquinaria y las garantías a las cuales el titular ha acordado. Es obligación del titular la inscripción.

6.4.10. Capítulo X. Solución de conflictos.

Para la resolución de conflictos se aplicará solo la normativa nacional especial, a falta de esta el Derecho Común. Las infracciones en las que puede incurrir el titular son diversas y se dividen en menos grave y graves, entre estas últimas se encuentra la que se refiere a la protección del medio ambiente que posee un procedimiento especial. Al igual que las infracciones las sanciones serán graves y menos graves. Las infracciones se sancionarán en salarios mínimos urbanos.

El procedimiento común para las sanciones es el mismo con ciertas reformas en los plazos, lo novedoso es el procedimiento especial para la imposición de sanciones con ciertas similitudes con el que la Ley de Medio Ambiente presenta pero ajustado a la minería con cada una de sus variantes. Ambos procedimientos será la DRAM la encargada de resolver.

De ambos procedimientos se puede resolver la suspensión de operaciones mineras, pero esta resolución admitirá recurso de apelación ante el Concejo Directivo de la DRAM, impuesta alguna de las sanciones el infractor deberá dar cumplimiento a esta en un periodo no mayor al de tres días, además éstos procedimientos no dejan sin responsabilidad civil o penal del infractor.

6.4.12. Capítulo XII. Disposiciones finales, derogatorias y vigencia.

Estas disposiciones se dan la regulación sobre el primer nombramiento del presidente de la DRAM, el presupuesto inicial la DRAM y la especialidad de la Ley y manda a derogar la actual Ley de Minería y la entrada en vigencia del presente proyecto.

6.5. Proyecto de Ley de Minería.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al Art. 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible;
- II.- Que de conformidad al Art. 103, Inciso 3º de la Constitución, el subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación;
- III.- Que se ha comprobado que en la cordillera del norte del país existe la posibilidad de aprovechar el oro y plata existente de manera sustentable.

POR TANTO

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de sus Ministros de Medio Ambiente, Economía y Hacienda.

DECRETA

LEY DE MINERÍA.

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY, COMPETENCIA Y JURISDICCION.

OBJETO DE LA LEY³⁹⁸

Art.1. La Ley de Minería, que en lo sucesivo se denominará “la Ley”, tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la prospección, exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República y el cierre de operaciones de las minas y canteras, excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES³⁹⁹

Art.2.- Para la exploración y explotación de minas y canteras, el Estado podrá otorgar Concesiones Mineras, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

³⁹⁸ El objeto de la ley es de suma importancia dado que determina el alcance de la ley, lo cual en esta que nos ocupa tiene que ver desde el momento de la prospección (como la etapa inicial de la actividad minera que tiene por objeto determinar si una zona concreta, normalmente de gran extensión, presenta posibilidades de que exista un tipo determinado de yacimiento mineral. Esto se establece en función de la información de la cual se dispone sobre ese tipo de yacimiento y sobre la geología de la región de estudio) que en la actual Ley de Minería no se ha considerado, así como el conocimiento de la etapa de la exploración, explotación, procesamiento y comercialización hasta considerar las actividades de cierre de la mina, esta última generalmente en nuestros países subdesarrollados, las empresas extranjeras cuando desean retirarse lo hacen, sin tomar en consideración las actividades de cierre, dado que la ley tampoco las considera, dejando graves daños ambientales. Asimismo se excluyen actividades que por su carácter especial se encuentran contenidas en otras leyes.

³⁹⁹ Según el Art. 84 inc. 4º Cn, el Estado reconoce que ejerce jurisdicción y soberanía sobre el subsuelo y en el Art. 103 inc.3º reconoce que “*el subsuelo pertenece al estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación*”, lo cual el Art. 2 de la presente ley está en consonancia con la letra y el espíritu de nuestra Constitución de la República. Por otra parte la Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes en su Art. 2 Núm. III) declara de utilidad pública la industria minera, lo cual implica que en estos casos debe primar el interés de la colectividad sobre el interés privado.

CREACION Y NATURALEZA DE LA DIRECCION REGULADORA DE ACTIVIDADES MINERAS⁴⁰⁰

Art. 3.- Créase la Dirección Reguladora de Actividades Mineras, la que en lo sucesivo se podrá denominar por sus siglas DRAM, estará conformada de manera conjunta por el MINEC y el MARN. Ministerio de Trabajo y adscrita al MARN.

La DRAM tendrá su domicilio en la capital de la República y estará facultada para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO⁴⁰¹

⁴⁰⁰ Por la importancia que tiene la actividad minera, tanto por su valor económico pero también por el peligro que representa para nuestro país dado que esta actividad puede causar graves daños al medio ambiente y por consiguiente a la vida se crea esta ley y con ella a la DRAM con el objeto de que administre todas las actividades desde el momento de la prospección hasta las actividades de cierre de modo de permitir agilidad, seguridad y un desarrollo sustentable de la explotación minera. Actualmente dicha actividad la realiza la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que depende del MINEC, sin embargo entre sus atribuciones se dedica principalmente a la parte correspondiente a los Hidrocarburos, prestando poca atención a la minería, todo ello por la necesidad de una nueva institución descentralizada y fortalecida, con potestades y mecanismos modernos, claros y precisos para realizar una vigilancia y supervisión efectiva y eficiente de la actividad minera en el país

⁴⁰¹ Se establece a la DRAM como el organismo responsable de la aplicación de las normas. Por otra parte la Dirección de Hidrocarburos y Minas, tiene su origen jurídico en el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, y en la propuesta de ley tiene su origen jurídico en la Ley misma, lo cual la coloca en una categoría superior. Asimismo se establece que su conformación será colegiada y que estará integrada por el MINEC, MARN y el MITRAB, lo cual implica un énfasis en el medio ambiente, no solo en la parte económica.

Art. 4.- El régimen administrativo de la presente Ley, sus reglamentos y regulaciones vigentes sobre la materia minera, será ejercido por la DRAM, la cual velará por el efectivo cumplimiento de estos instrumentos; y, los casos no previstos deberán resolverse de conformidad con los principios del Derecho Común, y a falta de éstos la doctrina legal.

Para esos efectos, la DRAM estará conformada de manera colegiada, y en lo administrativo estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien responderá ante dicha instancia por todos sus actos en el ejercicio de las potestades que le confiere esta Ley y su Reglamento.

ATRIBUCIONES DE LA DRAM⁴⁰²

Art. 5.- Son atribuciones de la DRAM:

1. Fomentar el desarrollo de la actividad minera sustentable, de acuerdo a los lineamientos y principios establecidos en la presente Ley⁴⁰³;
2. Regular los aspectos técnicos y operacionales de las actividades relacionadas con la actividad minera⁴⁰⁴;

⁴⁰² Entre las Atribuciones de la DRAM se encuentran actividades normativas que le dan un rol activo en el control de la actividad minera, y se especifica en forma expresa la facultad de realizar auditorías contables, al igual que la facultad de realizar inspecciones de campo. La importancia de manifestar la auditoría contable en forma expresa es en virtud del principio de legalidad de la Administración Pública, algo novedoso dentro de las actividades de ésta institución descentralizada es promoverá que el desarrollo de la actividad minera se realice con los más altos estándares técnicos, cumpliendo con los principios, normas internacionales y buenas prácticas de la actividad minera, especialmente las referidas a la salud y al medio ambiente, y Convenios y Tratados Internacionales aplicables al tema de minería.

⁴⁰³ En el desarrollo de las actividades mineras se deberá buscar el desarrollo sustentable, es decir, la DRAM se encargara de velar porque en los proyectos de minería metálica y no metálica se dé un equilibrio entre recursos naturales y el crecimiento económico que esta industria lleva consigo en el país, de tal manera que se deberá respetar siempre las observaciones que se puedan hacer en pro de causar el menor daño ambiental posible, aunque de producirse se deberá procurar su restauración, cumpliendo así con uno de los objetivos que persigue el desarrollo sustentable.

⁴⁰⁴ Este aspecto técnico va referido a la calidad de las practicas utilizadas en la industria minera, tales como la maquinaria que se utiliza y las técnicas para la mayor recolección de minerales que se encuentran en el sub suelo salvadoreño, la DRAM deberá regular estas técnicas tomando en cuenta lo referente al medio ambiente y la seguridad de los

3. Fiscalizar, supervisar y controlar de manera constante y permanente todas las actividades relacionadas con la actividad minera empleando, si fuere necesario, todos los medios tecnológicos que estén a su disposición⁴⁰⁵;
4. Dictar y elaborar Órdenes, Regulaciones, Disposiciones Administrativas, Directrices, Manuales de Procedimientos y demás normas técnicas y de operación complementarias de las regulaciones mineras de la República; de conformidad a la presente Ley⁴⁰⁶;
5. Dictar las políticas, directrices y lineamientos para el efectivo cumplimiento administrativo de las atribuciones institucionales especificadas para la DRAM y velar por el cumplimiento de éstas⁴⁰⁷;
6. Establecer reglas y procedimientos técnicos alternos, para garantizar la seguridad en la actividad minera⁴⁰⁸;
7. Elaborar y definir las políticas, planes, programas y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo de la minería sustentable⁴⁰⁹;

trabajadores de las minas para evitar que se produzcan daños al medio ambiente sano o accidentes laborales ya que de ser así la empresa minera incurrirá en gastos y además podría ser causal de cancelación anticipada del contrato de licencia o de concesión.

⁴⁰⁵ Para efectos de cumplir esta atribución la DRAM, deberá hacer uso de técnicos expertos en el tema de la industria minera que serán los encargados de fiscalizar, supervisar y controlar que todo dentro del área del proyecto de minería este acorde a los estándares de calidad.

⁴⁰⁶ La elaboración de la normativa minera en El Salvador estará a cargo de la DRAM, quien será la encargada de elaborar disposiciones complementarias a esta ley y además específicas para el mejor desarrollo de la industria minera en el país, además de las disposiciones que la DRAM dicte, las empresas de minería también deberán presentar su normativa interna para que la DRAM se las apruebe como se establece en el Art. 76 de la presente ley.

⁴⁰⁷ Sobre esta atribución eminentemente administrativa, se entenderá que se está frente a la creación de una normativa interna de la DRAM, para el mejor funcionamiento de ésta y que además presente beneficios a los ciudadanos que de una u otra forma hacen uso de ésta institución, pero su obligación no es solo crearlas sino velar porque se cumplan.

⁴⁰⁸ La DRAM podrá proponer a los concesionados planes pilotos para el mejoramiento de técnicas en la extracción de minerales, éstos planes deberán ser estudiados en primera instancia por los técnicos que posee la DRAM, quienes serán los encargados de estudiar la viabilidad de estas en la industria minera en El Salvador, los concesionados deberán estar abiertos a éstas posibilidades que van en beneficio no solo de la institución minera sino de la salud de los trabajadores y de los habitantes de los alrededores del área de la mina, además habrá reducción de costos en las técnicas y se deberá buscar la protección del medio ambiente sano.

8. Emitir y aprobar las disposiciones e instructivos relacionados con las actividades mineras, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; así como licitar áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado, en programas de cooperación técnica internacional⁴¹⁰;
9. Elaborar políticas de fomento y desarrollo para las actividades mineras en los aspectos técnicos, económicos, industriales y comerciales⁴¹¹;
10. Disponer las medidas necesarias para que los beneficiarios realicen en forma técnica y eficiente la exploración y explotación de las minas y canteras, para asegurar el aprovechamiento de los recursos mineros, salvaguardar la vida y salud de los trabajadores y evitar el deterioro ecológico y ambiental, y los bienes de terceros⁴¹²;
11. Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Licencias de Prospección de conformidad a esta Ley;
12. Tramitar las solicitudes relativas a la obtención de las Concesiones Mineras que incluyen las fases de exploración y la explotación;

⁴⁰⁹ Siempre de la mano de los técnicos expertos en minería la DRAM deberá investigar técnicas amigables con el medio ambiente, éstas podrán ser sometidas a estudios de viabilidad en el MARN, de ser procedentes se podrán hacer planes pilotos para la implementación de ellas en los proyectos de minería que se encuentran dentro del territorio.

⁴¹⁰ La licitación de las áreas especiales de yacimientos se deberá realizar de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la presente ley, deberá además tenerse sumo cuidado al momento de declarar estas zonas como áreas especiales de interés minero, debido a que primero se deberá pedir la opinión de técnicos expertos no solo salvadoreños sino también técnicos de programas de cooperación internacional que pueda gestionar la DRAM.

⁴¹¹ Estas políticas de fomento y desarrollo de las actividades mineras, que deberá crear la DRAM, se harán estrictamente en lo económico, industria y comercio, otorgándole a las empresas mineras que inviertan en el país beneficios, pero además se deberá darle prioridad a las empresas nacionales.

⁴¹² Las medidas a las que se refiere esta atribución serán con el objetivo de ayudar a los trabajadores de la industria minera, a los terceros que se pudieren ver involucrados y para salvaguardar los recursos naturales que posee El Salvador que deberán explorarse y explotarse de una manera racional sin dejar daños irreparables producto de actividades mineras.

13. Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Concesiones de Explotación de Canteras⁴¹³;
14. Otorgar la Licencia de Prospección, la Concesión de Explotación de Canteras y la Concesión Minera reguladas por la presente Ley, cuando corresponda privilegiando la inversión nacional⁴¹⁴;
15. Tramitar y resolver las solicitudes que presenten los concesionarios mineros para la obtención de autorización de inicio de la fase de explotación⁴¹⁵;
16. Llevar un Registro de Licencias y Concesiones otorgadas, así como los demás documentos que guarden relación con las mismas y realizar los censos y estadísticas indispensables, para la elaboración de los programas y políticas mineras⁴¹⁶;
17. Requerir de las empresas de Minas y Canteras la información que estime conveniente para la fiscalización de la actividad minera, contable y financiera, a efectos de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de las actividades mencionadas⁴¹⁷;

⁴¹³ Las atribuciones 11, 12 y 13 están referidas a las tramitaciones y resoluciones que la DRAM debe realizar cuando se le presenta una solicitud de licencia de prospección o concesiones de exploración y explotación, en tales casos la DRAM se deberá apegar a los lineamientos que le impone la presente ley.

⁴¹⁴ Será una atribución exclusiva de la DRAM el otorgamiento de las licencias y de las concesiones en la minería, tanto para empresas nacionales como internacionales, pero se le deberá privilegiar a la inversión nacional ya que los beneficios económicos serán mejor aprovechados si se quedan en propiedad de salvadoreños, además cabe recordar que la minería en El Salvador se encuentra permitida solo por razones de economía nacional.

⁴¹⁵ Luego de la fase de exploración la empresa que desea explotar deberá solicitar la DRAM que se le otorgue la concesión de la explotación ya que no operara por ningún motivo de oficio, es decir la fase de exploración no será vinculante para la fase de explotación.

⁴¹⁶ El registro se llevaran con dos objetivos fundamentales: el primero para dar vida jurídica y que sea oponible a terceros los permisos y segundo para que la DRAM pueda realizar censos y estadísticas que le ayuden a mejorar las técnicas de extracciones de minerales con conocimiento de cuantos permisos se han otorgado y con que muestra se cuenta para poner en práctica planes pilotos de técnicas alternas amigables con el medio ambiente.

⁴¹⁷ Se relaciona esta atribución primero para la fiscalización de regalías las cuales el concesionario debe pagar a la DRAM, además sobre los impuestos que deberá pagar al Estado y a las municipalidades, en el caso de las canteras las regalías se deberán hacer efectivas en las municipalidades.

18. Participar en la investigación de proyectos mineros en programas de cooperación técnica internacional; así como conocer y dictaminar en los casos de minas especiales⁴¹⁸;
19. Revisar y aprobar los reglamentos que se indican en la presente Ley, conforme a la normativa minera⁴¹⁹;
20. Realizar inspecciones constantes y periódicas en la Mina o Cantera, incluso sin previo aviso, donde se ejecute la actividad minera para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley y su Reglamento⁴²⁰;
21. Imponer las sanciones por los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la presente Ley⁴²¹;
22. Velar por que se cumplan en el país con los principios, normas internacionales y buenas prácticas de la actividad minera, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derecho Ambiental⁴²²;
23. Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento y las demás que esta Ley y su Reglamento le confieran⁴²³.

⁴¹⁸ La DRAM podrá participar junto a cooperación internacional sobre la investigación de técnicas relacionadas con la utilización racional de los recursos con que cuenta el Estado, además de las capacitaciones de las que podrán ser objeto los técnicos de la DRAM.

⁴¹⁹ Los reglamentos a los que hace referencia esta atribución son los que deberán presentar las empresas a las cuales se les ha otorgado la concesión, estos reglamentos se someterán a discusión para ser aprobados o no, de no ser aprobados la empresa deberá presentar nuevos reglamentos o subsanar las observaciones que se le hayan hecho.

⁴²⁰ Las inspecciones a las que se hacen referencias deberán ser realizadas en periodos de tiempo razonables y se harán con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente ley y de su respectivo reglamento, de incumplirse alguna de las disposiciones de estos cuerpos normativos será objeto de sanciones pecuniarias y de ser grave la infracción se procederá a la cancelación del contrato de concesión, pero antes de llegar a este punto se deberá pasar por un procedimiento general de la presente ley o uno especial en caso de vulneración al derecho humano a un medio ambiente sano.

⁴²¹ La imposición de sanciones por infracciones graves o menos graves se hará según procedimientos establecidos en la presente ley además observando los principios rectores de este.

⁴²² La DRAM será la encargada de velar por el cumplimiento e los tratados internacionales en materia ambiental y minera, estos tratados y convenciones deberán haber sido ratificados por El Salvador.

CONSEJO DIRECTIVO DE DRAM⁴²⁴

Art. 6.- La máxima autoridad de la DRAM será el Consejo Directivo de Actividad Minera, el cual en lo sucesivo se denominará el Consejo. El mismo estará integrado de la manera siguiente:

- 1.- Un Director nombrado por el Presidente de la República, quien ejercerá las funciones de Presidente de la DRAM y presidirá el Consejo;
- 2.- Un Director nombrado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3.- Un Director nombrado por el Ministerio de Economía;
- 4.- Un Director nombrado por el Ministerio de Trabajo.

Habrá igual número de Directores suplentes, designados en la misma forma que se establece anteriormente quienes asistirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, salvo ausencia del Propietario. Los suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia, vacancia u otra causa justificada, según se desarrolle en el Reglamento de esta Ley.

⁴²³ Los primeros llamados a hacer cumplir la legislación son los miembros de la DRAM, además serán los encargados de velar porque las empresas mineras respeten las disposiciones que les son aplicables.

⁴²⁴ El Consejo Directivo de la DRAM será la que de una manera colegiada tomara las decisiones de una forma democrática, esto como un seguro en torno a la transparencia y seguridad para el bien de nuestro país en la toma de las decisiones, la composición de este cuerpo colegiado se fundamenta en cuatro razones básicas, la primera por la importancia que tiene en la actividad minera la coordinación, la segunda el aseguramiento y la defensa de nuestro medio ambiente dado que la actividad minera amenaza con contaminarlo de manera severa, la tercera por la importancia económica que tendría la actividad minera en El Salvador y por último se puede decir que la razón por la que se encuentra un delegado del MITRAB es porque la actividad minera es de alto riesgo para los trabajadores que la realizan.

El Consejo se reunirá al menos una vez al mes o cuando las circunstancias lo hagan necesario, previa convocatoria del Presidente o de quien haga sus veces.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple. El Presidente tendrá voto calificado.

PRESIDENTE DE LA DRAM⁴²⁵

Art. 7.- En virtud de lo indicado en el artículo anterior, el Presidente de la DRAM será nombrado por el Presidente de la República, por un periodo de cinco años, y su cargo se ejercerá a tiempo completo.

Asimismo, el Presidente de la DRAM dirigirá el Consejo, y en su defecto lo sustituirá el director designado por el Ministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La representación legal de la DRAM corresponderá al Presidente, quien podrá delegarlas mediante acuerdo al Consejo Directivo.

REQUISITOS PARA LOS DIRECTORES DEL CONSEJO⁴²⁶

⁴²⁵ Por ser la DRAM una institución que dependerá del poder ejecutivo corresponderá al Presidente de la República nombrar al Presidente de la DRAM, por esta razón su nombramiento será por cinco años, por la importancia que tiene la actividad minera se eleva su categoría en la escala administrativa, en la actual ley los organismos competentes son nombrados por el ministro de economía. También ante la ausencia del presidente podrá sustituirlo el director nombrado por el Ministerio del Medio Ambiente, lo cual significa la preponderancia que la ley le otorga a un medio ambiente sano. Al mismo tiempo se dota a la institución de un presidente a tiempo completo para que el abordaje de la actividad minera sea de una forma diligente de acuerdo a su importancia y no marginalmente.

⁴²⁶ El ser salvadoreño como requisito es de suma importancia dado que está en cuestión el uso y destino de nuestros recursos naturales y el medio ambiente, además la edad mínima que deberán tener son de 30 años para garantizar madures personal en los miembros que integren el Consejo también se trata que los miembros no tengan conflictos de interés para que sus decisiones también estén apegados al interés del país y no a intereses particulares, no deberán tener parentesco con funcionarios de gobierno para garantizar que sus decisiones no estén supeditados al intereses familiares. También los nombrados deberán tener conocimientos técnicos y capacidad en la materia de modo de garantizar un alto nivel profesional en la toma de decisiones de modo que no vayan a ser decisiones políticas o

Art. 8.- Para ser Director del Consejo, se requiere:

- 1.- Ser salvadoreño por nacimiento;
- 2.- Ser mayor de treinta años de edad;
- 3.- Ser de reconocida honorabilidad y probidad;
- 4.- No tener conflicto de intereses con el cargo;
- 5.- No ser el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Presidentes de los tres Órganos de Estado, del Vicepresidente de la República y de los Ministros y Viceministros de Estado;
- 6.- Poseer conocimiento y capacidad en las materias relacionadas con sus atribuciones;
- 7.- Obtener el finiquito de sus cuentas si hubiese administrado fondos públicos;
- 8.- Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, caso de haber sido contratista de obras públicas ejecutadas con fondos del Estado o del Municipio; y,
- 9.- Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO⁴²⁷

Art. 9.- Son atribuciones del Consejo:

- 1) Aprobar las normativas y controles internos de la Institución⁴²⁸;

mediocres. Por ultimo deberá estar solvente en caso haya administrado recursos de Estado, y solvente ante hacienda y el municipio como una garantía de que es una persona honorable.

⁴²⁷ Las atribuciones del Consejo Ejecutivo serán de carácter normativo, delegativo, de control por medio de la aprobación de la auditoría externa y de las actividades desarrolladas por el director ejecutivo y las decisiones tomadas por el presidente del Consejo así como aprobar el presupuesto y las modificaciones del mismo. Además conocer en apelación las resoluciones del presidente de la DRAM

⁴²⁸ Esta normativa deberá hacerse con respecto a la presente ley y a su respectivo reglamento, además observando diligencia al momento de su aprobación, los controles internos serán diversos desde auditorías financieras dentro de la institución hasta auditorías personales para fomentar la transparencia dentro de ésta.

- 2) Aprobar el proyecto de su presupuesto especial elaborado por el Director Ejecutivo, y el de modificaciones al mismo⁴²⁹.
- 3) Recibir el informe anual de Auditoría Externa⁴³⁰;
- 4) Conocer en apelación de las resoluciones del Presidente de la DRAM⁴³¹;
- 5) Evaluar las decisiones tomadas por el presidente de la DRAM⁴³²;
- 6) Evaluar la labor desarrollada por el Director Ejecutivo, fundamentalmente con base a los dictámenes de auditorías técnicas y financieras, y a los informes semestrales y extraordinarios que presente dicho Director⁴³³;
- 7) Nombrar al Director Ejecutivo⁴³⁴, y
- 8) Corresponderá al Presidente y al Consejo el ejercicio de todas las competencias que por Ley se atribuyen a la DRAM⁴³⁵.

DIRECTOR EJECUTIVO⁴³⁶

⁴²⁹ Este presupuesto deberá ser elaborado el Director Ejecutivo, el Consejo previo a su aprobación podrá hacer las modificaciones que estime necesarias, hecho lo anterior podrá hacerse la respectiva aprobación.

⁴³⁰ La auditoría externa será realizada por la Corte de Cuentas de El Salvador, con el objetivo de ayudar a la transparencia de la institución, que no se haga mal manejo de los fondos que le son otorgados y además evitar el enriquecimiento ilícito de los miembros de la DRAM, el Consejo será el encargado de recibir el informe de la auditoría cada año.

⁴³¹ Por ser el órgano superior dentro de la institución, es él quien deberá conocer sobre la apelación de las resoluciones que pudiese dictar el Presidente de la DRAM, aunque en los casos de procedimientos para la imposición de sanciones, el Consejo solo podrá pronunciarse sobre las cuestiones de forma y no sobre el fondo del litigio.

⁴³² Como una forma de control interinstitucional, el Consejo deberá evaluar el accionar del Presidente de la DRAM, en lo administrativo y financiero, además de poder exigir la renuncia de éste si se cree que no está cumpliendo con el cargo o toma más atribuciones a las que esta ley le otorga.

⁴³³ Además de evaluar al Presidente de la DRAM, el Consejo también evaluará el desempeño institucional del Director Ejecutivo quien tiene a su cargo la ejecución de proyectos y es por ello que se es necesario que sea una persona con amplios conocimientos en cuanto a minería y medio ambiente se refiere.

⁴³⁴ El nombramiento del Director Ejecutivo es otra de las atribuciones con las que posee el Consejo, el cual deberá ser idóneo para el cargo, además cabe recordar que la misma ley le da los parámetros al Consejo sobre cuales deberán ser las experiencias que deberá tener éste, quien es uno de los miembros de la DRAM con más carga laboral.

⁴³⁵ Las atribuciones que la DRAM posee por ministerio de ley deberán hacerse en conjunto con el Presidente y el Consejo quienes deberán velar porque el cumplimiento de las mismas sean de acuerdo a lo prescrito en el Art. 5 de la presente ley y las demás atribuciones que le otorga el reglamento de la ley.

Art. 10.- El Director Ejecutivo de la DRAM será nombrado por el Consejo, y le corresponderá ejercer las funciones que esta Ley y su Reglamento le atribuyen, así como todas aquellas que el Presidente de la DRAM le delegue. Este cargo será a tiempo completo.

Las atribuciones específicas del cargo de Director Ejecutivo serán desarrolladas en el Reglamento Interno de la DRAM. En todo caso, el Director Ejecutivo deberá acreditar amplia experiencia en materia minera en medio ambiente y en administración de empresas.

Art. 11.- Los cargos de Presidente y el Director Ejecutivo de la DRAM, serán incompatibles con:⁴³⁷

- 1.- El ejercicio de cualquier cargo de elección popular, de elección de segundo grado, o de Ministro y Viceministro de Estado; excepto el ejercicio de la docencia⁴³⁸;
- 2.- El ejercicio remunerado de cualquier empleo o profesión⁴³⁹;
- 3.- El desempeño de funciones de dirección en cualquier partido político, organización sindical, o asociaciones gremiales⁴⁴⁰;

⁴³⁶ El perfil del director Ejecutivo deberá ser con un alto contenido técnico de tal manera que sea un especialista en materia minera y medio ambiental de modo de que las actividades mineras sean desarrollada de manera sustentable con criterio profesional y en administración de empresas debido a que desempeñara un cargo administrativo por la naturaleza de la institución.

⁴³⁷ El cargo de director ejecutivo será desempeñado a tiempo completo por la dedicación que el cargo demanda por lo que será incompatible con el desempeño de otras actividades que le resten el tiempo y compenetración

⁴³⁸ El Presidente si bien será un designado por el Presidente de la República, no deberá pertenecer a un partido político, es decir deberá de ser de estado seglar, además no podrá participar por ningún cargo de elección popular tales como candidaturas a Presidente de la República, Alcalde o miembro de un Concejo Municipal entre otros, lo único que se le permitirá ser docente.

⁴³⁹ Cabe recordar sobre este punto que el Presidente de la DRAM, será un profesional, pero por el cargo que desempeña no podrá ejercer su profesión sino hasta después de haber terminado su cargo, a menos que ese la profesión sea desempeñada *ad honorem*, es decir sin retribución económica.

⁴⁴⁰ Como se dijo anteriormente el Presidente de la DRAM debe ser de estado seglar y no pertenecer activamente a un partido político, además no deberá pertenecer a ningún sindicato durante su cargo o alguna asociación gremial.

4.- La participación directa, o por medio de intermediario en cualquier sociedad que opere concesiones o mantenga contratos vinculados al sector minero⁴⁴¹; y,

5.- La Dirección de instituciones autónomas⁴⁴².

PROHIBICIONES ESPECIALES⁴⁴³

Art. 12.- Los miembros del Consejo, el Presidente y el Director Ejecutivo de la DRAM no podrán representar ante la DRAM a ningún operador o concesionario del sector minero durante los dos años posteriores a la fecha en que haya cesado en sus funciones.

Asimismo, no podrán ser miembros del Consejo, ni Director Ejecutivo de la DRAM, los Titulares que gocen de concesiones en los ramos del Medio Ambiente ni los socios, accionistas, representantes, directores, administradores, empleados o apoderados de las sociedades que tengan esas cualidades o que presten cualquier servicio en los sectores que regula la presente Ley; así como los directores de otras instituciones autónomas, el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Presidentes de los tres Órganos de Estado, del Vicepresidente de la República y de los Ministros y Viceministros de Estado.

DURACIÓN EN EL CARGO DE DIRECTORES DEL CONSEJO⁴⁴⁴

⁴⁴¹ El Presidente de la DRAM, no podrá ser juez y parte al momento de resolver sobre las solicitudes de licencias o concesiones, es por ello que es incompatible su cargo con el de ser parte de una empresa minera o con empresa que tenga relación con la industria minera.

⁴⁴² No podrá ser tampoco Director de otras instituciones autónomas debido a que es necesario mantener la independencia de la DRAM, para garantizar la independencia de esta institución.

⁴⁴³ Lo que se busca es que los miembros del Consejo, así como el presidente y el director ejecutivo de la DRAM no posean conflictos de interés además que tengan un alto grado de independencia en relación al Órgano Ejecutivo. También busca cortar los nexos de la administración actual con posibles negocios futuros relacionados con la actividad minera.

⁴⁴⁴ La razón por la cual no pueden ser reelectos es para garantizar la independencia en cada periodo político de los gobernantes en turno, también para permitir la renovación, evitando de esta manera los problemas que se podrían generar por periodos de larga duración dentro de ésta institución.

Art. 13.- Los Directores durarán cinco años en sus funciones sin poder ser reelegidos en el cargo.

CESACIÓN EN EL CARGO⁴⁴⁵

Art. 14.- Los Directores del Consejo cesarán en el cargo únicamente por las siguientes causas:

- 1.- Por renuncia⁴⁴⁶;
- 2.- Por la expiración del plazo de su nombramiento⁴⁴⁷;
- 3.- Por sentencia judicial condenatoria definitiva por la comisión de un delito⁴⁴⁸;
- 4.- Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo⁴⁴⁹;
- 5.- Al sobrevenir alguna de las razones de incompatibilidad⁴⁵⁰;

⁴⁴⁵ Si bien son nombrados por un periodo de 5 años estos no quiere decir que no habrán causas de cesación de los nombramientos en los cargos conferidos en el artículo se dan las razones genéricas para la cesación en el cargo, sin embargo sus actuaciones serán validas, garantizando de esta forma los derechos adquiridos.

⁴⁴⁶ Los Directores del Consejo tendrán la potestad de renunciar por la causa que consideren conveniente, esta renuncia se presentara ente el Consejo en pleno, por escrito en donde se argumente la decisión.

⁴⁴⁷ Concluidos los cinco años para los cuales fueron designados los Directores del Consejo no podrán ser reelegidos, tal como lo estipula el Art. 13 de la presente ley, todo ello con el objetivo de permitir la renovación de dentro de la DRAM.

⁴⁴⁸ Se presume que si existe una sentencia condenatoria en contra de una persona es por que cometió un delito de tal manera que no puede ejercer un cargo en el cual se necesita que lo ejerzan personas que no tengan problemas con la justicia, siendo así que una de las causales de la cesación del cargo de Director del Consejo de la DRAM será que exista una sentencia que condene a uno de estos de manera definitiva.

⁴⁴⁹ De existir un diagnostico medico sobre una enfermedad física o mental de alguno de los miembros del Consejo de la DRAM, que imposibiliten sus capacidades motrices o neurológicas para el desempeño de sus funciones, será causal de cesación del cargo, se podrá restablecer en éste si se comprobare mediante diagnostico medico.

6.- Por destitución⁴⁵¹; y,

7.- Por razones comprobadas de negligencia en el ejercicio de sus funciones⁴⁵².

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de cesación mencionadas y debidamente comprobadas, caducará la gestión del respectivo Director y se procederá a su reemplazo inmediato.

No obstante, los actos autorizados por los Directores y el Presidente de la DRAM con anterioridad a la notificación de la cesación en el cargo, no se invalidarán con respecto a la Institución ni a terceros, salvo en el caso de incapacidad mental.

PERSONAL DE LA DRAM⁴⁵³

Art. 15.- No podrán ser funcionarios o empleados de la DRAM, el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo, del Presidente de la DRAM y de los Gerentes de las empresas mineras.

INGRESOS⁴⁵⁴

Art.16.- Los ingresos de la DRAM estarán conformados por:

⁴⁵⁰ Para este apartado es de referirse a lo que estipula el Art. 11 de la presente ley, a cada una de las incompatibilidades con este cargo.

⁴⁵¹ Los miembros de Consejo podrán ser destituidos por encontrarse en alguno de los numerales anteriores y no informar sobre alguna de las causas de cesación.

⁴⁵² Por tales razones se entenderá la falta de transparencia en el manejo de sus funciones, esta negligencia se deberá comprobar en un procedimiento administrativo interno del Consejo que se regulara en el reglamento respectivo de la presente ley.

⁴⁵³ Esto es siempre en función de garantizar que no exista conflicto de intereses pero además para garantizar que el personal contratado cumpla con los requisitos técnicos, profesionales y éticos para poder desempeñarse en el cargo para lo cual ha sido contratado y garantizar de esta manera la eficiencia de la institución.

⁴⁵⁴ Esto es a efecto de establecer las formas en que se obtendrán los ingresos, dado que cualquier otra forma de obtener ingresos diferentes a las establecidas en la ley, se considera ilegal. Además se dota de múltiples formas de adquirir los ingresos a efecto de que la institución cuente con los recursos necesarios para ejercer sus funciones de una forma eficiente.

- 1.- Los recursos que el Estado le confiera⁴⁵⁵;
- 2.- Por las regalías que le correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley⁴⁵⁶;
- 3.- Los ingresos derivados del desarrollo de sus actividades, así como los que por cualquier otro concepto le correspondan; producto de actividades no operativas vinculadas con el desarrollo de actividades de capacitación, asesoría, entre otras⁴⁵⁷; y
- 4.- El producto de ingresos extraordinarios por asignaciones especiales del Estado, de organismos internacionales o cooperante internacional⁴⁵⁸.

JURISDICCIÓN⁴⁵⁹

Art. 17- Los titulares de Licencias o Concesiones Mineras, sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a los tribunales y autoridades de la República, conforme lo dispuesto en esta Ley y leyes especiales.

CAPITULO II

REGIMEN MINERO

PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR DERECHOS MINEROS⁴⁶⁰

⁴⁵⁵ Los recursos que el Estado pueda conferirle a la DRAM, serán de extraídos del Fondo General de la Nación, previo al presupuesto que ésta institución presente para su aprobación.

⁴⁵⁶ El porcentaje de las regalías que por ministerio de ley le corresponden a la DRAM, serán del 6% trimestralmente para el financiamiento de ella, para la capacitación de sus miembros y además para la investigación de técnicas sustentables de extracción de minerales.

⁴⁵⁷ Este tipo de ingresos se podrá obtener mediante talleres que pueda realizar la DRAM a empresas mineras con un costo accesible que permitan dar a conocer nuevas técnicas que se han investigado.

⁴⁵⁸ Los cooperantes internacionales podrán hacer a título de donación ya sea en dinero o en maquinaria a la DRAM que sean necesarios para el funcionamiento de esta, el Estado también podrá aportar de manera extraordinaria mediante asignaciones especiales.

⁴⁵⁹ Se aplicará preferentemente la legislación salvadoreña, esto en razón que los minerales son un recurso con el que nuestro Estado cuenta, por lo que la decisión de la utilidad que este tendrá, es una decisión soberana, además se hace para evitar demandas de las empresas mineras en tribunales internacionales que nacen en virtud de un tratado.

⁴⁶⁰ Todas las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras podrán adquirir derechos mineros siempre que sean idóneas para ello, la excepción se dará en función de

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que sea capaz e idónea, podrá obtener derechos mineros, siempre y cuando cumpla con las normas que esta Ley y su Reglamento establecen; exceptuándose las siguientes:

- a) Los funcionarios y personas a que se refieren los Arts. 127 y 128 de la Constitución⁴⁶¹;
- b) Los empleados públicos que de conformidad a esta Ley deban intervenir directa o indirectamente en la tramitación de las solicitudes, sus dictámenes o resoluciones⁴⁶²;
- c) Los cónyuges de las personas señaladas en las letras a) y b) que anteceden; y,
- d) Las personas que a la fecha del otorgamiento de la Concesión no se encuentren solventes con el Estado o la Municipalidad que les corresponde, por obligaciones contraídas en relación a actividades mineras realizadas con anterioridad⁴⁶³.

La prohibición para los funcionarios y empleados públicos se extenderá hasta un plazo de cinco años después de la fecha de entrega del cargo y no comprenderá los derechos obtenidos en épocas anteriores a la toma de posesión del cargo.

garantizar que no existan conflictos de intereses y además reivindica la responsabilidad empresarial respecto a las obligaciones contraídas con el Estado.

⁴⁶¹ Las causales a las que hace referencias los artículos de la Constitución son las aplicables a las personas que no pueden ser candidatos a diputados, la presente ley las retoma para las personas susceptibles a adquirir derechos mineros.

⁴⁶² Los empleados públicos a los que se hace referencia son personas que han laborado dentro del MARN, MINEC y MITRAB, ya que son ellos los involucrados en el tema de la minería en El Salvador y de una u otra manera participan en el procedimiento de las licencias y concesiones de prospección, exploración y explotación de minas y canteras.

⁴⁶³ Esto es referido a las personas que no tienen la solvencia con el Ministerio de Hacienda o con las municipalidades por haber realizado actividades mineras anteriormente.

IDONEIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS⁴⁶⁴

Art. 19.- Solo podrán adquirir derechos mineros, las personas naturales y jurídicas que comprueben debidamente contar con capacidad y experiencia técnica, y la capacidad financiera para desarrollar proyectos mineros.

Las personas jurídicas extranjeras deberán estar legalmente autorizadas para realizar actos de comercio en la República.

MINAS BIENES INMUEBLES⁴⁶⁵

Art. 20.- Los yacimientos a que se refiere esta Ley son bienes inmuebles distintos de los inmuebles que constituyen el terreno superficial; no así las canteras que forman parte integrante del inmueble en que se encuentran, siempre que se localicen a flor de tierra; en consecuencia, la concesión es un derecho real e inmueble transferible por acto entre vivos, previa autorización de la DRAM; por consiguiente, la aludida concesión es susceptible de servir como garantía en operaciones mineras.

BIENES ACCESORIOS⁴⁶⁶

Art. 21.- Son bienes accesorios, las construcciones, instalaciones, maquinaria, equipos, útiles y demás enseres destinados a la exploración, explotación, procesamiento y transporte de productos mineros; así como

⁴⁶⁴ Se busca garantizar que los titulares de los derechos mineros tengan la capacidad económica y la experiencia necesaria para dedicarse a la actividad de extracción minera en forma sustentable y responsable, en el sentido que no abandonen el proyecto por no contar con el capital suficiente o porque por falta de experiencia o capacidad técnica no hayan previsto situaciones que vuelvan más complejo el proceso de extracción o no respeten la normativa medio ambiental.

⁴⁶⁵ Se establece la diferencia entre el bien constituido a partir del sub suelo que pertenecen al Estado y el de el terreno superficial. Se define la concesión como un derecho real, es decir, que existe una relación jurídica entre la persona y el inmueble donde se está realizando la exploración o explotación el cual puede ser transferible si cuenta con autorización de la DRAM.

⁴⁶⁶ Se entenderá como bienes accesorios los bienes vinculados por una relación de dependencia de tal manera que para que la concesión sea operable y útil es necesario de que la empresa cuente con los bienes accesorios de modo de hacer útil el bien principal.

todo aquello cuya separación pudiera afectar el fin económico del bien principal.

AUTORIZACIÓN DE DERECHOS MINEROS⁴⁶⁷

Art. 22.- Los derechos mineros que podrán ser otorgados en virtud de la presente Ley, serán los siguientes:

- a) Licencia de Prospección;
- b) Concesión Minera; y,
- c) Concesión de Explotación de Canteras.

La DRAM otorgará la Licencia de Prospección, la Concesión Minera y la Concesión de Explotación de Canteras objeto de la presente Ley, de conformidad a los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

ÁREAS ESPECIALES DE INTERÉS MINERO⁴⁶⁸

Art. 23.- Las áreas especiales de interés minero se declararán con el propósito de contribuir a la investigación y evaluación técnica de los

⁴⁶⁷ Se establece la Licencia de Prospección que se refiere a la autorización formal de carácter contractual entre el Estado representado por la DRAM y la empresa minera para realizar trabajos de prospección en el lugar que se cree existen yacimientos de minerales, la concesión minera se entiende como una convención por la cual el Estado otorga a una empresa minera la exploración o explotación de un mineral u otra sustancia sobre un área determinada, por un tiempo limitado y bajo la vigilancia de la DRAM.

⁴⁶⁸ Con este artículo se pretende que el estado establezca las áreas especiales de interés minero de modo de tener claro con que recursos (cantidad y calidad) de este tipo contamos de tal manera de establecer el potencial económico de los yacimientos y poder de esta manera someterlo a concesión, lo más recomendable para hacer cumplir éste artículo será elaborar un mapa en donde se marquen éstas zonas de actividad minera para facilitar las licencias y las concesiones.

yacimientos existentes en ella y una vez conocido el potencial económico del yacimiento la DRAM podrá proceder a su licitación, cuyo procedimiento quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

FACULTAD DE TRANSFERIR LOS DERECHOS MINEROS⁴⁶⁹

Art. 24.- El Titular de Derechos Mineros, puede transferirlos en cualquier forma por acto entre vivos; por causa de muerte del Titular sólo es transferible en el caso de que se pruebe la calidad de herederos declarados y sean solicitados por éstos.

En ambos casos se necesitará autorización de la DRAM, previa comprobación de que el adquirente reúna iguales o mejores condiciones que el Titular; la transferencia se otorgará por el plazo que faltare para que concluya la Licencia de Prospección, Concesión Minera original o Concesión de Explotación de Canteras o su prórroga.

ZONAS NO COMPATIBLES CON CONCESIONES⁴⁷⁰

Art. 25.- La DRAM podrá declarar determinadas zonas del territorio nacional como no compatibles con actividades mineras o de explotación de canteras,

⁴⁶⁹ Los derechos mineros constituyen un derecho real, lo cual puede transferirse en cualquier forma por acto entre vivos y en casos de muerte, pero el Estado para el caso de estos derechos los hará efectivos solo si el adquirente reúna iguales o mejores condiciones que el titular esto en función de garantizar el interés del Estado.

⁴⁷⁰ Se hace necesario que se establezcan zonas no compatibles con las concesiones (para explotación minera), porque de esta manera queda por ley establecido que existen otros intereses y derechos que están por encima de la explotación minera y no está como la finalidad principal del Estado, al mismo tiempo que queda abierta la potestad de establecer estas zonas por las diferentes instituciones de la administración pública, para facilitar la ubicación de estas zonas es recomendable elaborar un mapa.

en cuyo caso no será procedente otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley, por las siguientes circunstancias:

- a) Por razones de Soberanía⁴⁷¹;
- b) Por tratarse de zonas dedicadas exclusivamente a actividades forestales o cualquier otra actividad de interés cultural o social⁴⁷²;
- c) Por protección ecológica o ambiental⁴⁷³;
- d) Por encontrarse dentro del perímetro urbano de ciudades o poblaciones, salvo que la DRAM, lo autorice, previa opinión favorable de la Alcaldía Municipal correspondiente o de cualquier otra Institución o entidad que por ley deba emitirla⁴⁷⁴;
- e) Zonas ocupadas por obras de servicio público, salvo que lo autoricen las autoridades correspondientes⁴⁷⁵;
- f) Por tratarse de áreas de aguas subterráneas o superficiales para el suministro de agua potable⁴⁷⁶; y

⁴⁷¹ El Art. 84 Cn, es claro al delimitar el territorio de El Salvador, en donde el Estado ejerce soberanía, la soberanía no es más que el poder político del Estado que no se encuentra sometido al control de otro Estado, por tal razón se hace necesario delimitar las áreas de yacimientos solo dentro del territorio nacional y no fuera, por ello si se encontraran yacimientos compartidos con otro país, el que pretende explorar o explotar tales yacimientos se deberá presentar ante las dependencias del Estado de cada país que sean competente para solicitar que se le permita realizar actividades mineras.

⁴⁷² Aunque se comprobare que existen yacimientos minerales dentro de una reserva nacional o de un parque ecológico, por ningún motivo se puede proceder a la exploración y a la explotación, por tratarse de zonas exclusivas de actividades ambientales y de recreación.

⁴⁷³ Existen zonas que funcionan como reservas ecológicas que se encuentran en pro de mejorar el medio ambiente, estas se encuentran delimitadas por su propia legislación, además cuentan con un sin número de especies animales y vegetales que las hacen únicas dentro del territorio, por ello no se puede realizar dentro de ellas actividades de minería.

⁴⁷⁴ Dentro de la ciudad de San Salvador, será muy difícil que se otorgue una concesión para la exploración y explotación de yacimientos mineros, la razón es que somos una ciudad altamente poblada, además para solicitar dicha concesión, la DRAM, tendrá que pedirle al interesado que tramite los permisos a la Alcaldía Municipal, a la OPAMS y a otras instituciones que se encuentran dentro de la capital.

⁴⁷⁵ Estas zonas pueden ser por ejemplo las carreteras que se encuentran sobre los yacimientos de minerales, se deberá entonces solicitar un permiso al Vice Ministerio de Transporte, al Ministerio de Obras Publicas entre los demás que se podrían ver involucrados.

⁴⁷⁶ El recurso hídrico dentro de EL Salvador es escaso por ello que se hace necesario protegerlo y como no existe un Ley de Aguas, aunque si diversos anteproyectos ante la Asamblea Legislativa, se deberá proteger entonces desde las leyes que se encuentran en el

g) Por tratarse de ríos, playas, lagos y lagunas⁴⁷⁷.

ACTIVIDADES MINERAS⁴⁷⁸

Art. 26.- Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización, quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE⁴⁷⁹

Art. 27.- La exploración y explotación de minas y canteras, así como el procesamiento de minerales deberá realizarse de acuerdo a las exigencias de la técnica e ingeniería de minas, así como las normas establecidas internacionalmente, de manera tal que se prevengan, controlen, minimicen y compensen los efectos negativos que puedan ser causados a las personas dentro y fuera del área de exploración y explotación o al medio ambiente como consecuencia de dichas actividades mineras, en tal sentido se deberán tomar las medidas inmediatas y necesarias para evitar o reducir tales efectos

tema de agua, por ello la presente ley estima conveniente velar porque los proyectos de minería no se encuentren a los alrededores de aguas subterráneas o superficiales como los ríos, para evitar un daño ambiental irreversible en el agua que afectara consecuentemente a las personas que la utilizan.

⁴⁷⁷ La razón de prohibir los proyectos de minería cerca de estos lugares es con dos objetivos: el primero por tratarse de áreas de sano esparcimiento que deben ser protegidas y la segunda para evitar la contaminación de estas ya que sirven de alguna manera mediante el turismo a la economía nacional.

⁴⁷⁸ Dicha prohibición es debido a que este tipo de actividades que regula la presente ley son de interés económico para el Estado pero lo principal es que se debe de dar en condiciones adecuadas ya que dichas actividades si no se hacen de la manera técnicamente aceptable pueden representar un peligro para la vida en general ya que puede causar daño ambiental.

⁴⁷⁹ Este es una norma de gran importancia ya que es la que obliga a los que gozan de una concesión de exploración y explotación a desarrollar las actividades mineras aplicando técnicas que protejan al medio ambiente, pero en caso que hayan daños compensen estos efectos negativos que puedan ser causados a las personas tanto fuera o dentro del área de exploración o explotación, esto es dado que en las actividades mineras no se puede garantizar que no existirá daño ambiental, pero si pueden controlarse oportunamente o minimizarse.

y compensarlos con acciones de mitigación, restablecimiento o rehabilitación.

CAPITULO III

LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y CONCESIÓN MINERA

CONCESIÓN MINERA

OBLIGACIONES DE PRESENTAR INFORMES⁴⁸⁰

Art. 28.- Los Titulares de Licencias de Prospección y Concesiones Mineras deberán presentar a la DRAM, cuando ésta lo requiera y por lo menos cada seis meses, un informe sobre los adelantos logrados y los problemas detectados en sus operaciones; así como en lo que a protección ambiental se refiere y las medidas previstas para contrarrestar estos últimos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el que antecede, la DRAM, podrá:

- a) Solicitar a los Titulares de Licencias de Prospección y Concesiones Mineras, en casos extraordinarios, informes que considere necesarios; quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del plazo que la DRAM señale; y,
- b) Solicitar dictámenes, informes y opiniones a las Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Unidades Primarias o cualquier otra entidad que guardase relación con materia minera y el medio ambiente.

LICENCIA DE PROSPECCIÓN⁴⁸¹

⁴⁸⁰ Con las obligaciones de presentar informes son con la intencionalidad que la DRAM tenga un papel activo en el ejercicio del control de las actividades mineras tanto en la etapa de la prospección como en la de la concesión minera, por esta razón se establece como mínimo cada seis meses y cuando esta lo estime necesario, además se da potestad de apoyarse en otras instituciones que sean especialistas en minería y en medio ambiente dándole un valor legal a los dictámenes de estas entidades.

Art. 29.- La Licencia de Prospección confiere al Titular la facultad exclusiva de realizar trabajos y procedimientos de laboratorio o campo, dirigidos a la búsqueda y delimitación de yacimientos minerales, con el objetivo de registrar una parte o la totalidad de los yacimientos del área geográfica para la cual ha sido concedida.

El titular de la Licencia de Prospección tendrá el derecho exclusivo de solicitar que se le conceda la Concesión Minera, cumplidos los requisitos de Ley. Tal derecho caducará, en caso de no ser ejercido, en el plazo de seis meses.

La Licencia de Prospección se otorgará por un plazo máximo de dos años, durante los cuales se deberá cancelar, de forma anticipada, el derecho de vigencia anual por kilómetro cuadrado o fracción, cuyo monto será establecido reglamentariamente.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE PROSPECCIÓN⁴⁸².

Art. 30.- El Titular de la Licencia de Prospección deberá observar, entre otras, las obligaciones siguientes:

⁴⁸¹ La exclusividad que se le da al que cuenta con una licencia de prospección para que pueda solicitar una concesión de exploración y luego de explotación es debido a los gastos económicos en los que incurre en el proceso de prospección, pero este derecho no puede ser vitalicio para no dañar el derecho e interés del Estado, por esta razón es que se le un plazo determinado para que pueda reclamar dicho derecho, de no hacerlo lo perderá.

⁴⁸² Se establecen obligaciones a los titulares de una licencia de prospección con el objeto de que cumpla con el programa técnico presentado a la DRAM y aprobado por esta de modo de garantizar que no se esté haciendo algo que no está aprobado, esto con el objeto de garantizar el interés del Estado, para lo cual se requerirá un informe anual de las actividades realizadas, debidamente acreditadas, la concesión minera cuenta con dos fases la de exploración y la de explotación esta última conlleva los derechos de procesamiento y de comercialización. Cuando nos referimos a la concesión minera lo hacemos en el sentido de reconocerla como la de los metales distinguiéndola de otro tipo de concesiones, estas concesiones serán producto de una decisión colegiada y no individual y se garantizara mediante la celebración de un contrato entre el titular y la representación del Estado donde se plasmara los derechos y obligaciones de ambos sujetos del derecho.

- a) Cumplir con el Programa Técnico de prospección presentado a la DRAM, y aprobado por ésta⁴⁸³;
- b) Presentar el informe anual de las actividades de prospección realizadas, debidamente firmados por profesionales en la materia, que contengan como mínimo los siguientes aspectos⁴⁸⁴:
 - 1) Nombre y asociación de los minerales investigados;
 - 2) Localización y descripción del o los minerales encontrados, en su caso;
 - 3) Descripción de las operaciones o actividades mineras realizadas;
 - 4) Resultados de análisis químicos efectuados; y,
 - 5) Monto de la inversión realizada.
- c) Permitir y facilitar la realización de Auditorías Ambientales por la autoridad competente⁴⁸⁵;
- d) Cumplir con las demás obligaciones que se derivan de la presente Ley y su Reglamento; y,
- e) Pagar el derecho de vigencia respectivo durante el primer mes de cada año de la Licencia de Prospección⁴⁸⁶.

⁴⁸³ El Programa Técnico de prospección será aquel que el titular de la licencia de prospección presente al momento de la solicitud de esta, dentro del cual se encuentra la técnica que se utilizara al momento de realizar la prospección para evitar que se deforeste grandes extensiones a través de la tala de árboles, arbustos, yerbas y todo organismo animal y vegetal que vive dentro de esos ecosistemas, por ello este Programa se deberá presentar ante la DRAM para su respectiva aprobación, si la DRAM, no lo aprueba el solicitante deberá presentar otro.

⁴⁸⁴ El informe se presenta anualmente durante los dos años que tiene de plazo la licencia y contendrá la descripción de los minerales que se han encontrado dentro del sub suelo salvadoreño, la técnica utilizada para encontrarlos, junto a los resultados químicos que se han utilizado y el monto de la inversión en toda la investigación.

⁴⁸⁵ Las auditorías ambientales se harán con el objetivo de evitar que durante la primera fase de la minería se cause daño ambiental, además para que se haga buen uso de los recursos renovables y no renovables, si el titular no permitiere estas auditorías ambientales podrá ser sometido a un procedimiento para la imposición de sanciones por este motivo.

⁴⁸⁶ Este derecho de vigencia se pagara anualmente y será su monto fijado por medio del reglamento de la presente ley.

Art. 31.- En virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 22 de esta Ley, la Concesión Minera comprende las fases de exploración y explotación de las sustancias minerales presentes en las minas. La fase de explotación conlleva los derechos de procesamiento y comercialización, a que se refiere el Capítulo V de esta Ley.

La Concesión Minera se otorgará mediante Acuerdo de la DRAM, seguido de la celebración de un Contrato de Concesión, suscrito entre ésta y el Titular, cuyo plazo no podrá exceder de los términos máximos establecidos en esta Ley para las fases de exploración y explotación.

Para el inicio de cada fase en la concesión minera, será necesario comprobar ante la DRAM el cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento.

FASE DE EXPLORACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA⁴⁸⁷

Art. 32.- Dentro de la fase de exploración el Titular de la Concesión Minera está facultado para realizar exclusivamente las actividades mineras para localizar los yacimientos de las sustancias minerales para las que ha sido otorgada la concesión, dentro de los límites del área conferida e indefinidamente en profundidad. Así mismo le confiere el derecho exclusivo de:

a) Hacer libremente calicatas y otras labores de exploración minera dentro del área para la cual se ha concedido la concesión;

⁴⁸⁷ Se determina por ley las actividades a las que está facultado el titular de una concesión de exploración y se establecen los límites como la obligación de informar en caso de encontrar sustancias minerales diferentes a las previstas en la concesión minera y el tiempo de la fase de exploración a dos años con una prórroga de seis meses con el objeto de que no se dé una explotación con la figura de la exploración

b) Hacer suyos los minerales concesibles que necesite extraer con motivo de las labores de exploración e investigación.

Si durante el proceso de exploración se encontrasen sustancias minerales diferentes a las previstas en la Concesión Minera, el Titular deberá informar a la DRAM sobre el particular en el plazo de treinta días después de su descubrimiento. En el caso que el Titular desee explorar dichas sustancias, con el fin de explotación, deberá suscribir otro acuerdo.

En el caso que el Titular no tuviere interés en dichas sustancias, deberá manifestarlo por escrito a la DRAM y de existir otro interesado, aquel deberá permitir la exploración o explotación de las mismas, previa concesión respectiva.

El Titular, además de los trabajos y operaciones propias de la exploración, podrá construir, remover, modificar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares que considere convenientes; siempre que se sujete a las prescripciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones que le fueren aplicables.

La fase de exploración tendrá un plazo de dos años, el cual podrá prorrogarse, en un periodo de seis meses si se justificare técnicamente la necesidad de un plazo mayor, para el cual se requerirá de la autorización de la DRAM. Para tal efecto deberá cancelar anticipadamente, en el plazo inicial o en su prórroga, en concepto de derecho de vigencia anual por kilómetro cuadrado o fracción, cuyo monto será establecido reglamentariamente, solo podrá prorrogarse por seis meses.

Si habiendo transcurrido seis meses a partir de la fecha de celebración del contrato de Concesión Minera no se hubiere iniciado la fase de exploración, se procederá a lo establecido en el artículo 84 literal c de la presente Ley.

ÁREA DE EXPLORACIÓN⁴⁸⁸

Art. 33.- La fase de exploración otorga al Titular de la Concesión Minera el derecho a la exploración de los minerales previamente determinados, que puedan encontrarse dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica con formal de Lambert ó UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área de exploración no deberá ser mayor de veinte kilómetros cuadrados.

DE LOS PERMISOS⁴⁸⁹

Art. 34.- Si el área de exploración comprendiere terrenos de propiedad ajena y los trabajos se realizaren en la superficie del suelo, será necesario un permiso del propietario, cuya obtención es responsabilidad del titular de la Concesión Minera.

Si se causaren daños a la propiedad, el titular de la Concesión Minera está en la obligación de resarcirlos de común acuerdo con el propietario del terreno o de conformidad a Sentencia de Juez competente.

FASE DE EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA⁴⁹⁰

⁴⁸⁸ La concesión de exploración deberá estar bien delimitada (su área), hacia la profundidad no existe límite, en la superficie deberá estar limitado con planos verticales, para efecto de documentar se presentaran planos y medidas del área para la cual se ha conferido la concesión además se establece un límite de veinte kilómetros cuadrados.

⁴⁸⁹ El sentido de este artículo parte del derecho de propiedad que tienen todos los ciudadanos para ejercer dominio sobre un bien mueble o inmueble y que nadie puede perturbar el ejercicio de ese derecho a menos que haya sido autorizado por el ciudadano con antelación.

⁴⁹⁰ El plazo que la presente ley establece para la fase de la exploración minera es de dos años máximo; que luego de precluidos deberá el concesionario solicitar a la DRAM la autorización para la explotación después de haber cumplido los requisitos que la ley establece, aunque es necesario aclarar que si no hubiese duda que el área donde se pretende explotar existen los minerales, se puede solicitar directamente la autorización para explotar sin necesidad de haber explorado.

Art. 35.- Concluida la fase de exploración, el Titular de la Concesión Minera solicitará la autorización del inicio de la fase de explotación, anexando los documentos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Comprobada la existencia del potencial minero económico en el área autorizada y verificado el cumplimiento de las obligaciones a que alude la presente Ley, la DRAM autorizará el inicio de la fase de explotación en el termino máximo de quince días, después de presentada la solicitud.

Dicha fase durará un plazo máximo de diez años, prorrogable un año como máximo.

Si en un plazo de un año, contado desde la Autorización del inicio de la fase de explotación, el titular no inicia las labores preparatorias a la explotación del yacimiento, se procederá a cancelar la Concesión Minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 literal d) de esta Ley, salvo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará un plazo adicional que no excederá de un año.

Cuando se tratare de minas existentes, previa comprobación del potencial económico de los minerales, se podrá solicitar directamente la Concesión Minera, sin necesidad de la fase de exploración.

DETERMINACIÓN DEL ÁREA A EXPLOTAR⁴⁹¹

⁴⁹¹ Para que una autorización de explotación se conceda, debe haberse determinado con exactitud el área a explotar mediante el uso de las coordenadas UTM o la proyección conforme cónica de Lambert que es una proyección cartográfica cónica que es frecuentemente usada en cartografía en la cual la proyección superpone un cono sobre la esfera de la Tierra, con dos paralelos de referencia secantes al globo e intersecándolo, esto minimiza la distorsión proveniente proyectar una superficie tridimensional a una bidimensional, la distorsión es mínima a lo largo de los paralelos de referencia, y se incrementa fuera de los paralelos elegidos. Como el nombre lo indica, esta proyección es conforme a la información obtenida del sitio web de la CBS Gran Bretaña http://findarticles.com/p/articles/mi_hb3006/is_2_27/ai_n28780837/ sitio web visitado el día 24 de julio del 2011. Además el concesionario debe demostrar que el área donde se hará la explotación es de su propiedad para que no exista problemas con los vecinos del área, además de haber pagado el canon correspondiente.

Art. 36.- La fase de explotación confiere el derecho a la extracción de los minerales previamente determinados que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conforma de Lambert o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral; debiendo además estar comprendida dentro del área señalada en la fase de exploración, y su superficie será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del titular.

El solicitante deberá demostrar la propiedad a su favor o la autorización otorgada en legal forma por el propietario del o de los inmuebles sobre los cuales se ubicará toda la infraestructura necesaria para el desarrollo de la mina, lo cual incluye también la planta de procesamiento del mineral y disposición de desechos mineros.

El Titular de la Concesión Minera pagará anualmente en forma anticipada en el primer mes de cada año, un derecho de vigencia de trescientos dólares por kilómetro cuadrado o fracción, por el plazo de vigencia de la fase de explotación.

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS MINEROS⁴⁹²

⁴⁹² Las obligaciones que la presente ley impone a los sujetos concesionarios básicamente se dividen en dos grandes segmentos: la primera relacionada a las obligaciones que se deben cumplir en la fase exploratoria, que van desde solicitar la autorización para la realización de tal actividad hasta cumplir con el programa técnico de exploración presentado; y la segunda relacionada a las obligaciones a cumplir en la fase de explotación que pasan por la explotación racional de los yacimientos, el cumplimiento de los programas técnicos aprobados, cumplimiento de reglamentos de seguridad para sus empleados, mantenimiento de instalaciones, permitir auditorías externas y finalmente la indemnización al Estado cuando producto de la actividad haya ocurrido un daño medio ambiental o en la salud de sus empleados. El sentido de este apartado deriva del hecho que si bien es cierto que la minería es altamente nociva para los recursos naturales y ya que se autorizara el aprovechamiento, deberán establecerse estándares altos respecto de las obligaciones que se deben cumplir, para que de esta manera se de el aprovechamiento responsable de los recursos minimizando el riesgo de daño irreparable de los mismos.

Art. 37.- El Titular de la Concesión Minera deberá observar, entre otras, las obligaciones siguientes:

Durante la Fase de Exploración:

- a) Cumplir con el Programa Técnico de Exploración presentado a la DRAM, y aprobado por ésta;
- b) Comprobar ante la DRAM, al final de cada período de la exploración a que se refiere el artículo 48 literal b, los trabajos e inversiones realizadas, de acuerdo al Programa Técnico de Exploración;
- c) Rendir los informes semestrales del avance del Programa Técnico de Exploración y los que le fuesen solicitados por la DRAM;
- d) Permitir y facilitar la realización de Auditorías Ambientales por la autoridad competente;
- e) Cumplir con los principios y normas internacionales de la actividad minera, contemplados o no en los Convenios Tratados Internacionales vigentes en el país; y,
- f) Cumplir con las demás obligaciones que se derivan de la presente Ley y su Reglamento.

2. Durante la Fase de Explotación:

- a) Explotar racional y sustentablemente el o los yacimientos minerales objeto de la concesión; la dirección técnica de la explotación deberá de estar a cargo de profesionales expertos en materia de minería⁴⁹³;
- b) Cumplir con el Programa Técnico de Explotación que fuere aprobado por la DRAM;
- c) Indemnizar al Estado o a terceros por daños o perjuicios que se ocasionen como resultado de la ejecución de las operaciones mineras⁴⁹⁴;

⁴⁹³ La explotación racional y sustentable de los recursos del sub suelo salvadoreño, está referido a la responsabilidad que posee el titular de la mina de causar el menor impacto ambiental, por ello deberá contar con profesionales durante las operaciones dentro de la mina, estos expertos podrán ser nacionales e internacionales por la libre contratación que posee el titular de la concesión.

- d) Presentar a la DRAM para su aprobación los Reglamentos que señala la presente Ley;
- e) Permitir las labores de Inspección y Auditorias de parte de los delegados de la DRAM;
- f) Permitir y facilitar la realización de Auditorías Ambientales por la autoridad competente;
- g) Pagar las Regalías a que se refiere esta Ley; así como los Impuestos, Tasas y Contribuciones Fiscales y Municipales que por otras leyes le corresponde⁴⁹⁵;
- h) Rendir y renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor de la DRAM, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- i) Rendir anualmente el informe, firmado por siete profesionales en la materia, que contenga entre otros, los siguientes aspectos⁴⁹⁶:
 - 1) Operaciones técnicas mineras de la empresa;
 - 2) Volúmenes de arranque de material;
 - 3) Volúmenes de material procesado;
 - 4) Ley promedio del mineral de entrada al proceso;
 - 5) Ley promedio del producto obtenido;
 - 6) Producción;

⁴⁹⁴ Esta indemnización se fijara mediante un procedimiento común o mediante el procedimiento especial que la presente ley posee, se hará efectiva esta indemnización por causas imputables al titular tales como no informar de la existencia de otros minerales dentro de la mina, la infracción a las normas laborales o infracción a las normas ambientales vigentes en El Salvador.

⁴⁹⁵ La minería metálica si bien se encuentra entre las industrias más contaminantes en el mundo, por razones económicas es viable en el país, por tal motivo se ha acordado permitir la dentro del territorio nacional, pero con la condición que las empresas hagan efectivo el pago de todos los impuestos que le son aplicables, además de las regalías que deberá pagar a la DRAM, las cuales serán el 40% de las ganancias de la venta de los minerales en el extranjero o dentro del territorio nacional.

⁴⁹⁶ Estos informes deberán ser presentados a la DRAM firmados por profesionales en materia de minería, la razón es para tener certeza que las actividades mineras se están dando con responsabilidad, además los profesionales deberán ser personas con larga trayectoria dentro de esta industria.

- 7) Comercialización; y,
- 8) Montos de las regalías pagadas durante el período, anexando fotocopias de los comprobantes de pago.
- j) Dar mantenimiento a los mojones construidos en el área objeto de la concesión;
- k) Adiestrar y capacitar personal técnico nacional y establecer programas de seguridad minera⁴⁹⁷;
- l) Cumplir con los principios y normas internacionales de la actividad minera, contemplados o no en los Convenios Tratados Internacionales vigentes en el país; y,
- m) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley y su Reglamento, el Acuerdo de Concesión y el Contrato respectivo, así como la legislación en materia laboral y otras normas que le fuesen aplicables.

TERMINACIÓN DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES⁴⁹⁸

Art. 38.- Las Licencias de Prospección y Concesiones Mineras terminan por las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del Titular de los derechos de Licencia y Concesión Minera;
- b) Por muerte del Titular; cuando no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley;

⁴⁹⁷ Las capacitaciones en todas las industrias son importantes para conocer los nuevos avances científicos, sobre nuevas técnicas que pueden utilizarse para impactar menos al medio ambiente y para bajar los costos de las operaciones para obtener mayores ganancias, lo que resulta interesantes es que se capacite a los trabajadores nacionales, para que los conocimientos queden dentro del territorio, de tal manera que exista personal apto para trabajar dentro de las minas en El Salvador.

⁴⁹⁸ La incorporación de este artículo tiene su fundamento en el hecho que una concesión minera es otorgada por un plazo de tiempo determinado y por ser finita o temporal, deben existir motivos por los que dicha autorización finalice, los motivos aquí señalados responden a causas ordinarias como la finalización del plazo autorizado y extraordinarias como la cesación del permiso debido a infracciones que van en detrimento del medio ambiente y en clara violación a las obligaciones establecidas en los artículos precedentes.

- c) Por quiebra o disolución cuando se tratare de personas jurídicas;
- d) Vencimiento del plazo otorgado, o de su prórroga; y,
- e) Cancelación por infracciones cometidas.

CAPITULO IV

EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS⁴⁹⁹

Art. 39.- La concesión de explotación de canteras confiere al Titular, dentro de los límites de su área e indefinidamente en profundidad, la facultad exclusiva de extraer, procesar, transportar y disponer de las sustancias minerales para las cuales ha sido otorgada. La profundidad podrá limitarse según las condiciones geológicas e hidrogeológicas contempladas en la factibilidad de explotación del yacimiento.

El área de concesión será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del Titular, y será delimitado por coordenadas de proyección cónica conformal de Lambert o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área podrá ampliarse en terrenos adyacentes hasta en un quinto del área originariamente otorgada en los casos que el yacimiento continúe y sea factible su explotación.

El Titular podrá ejecutar todas las operaciones y trabajos necesarios o convenientes que posibiliten el desarrollo de sus actividades de explotación, siempre que se sujeten a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento, su acuerdo y contrato de concesión

⁴⁹⁹ La presente ley no tiene como único objetivo regular las actividades relacionadas a la extracción de yacimientos de minería metálica, sino también a las actividades extractivas de otros materiales que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional, tales como la tierra blanca, arena, cal por mencionar algunos, pero que por igual si no son extraídos de manera responsable pueden causar serios daños al medio ambiente y por ende los requisitos son igual de rigurosos que cuando se trata de minería metálica.

El inmueble en que se encuentre la cantera objeto de la explotación, deberá ser propiedad de la persona que lo solicita o tener autorización de su propietario o poseedor otorgada en legal forma.

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS⁵⁰⁰

Art. 40.- La Concesión de Explotación de canteras se otorgará por un período que no excederá de ocho años, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del interesado, siempre que a juicio de la DRAM cumpla con los requisitos que la Ley establece.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS⁵⁰¹

Art. 41.- Son obligaciones del Titular de la concesión para la explotación de canteras, las siguientes:

- a) Explotar racional y sustentablemente los yacimientos minerales no metálicos de uso industrial. La dirección técnica de la explotación deberá estar a cargo de profesionales en materia de explotación de canteras;
- b) Presentar a la DRAM para su aprobación, los Reglamentos que indica la presente Ley;
- c) Pagar los Impuestos, Tasas o Contribuciones Fiscales o Municipales que por otras leyes le corresponda;

⁵⁰⁰ El periodo que se establece en la presente ley, para la explotación de yacimientos de minería no metálica, es más breve que el otorgado para minería metálica, pero es en atención a la complejidad que la actividad demanda, aunque cabe la posibilidad de prorrogarse a petición del concesionario.

⁵⁰¹ La minería no metálica también puede causar grave daño al medio ambiente sino es extraída de manera responsable y si bien sería poco sensato prohibirla por el grado de beneficio que aporta a la economía del país, también sería inadecuado permitirle sin establecer estándares que permitan el aseguramiento de la protección de los recursos naturales por ello el presente artículo presenta los requerimientos mínimos de operatividad permisibles en el desarrollo de esta actividad los cuales van desde la presentación del plan técnico operativo que se espera cumplir, la explotación responsable del recurso, pago de impuestos, presentación de informes donde se deje constancia de los hallazgos que se encontraron y finalmente el pago de la indemnización en caso de haber existido afectación al medio ambiente, inspirados en el principio precautorio propio del Derecho Ambiental.

- d) Renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado;
- e) Presentar los informes anualmente a la DRAM, debidamente firmados por profesionales en la materia y que contengan entre otros los siguientes aspectos:
 - 1) Nombre y asociación de los minerales o rocas en explotación;
 - 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
 - 3) Método de explotación y avance de la explotación;
 - 4) Reservas de material o mineral vida útil de la cantera en explotación; y
 - 5) Producción y venta por todo tipo de producto.
- f) Iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis meses a partir de la vigencia del contrato;
- g) Indemnizar al Estado o a terceras por daños o perjuicio que se ocasionen como resultado de la ejecución de las operaciones mineras; y
- h) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley, su Reglamento y el Contrato respectivo.

CAPITULO V

PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y CIERRE

PLANTA DE PROCESAMIENTO⁵⁰²

Art. 42.- La Concesión Minera y la Concesión de Explotación de Canteras otorga a los Titulares el derecho de instalar sus plantas para el procesamiento de las sustancias mineras dentro de las cuales se incluyen operaciones de separación, concentración, beneficio o transformación.

⁵⁰² Toda mina tanto metálica como no metálica, requiere de procesos especializados que permitan un aprovechamiento máximo de las materias que allí se tratan, por ello todo concesionario deberá solicitar a la DRAM la autorización para la construcción de una planta de procesamiento que debe cumplir con requisitos mínimos de seguridad ambiental y laboral, pues lo que se busca es proteger el recurso natural y a los trabajadores, además se establece que se permitirá a terceros dedicarse a ofrecer servicios de planta de procesamiento que deberá cumplir los mismos requisitos que el concesionario.

Si el concesionario desea prestar servicio de procesamiento a terceros, necesitará obtener autorización para tal efecto ante la DRAM.

En los procesos de producción, el tratamiento de los desechos sólidos, líquidos, emisiones gaseosas y polvos que se generen, estarán sujetos a lo dispuesto en el Permiso Ambiental.

PERMISO DE PROCESAMIENTO PARA TERCEROS⁵⁰³

Art. 43.- Los particulares que sin contar con concesión minera quieran dedicarse exclusivamente a labores de procesamiento de las sustancias mineras a que se refiere al artículo anterior, deberán obtener permiso de la DRAM, previa presentación del Permiso Ambiental emitido por la autoridad competente.

Los titulares de concesiones podrán contratar con éstos la realización de las labores de procesamiento, previa comprobación que cuentan con el permiso correspondiente.

La solicitud de Permiso de Procesamiento de los terceros deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 45 de esta Ley, y deberán anexarse a la misma los documentos siguientes:

- a) Lugar de ubicación de la Planta de Procesamiento;
- b) Estudio Técnico-Económico que demuestre la factibilidad del proyecto, elaborado por profesionales afines a la materia;
- c) Permiso Ambiental emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

⁵⁰³ Toda actividad económica que el Estado propicie o autorice producirá interés de los particulares para participar estableciendo una empresa que le genere divisas, por ello con el presente artículo se busca dar una oportunidad a aquellos particulares que sin ser concesionarios directos de un proyecto minero quieran prestar sus servicios a un concesionario autorizado mediante el arrendamiento o alquiler de plantas de procesamiento para las tareas propias que todo ciclo de producción requiere. El permitir que particulares ofrezcan este servicio conlleva la exigencia de altos estándares de seguridad para la puesta en operación de las mismas, por ello se establecen requisitos tan importantes como el permiso ambiental y el estudio técnico económico de factibilidad además de los demás requisitos que les son impuestos a los concesionarios directos.

d) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

El Permiso de Procesamiento para terceros deberá inscribirse en el Registro Minero en virtud de lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

El Titular de un Permiso de Procesamiento deberá observar las obligaciones de los Concesionarios de derechos mineros en lo que fuere compatible con la naturaleza de dicha actividad, así como los demás que se establezcan reglamentariamente.

COMERCIALIZACIÓN Y CIERRE⁵⁰⁴

Art. 44.- El Titular de la Concesión Minera y de la Concesión de Explotación de Canteras será dueño de los minerales extraídos y como tal, podrá comercializarlos libremente, ya sea dentro o fuera del país, siempre que cumpla con las regulaciones que dicte la DRAM; y estará sujeto al pago de todo tipo de impuestos.

Lo concerniente a las actividades de cierre de las empresas dedicadas a las actividades mineras deberá ser regulado en el Reglamento que desarrolle esta ley, observando los siguientes parámetros:

a) Durante el cierre de las actividades mineras se deberá realizar un estudio técnico científico sobre la calidad de agua, suelo, aire, flora y fauna en la zona de explotación, además hacer estudio sobre la salud de los

⁵⁰⁴ El inciso primero de este artículo establece que el concesionario del proyecto minero será propietario de todos los minerales que sean extraídos de la mina y por ende puede disponer de ellos de la manera que crea conveniente con la salvedad que deberá pagar todos los impuestos que la misma ley establece, mientras que el inciso segundo establece el procedimiento que deberá seguirse cuando el proyecto de extracción haya finalizado, lo cual es importante pues el Estado deberá verificar las condiciones en que el ecosistema ha quedado posterior a la explotación, para de esta manera determinar la responsabilidad que debe asumir el concesionario en caso de haber afectación de los ecosistemas, pero es aun más importante la verificación de la salud de los habitantes aledaños al proyecto y la de los mismos trabajadores pues el concesionario deberá cumplir con la responsabilidad del daño causado y las instituciones cumplir con la obligación de hacer efectivo el cobro de esa responsabilidad.

habitantes de los alrededores del área de explotación como la salud de los trabajadores de la mina⁵⁰⁵; y

b) De comprobarse daño irreversible sobre lo anterior se deberá iniciar el procedimiento que establece el artículo 87 de la presente ley⁵⁰⁶.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES Y DOCUMENTOS ANEXOS

SOLICITUD⁵⁰⁷

Art. 45.- La persona interesada en obtener Licencias de Prospección, Concesiones Mineras y de Explotación de Canteras a que se refiere esta Ley, deberá presentar a la DRAM, solicitud escrita con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Designación de la autoridad a quien va dirigida;
- b) El nombre y generales del solicitante, y si se gestiona por otra persona, las generales de ésta y la calidad con que actúa, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número de Identificación del contribuyente, fotocopia certificada del registro de Capital Extranjero;
- c) Exposición breve de la solicitud, concretizando la petición;
- d) Designación del lugar que se señala para oír notificaciones dentro del territorio nacional,

⁵⁰⁵ La razón de este literal es para tener conocimiento que tanto se ha dañado el medio ambiente y así determinar el grado de responsabilidad que puede tener el titular de la concesión, de comprobarse se estará en lo dispuesto en el literal siguiente.

⁵⁰⁶ Luego de haber determinado el grado de responsabilidad del titular de la concesión se podrá proceder a iniciar un procedimiento por daño ambiental, el cual se encuentra dentro de la misma ley, para evitar la multiplicidad de vías.

⁵⁰⁷ Para la obtención de cualquier autorización de concesión, el interesado debe presentar una solicitud que deberá ir dirigida a la DRAM, y este artículo presenta los requisitos mínimos que esa solicitud debe llenar para ser tomada en cuenta por la institución, este es un requerimiento administrativo que no conlleva mayores complicaciones de allí que exista mayor aclaración que hacer al respecto.

- e) Relación de la documentación que se acompaña, conforme lo dispuesto en los artículos siguientes; y,
- f) Lugar y fecha de la solicitud.

DOCUMENTOS ANEXOS⁵⁰⁸

Art. 46.- Si el peticionario no actúa por sí, a la solicitud referida en el artículo anterior deberá adjuntar el documento que acredite su personería jurídica ya sea que lo haga en representación de persona natural o jurídica; en este último caso deberá también, comprobar la existencia legal de ésta. Además presentará de acuerdo a la naturaleza de la solicitud la documentación a que se refieren los artículos siguientes.

La solicitud y documentación anexa deberán estar redactadas en castellano, si éstas últimas estuviesen en otro idioma, deberán ser legalmente traducidas y si han sido emanadas de país extranjero, deberán presentarse con el apostillado o legalización correspondiente.

DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD DE LICENCIA DE PROSPECCIÓN⁵⁰⁹

Art. 47.- La solicitud para el otorgamiento de la Licencia de Prospección deberá presentarse junto con la documentación siguiente:

- a) Delimitación del área donde se realizará la prospección. Descripción y extensión del área solicitada.

⁵⁰⁸ Cuando el interesado o solicitante actúe por medio de representante legal, este deberá acreditar su personería presentando la documentación correspondiente, que es un poder general judicial otorgado a su favor por el titular, además los documentos deberán presentarse en el idioma español y si fueren traducidos deberá presentarse la certificación legal de que dicha traducción es conforme al original.

⁵⁰⁹ Las fases de todo proyecto de extracción minera comienzan desde la prospección que es un estudio que realiza el concesionario donde evalúa entre otras cosas la factibilidad del proyecto, la existencia de los minerales y el grado de plusvalía que le genera dicho proyecto; por ello se vuelve necesario que todo solicitante cumplan con los requisitos mencionados en este artículo, adicionales a los de la solicitud establecidos en el artículo precedente, para poder obtener la licencia de prospección.

- b) Documentos que acrediten la capacidad técnica y financiera del solicitante; y,
- c) Programa técnico de prospección, el cual deberá contener las actividades mineras a realizar.

DOCUMENTOS ANEXOS A SOLICITUD DE CONCESIÓN MINERA⁵¹⁰

Art. 48.- El interesado en el otorgamiento de una Concesión Minera deberá anexar a su solicitud los documentos siguientes:

- a) Hoja cartográfica en original donde se delimite el área en que se realizará la exploración, y descripción técnica y extensión del área solicitada;
- b) Programa técnico de exploración, el cual deberá contener las actividades y procesos mineros a realizar y el monto mínimo de capital a invertir en cada actividad; y,
- c) Documentos que acrediten la capacidad técnica, financiera y experiencia minera del solicitante.

DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS⁵¹¹

⁵¹⁰ Los documentos anexos que deben incluirse en la solicitud de concesión minera, son similares a los de las demás licencias y concesiones en estos se requiere mínimamente la presentación de planos del área donde se ubicara el proyecto que estén elaborados por un profesional en la materia, además de el proyecto técnico de operación y la acreditación de la capacidad financiera del concesionario para poder realizar la explotación, lo anterior para dar seriedad a la solicitud y permitir que solo aquellos que tienen la capacidad, la experiencia y el profesionalismo que la actividad requiere sean considerados como posibles concesionarios.

⁵¹¹ La explotación de canteras es uno de los rubros que mas interés genera en los particulares, por la cantidad de materiales que se pueden extraer y en algunos casos la facilidad que requiere la extracción, por ello el presente artículo fija los documentos anexos que debe presentar el solicitante como requisitos para la obtención de la concesión, pareciera que la explotación de canteras es menos gravosa al medio ambiente y por ello habría que dar mayores facilidades a los interesados, pero la realidad es distinta, pues si la explotación no es realizada de manera responsable puede existir una grave afectación a los ecosistemas, ya que en esta actividad no solo participan grandes empresas sino también pequeños empresarios que realizan las actividades de manera artesanal y al no ser estrictos con los requerimientos puede ocurrir enorme daño ambiental. De esta manera se vuelve

Art. 49.- El interesado en el otorgamiento de una Concesión de Explotación de Canteras deberá anexar la documentación siguiente a su solicitud:

a) Hoja cartográfica en original señalizando el área a solicitar, plano topográfico del área a explotar con curvas a nivel, georeferenciando sus vértices en coordenadas Lambert; el plano deberá contener la información siguiente: área en metros cuadrados, rumbos y distancias, plano de ubicación de la propiedad, escala adecuada y legible; se deberán establecer fehacientemente los nombres de los colindantes; se deberá anexar la descripción técnica del área a explotar y la hoja catastral con numeración de parcelas y propietarios. El plano deberá ser sellado y firmado por un profesional responsable del levantamiento topográfico;

b) Para explotación a cielo abierto, el solicitante deberá presentar copia certificada por notario de la escritura de propiedad a su favor, o de la autorización otorgada en legal forma por el propietario del o de los inmuebles a explotar;

c) Para la explotación subterránea, el solicitante deberá presentar copia certificada por notario de la escritura de propiedad a su favor, o de la autorización otorgada en legal forma por el propietario del o de los inmuebles sobre los cuales se ubicará toda la infraestructura necesaria para el desarrollo de la cantera;

d) Copia certificada por notario del Estudio de Impacto Ambiental y su respectivo Permiso Ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

e) Estudio de Factibilidad Técnico Económico, elaborado por profesionales afines a la minería;

imprescindible que se anexe la copia del EIA y el correspondiente permiso ambiental además del programa de explotación que llevara a cabo el concesionario todo con el propósito de darle un seguimiento que permita a las instituciones prevenir cualquier afectación.

- f) Programa de explotación para los cinco primeros años, firmado por un geólogo o profesional competente en la materia; y,
- g) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

DOCUMENTOS ANEXOS A SOLICITUD DE INICIO DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN DE MINAS SUBTERRÁNEAS⁵¹².

Art. 50.- El Concesionario que desee iniciar la fase de Explotación, en virtud del inciso primero del artículo 35 de esta Ley, deberá anexar a su solicitud la documentación siguiente:

- a) Hoja cartográfica en original delimitando el área a solicitar; para la explotación a cielo abierto, se deberá presentar el plano topográfico del área a explotar con curvas a nivel georefereciando sus vértices en coordenadas Lambert; el plano deberá contener la información siguiente: área en metros cuadrados, rumbos y distancias, plano de ubicación del a propiedad, escala adecuada y legible; se deberán establecer fehacientemente los nombres de los colindantes; se deberá anexar la descripción técnica del área a explotar y la hoja catastral con numeración de parcelas y propietarios. El plano deberá ser sellado y firmado por un profesional responsable del levantamiento topográfico;

⁵¹² la solicitud de concesión de proyectos de minería subterránea, deberá ir acompañada por una serie de requerimientos anexos que son necesarios pues se trata de una actividad altamente riesgosa y dañina para el medio ambiente, partiendo de la presentación de planos certificados por un profesional experto en la materia donde se haga constar que dicho proyectos es factible, además del correspondiente permiso ambiental que otorga el MARN. El estudio de factibilidad técnico económica donde se exponga el tipo de proyecto que se realizara, descripción de la infraestructura a construir para la realización de la explotación y la forma en que se le dará tratamiento a todos los desechos originados, esto acorde al programa de explotación que deberá presentarse adjunto a esta documentación y finalmente la comprobación mediante documentos legales donde se exprese la propiedad de el área geográfica donde estar ubicado el proyecto o en su defecto la autorización de los propietarios de los inmuebles en caso no fuere propio. Conviene hacer la aclaración que no se permite la explotación de minería a cielo abierto, por el alto grado de contaminación que este provoca a excepción de proyectos que tengan como fin el avance científico, pero nunca para fines comerciales.

- b) Copia certificada por notario del Permiso Ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por ese Ministerio;
- c) Estudio de Factibilidad Técnica Económico elaborado por profesionales afines a la materia, el cual deberá incluir: plano distribución del diseño de la mina e infraestructura en planta, planos del diseño de explotación o modelo de explotación de la mina, planos del diseño de la planta de procesamiento mineral, relaves y botaderos de estériles con los detalles técnicos de construcción. Los planos deberán ser presentados en una escala adecuada y legible;
- d) Programa de explotación, firmado por un geólogo y profesional competente en la minería;
- e) El solicitante deberá presentar copia certificada por notario de la escritura de propiedad a su favor, o de la autorización otorgada en legal forma y donde se especifique claramente que el propietario de o de los inmuebles sobre los cuales se ubicará toda la infraestructura necesaria para el desarrollo de la mina, autoriza a que también se incluya en ellos la planta de procesamiento del mineral y disposición de desechos mineros;
- f) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional. Se establece que como excepción se otorgarán, únicamente, permisos de exploración con fines científicos y de investigación⁵¹³.

⁵¹³ Según el Lic. Luis González, de la Unidad Ecológica Salvadoreña, UNES, miembro de la Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica, en entrevista realizada el 24 de junio de 2011, la minería a cielo abierto es una de las actividades más contaminantes del mundo, ya que convierte las aguas subterráneas en mil veces más ácida que una batería de automóvil, además utiliza las aguas de fuentes, ríos y mantos subterráneos, contaminándolos, matando la vida vegetal y animal del ecosistema que rodea la mina, entre otros problemas, por tal razón se hace necesario prohibirla dentro del territorio nacional, para evitar que se produzcan daños ambientales irreversibles.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN MINERA⁵¹⁴

Art. 51.- Presentada en legal forma la solicitud, se practicará inspección por delegados de la DRAM, y en caso de resultar favorable la inspección y cumplidos los requisitos de ley se admitirá la solicitud presentada. Si la solicitud no se presentare con los requisitos de ley, la DRAM prevendrá al interesado a fin que subsane los requisitos faltantes en un plazo máximo de treinta días, so pena de declarar inadmisibles las peticiones, en cuyo caso se ordenará el archivo de la misma.

Contestada debidamente la prevención se admitirá la solicitud, lo cual deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de quince días.

ENLACE INSTITUCIONAL⁵¹⁵

Art. 52.-La DRAM será responsable de coordinar con las demás instituciones públicas vinculadas con la actividad minera, la tramitación de peticiones relacionadas con permisos y autorizaciones necesarias para llevar a cabo la operación minera.

⁵¹⁴ Luego de la presentación de la documentación respectiva, la DRAM, practicará una inspección por medio de sus delegados para verificar que la información proporcionada es verdadera y de serlo se admitirá la solicitud, pero si existieren observaciones de los delegados, el solicitante deberá ser notificado para que pueda cumplir con los requisitos faltantes en un plazo no mayor a treinta días, de lo contrario la solicitud será enviada al archivo.

⁵¹⁵ La DRAM es una institución que está conformada por diversas instituciones como se expresa en los Art. 3 y 6 de la presente ley, por ello es que la misma deberá trabajar de manera conjunta con esas instituciones, tanto en materia de tramitación de concesiones, verificación de cumplimiento de obligaciones de concesionarios y la correspondiente exigencia de responsabilidad en caso de afectación al medio ambiente. El propósito de dicha colaboración deviene de promover la celeridad en los procesos que se sustancian de acuerdo a esta ley, es decir actuar con criterios de eficiencia y servicio al ciudadano.

PUBLICACIONES⁵¹⁶

Art. 53.- Admitida una solicitud de concesión para explotación, la DRAM mandará a publicar a costa del interesado y dentro de un plazo de diez días, un aviso que contenga un extracto de la misma, el cual deberá realizarse en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación nacional, por tres veces cada uno, con intervalos de ocho días entre cada publicación; las publicaciones del Aviso deberán presentarse a la DRAM en un plazo hasta de 45 días, caso contrario se tendrá por desestimada la solicitud y se ordenará el archivo de la misma.

El interesado en el proyecto deberá también enviar copia del aviso mencionado en el inciso primero de este artículo, a la Alcaldía Municipal respectiva a más tardar tres días después de retirado el aviso de la DRAM, para que sea colocado en los carteles que para tal efecto llevan las Municipalidades del país por un plazo de 20 días.

El conocimiento público también deberá realizarse en las comunidades o poblados aledaños al lugar de desarrollo de los proyectos, a través de otros medios que garanticen el efectivo conocimiento del proyecto por parte de la

⁵¹⁶ Luego de aceptada la solicitud, la DRAM notificara al interesado, para que este pueda hacer publica esa solicitud en el diario oficial y diarios de mayor circulación en cumplimiento del principio de publicidad que persigue que los actos de los órganos del Estado, los fundamentos en que se sustentan y los procedimientos conforme a los cuales se adoptan sean notorios, patentes o manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, vale decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información a raíz que, en el Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlo, FERNÁNDEZ, Miguel Ángel, *El principio de publicidad administrativa*, Ed.Conosur, Santiago, 2000, pp. 729 – 776, por ello se vuelve necesario el cumplimiento del mismo, para brindar garantías tanto al interesado, como a los habitantes de las zonas cercanas al proyecto.

población, difusión que se desarrollará siempre a costa del propietario del proyecto. Las Alcaldías Municipales del lugar de realización del proyecto deberán extender constancia de la ejecución de dichas actividades de difusión pública.

OPOSICIONES⁵¹⁷

Art. 54. Durante los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la tercera publicación del aviso al que hace referencia el artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo o que se considere afectada podrá objetar la solicitud de aprobación del estudio y oponerse al mismo.

La oposición deberá presentarse por escrito ante la DRAM, debiendo contener:

- 1) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del opositor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal en su caso;
- 2) El nombre, razón social o denominación de la persona contra la cual se entabla la oposición;

⁵¹⁷ La incorporación de este artículo responde a la obligación que tiene el Estado de permitir que los habitantes manifiesten su inconformidad con la puesta en marcha de cualquier proyecto que ponga en riesgo cualquiera de sus intereses, tanto económicos como de salud, mediante el establecimiento de un procedimiento que le permita ejercer su derecho de defensa que consiste en: asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de las partes, principios que imponen a los órganos administrativos el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes demandante/demandado y acusación/defensa e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución, esta indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes. Se produce una vulneración de este derecho cuando se priva al justiciable de medios de defensa efectivos, dentro de los medios que la ley procesal prevé. Lo anterior según DÍAZ, Roberto. *Manual de fundamentos de Derecho*. Ed. Serviprensa Centroamericana, San José, 1975, p. 76. Este artículo tiene un carácter vinculante en el proceso del otorgamiento de una concesión, pues la DRAM está obligada a considerar las oposiciones antes de otorgar una autorización, lo cual es un avance pues actualmente no había un mecanismo efectivo lo cual impedía que las oposiciones carecieran de vinculación, además se establece un mecanismo de recurrir en caso de no estar de acuerdo a la resolución que emita la DRAM.

- 3) Los fundamentos de hecho y/o de derecho en que basa la oposición;
- 4) La expresión clara y concreta de lo que se pide; y,
- 5) Lugar y fecha del escrito y firma autógrafa del opositor.

El opositor deberá aportar u ofrecer las pruebas que fuesen pertinentes, en caso que sea necesario el análisis técnico certificado de estas, y el Estado cuente con los equipos necesarios, será este quien deberá prestar dichos servicios. Si las pruebas no se adjuntaron al escrito de oposición, podrán presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la misma.

Contestada la oposición no se admitirán al opositor otras pruebas que las relativas a hechos nuevos.

Cuando el fundamento de la oposición interpuesta sea basado en la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, la DRAM, previo a resolver sobre la oposición, realizará consulta pública de conformidad a lo expuesto en la ley de medio ambiente, su reglamento y el Código Municipal.

Admitida la oposición, el Ministerio la notificará al titular del estudio, quien podrá responder dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la notificación. Vencido ese plazo, el Ministerio resolverá sobre la oposición presentada, aún cuando no se hubiese contestado la oposición.

Si no se estuviere conforme con lo resuelto, el interesado podrá interponer dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Resolución a que alude la parte del inciso anterior, Recurso de Apelación ante el Ministro, quien deberá resolverlo dentro de los ocho días hábiles siguientes de recibidas las diligencias.

TRABAJOS DE MENSURA Y AMOJONAMIENTO⁵¹⁸

Art. 55. Encontrándose firme la resolución que resuelva la controversia o no habiéndose interpuesto, y transcurridos quince días después de la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior; la DRAM ordenará los trabajos de mensura y amojonamiento de los límites del área objeto de la solicitud, los que deberán finalizar dentro del plazo hasta de sesenta días; dichos mojones deberán ser sólidamente construidos. Si por accidentes del terreno éstos no pudiesen ser construidos, se fijarán mojones adicionales en partes visibles del terreno, siempre que sea factible hacerlo; verificados dichos trabajos se emitirá el dictamen correspondiente.

ACUERDO DE CONCESIÓN MINERA⁵¹⁹

Art. 56.- Recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, el Ministro podrá solicitar los informes y ordenará la práctica de las diligencias que estime convenientes y dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo, si es procedente, emitirá el Acuerdo correspondiente, el que deberá

⁵¹⁸ Conviene antes de explicar el sentido del presente artículo definir los términos utilizados; comenzando con la mensura que es la determinación, medición, ubicación y documentación en un plano de los inmuebles y sus límites conforme a las causas jurídicas que los originan, en contraste con el derecho de terceros, es decir la aplicación del título de propiedad al terreno propiamente dicho. Y el amojonamiento que es el acto de señalar con mojones los términos o límites de alguna heredad o tierra. El amojonamiento puede comprender tres operaciones que son: el deslinde, o fijación de las pertenencias legítimas de cada uno de las heredades contiguas, mediante el examen de los títulos de propiedad y demás pruebas aducidas por los interesados; el apeo que es la operación material de medir las tierras ya deslindadas; y el amojonamiento, propiamente dicho, la colocación de señales ya definidas. DEVLIN, Keith. *Los problemas del milenio*. Ed. Basic Books, Nueva York, 2002, p. 162-163. Luego de superadas las oposiciones se autorizará la realización de los trabajos de delimitación del área donde se ubicará el proyecto minero, que deberá respetar los límites que han sido aprobados.

⁵¹⁹ Luego de completados todos los requisitos que la ley establece el expediente deberá ser revisado y analizado por la DRAM, para emitir una resolución que puede ser en dos sentidos; la primera, autorizando la concesión y la segunda, denegando la misma; si fuere el último caso el solicitante tendrá la posibilidad de pedir a la DRAM la reconsideración de la solicitud, argumentando el porque de su desacuerdo y el cual deberá ser resuelto en un plazo no mayor a quince días.

ser aceptado en el término de ocho días hábiles posteriores a la emisión del mismo, por el solicitante.

En caso de que considere improcedente la concesión, emitirá la Resolución desfavorable; la cual admitirá Recurso de Reconsideración, que podrá interponer el interesado ante el mismo DRAM, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, recurso que será resuelto dentro de los quince días siguientes a su presentación. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

FIANZA DE CUMPLIMIENTO⁵²⁰

Art. 57.- La fianza o garantías para responder por los daños o perjuicios que se causen al Estado o a terceros, como consecuencia de la ejecución de las operaciones mineras, será otorgada a favor de la DRAM.

El Titular está obligado a presentar a la DRAM el original de la póliza o documento equivalente donde conste la garantía, previo a la emisión del Acuerdo de Concesión Minera y posteriormente, antes de iniciar la fase de explotación.

El monto de la fianza o garantía será proporcional al monto proyectado para el plan de cierre de la mina, lo cual deberá ser debidamente justificado por el

⁵²⁰ La fianza de cumplimiento se da producto de la celebración de un contrato, en el que las entidades estatales son acreedoras de la prestación pactada, que busca llevar a cabo los servicios a cargo del Estado. Las garantías brindan una protección a las entidades públicas contra el riesgo de incumplimiento del contratista. Pues con cargo a un patrimonio distinto-el del garante-se indemnizarán los perjuicios irrogados a la entidad acreedora, bien mediante la asunción de la terminación de la obra, o bien mediante el pago en dinero de la indemnización según DIAZ, Juan Manuel. *Los seguros en el nuevo régimen de contratación administrativa*. Ed. Colombo, Bogotá, 1995, p. 20, este apartado es de vital importancia porque representa la forma en que el Estado podrá asegurar el resarcimiento de posibles daños que se realicen en el desarrollo del proyecto minero cuando el concesionario cause un daño que no estaba contemplado, el solo hecho de poder pagar la fianza por anticipado denota que el solicitante deberá tener la capacidad financiera suficiente de responder en caso de incumplimiento. Se ha fijado un plazo máximo de cinco años que cubre la fianza, exigiendo su posterior renovación cuando el plazo ha finalizado. No se fija un monto en la presente ley, porque se deberá fijar en atención a la magnitud del proyecto que desee realizarse, pero deberá ser proporcional a la importancia del proyecto.

Titular, y aprobado por la DRAM. La proporción se calculará en base a las reglas siguientes:

1. Se calculará primero la proporción que representan cinco años en relación a la vida útil de la mina;
2. Dicha proporción se aplicará al monto determinado para el plan de cierre de la mina;
3. El monto que resulte de la anterior operación será el monto que corresponderá a la fianza de fiel cumplimiento que se trata en este artículo, para el periodo calculado;
4. La misma operación se realizará cada cinco años, tomado como tiempo base el que haya transcurrido de la vida útil de la mina.

Dicha garantía deberá mantenerse vigente durante el tiempo que dure la concesión minera

También se podrá revisar o modificar el monto proyectado para el plan de cierre de la mina, cada cinco años, si se presentare y hubieren variaciones o modificaciones sustanciales al plan de cierre del proyecto minero. En dicha situación, la garantía se ajustará y se llevaran a cabo las modificaciones respectivas, de acuerdo al nuevo plan de cierre.

El Titular está obligado, en cualquier caso, a justificar la prórroga, renovación, modificación, ampliación o restricción de las garantías, para lo cual también se requerirá aprobación de la DRAM.

Adicionalmente, la fianza, a la cual se refiere el presente artículo, se ajustará cada 5 años al índice de precios del consumidor publicado oficialmente por la entidad correspondiente.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA⁵²¹

Art. 58.- Publicado en el Diario Oficial el Acuerdo de Concesión Minera, se procederá a otorgar el respectivo contrato entre la DRAM y el Titular de la Concesión Minera; en el cual, además de que se relacionará tal acuerdo, se consignará el derecho exclusivo que el concesionario tiene de explorar y explotar las sustancias minerales objeto de la concesión, y se establecerán, de acuerdo a esta Ley, los términos, derechos y obligaciones bajo los cuales se regirá; debiendo fijarse expresamente las siguientes estipulaciones:

- a) Que el Estado no asumirá, por ningún concepto, responsabilidad alguna por las inversiones y operaciones a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas;
- b) Que se dará preferencia a la utilización de productos, bienes y servicios salvadoreños en la realización de las operaciones mineras;
- c) Que el plazo del contrato será el mismo señalado en el Acuerdo de Concesión; y
- d) Los contratos podrán darse por terminados antes del plazo señalado, por el agotamiento de la o las sustancias minerales que se están explotando; y en el caso de cancelación de la concesión, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

⁵²¹ La parte final de todo proceso de autorización, se cumple cuando la DRAM, luego de haber revisado toda la documentación y haber examinado todos los requisitos que esta ley impone, procede a extender el contrato de concesión minera a favor del solicitante, que a partir de ese momento se convierte en el titular exclusivo del derecho a explorar o explotar el proyecto minero que a sometido a aprobación. Conviene señalar que el Estado toma a partir de ese momento el papel de garante y contralor de las actividades que allí se realicen a través de las instituciones pertinentes, por lo tanto si ocurriera algún incidente que pusiera en peligro cualquier agente del ecosistema, será responsabilidad exclusiva del concesionario la reparación del daño y el cumplimiento de las sanciones que la DRAM imponga, pudiendo a su vez dar por finalizada dicha concesión ante el daño ocasionado o por decisión del concesionario debido a la conclusión del proyecto en un lapso menor al estipulado en el contrato, es importante señalar que se hace necesario también dar prioridad a los productos salvadoreños para la efectiva labor de economía dentro del territorio.

Los términos del contrato podrán ser modificados por un mutuo consentimiento de las partes por causas justificadas y siempre que sean apegadas a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS⁵²²

Art. 59.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil y demás leyes que rigen la materia, para efectos de esta ley se entenderán como Servidumbres Mineras todas aquellas que se constituyan sobre áreas de exploración o concesión minera, las cuales podrán ser legales y voluntarias.

Las servidumbres mineras se regirán por las disposiciones de ésta Ley y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Civil.

SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS⁵²³

Art.- 60. Los Titulares de las Licencias de Prospección o Concesiones Mineras podrán convenir con los propietarios o poseedores de los terrenos que le sean necesarios para realizar sus actividades mineras, las

⁵²² Las servidumbres pueden definirse como un tipo de derecho real que limita el dominio de un predio denominado fundo sirviente en favor de las necesidades de otro llamado fundo dominante perteneciente a otra persona. Servidumbre real es el derecho establecido sobre un inmueble en beneficio del propietario o poseedor de otro inmueble. Estas servidumbres tienen en mira beneficiar a otro inmueble, generalmente vecino, o para decirlo con mayor propiedad, satisfacer las necesidades permanentes de un fundo ajeno. Por ello mismo, el traspaso de la propiedad del fundo dominante de una persona a otra no influye sobre la servidumbre que se mantiene intacta. Se llama heredad o predio dominante aquel en cuyo beneficio se han constituido las servidumbres y heredad o predio sirviente aquel sobre el cual pesan las servidumbres personales o reales; Servidumbre personal, en cambio, es la que se constituye en utilidad de una persona determinada, sin dependencia de la posesión del inmueble; lo anterior según BORDA, Guillermo A. *Tratado de derecho civil- derechos reales*, t. II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 13.

⁵²³ Son servidumbres voluntarias aquellas en las que las partes pueden pactar libremente; en este sentido, el concesionario puede hacer un contrato legal con cualquiera de los vecinos aledaños al proyecto para acceder a algún beneficio que no tiene el área geográfica donde esta ubicado el proyecto.

servidumbres voluntarias que consideren convenientes, sin perjuicio de las servidumbres legales que señala el artículo siguiente de esta misma Ley.

SERVIDUMBRES LEGALES⁵²⁴

Art. 61.- Además de las Servidumbres Voluntarias, los Titulares gozarán de las Servidumbres Legales de Ocupación, Tránsito o Paso, Desagüe, Ventilación, Transmisión o Energía Eléctrica; dichas servidumbres se entenderán legalmente constituidas a partir de la notificación de la resolución que otorga una Licencia o de la fecha de celebración del Contrato de Concesión Minera, según sea el caso. Dichas servidumbres se constituirán por el tiempo para el cual se haya otorgado la licencia o concesión respectiva.

LIMITACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES⁵²⁵

Art. 62.- El Titular de una Licencia o Concesión está en la obligación de restaurar los terrenos y demás bienes destruidos o deteriorados; en lo que respecta a las servidumbres voluntarias dicha obligación deberá hacerse constar en el correspondiente documento de servidumbre.

⁵²⁴ También son llamadas son coactivas y son las que tienen su origen en la ley y a cuya constitución y ejercicio no puede oponerse el propietario del fundo sirviente. Ejemplo típico de esta última, es la servidumbre de paso que pesa sobre los inmuebles que se encuentran ubicados entre un predio encerrado y el camino público. El propietario del predio encerrado tiene derecho a exigir un paso. Según PEÑA GUZMÁN, *Derechos reales*, t. III, Ed. Abeledo-perrot, Buenos Aires, p. 1601. Acá es necesario señalar que la servidumbre no es otorgada de manera indefinida, pues tendrá vigencia, hasta cuando se haya cumplido el plazo que dure la concesión otorgada.

⁵²⁵ Toda servidumbre no puede ser absoluta, pues existen intereses de terceros que pueden verse afectados con dicha carga, por ello el presente artículo establece que si producto de las actividades de exploración o explotación, ocurriese afectación de interés del propietario del terreno, deberá el concesionario reparar el daño causado cuando se trate de servidumbres legales será de obligatorio cumplimiento; pero si fuere voluntaria deberá sujetarse a lo establecido en el contrato. Además en aras de proteger las zonas de reserva ecológica y sitios de interés nacional no será permitido establecer servidumbres en estos lugares.

No se podrá constituir servidumbres cuando con ello se ocasione o pueda ocasionar perjuicios en obras o servicios públicos, zonas de reserva ecológica o de aquellas en las cuales no se permitan actividades mineras de conformidad a esta Ley.

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES⁵²⁶

Art. 63.- La Constitución de Servidumbres Voluntarias a que se refiere esta Ley es temporal; su ejercicio e indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre el Titular y el propietario u ocupante del terreno, mediante Escritura Pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente y se anotará en el Registro de la DRAM.

REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN⁵²⁷

Art. 64.- Para la fijación del monto de la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

a) Se atenderá en forma objetiva el valor comercial actual de uso de los bienes afectados o deteriorados en el ejercicio de la servidumbre y no la importancia económica de los proyectos y obras de minería, ni la calidad y valor de los minerales a extraerse, ni la capacidad económica de la persona obligada a la indemnización;

⁵²⁶ Este artículo, es clara muestra del principio de la libre contratación que tiene una persona; pues por mandamiento de ley, los contratantes deberán respetar y sujetarse a lo pactado; estableciendo como única limitante la duración de la servidumbre que deberá ser temporal.

⁵²⁷ Cuando el concesionario hubiese causado daño al predio sirviente, deberá cumplir con su responsabilidad mediante el pago de una indemnización que es definida como: la acción que tiene la víctima para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado, LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *Manual de derecho civil-obligaciones*, t. X, Ed. Perrot, Buenos Aires, p.12. en este artículo se establecen los parámetros que deberán ser considerados al momento de tasar el monto de esa indemnización estableciendo como parámetro la proporcionalidad entre el daño causado y el monto que repare dicho daño.

- b) Si la ocupación del inmueble fuere parcial y no causare demérito al predio como un todo o a las partes del mismo no afectadas, la indemnización sólo comprenderá el valor del uso de la parte ocupada; y,
- c) Si la ocupación del predio fuere transitoria, se estimará el valor de su uso por tiempo necesario para mantener las obras y realizar los trabajos de minería. Se entiende que hay ocupación transitoria, cuando en el inmueble se instalan y operan obras, equipos, elementos trasladables o móviles que pueden ser retirados sin detrimento del terreno y cuya permanencia no exceda los dos años; se consideran permanentes cuando los mismos no pueden moverse por su misma naturaleza y ubicación sin ser destruidos o sin causar deterioro del terreno en que están ubicados.

SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y VERTIMIENTO⁵²⁸

Art. 65.- La servidumbre de desagüe y vertimiento consiste en la actividad y las obras necesarias para sacar el agua que inunda las minas o la que se ha utilizado en sus labores. Dichas aguas deben ser tratadas a efecto de no causar contaminación alguna.

⁵²⁸ Cuando un terreno se encuentra anegado por aguas que lo perjudican e impiden su explotación agrícola, ganadera o industrial, o que lo hacen inhabitable, el dueño tiene derecho a desaguar el terreno por los inmuebles vecinos, sea por canales subterráneos o descubiertos, previa una justa indemnización al propietario del predio sirviente. En suma, siempre que sea económicamente útil desaguar un terreno y ese desagüe pueda hacerse a través de las fincas vecinas, éstas están obligadas a permitir el desagüe, sea por canales subterráneos o descubiertos. Si las partes no se ponen de acuerdo en cómo debe ser el canal, el juez deberá dirimir la cuestión, teniendo en cuenta que no deben imponerse al propietario del fundo dominante gastos excesivos e innecesarios, como también que debe producirse el menor daño posible al fundo sirviente; por ello se establece en el presente artículo que dichas aguas deberán ser tratadas antes de ser vertidas. *Vid.* BORDA, Guillermo A. *Ob. cit.*p.187.

SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO⁵²⁹

Art. 66.- La servidumbre de tránsito faculta al Titular y a su personal para trasladar los materiales y equipos necesarios desde la vía pública hasta los lugares de trabajo y transportar hacia la misma vía los minerales y productos extraídos.

Esta servidumbre conlleva el derecho de construir, mantener y usar las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación de tránsito, transporte, embarque de personas y cosas por vía terrestre, marítima, aérea o fluvial, según las características y magnitud del proyecto minero.

PERMISO A TERCEROS PARA EL USO DE SERVIDUMBRES⁵³⁰

Art. 67.- Las vías de tránsito y transporte, así como las obras de acueductos, energía y demás obras de infraestructura para el uso humano construidas por el Titular, podrán ser utilizadas por terceros.

CAPITULO VIII

REGIMEN FISCAL Y REGALÍAS

OBLIGACIONES FISCALES Y MUNICIPALES⁵³¹

⁵²⁹ La servidumbre de tránsito puede ser voluntaria o coactiva. La primera es la que se establece entre dos predios en caso de que ni el propietario del fondo dominante tenga derecho a exigirla ni el propietario del fondo sirviente obligación de concederla. Es el supuesto de que la servidumbre no sea absolutamente indispensable para el propietario del fondo dominante; Pero puede ocurrir que un propietario tenga su inmueble encerrado y privado de toda comunicación con el camino público; la ley le concede entonces la facultad de exigir de los propietarios de los inmuebles que se interponen entre el propio y la vía pública, una servidumbre de tránsito; pero tratándose de cualquiera de ambas, deberá ser constituida de la manera que la ley lo establece. *Vid.* BORDA, Guillermo A. *Ob. cit.*p. 156.

⁵³⁰ Este artículo establece que cuando ya hubiese sido constituida una servidumbre de cualquier clase, previa autorización de los constituyentes, esta podrá ser utilizada por un tercero que necesite hacer uso para cualquiera actividad que sea necesaria.

⁵³¹ Las obligaciones fiscales que las empresas tendrán que cumplir son el pago del Impuesto Sobre la Renta, que de acuerdo al Art. 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta será del 25%, es decir que de los ingresos obtenidos por la extracción de minerales metálicos o no metálicos, cada empresa deberá pagar al Estado salvadoreño, un monto igual al 25% de su renta, con respecto a las importaciones, se sujetan al gravamen de importación (conocido como derecho aduanero de importación DAI), además al Impuesto sobre el Valor Agregado,

Art. 68.- Los Titulares de Licencias y Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones formales y sustantivas, en relación a los impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones que de acuerdo a las leyes respectivas se establecen; y los concesionarios además, a cumplir con el pago de Regalías.

REGALÍAS⁵³²

Art. 69.- Se entiende por Regalía, el pago de un porcentaje en dinero que el Titular de la Concesión Minera deberá efectuar al Estado, a través de los órganos e instituciones que esta Ley determine, en compensación por la explotación de las sustancias mineras.

El porcentaje a cancelar será del cuarenta por ciento (40%), el cual se aplicará al producto que se obtenga del volumen de minerales metálicos extraídos por el precio internacional de dichos minerales al momento, en que se encuentre refinado, conforme a los parámetros que se establezcan vía reglamentaria.

Las empresas dedicadas a la explotación de minerales están obligadas a informar mensualmente a la DRAM las cantidades producidas de minerales metálicos.

IVA, del 13%, sobre las tasas y contribuciones especiales se regirán por lo estipulado en el Código Municipal.

⁵³² Las regalías son un medio importante para que las localidades en que se encuentran los yacimientos perciban parte de los frutos de su explotación, tomando en cuenta, además, que son un tributo seguro y fácil de calcular, que garantiza un flujo estable de Ingresos fiscales durante la vida útil de las explotaciones mineras, la razón de aumentar el porcentaje (de un 2% a un 40%) es por razones de economía nacional, se ve necesario que el Estado perciba un porcentaje alto de las ganancias que las empresas mineras están obteniendo, tal como se hace en países como Chile, Perú, Venezuela, Canadá, entre otros de América, sin dejar que recordar es el Estado el dueño del sub suelo salvadoreño, las regalías serán ad valorem es decir que se consideran un precio base del mineral y crecen proporcionalmente al incremento de los precios, esto deberá ser regulado en el Reglamento de la Ley de Minería, en cuanto a la minería no metálica las regalías se pagaran a las municipalidades, para ser utilizadas en proyectos de mejoramiento de las comunidades de los alrededores de los proyectos de minería no metálica.

El pago de la Regalía deberá hacerse trimestralmente. La falta de pago en los términos y condiciones establecidas dará lugar a la sanción establecida en el artículo 83 de esta Ley.

Las operaciones de minería no metálica las regalías serán del 13% que se pagara a las Municipalidades.

PORCENTAJES APLICABLES⁵³³

Art. 70.- El porcentaje a que se refiere el artículo anterior, se establecerá en la forma siguiente:

- a) Al Estado, el veinticuatro por ciento (24%) el cual será utilizado y dividido de la siguiente manera:
 - I. Seis por ciento (6%) será utilizado para financiar, capacitar a la DRAM y para la investigación de técnicas sustentables de extracción de minerales;

⁵³³ Los porcentajes de las regalías dadas por proyectos de minería metálica se fraccionan de tal manera que las instituciones involucradas en el tema de la minería metálica obtengan beneficios dependiendo de la importancia de sus atribuciones, primero al Estado el 24%, dividido en el 6% para la DRAM que será utilizado en capacitaciones e investigaciones para el aprovechamiento sustentable de los yacimiento que han sido concesionados, el restante 6% será para el MARN, para el cumplimiento de la política ambiental que le impone la LMA, entre las cuales se puede hablar de la reducción del impacto ambiental y el daño que se pueda provocar por determinadas industrias tales como la minería, ya que es responsabilidad de la sociedad en general, del Estado y de toda persona natural y jurídica, reponer o compensar los recursos naturales que utiliza para asegurar su existencia, satisfacer sus necesidades básicas, de crecimiento y desarrollo, así como enmarcar sus acciones, para atenuar o mitigar su impacto en el medio ambiente; por consiguiente se procurará la eliminación de los patrones de producción y consumo no sostenible, al MITRAB se le dará también un 6% y también el mismo porcentaje será para el Fondo General de la Nación para el cumplimiento de sus actividades, a las municipalidades se les dará un 11% para proyectos de desarrollo comunal, para ayudar a los habitantes del municipio donde se desarrolla el proyecto minero, estos proyectos de desarrollo comunal podrán ser diversos y a manera de ejemplo se plantea el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes mediante talleres vocacionales, aplicación de técnicas de agricultura que se puedan hacer de manera sustentable y además ayuden a las personas a su seguridad alimentaria, estos proyectos se podrán hacer en coordinación con las instituciones del Estado quienes podrán capacitar a personas del municipio, el restante 5% será para el Fondo Ambiental de El Salvador FONAES, el cual es una entidad de derecho público y descentralizada que tiene como objetivo la captación de recursos financieros nacionales e internacionales para el financiamiento de planes, programas y proyectos tendientes a la protección, conservación, mejoramiento y uso racional y sustentable de los recursos naturales.

- II. Seis por ciento (6%) para el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el fortalecimiento institucional y para el cumplimiento de las finalidades de la política ambiental.
- III. Seis por ciento (6%) que será para el Ministerio de Trabajo, que se utilizara para el fortalecimiento institucional y para el cumplimiento de sus finalidades.
- IV. Seis por ciento (6%) que será para el Fondo General de la Nación.
 - b) las Municipalidades él once por ciento (11%), para proyectos de desarrollo comunal, y
 - c) Al Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES), el cinco por ciento (5%), conforme lo dispuesto en su ley de creación.

LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS Y CANONES SUPERFICIALES⁵³⁴

Art. 71.- Los Titulares de Concesiones Mineras realizarán su propia liquidación y deberán hacer efectivo el pago de las Regalías, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del período de que se trata, en la colecturía habilitada por la DRAM para dicho efecto. El pago realizado dentro del plazo que se señala en este artículo liberará al Titular de la Concesión Minera de su obligación de pago de regalías. Repartición

La DRAM estará obligada a transferir el pago de las regalías en la proporción que corresponda a las entidades que se señalan en el artículo 70 de esta Ley, en el plazo de cinco días hábiles.

El derecho de vigencia por Licencias de Prospección y por las Concesiones Mineras en su fase de exploración, se pagará anualmente de forma anticipada, durante el primer mes de cada año de dichas licencias o concesiones, en la colecturía habilitada por la DRAM.

⁵³⁴ Cabe recordar que ahora el pago de las regalías se hará por medio de la DRAM, ya no ante el Ministerio de Hacienda para hacer más ágil el proceso de repartición de estas y de esta manera lograr un mejor desempeño de las instituciones que se ven involucradas en el tema de la minería metálica, el plazo que posee la DRAM es de 5 días para hacer dicha repartición de recursos necesarios para cada uno de los involucrados en el desarrollo sostenible.

DECLARACIÓN JURADA Y PAGO DE REGALÍAS⁵³⁵

Art. 72.- Para comprobar el pago de las Regalías, el Titular deberá presentar a la DRAM dentro del mes posterior al vencimiento de cada trimestre, los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de la liquidación provisional de las regalías; y,
- b) Comprobante de haber pagado la Regalía, por el trimestre anterior.

La declaración del primer período trimestral comprenderá, de la fecha de vigencia del otorgamiento de la concesión minera al último día del trimestre que corresponda.

ACCIÓN EJECUTIVA⁵³⁶

Art. 73.- La falta de pago de la Regalía en el período establecido en el Art. 69, inciso 4º de esta Ley, da derecho a su cobro por la vía ejecutiva por parte de la DRAM, para lo cual remitirá certificación de la liquidación al Fiscal General de la República, para que la haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.

⁵³⁵ Sobre los documentos que el concesionario deberá presentar ante la DRAM para hacer efectivo el pago de las regalías se tiene que deberá presentar una declaración jurada para asegurar ante la DRAM que ha realizado el pago provisional de las regalías, el comprobante que la DRAM le otorgo en el trimestre anterior.

⁵³⁶ La acción ejecutiva será la facultad que tendrá la DRAM para pedir al órgano jurisdiccional que actúe para obligar al cumplimiento del pago de regalías a la empresa minera que no quiera hacerlo, esta acción será realizada por la Fiscalía General de la República, ya que es ella la encargada de velar por los intereses del Estado, este procedimiento se hará según lo estipula el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO IX

SUPERVISIÓN, NORMATIVA Y REGISTRO MINERO

INSPECCIONES⁵³⁷

Art. 74.- La DRAM velará por que se tomen las medidas necesarias, a fin de que se empleen métodos y sistemas técnicos adecuados para proteger la vida y salud de los trabajadores, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos minerales, y evitar el deterioro del medio ambiente.

Además practicará auditorías, a efecto de determinar si los concesionarios cumplen con el pago de las regalías que establece esta Ley. Para tales efectos realizará inspecciones por medio de sus delegados, quienes podrán tomar muestras, revisar documentación y realizar pruebas y diligencias que estime necesarias, todo sin perjuicio de las atribuciones que por ley corresponda a otras autoridades.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS⁵³⁸

Art. 75.- Cuando se tuviere conocimiento de que se están realizando actividades mineras que puedan causar daño a la salud o la vida de las personas, al medio ambiente o a bienes de terceros, sin más trámite ordenará la práctica de diligencias que estime conveniente, y de comprobarse la gravedad del daño ordenará mediante resolución, la

⁵³⁷ Las inspecciones se harán para el mejoramiento de las actividades dentro de la empresa minera en materia de trabajo, salud y medio ambiente, con el objetivo de verificar que la empresa cumpla con los estándares de calidad y que utilice técnicas que permitan asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos no renovables, además que se cumpla lo establecido en el Código de Trabajo para asegurar que el empleado no vaya a sufrir ninguna clase de accidente dentro de las instalaciones, además de las inspecciones se realizarán auditorías para verificar que la empresa este cumpliendo con el pago de las regalías y de las obligaciones fiscales y municipales a las cuales debe responder.

⁵³⁸ Estas medidas se dictaran en pro de las personas y del medio ambiente para no permitir que se haga más daño que el permitido, si las actividades mineras están utilizando técnicas altamente contaminantes y con repercusiones graves para los humanos se deberá suspender las operaciones de la misma, además la DRAM podrá actuar en coordinación con otras instituciones o ministerios del Estado para llevar a cabo el procedimiento al cual deberá ser sometido el culpable de daño ambiental, procedimiento que se encuentra dentro de esta misma Ley.

suspensión inmediata de las actividades y lo comunicará a las autoridades competentes para los efectos legales consiguientes.

NORMATIVA MINERA⁵³⁹

Art. 76.- Corresponde a la DRAM el establecimiento, aplicación y fiscalización del marco regulatorio al que deben someterse las labores de la Industria Minera, para proteger la vida e integridad física de las personas ligadas a dicha actividad, de forma directa o indirecta.

Para el anterior cumplimiento la DRAM, con la colaboración de las entidades estatales que estime conveniente, será la encargada de la aprobación de los Reglamentos que le presenten las empresas mineras, tendientes a regular las actividades siguientes:

- a) Seguridad e higiene, orden, cuidado de las instalaciones, equipos, maquinarias y del medio ambiente, derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones para el personal⁵⁴⁰.
- b) Plan de reclutamiento, selección, preparación y capacitación de sus trabajadores sobre el método y procedimiento para ejecutar correctamente sus labores⁵⁴¹.

⁵³⁹ Sobre esta normativa minera es de hacer la aclaración que se refiere a todo el cuerpo normativo reglamentario que se llevara ante el conocimiento de la DRAM para ayudar a crear una regulación estricta que ayude al mejoramiento de la actividad minera en el país y que cause los menos impactos posibles en el medio ambiente, en la salud de sus trabajadores y de los habitantes de los alrededores de la mina, la regulación del cierre de la mina, además de otros que la DRAM y las demás instituciones que se vean involucradas estimen convenientes, los representantes de las mineras serán los encargados de presentar estos ante la DRAM para que los apruebe, estos deberán ser presentados dentro de los 60 días después de haber sido otorgada la concesión minera.

⁵⁴⁰ Este instrumento de obligatorio cumplimiento dentro de la mina será necesario para evitar accidentes laborales que pudieren afectar directamente a los trabajadores y al medio ambiente sano, por ello se hace indispensable regular aquellas acciones que pudieran colocar en situación de peligro a las personas y al medio ambiente.

⁵⁴¹ Este plan deberá incluir todas y cada una de las funciones que deberá desempeñar el trabajador y que aptitudes serán necesarias para su mejor desempeño, de no existir personas capaces dentro del territorio nacional para llevar a cabo determinada actividad se podrá contratar personal extranjero, que capacite al nacional para el desempeño de sus labores.

- c) Autorización, inspección y evaluación de las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de la actividad minera⁵⁴².
- d) Tránsito y operación de equipos en el interior de la mina⁵⁴³.
- e) Transporte, almacenamiento, uso, manipulación y disposición de las sustancias químicas, explosivas o peligrosas⁵⁴⁴.
- f) Operación del método de explotación y desarrollo de la actividad minera⁵⁴⁵.
- g) Disposición, depósito y tratamiento de las áreas de estériles, colas o relaves, desechos industriales y el agua utilizada, desde la perspectiva ambiental⁵⁴⁶.
- h) Prevención de riesgos y mecanismos de solución de los accidentes. Acceso de visitas y personal ajeno a las operaciones mineras⁵⁴⁷. y
- i) Plan de cierre de la mina⁵⁴⁸.

La empresa minera presentará, toda la anterior reglamentación, para su aprobación a la DRAM, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la

⁵⁴² Se deberá regular la evaluación sobre el funcionamiento de la mina, para comprobar el grado de efectividad que tiene y para asegurarse que se están obteniendo las ganancias que se pretendían al momento de la solicitud de explotación.

⁵⁴³ El traslado de maquinaria aun dentro de la propia mina debe ser regulado para evitar accidentes, recordando que esta maquinaria normalmente es de gran volumen y muy costosa en términos económicos.

⁵⁴⁴ El almacenamiento de los materiales que se utilizan para la explotación de la mina tales como las sustancias químicas y explosivas se deberá hacer con el cuidado que merece, observando cada una de las técnicas para su uso, transporte y resguardo evitando con ello problemas mayores que se pudieran suscitar.

⁵⁴⁵ El método de explotación deberá ser presentado ante la DRAM, ya que no se permitirá la minería cielo abierto por la alta contaminación que genera, así que será necesario buscar alternativas para la extracción de minerales que se encuentran en la superficie del suelo.

⁵⁴⁶ Los desechos de la minería serán tratados como materiales infecciosos y por ello deberán ser tratados como tales, por ningún motivo podrán ser arrojados a ríos o ser dejados en el lugar al momento del cierre de la mina.

⁵⁴⁷ Como un medio de mecanismo de solución de accidente se encuentra el contar con un mapa de riesgos y la vestimenta adecuada del trabajador para las zonas más peligrosas dentro del área de explotación.

⁵⁴⁸ Este deberá contener el plan de limpieza de área donde se explotó, además del sometimiento voluntario para obtener certeza del grado de responsabilidad por daño ambiental que pudo haber causado la mina durante su funcionamiento.

obtención de la Concesión Minera, para que ésta la apruebe. Asimismo presentará en dicho plazo el reglamento interno de trabajo, que regulará las relaciones obrero-patronales, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

REGISTRO MINERO⁵⁴⁹

Art. 77.- Se establece el Registro Minero como un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos que tienen por objeto o guarden relación con los Permisos, Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley; este registro estará a cargo de la DRAM, y se llevará mediante Libros, en la forma que la DRAM lo establezca, cuidando de relacionar en ellos todos los documentos que se presenten para su inscripción, en el orden de su recibo, con indicación de fecha y hora de presentación; el número correlativo y la naturaleza del documento.

A quien presentare documentos para su registro, se le proporcionará constancia escrita de su recibo, que contendrá fecha, hora y número de orden.

Los Permisos de Procesamiento, los Acuerdos y Contratos de Concesión Minera, además de inscribirse en el registro de la DRAM, deberán inscribirse, los primeros en el Registro de Comercio y los segundos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, correspondiente.

⁵⁴⁹ La razón de ser de los registros mineros es porque es necesario tener un medio para poder proporcionar seguridad jurídica contra terceros, es decir desde el momento que se inscribe la licencia o la concesión se materializa la situación jurídica de los proyectos de mineros. Es de hacer notar además que éste registro minero es muy similar a los registros existentes en el país en donde la forma de asentar los documentos será utilizando un orden cronológico y además correlativo, siguiendo siempre el patrón de los registros tales como el de la propiedad o registro de comercio, al momento de inscribir los documentos se entregara constancia de este acto al interesado por cualquier duda o reclamo que este tenga que hacer se le atenderá con esa constancia. Todo el tramite se llevara ante la DRAM, pero por tratarse muchas veces de documentos que deben inscribirse en otros registros se deberán siempre inscribir primero ante las otras autoridades que lo requieran y en el registro de la DRAM.

DOCUMENTOS A REGISTRARSE⁵⁵⁰

Art. 78.- Además de los documentos mediante los cuales se otorgan Permisos, Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse, los primeros en el registro de la DRAM, los siguientes:

- a) Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar o explotar o sobre las instalaciones de maquinaria y equipos mineros;
- b) Las servidumbres mineras;
- c) Del embargo de los derechos de exploración, explotación o de cualquier providencia judicial que afecte tales derechos;
- d) Las garantías constituidas por los Titulares de Licencias y Concesiones;
- e) Las transferencias a que se refiere esta Ley.

OBLIGACIÓN DE REGISTRAR⁵⁵¹

Art. 79.- Ninguna Licencia de Prospección, Concesión Minera, Contrato de Explotación de Cantera y demás permisos que se regulen en la presente

⁵⁵⁰ En cuanto a los documentos que deben registrarse ante la DRAM, son los gravámenes que se encuentran sobre alguno de los equipos de trabajo necesarios para desarrollar las actividades mineras o inclusive sobre los terrenos en donde se encuentran realizando las exploraciones o las explotaciones mineras, además se deberán inscribir las servidumbre legales o voluntarias de existir en la zona de la exploración o de explotación, también los embargos que puedan recaer sobre la exploración o explotación que se pudieran hacer por providencia judicial y por si en un dado caso los concesionados desearan utilizar el proyecto de minería como una garantía para cualquier préstamo bancario se podrá hacer siempre y cuando sea registrado ante la DRAM, finalmente también las transferencias que se pudiesen hacer es decir a las transferencias de dominio del proyecto que pueden existir deberán ser registradas.

⁵⁵¹ Se refiere a lo que se comentaba anteriormente los actos que se realicen ante la DRAM solo tendrán efectos ante terceros si se inscriben, además por ser de dominio público el registro minero, cualquier interesado podrá acercarse a las oficinas de la DRAM, para solicitar cualquier documento relacionado con proyectos de minería y pedir que se le dé información sobre estos y de ser necesario certificación de los documentos, ésta certificación tendrá un costo que será regulado por el Reglamento de la presente Ley.

Ley, o acto que la modifique, grave o cancele, tendrá efecto frente a terceros sin su inscripción previa en los registros correspondientes.

El Registro minero es público y previa petición de cualquier persona y pago de los derechos correspondientes, se expedirá certificación de los documentos o de piezas de los mismos; la que podrá hacerse por cualquier medio de reproducción mecánica o fotostática.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES⁵⁵²

Art. 80.- La cancelación de una inscripción en el Registro Minero procederá cuando así lo ordene la resolución, acuerdo o sentencia, emitidos por la DRAM, o el Juez competente en su caso, que cancele los derechos otorgados.

CAPÍTULO X

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS⁵⁵³

Art. 81.- Para la resolución de controversias o conflictos que surgieren con el Estado durante la ejecución del contrato de concesión minera, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y en su defecto a lo que establece el Derecho Común.

⁵⁵² Procederá la cancelación por infracciones que incurra el concesionario, además se podrá cancelar por haber terminado el periodo de licencia o permiso para la exploración o para la explotación.

⁵⁵³ La presente ley es de carácter especial es decir, ha sido creada para regular la minería en El Salvador y es por ello que ante cualquier conflicto que pudiera surgir se estará a lo dispuesto en ella, de no estar regulado o ya se haya agotado sus instancias se podrá recurrir al derecho común de ser posible.

INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS INFRACCIONES⁵⁵⁴

Art. 82.- Constituyen infracciones a la presente Ley y su Reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en menos graves y en graves.

Son infracciones menos graves las siguientes⁵⁵⁵:

- a) No presentar para su aprobación los Reglamentos, que ordena la presente Ley;
- b) No presentar en el plazo establecido o cuando la DRAM lo requiera, el informe a que se refiere el inciso primero del artículo 28 de esta Ley;
- c) No informar en el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 32 de esta Ley, sobre el hallazgo de sustancias minerales diferentes a las previstas en la Concesión Minera;
- d) Violar las normas técnicas de los Reglamentos, aprobados por la DRAM;
- e) No efectuar en el plazo establecido, el pago del derecho de vigencia correspondiente.

Son infracciones graves las siguientes⁵⁵⁶:

⁵⁵⁴ La infracción será cualquier incumplimiento a la normativa minera, que pueden ser de diversa índole es decir graves o menos graves. Los responsables de las infracciones podrán ser las personas jurídicas o naturales sin ninguna distinción.

⁵⁵⁵ En cuanto a las infracciones menos graves se encuentran no presentar los reglamentos que la DRAM solicita según se estipula en el Art. 76 de la presente Ley, además no presentar informes que la DRAM solicite sobre los adelantos logrados en el proyecto, de existir problemas en las operaciones mineras también se deberá rendir informe a la DRAM sino se estaría frente a una infracción menos grave, un dato importante es que también la empresa minera deberá rendir informe sobre la gestión ambiental que realiza para contrarrestar los daños ambientales que provoca la minería en la zona de exploración o de explotación, otra de las infracciones menos graves es no informar sobre el descubrimiento de sustancias distintas a las que se pretende explotar mediante la concesión, además la violación a las técnicas que se encuentran dentro de los reglamentos aprobados por la DRAM serán infracciones menos graves, y por último el no pagar el derecho de vigencia que regula esta ley.

- a) Realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización;
- b) Suministrar datos falsos en los informes que se establece esta Ley y los que fuesen solicitados por la DRAM;
- c) Obstaculizar las labores de supervisión y vigilancia de la DRAM, negarse a suministrar datos y obstaculizar la Inspección y Auditorías de parte de los delegados de la DRAM; y,
- d) No pagar las Regalías a que se refiere esta Ley.
- e) No cumplir con los programas técnicos de exploración y explotación aprobados por la DRAM;
- f) No otorgar o renovar oportunamente la fianza de fiel cumplimiento para responder por los daños o perjuicios que se causen al Estado o a terceros en su salud por efectos consecutivos de daño ambiental, en materia ambiental por infracción a la legislación ambiental en caso de daño ambiental.

SANCIONES⁵⁵⁷

⁵⁵⁶ Sobre las infracciones graves se tiene que el realizar actividades mineras sin la licencia, permiso o concesión ya sea porque no lo ha solicitado o haya sido solicitado pero fue denegado en ninguno de los casos anteriores se podrá sobrepasar la autoridad de la DRAM para realizar actividades de este tipo sin consentimiento de ella, la falsedad en los informes que se presenten ante la DRAM también se sancionaran como infracciones graves sin perjuicio de la acción penal que puede existir, la obstaculación de las inspecciones o de las auditorías ya sean estas ambientales o mineras también serán objeto de sanción, el no pagar las regalías a las cuales por ley está obligado a pagar el concesionario le harán incurrir en una infracción grave recordando además que el pago de las regalías ayuda al desarrollo del país y es por ello que se debe sancionar a quien las paga, la DRAM podrá aprobar programas técnicos que sirvan para el mejor funcionamiento de las minas y canteras en El Salvador estos programas técnicos deberán ser puestos en prácticas por las empresas mineras de no ser así también estaríamos frente a una infracción grave, el literal más importante y novedoso de esta ley es referente a la fianza que toda empresa nacional o extranjera debe pagar para poder responder por daños al medio ambiente y por daño en la salud de terceros, este literal da pie al procedimiento especial sobre daño ambiental en las actividades de minería en El Salvador y presenta una innovación en cuanto a la estructura del procedimiento más sencillo y expreso para que los afectados puedan recurrir a él.

⁵⁵⁷ Las sanciones a las que se hacen referencia son administrativas y se materializaran en multas pecuniarias, es de hacer notar que en el caso de reincidencia de una infracción menos grave la DRAM solo le duplicara la sanción pero en el caso de reincidencia por

Art. 83.- Las infracciones menos graves y graves serán sancionadas con multa. Las multas se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.

Las infracciones menos graves, se sancionarán de diez a cien salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia esta se duplicará. Las infracciones graves se sancionarán de cien a dos mil salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia se procederá al cierre de la mina o cantera según sea el caso.

CANCELACIÓN⁵⁵⁸

Art. 84.- Las Licencias de Prospección y las Concesiones Mineras otorgadas de conformidad a esta Ley, serán canceladas por la DRAM en su caso, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Haber incurrido el Titular, por tercera vez en infracciones menos graves sancionadas de conformidad a la presente⁵⁵⁹;
- b) Si en el plazo de seis meses para el caso de la Licencia de Prospección no se iniciare las operaciones para las cuales se ha establecido⁵⁶⁰;

infracción grave se suspenderá la concesión para evitar que se siga dañando el medio ambiente en el caso del literal f del artículo anterior.

⁵⁵⁸ La cancelación de las licencias de prospección y de las concesiones para la exploración y la explotación que otorga la DRAM, se dará por múltiples razones que se expresan en los literales subsiguientes. Cabe aclarar que desde el literal a) al literal f) se guiarán por el procedimiento sancionatorio común que presenta la Ley pero en el caso del literal g) se seguirá el procedimiento especial.

⁵⁵⁹ El literal a) menciona el haber incurrido por tercera vez en infracciones menos graves para ello es de remitirnos a lo que el Art. 82 inc. 1° de la presente Ley regula en cuanto a esta clase de infracciones, en el literal.

⁵⁶⁰ En este literal se encuentra como causal de cancelación el no comenzar operaciones de prospección luego de seis meses de habersele concedido la licencia para esa fase de la minería

- c) Si en el plazo de un año para el caso de la fase de exploración de la Concesión Minera no se iniciaren las operaciones para las cuales se han establecido⁵⁶¹;
- d) Si en el plazo de un año, contado a partir de la autorización para la fase de explotación de la Concesión Minera, no se iniciare las operaciones para las cuales se ha establecido;
- e) Si en el término de seis meses no se pagaren las regalías a que están obligados los Titulares⁵⁶²;
- f) Por ocultación o sustracción de sustancias mineras, con fines fraudulentos⁵⁶³;
- g) Por haber incurrido en infracciones que ocasionaren daños ecológicos y ambientales debidamente comprobados y sancionados por la DRAM en procedimiento especial sancionatorio⁵⁶⁴.
- h) Por otras causas y en los casos específicos que señala esta Ley.

⁵⁶¹ el literal c) y d) se refieren también a no iniciar dentro de un año operaciones de exploración o de explotación luego de haber sido otorgada la concesión, estos tres literales han sido incorporados por que es necesario obligar al titular a que inicie operaciones en el menor tiempo después que se le haya concedido la licencia o concesión ya que existirán más solicitudes para ello que se han denegado por haberse concesionado a otra empresa y ésta no inicia operaciones, es de recordar que la minería se considera un aliado en el desarrollo económico del país.

⁵⁶² El caso del literal e) es con respecto a las regalías y nos remitimos a lo dicho anteriormente si la minería se ha permitido dentro del territorio es para ayudar a solventar los graves problemas económicos que atraviesa el país, por ello se hace necesario obtener parte de las ganancias que el sub suelo salvadoreño produce, por tal razón no se puede permitir que el titular deje de pagar las regalías por mucho tiempo ya que esto haría más lento el desarrollo económico del país.

⁵⁶³ El literal f) se refiere a las sustracción u ocultación de sustancias mineras es decir se podría aplicar si en dado caso el titular de la concesión llegase a encontrar otro mineral distinto al que se le otorgo para su explotación y no lo reporta a la DRAM sino que lo comercializa de manera fraudulenta estaría bajo este supuesto y podría ser cancelado, si bien es necesario el desarrollo de El Salvador también es necesario que este desarrollo sea sustentable es decir amigable con el medio ambiente, es por ello que se debe protegerlo de daños irreversibles, por tal razón se ha hecho necesario que sea causal de cancelación los daños ecológicos derivados de las actividades mineras.

⁵⁶⁴ Para el caso del literal g) también se contara con un procedimiento especial para hacer mas efectiva la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano tal como sucede en país tales como Canadá, Cuba, Perú, Costa Rica, entre otros.

Para proceder a la cancelación de la Licencia de Prospección o de una Concesión Minera, la DRAM instruirá el informativo correspondiente, aplicando el procedimiento sancionatorio señalado en esta Ley, en el caso del literal g se seguirá un procedimiento sancionatorio especial.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO⁵⁶⁵

Art. 85.- En el procedimiento sancionatorio se actuará con respeto a los derechos fundamentales y de acuerdo al régimen de garantías establecido en la Constitución, tratados vigentes sobre la materia y el derecho común.

Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros.

⁵⁶⁵ Los principios a los que se hace referencia son los que en todo procedimiento no pueden faltar: el principio de legalidad y el de tipicidad se refieren a que toda persona que se le impute una infracción se debe procesar de acuerdo a una norma preexistente a la infracción y además por tribunales competentes e instituidos para ese fin en el caso de esta ley el tribunal competente será la DRAM que conocerá de las infracciones que el titular pudiere cometer, el principio o garantía de la presunción de inocencia será en todo el procedimiento administrativo es decir se presumirá inocente durante todo el procedimiento el titular que haya sido llevado ante la DRAM por cualquier infracción que se cree que cometió, este principio se regula en la Constitución de la República en el Art. 12, el debido proceso se basa en que nadie puede ser condenado sino mediante una sentencia firme dictada por autoridad competente luego de haberse seguido el procedimiento que la ley establece, en cuanto al principio de celeridad la DRAM procurara que los procesos sean ágiles y se tramiten y se concluyan en el menor tiempo posible, el principio de eficacia será para lograr los objetivos de la Ley de Minería, con respecto de los derechos fundamentales de los involucrados en el tema de minería y el principio de oficiosidad se dará cuando la DRAM tenga conocimiento de infracciones podrá actuar de oficio para evitar que se continúen cometiendo infracciones.

PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES⁵⁶⁶

Art. 86.- Las sanciones serán impuestas por la DRAM, por medio de su Presidente.

El procedimiento iniciará de oficio o por denuncia.

Iniciado el procedimiento, se otorgará audiencia al interesado, para que comparezca a manifestar su defensa por escrito dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación.

Vencido el término, habiendo comparecido o no el presunto infractor, se abrirá a prueba por ocho días.

Durante el término de prueba se podrán presentar las que se estimen pertinentes, sin perjuicio que la DRAM disponga de oficio la práctica de la prueba que estime procedente, dando intervención a los interesados.

Concluidas las actuaciones, se dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando la sanción sea de cancelación de la Concesión, concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, y una vez firme la resolución, se procederá a revocar el Acuerdo de concesión respectivo y a proceder a las acciones pertinentes de terminación del contrato otorgado.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES⁵⁶⁷

⁵⁶⁶ Este procedimiento será el común para las mayoría de infracciones que pudiese cometer el titular, el presidente de la DRAM será el encargado de llevar a cabo toda las etapas del procedimiento y de ser posible imponer la sanciones, este podrá ser iniciado de oficio o a petición de parte, iniciado este se mandara a oír al titular para exponga su defensa por escrito, se abrirá a prueba tanto de cargo como de descargo por ocho días, además la DRAM podrá presentar pruebas de oficio de estimarlo procedente, luego de la presentación de las pruebas se dictara sentencia de ser esta condenatorio y que no se haya presentado ningún recurso se procederá a revocar el acuerdo de concesión.

⁵⁶⁷ Este procedimiento especial será primero para evitar que se realicen daños ambientales y ecológicos, además la segunda razón es para evitar la multiplicidad de vías al momento que se vea vulnerado el derecho humano a un medio ambiente sano en los proyectos de minería metálica, evitando así que los afectados recurran a procedimientos extensos y complicados y tercero en vista que en El Salvador a pesar de que contamos con una legislación ambiental desde 1998 y que esta manda a que se creen los tribunales ambientales pero por falta de

Art. 87.- En el caso del literal f del artículo 82, es procedimiento será el siguiente:

El procedimiento se podrá iniciar de oficio o por denuncia cuando la Policía Nacional Civil, Concejos Municipales, Fiscalía General de la República o Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tuvieren conocimiento por cualquier medio de una infracción ambiental, procederán de inmediato a inspeccionar el lugar.

El acta de inspección que al efecto se levante, constituirá prueba del cometimiento de la misma.

La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada, en la que se indique, por lo menos, lo siguiente:

a) El funcionario que ordena la instrucción con expresión de lugar y fecha de la resolución;

voluntad política y conciencia ecológica no se han creado se ve necesario delegar a una institución específica que sea ella la encargada de llevar a cabo un procedimiento que sirva para evitar que se continúen causando daños ambientales en los proyectos de minería metálica, lo ideal sería que una institución ambiental llevara este procedimiento pero como por el momento es casi imposible esto y además , tomando en cuenta que dentro de la DRAM también se encuentran delegados del MARN que pueden coadyuvar en lo referente a éste tema, este procedimiento se llevara ante el presidente de la DRAM, se podrá iniciar de oficio o a petición de parte por los afectaos o por cualquier institución, admitida la solicitud se mandara a inspeccionar de parte de la DRAM y el acta que resulte de esta inspección será tomado como prueba durante todo el procedimiento, de ser procedente se dictará resolución que indique la apertura de la etapa de instrucción, la resolución deberá ser motivada con los aspectos siguientes: el nombre del presidente de la DRAM, el delegado como notificador en el procedimiento, una breve exposición de los hechos de los cuales se cree que dan pie a decretar la instrucción, la motivación jurídica dentro de las cuales se podrán invocar los tratados internacionales que han sido ratificados en El Salvador de protección al derecho humano a un medio ambiente sano, de ser conducente también deben ser motivadas las medidas provisionales que se pudieren decretas, decretada la instrucción se mandara a oír al titular de la concesión si este se presentare o no se seguirá con el procedimiento, se abrirá a prueba por ocho días y además se pedirá informe a los funcionarios del MARN, estos informes constituirán prueba, toda la prueba se valorara según las reglas de la sana critica, de ser la resolución desfavorable y firme (es decir que no se hayan presentado recurso alguno o este haya sido improcedente), se impondrá la sanción según lo dispone el Art. 83 inc. 2° de la presente Ley, con esta sanción pecuniaria se valorara sobre la restauración, restitución o reparación del daño causado, la razón de ello es porque es necesario hacer una reconciliación entre la economía y el medio ambiente, si el infractor se negare a pagar se podrá hacer por vía ejecutiva el cobro de ésta.

- b) Nombramiento del instructor del procedimiento, que actuará por delegación y del secretario de actuaciones que tendrá asimismo las atribuciones de notificador;
- c) Exposición sucinta de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que se constituye y la sanción que pudiere corresponder;
- d) Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal; y
- e) Las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado.

La resolución que ordene la instrucción se notificará al presunto infractor observando las formalidades que se establecen en el Código Procesal Civil y Mercantil. En el acto de la notificación se le entregará copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere, para que se presente dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación.

Vencido el término, habiendo comparecido o no el presunto infractor, se abrirá a prueba por ocho días, los informes de los funcionarios del medio ambiente constituyen medios probatorios, la prueba se evaluará de conformidad a las reglas de la sana crítica⁵⁶⁸.

La resolución que decida la procedencia o improcedencia de la sanción administrativa será debidamente motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes⁵⁶⁹.

⁵⁶⁸ El juzgador valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero sin la interferencia de factores emocionales, debiendo fundamentar su decisión durante el desarrollo de la resolución, de tal manera que los involucrados puedan comprender los criterios que llevaron a la autoridad administrativa a tomar la resolución de absolución o de imponer sanciones al que se presume cometió una infracción en proyecto de minería metálica que afecta el derecho humano a un medio ambiente sano.

⁵⁶⁹ La motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una

Cuando se imponga esta sanción administrativa se ordenará al infractor la restauración, restitución o reparación del daño causado al ambiente, concediéndole un plazo de tres días para hacerlo. Caso de incumplimiento se procederá a determinar por peritos nombrados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el valor de la inversión que debe ser destinada a tales objetivos⁵⁷⁰.

La certificación del valúo y de la resolución que ordena la restauración, restitución o reparación del daño tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor.

SUSPENSIÓN DE OPERACIONES MINERAS⁵⁷¹

Art. 88.- La DRAM podrá ordenar como medida cautelar dentro de cualquiera de los procedimientos sancionatorios la suspensión de las operaciones mineras, cuando se compruebe que a consecuencia de las mismas, existiere un riesgo de consumación de un daño irreparable o de difícil reparación para la vida o bienes de las personas.

Ante la existencia de un riesgo inminente del daño a que se refiere el artículo precedente, la suspensión podrá acordarse antes del inicio del procedimiento

Argumentación y la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, en falacias, en una mera yuxtaposición por tal motivo la autoridad administrativa motivara su resolución en los puntos discutidos dentro del procedimiento administrativo.

⁵⁷⁰ Lo ideal sería que el derecho funcionara como un mecanismo que previera y se anticipara a la aparición del daño ambiental, pero el día a día nos demuestra que esto no siempre es posible. Por ello, sin descuidar su faceta preventiva, el papel del derecho ambiental está en buscar mecanismos que solventen el daño ya acontecido, o al menos aminoren sus efectos nocivos, obligando al responsable a realizar su recomposición, así como cubrir los gastos que ello genere.

⁵⁷¹ La razón por las cuales las procederá la suspensión de las actividades mineras será como una garantía para los presuntos afectados ésta medida cautelar será excepcional y deberá ser motivada por el presidente de la DRAM, sobre la legitimidad procesal activa que pudiese tener una comunidad es de hacer notar que la resolución ser a favor o en contra de ellos será para todos porque como se dijo en el tema de daño ambiental este no puede ser determinado entonces tampoco el juzgador tampoco puede determinar quiénes son los más afectado.

sancionatorio, debiendo éste iniciarse en un máximo de ocho días posteriores a su emisión.

En dicho procedimiento, previa audiencia de interesados, se resolverá de inmediato la confirmación, revocación o modificación de la medida adoptadas.

La orden de suspensión admitirá en todo caso recurso de revisión, y podrá ser modificada durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, ante el cambio de las circunstancias que motivaron su emisión, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Cuando la demandante fuese una comunidad sin personalidad jurídica la sentencia definitiva que se pronuncia perjudica o aprovecha, según sea el caso, a todos los miembros de la comunidad.

RECURSO DE APELACIÓN⁵⁷²

Art. 89.- Contra las resoluciones del Presidente procederá el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días después de la notificación del mismo, para ante el Consejo.

A efecto de resolver, el Consejo únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de los actos y el cumplimiento del procedimiento por parte del Presidente, debiendo resolver a más tardar treinta días después de haberse interpuesto el recurso. Esta Resolución no admitirá recurso alguno.

De no interponerse el recurso dentro del plazo establecido, se considerará firme la resolución emitida.

⁵⁷² El recurso de apelación se llevara ante el Consejo de la DRAM que será el encargado de conocer sobre ello pero no podrá resolver mas allá de la legalidad y los procedimientos que realizo el presidente de la DRAM al momento de dictar resolución, en ningún momento podrá pronunciarse sobre el fondo del litigio, la resolución sobre la apelación no admitida recuso alguno y presentado el recurso de apelación y declarado sin lugar se entenderá firme la resolución emitida y se mandara a cumplir lo que en ella se decidió.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN⁵⁷³

Art. 90.- La Resolución que imponga una sanción pecuniaria tendrá fuerza Ejecutiva. El infractor deberá cumplirla, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta adquiera firmeza, caso contrario se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes.

Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad Penal a que hubiere lugar; en cuyo caso, la DRAM estará en la obligación de informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, para que ejerza al respecto las acciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 193, ordinal 10° de la Constitución.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

NOMBRAMIENTO DEL PRIMER PRESIDENTE DE LA DIRECCION REGULADORA DE ACTIVIDADES MINERAS Y DEL CONSEJO⁵⁷⁴

Art. 91.- En un plazo máximo de sesenta días de entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República, deberá nombrar al Presidente de la DRAM.

⁵⁷³ El titular de la concesión al momento de ser sancionado cuenta con tres días después de ha sido firme la resolución para cumplirla de no ser así se recurrirá a la vía ejecutiva, además esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de la acción penal a la que pueda haber lugar por el cometimiento de algún delito, para lo cual la DRAM estará obligada a presentar informe a la FGR para que ejerza las acciones pertinentes al caso en concreto.

⁵⁷⁴ El presidente de la DRAM será designado por el Presidente de la República, el cual deberá reunir los requisitos del Art. 7 de la presente ley, es de recordar que este será uno de los cargos más importantes dentro de la DRAM y es por ello que se necesitara de que sea una persona idónea para el cargo y que además cumpla con los requisitos que establece esta ley y su reglamento.

REGIMEN TRANSITORIO⁵⁷⁵

Art. 92.- Los titulares de licencias de exploración otorgadas al amparo de la Ley anterior, podrán continuar realizando sus operaciones, sujetándose en adelante, a lo dispuesto en la presente Ley, por lo que para realizar la fase de explotación se sujetarán a lo indicado en el inciso siguiente de este artículo.

Mientras no sea nombrado el Presidente de la DRAM y ésta no se constituya formalmente, las funciones que esta Ley le asigna serán ejercidas por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, a excepción de la recepción y tramitación de nuevas peticiones de concesiones mineras, las cuales serán recibidas hasta que se constituya la DRAM, cuyo plazo no debe ser mayor de doce meses, a partir de su vigencia.

PRESUPUESTO INICIAL DE LA DIRECCION REGULADORA DE ACTIVIDADES MINERAS⁵⁷⁶

Art. 93.- Para iniciar el funcionamiento de la DRAM, autorizase al Ministerio de Hacienda a transferir al patrimonio de la misma la cantidad que se determine mediante acuerdo, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha del nombramiento del Presidente. Dicha cantidad constituirá el patrimonio inicial de la referida institución.

⁵⁷⁵ Los titulares de licencias de exploración bajo el amparo de la legislación anterior podrán continuar sus operaciones pero dentro de la presente ley para solicitar la siguiente fase se tendrá ya que hacer ante la DRAM al momento que ella se constituya, de no haberse constituido todavía podrán avocarse a la Dirección de Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía para poder solicitar su respectiva concesión, los interesados en aplicar para una licencia o concesión al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley deberán presentarse hasta que la DRAM estuviere constituida y además presentar toda la documentación que esta Ley exige.

⁵⁷⁶ Sobre el presupuesto que deberá tener la DRAM, será dado por el Ministerio de Hacienda y se destinara lo equivalente al 50% de la asignación presupuestaria para la Dirección de Minas e Hidrocarburos para el año de entrada en vigencia de la presente Ley.

Para el presente ejercicio fiscal, se transferirá el 50 % de las asignaciones presupuestarias de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos en el ramo de economía, correspondiente al año dos mil once.

ABSORCIÓN DE PERSONAL⁵⁷⁷

Art. 94.- La DRAM podrá absorber el personal de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos que estime necesario.

ESPECIALIDAD DE LA LEY⁵⁷⁸

Art. 95.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Art. 96.- El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley en el plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Art. 97.- Quedan derogados por la presente Ley:

- a) La Ley de Minería emitida por Decreto Legislativo número 544 de fecha 14 de diciembre de 1995 , Publicado en el Diario Oficial número 16, Tomo 330 del año 1996, así como sus reformas posteriores; y,
- b) El Reglamento a la Ley de Minería, emitida por Decreto Ejecutivo número 68 de fecha 19 de julio de 1996, Publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 332 del 1996 año, así como sus reformas posteriores.

Art. 98.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

⁵⁷⁷ Todos los técnicos y personal administrativo que actualmente labora en la Dirección de Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía serán absorbidos por la DRAM para dar seguimiento a los proyectos de minería que actualmente se encuentran en El Salvador, todo esto sin perjuicio del personal que podría necesitar adicionalmente la DRAM.

⁵⁷⁸ La Ley de Minería será una Ley especial porque regula un rubro determinado con la finalidad de dar un aliciente a la economía nacional, es por ello que prevalece sobre cualquier otra ley que la contrarié, el encargado de aprobar el Reglamento de ésta Ley será el Presidente de la República, el cual deberá atender a lo dispuesto por esta Ley, además se manda a derogar la Ley de Minería y su Reglamento vigentes desde 1995 y sus reformas.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.

CAPITULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

SUMARIO: **7.1.** Conclusiones, **7.2.** Recomendaciones.

7.1. Conclusiones.

Luego de haber realizado el análisis del procedimiento administrativo sancionatorio que se realiza cuando un sujeto o empresa ha transgredido el derecho a un medio ambiente sano al realizar actividades de exploración y explotación de minería en nuestro país, se concluye lo siguiente:

7.1.1. Que la industria minera a evolucionado con la historia económica del mundo y se ha convertido en un rubro importante para las economías de cada uno de aquellos Estados que poseen esta riqueza natural y que ha sido pilar fundamental para su desarrollo; pero ese desarrollo a generado un enorme deterioro medio ambiental que es irreversible para los diversos ecosistemas que se han visto afectados.

7.1.2. Que la industria minera es altamente nociva para el medio ambiente pues hasta este momento no existe técnica alguna que permita extraer los recursos sin dañar el ecosistema, por lo tanto se puede afirmar que no existe una industria minera amigable con el medio ambiente o minería verde como se ha hecho creer por la empresas mineras en su afán de conseguir las licencias de explotación en los países donde realizan sus inversiones.

7.1.3. Que en El Salvador existen diversos cuerpos normativos que regulan la actividad minera y cada uno de ellos establece un procedimiento administrativo sancionatorio cuando ha existido transgresión del derecho a un medio ambiente Sano partiendo de la Ley de Minería y su Reglamento, la Ley del medio Ambiente y el Código de Salud.

7.1.4. Que el procedimiento administrativo sancionatorio a sujetos transgresores del derecho a un medio ambiente sano se encuentra desactualizado y disperso en distintos cuerpos normativos lo cual genera

indefensión a dicho derecho y propicia la impunidad para los sujetos transgresores.

7.1.5. Que el procedimiento administrativo sancionatorio salvadoreño en relación a los diversos cuerpos normativos internacionales analizados desde la óptica del Derecho Comparado, esta desactualizado frente al avance que estas legislaciones en materia de respeto del principio precautorio que es fundamental en el Derecho Medioambiental.

7.1.6. Que existen anteproyectos de ley de minería y anteproyectos de reforma de la actual Ley de Minería, que se encuentran pendientes de aprobación en la Asamblea Legislativa y que luego del análisis realizado es de hacer notar que algunos presentan características de extrema permisibilidad y otros de excesiva prohibición lo que impide sean aprobados con prontitud.

7.1.7. Que se vuelve necesaria una nueva normativa en materia de minería que venga a completar y uniformar la actual normativa para de esta manera proteger de manera efectiva el derecho a un medio ambiente sano.

7.1.7. Que la falta de tribunales ambientales provoca un vacío material y formal jurídico que deja una indefensión a las víctimas directas de atentados contra el medio ambiente aspecto que trae aparejado afecciones a la seguridad y a la vida de las personas

7.2. Recomendaciones.

Después de haber realizado las anteriores conclusiones conviene presentar las recomendaciones que consideramos deben ser tomadas en cuenta para poder darle una solución efectiva a la problemática que ha ocupado la presente investigación.

7.2.1. Es necesario se propicie la investigación de las técnicas de exploración y explotación mineras que permitan que esta industria sea sustentable en beneficio del medio ambiente asegurando que exista un aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

7.2.2. Que se implemente una política de educación medio ambiental que permita que los ciudadanos conocer la manera mas adecuada en la que se pueden utilizar los recursos naturales sin causar daño a los ecosistemas.

7.2.3. Establecer un procedimiento administrativo sancionatorio uniforme y actualizado que asegure la protección efectiva del derecho a un medio ambiente Sano, cuando haya ocurrido afectación del mismo producto de actividades de minería.

7.2.4. La entrada en vigencia de un nuevo cuerpo normativo en materia de minería que venga a sustituir el vigente que incluya la protección de manera precautoria de los recursos y el aprovechamiento responsable y sustentable de los mismos cuando se hayan otorgado concesiones y de la misma manera establezca un régimen sancionatorio rígido que evite exista impunidad para aquellos sujetos que han ocasionado daño al medio ambiente.

7.2.5. Se retome el ejemplo de países que han evolucionado en materia de protección medio ambiental al momento de implementar normativas que permiten el otorgamiento concesiones mineras, para de esta manera tener una normativa acorde a las exigencias del momento actual.

7.2.6. Se tome en cuenta la propuesta de la nueva Ley de Minería que se hace al finalizar la presente investigación, pues esta complementa los vacíos que presenta la vigente y la actualiza respecto de la normativa internacional en materia de protección ambiental por lo que se considera necesario sea analizada por la Asamblea Legislativa para su aprobación y posterior entrada en vigencia.

7.2.7. La creación de tribunales medio ambientales en los que se resuelvan todos los procedimientos administrativos en los que haya ocurrido daño medio ambiental para de esta forma brindar tutela efectiva al derecho a un medio ambiente sano.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

ARANA, WALTER ALFREDO, **“Constitucionalización del Derecho al Medio Ambiente. Un aporte a la asamblea constituyente”**, 1ª Edición, Editorial ASTREA, La Paz, 2006.

ARENAL, LUIS, **“Estado, minería y derechos humanos en El Salvador”**, 1ª Edición, Madrid, 2006.

BALLESTEROS, JESÚS, **“Ecologismo personalista”**, 1ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.

BARRIOS DE ANGELIS, DANTE, **“Introducción al estudio del proceso”**, 1ª Edición, Editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1983.

BARTON, BARRY J. **“Canadian Mining Law”**, 1ª Edición, Editorial Instituto Canadiense de Derecho de Recursos, Calgary, 1993.

BIDART CAMPOS, GERMÁN, **“Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino”**, t. IV, 1ª Edición.

BRAÑES, RAÚL, **“Manual de derecho ambiental mexicano”**, 1ª Edición, Fundación mexicana para la educación ambiental, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

BUSTAMANTE, JORGE, **“Derecho Ambiental, fundamentación y normativa”**, 1ª Edición, Editorial Abeledo –Perrot, Buenos Aires.

BONOMI, BERNARDI Y OTROS, **“La problemática ambiental y su vinculación con la ciudad de Buenos Aires”**, 1ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 2000.

BOÓ, DANIEL Y OTROS, **“El Derecho Humano al Medio Ambiente”**, 1ª Edición, Editorial Némesis, Buenos Aires, 1999.

CARBALLO BROEN, ALMA, **“Manual de Derecho Ambiental salvadoreño y sus principios rectores”**, 1ª Edición, Editorial CESTA, San Salvador, 1998.

CARRERE, RICARDO, **“Minería: impactos sociales y ambientales”**, 1ª Edición, Montevideo, 2004.

CASAS, S., **“Responsabilidad por daños al medio ambiente”**, en AA. VV. Lecturas sobre el Derecho al medio ambiente, Tomo III, 1ª Edición, Editorial Externado de Colombia, Bogotá 2002.

CHAMBERS COLÍN, **“Las múltiples caras de la minería”**, 1ª Edición, Editorial Instituto Canadiense de Derecho y Políticas Ambientales, Toronto, 2000.

CLABOT, BELLORIO, **“Tratado de Derecho Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999.

CODINA, CARLES, **“Orfebrería”**, t.II, 1ª Edición, Editorial Parramon, Madrid, 2001.

CONDE ANTEQUERA, J., **“La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”**, t.II, 1ª Edición, 1990.

COTTON, F.A.; Y OTROS, **“Advanced Inorganic Chemistry”**, t.IV, 1ª Edición, Editorial Wiley & Sons, London 1999.

COTTON R., **“Evaluación del Impacto Ambiental”**, 1ª Edición, Canadá, 1981, p. 247.

DE PERALES, MIGUEL C., **“Responsabilidad civil por daños al medio ambiente”**, 2ª Edición, Editorial Civitas, Madrid, 1997.

DE PERALES, MIGUEL C, **“Derecho español del medio ambiente”**, 3ª Edición, Editorial Civitas, Madrid, 2009.

FERNÁNDEZ DE OVIEDO, **“Sumario de la natural historia de las indias”**, t I, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F, 1950.

GAVIN WRIGHT, KAREN, **“Order Without Law Property Rights During the California Gold Rush. Explorations in Economic History”**, 1ª Edición, Editorial McGraw Hill, California.

GALEANO EDUARDO, **“Las venas abiertas de América Latina”**, 1ª Edición, Editorial Siglo XXI, México D. F, 1971.

GALIANO, JOSÉ, **“Derechos Humanos. Teoría, historia, vigencia y legislación”**, t. I, 1ª Edición.

GARBALLO MODESTO, **“La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial”**, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica. México D.F, 1975.

GOCHT, ZANTOP, **“Economía internacional minera”**, 1ª Edición, Ed. Springer-Verlag, Berlín, 1988.

GOLDENBERG, ISIDORO H., Y OTROS, **“Daño Ambiental, problemática de su determinación causal”**, tomo I, 1ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

GROSS ESPIEL, HÉCTOR, **“Estudios sobre los Derechos Humanos”**, 1ª Edición, Editorial Civitas, Buenos Aires, 1998.

GUTIERREZ NAJERA, RAQUEL, **“Introducción al estudio del Derecho Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

HERNANDEZ MARTINEZ, MARÍA DEL PILAR, **“Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos”**, 1ª Edición, Editorial UNAM, México D.F, 1997.

HENAO. PEREZ, J. C, **“La responsabilidad del estado Colombiano por daño ambiental”**, en AA.VV., Responsabilidad por daños al medio ambiente, 1ª Edición, Editorial Universidad de Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

HENRIQUEZ, KATIA, **“Perspectiva de la industria minera de oro en El Salvador”**, 1ª Edición, Editorial CEICOM, El Salvador, 2009.

HERRERA URIBE, ARMANDO, **“Manual de Derecho de Minería”**, 1ª Edición, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1998.

HIDALGO, JESSICA, **“Las políticas ambientales en el Perú”**, 1ª Edición, Editorial Agenda, Lima, 1999.

HIGHTON, ELENA, **“Reparación y prevención del daño al medio ambiente”**, t. II, 1ª Edición, Editorial La Roca, Buenos Aires, 1993.

HOBBS, THOMAS, **“Leviatán”**, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica México D.F, 1651.

HOCHLEITNER, RUPERT, **“Minerales y rocas”**, t.I, 1ª Edición, Editorial Barcelona, Barcelona, 2010.

HOETMER, RAPHAEL Y OTROS, **“Minería y territorio en el Perú”**, 1ª Edición, Editorial Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales, Lima, 2009.

JAQUENOD, SILVIA, **“Iniciación al Derecho Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

JIMENEZ PEÑA, ADULFO, **“Reflexiones en torno al régimen jurídico de la protección al medio ambiente”**, 1ª Edición, Editorial Laguna, México, 2002.

LANGE OSCAR, **“Economía política”**, t. I, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1966.

LÓPEZ ALFONSÍN, MARCELO ALBERTO Y OTROS, **“El Medio Ambiente como Derecho Humano”**, Buenos Aires.

GALIANO, JOSÉ, **“Derechos Humanos, teoría, historia, vigencia y legislación”**, t I, 1ª Edición.

GARRETT HARDIN, **“Principios económicos”**, t. 162, 1ª Edición, Editorial Science, 1968.

GARRIDO CORDOBERA, L., **“Los daños colectivos y la reparación”**, 1ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.

GUTIERREZ NAJERA, RAQUEL, **“Introducción al estudio del Derecho Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2000.

MACIAS GOMEZ, LUIS FERNANDO, **“Introducción al Derecho Medio Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial legis, 1998.

MARSHALL ALFRED, **“Principios de economía”**, t. I, 1ª Edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1943.

MARINI, MAURO, **“Dialéctica de la dependencia”**, t. 1, 1ª Edición, Editorial Era, México, 1973.

MARTIN, MATEO, **“Manual de Derecho Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Trivium, S.A, Madrid 1995.

MARTINEZ PAZ, FERNANDO, **“Pensamiento crítico y vocación constructiva”**, 1ª Edición, Editorial Academia Nacional de Educación, Buenos Aire, 2004.

MELGAREJO DRAPER, JOAN CARLES, **“Atlas de asociaciones minerales en lámina delgada”**, t.1, 1ª Edición, Editorial Universidad de Barcelona, Barcelona, 2003.

MENJIVAR, RAFAEL, **“Acumulación Originaria y Desarrollo del Capitalismo en El Salvador”**, 1ª Edición, Editorial Centroamericana EDUCA. 1980.

MORAN ROBERT E, **“Revisión técnica del estudio de impacto ambiental (EIA) del proyecto minero El Dorado”**, 1ª Edición, Cabañas, Octubre 2005.

MORELLO, A., Y OTROS., **“Visión Procesal de cuestiones ambientales”**, 1ª Edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1994.

MOSSET ITURRASPE, J, **“Responsabilidad por daños”**, t I, 1ª Edición Editorial Ediar, Buenos Aires.

NOLASCO, SILVIA, **“Monitoreo de la minería metálica”**, 1ª Edición, Editorial CEICOM, San Salvador, 2010.

NORTHEY, ROD, **“La práctica del Derecho Ambiental en Canadá”**, 1ª Edición, Editorial Fondo Canadiense para la Defensa de la Naturaleza, Toronto, 1995.

ODRIZOLA, VERÓNICA, **“No todo lo que brilla es oro”**, 1ª Edición, Argentina, 2003.

OVALLE LIRA, SAMUEL, **“Curso de derecho de minería”**, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.

PACHECO, MÁXIMO, **“Los Derechos Humanos. Documentos Básicos”**, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1992.

PEÑA CHACON, MARIO Y OTROS, **“Manual de Derecho Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Prorrúa, México D.F. 2000.

PEREIRA FLORES, MARÍA VICTORIA, **“El derecho al goce de un ambiente adecuado en el marco constitucional de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay”**, 1ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires.

PEREZ, EFRAÍN, **“Derecho Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Mc Graw Hill Interamericana, S. A., Colombia, 2000.

PÉREZ LUÑO, ANTONIO, **“Derechos humanos en la sociedad democrática”**, 1ª Edición, Editorial Tecnos. Madrid, 1924.

PEREZ, EFRAÍN, **“Derecho Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Mc Graw Hill Interamericana, S. A., Colombia, 2000.

PETRUK, WILLIAM, **“Applied mineralogy in the mining industry”**, 1ª Edición, Editorial Elsevier Science, Detroit, 2000.

PEYRANO, GUILLERMO F., **“Daño ecológico protección al medio ambiente e intereses difuso”**, t. I, 1ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

POZAS, MARIO, **“Dimensión Internacional del Derecho Humano al Medio Ambiente sano”**.

PRIGRETI, EDUARDO Y OTROS, **“La Responsabilidad por daño ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, 1981.

PORTO, ERNESTO, **“Un mundo de desigualdades ¿Qué desarrollo económico estamos promoviendo?”**, 1ª Edición, Editorial Erasmus, Barcelona, 2009.

RAMOS, BENJAMÍN, **“El legado del CAFTA, Dr. Millonaria demanda de Pacific Rim al Estado salvadoreño”**, 1ª Edición, Editorial CEICOM, El Salvador, 2009.

REID, ROBERT WILLIAM, **“Marie Curie”**, 1ª Edición, Editorial Collins, Londres. 1975.

RICARDO, DAVID, **“Principios de economía política y de tributación”**, t. XX, 1ª Edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1959.

ROSTOW, WALTHER, **“Las etapas del crecimiento económico”**, t.1, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1961.

RUBIO FERNANDEZ, E. M., **“Expansión de la legislación ambiental: su dimensión internacional”**, en AA.VV., Justicia Ecológica y Protección del medio ambiente, Coordinadora Teresa Vicente Jiménez, 1ª Edición, Editorial Trota, Madrid, 2002.

SAGUES, NÉSTOR PEDRO, **“Elementos de Derecho Constitucional”**, t. II, 1ª Edición, Editorial Astrea y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1993, p. 72.

SAMUELSON PAUL, **“Macroeconomía”**, 15ª Edición, Editorial McGraw-Hill, Washington, 2001.

SANCHEZ GOMEZ, NARCISO, **“Segundo curso de Derecho administrativo”**, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2000.

SANCHEZ GOMEZ, NARCISO, **“Derecho ambiental”**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

SANTANDER MEJIA, ENRIQUE, **“Instituciones de Derecho Ambiental”**, 1ª Edición, Editorial Ecoe, Colombia. 2002.

SCHUMPETER JOSEPH, **“Teoría del desenvolvimiento económico”**, t. II, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F.

SELVA SUTER, ERNESTO, **“La minería moderna en El Salvador: perversidad emblemática de la mascarada globalizante”**, 1ª Edición, Editorial FESPAD, San Salvador, 2011.

SMITH , ADAM, **“La riqueza de las naciones”**, t V, 1ª Edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1961,

STANLEY, L, **“Instituciones y renta minera: súper ganancias y súper tax”**.

STRONG, MAURICE F, **“Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo”**, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica y Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1994.

SPITELLER, MICHAEL, **“Procesos de minería verde: impactos en los ecosistemas y en los humanos”**, 1ª Edición, Bucarest, 2000.

TORRE, ABELARDO, **“Introducción al Derecho”**, 19ª Edición, Editorial Lexis Nexis, Argentina, 2003.

TUDELA JOSÉ, **“El legado de España a América”**, V.I, 1ª Edición, Editorial Pegaso, Madrid, 1954.

UCA, **“Organizaciones y tendencias del ambientalismo en El Salvador”**, 1ª Edición, Editorial UCA editores, San Salvador, 2008.

WEBBER, MAX, **“Historia económica general”**, t. 1, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F 1956.

WEBER MAX, **“El político y el científico”**, 5ª Edición., Editorial Alianza, Madrid, 1979.

ZELEDON ZELEDON, RICARDO, **“Código Ambiental chileno”**, 1ª Edición, Editorial Porvenir, 1998.

TESIS

CORTEZ CRUZ, CARLOS, **“El amparo con relación a derechos difusos”**, Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador, 2001.

ENRIQUE LOPEZ, CARLOS HUMBERTO, **“La legislación minera en El Salvador”**, Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador, 1970.

FUENTES MORALES, JESÚS, **“La efectividad del mecanismo para deducir y cuantificar el daño ambiental en la determinación de la responsabilidad civil en los procesos judiciales en El Salvador”**, Universidad de El Salvador, San Salvador, Tesis, El Salvador, 2001.

HERNANDEZ LOPEZ, MIRNA PATRICIA Y OTROS, **“Empresas Transnacionales Mineras, su rol en la Exploración y explotación de metales preciosos en Centro América y en El Salvador,2000 a 2008”** , Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador, 2009.

NAVAS MOJICA, OSCAR, **“Consecuencias ambientales y efectos jurídicos ocasionados por la explotación de minerales en El Salvador”**, Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador, 1998,

RIVAS ZAMORA, CLAUDIA, **“Incidencia de la falta de una política ambiental definida en la contaminación generada por la industria”**, Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador, 2005,

SEGOVIA, CARLO ENRIQUE, **“Régimen Jurídico de las Concesiones Mineras en El Salvador”** Tesis, San Salvador, 1975.

REVISTAS

BERTELSEN REPETTO, RAÚL, **“Rango jurídico de los tratados internacionales en el Derecho Chileno”**, Revista Chilena de Derecho, Ed. Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 23 N° 2 y 3, año 1996.

DE ANDRÉS, ALONSO, F.L., **“Las recientes sentencias del Tribunal Supremo sobre la Naturaleza de las Declaraciones de Impacto Ambiental”**, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, no. 3, Madrid, Año 2003.

GONZÁLEZ ANINAT, RAIMUNDO, **“Principios generales del Derecho Internacional Ambiental”**, Revista de Derecho, Ed. Universidad de Concepción, N° 191, enero-junio 1992, Santiago.

JESCH, HANS, **“Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria”**, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

JORDANO FRAGA, J., **“La responsabilidad de la Administración con ocasión de los daños al medio ambiente”**, en Revista de Derecho Urbanístico, núm. 119, 1990, Sevilla.

LOZANO CUTANDA, B., **“Victima y reparación en el delito ambiental”**, en Revista de Derecho Ambiental, núm. 18, Ed. Abeledo-Perrot, 1997.

MIRA, EDGARDO Y OTROS, **“Riesgos y posibles impactos de la minería metálica en El Salvador”**, Revista ECA, primer semestre de 2008, San Salvador, 2008, pp. 77-91.

Revista Lex Difusión y Análisis, año VIII, agosto 2004, número 110, México

Revista Digital de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, número 4, noviembre de 2004, Paraguay

Revista Ambiental número 39, año 10, noviembre 2005, Brasil.

SOTO KLOSS, EDUARDO, “**El derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de contaminación**”, Revista Gaceta Jurídica, 1993, N° 151.

STOCKER, WAITZKIN, “**Objeto del Derecho a un Medio Ambiente Sano**”
Artículo publicado en la Revista Lex Difusión y Análisis, año VIII, número 110, agosto 2004, México D.F.

VEGA MATUS, RAÚL, “**Desarrollo sustentable**”, Revista trimestral latinoamericana y caribeña de desarrollo sustentable, volumen 5, Santiago, 2007.

INFORMES

BONILLA, MOYANO, “**Derecho a un medio ambiente sano**”, Informe de la UNESCO1979.

MARN, “**Programa de descontaminación de las áreas críticas, propuesta de política nacional de calidad del aire**”.

MARN, “**Informe de la calidad de agua de los ríos de El Salvador**”, marzo, 2010, San Salvador.

“**Informe sobre el litigio Pacific Rim Versus El Salvador ante el Centro Internacional para las Disputas del Banco Mundial**”, Washington, abril 2009.

“**Informe de la Universidad de Oxford Nuestra comisión para el futuro**”, Inglaterra, 1987.

“**Informe del Instituto de Política Ambiental de la Academia de Ciencias Políticas**”, Buenos Aires.

PDDH, “**Informe de labores de la Procuraduría para la Defensa de los Humanos julio 2006 a junio 2007**”.

PNUD, “**Informe sobre desarrollo humano 2005**”, Ed. Multi-prensa, Nueva York, 2005.

LEGISLACION UTILIZADA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CÓDIGO DE SALUD, D.L #995 del 28 de abril de 1998, D.O #86 tomo: 299 del 11 de mayo de 1998.

CÓDIGO PENAL, D.L. 1030, D.O.26 de abril de 1998.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, D.L # 712, 18 de Septiembre de 2008, D.O:#224 tomo: 381 del 27 de Noviembre de 2008, ahora en el Art. 283.

LEY DE MEDIO AMBIENTE, D.L. #233, 02 de marzo de 1998, D.O. 339, del 04 de mayo de 1998.

LEY DE MINERÍA, D.L # 544, 14 de diciembre de 1995, D.O #16 tomo 330, del 24 de enero de 1996.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE, D.E # 17, del 21 de marzo 2000.

ANEXOS 1-2

**CEDULAS DE ENTREVISTAS A INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES
Y NO GUBERNAMENTALES.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION.

Institución:

Entrevistado/a:

Fecha: _____

Cuestionario base para la investigación dirigida a instituciones gubernamentales

Por medio de la presente se pretende obtener información sobre los proyectos de minería metálica en El Salvador.

1. Considera usted ¿Qué la legislación vigente en cuanto a minería metálica se refiere es suficiente para la protección de medio ambiente?
2. A su juicio ¿A qué se debe que exista una legislación deficiente y dispersa sobre la contaminación que realizan los proyectos de minería metálica en El Salvador?
3. ¿Qué opinión le merecen los anteproyectos de ley de minería y el paquete de reformas que actualmente se encuentran en la Asamblea Legislativa?
4. Para usted ¿Qué institución gubernamental debería ser quien imponga sanciones cuando en proyectos de minería metálica se transgrede el derecho humano a un medio ambiente sano?
5. ¿Tiene conocimiento si existe un mapa del territorio nacional que establezca las zonas no compatibles con las concesiones mineras según lo establecido en el Art. 15 de la Ley de minería vigente?
6. ¿Existe un procedimiento en la legislación minera que brinde aplicabilidad al principio de protección ambiental establecido en el Art. 17 de la Ley de Medio Ambiente?

7. ¿Existen profesionales especializados en proyectos mineros que brinden servicios de monitoreo de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos en los proyectos de minería metálica actualmente?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION.

INSTITUCION: _____

ENTREVISTADO/A: _____

FECHA: _____

Cuestionario base para la investigación dirigida a instituciones no gubernamentales

Por medio de la presente se pretende obtener información sobre los proyectos de minería metálica en El Salvador.

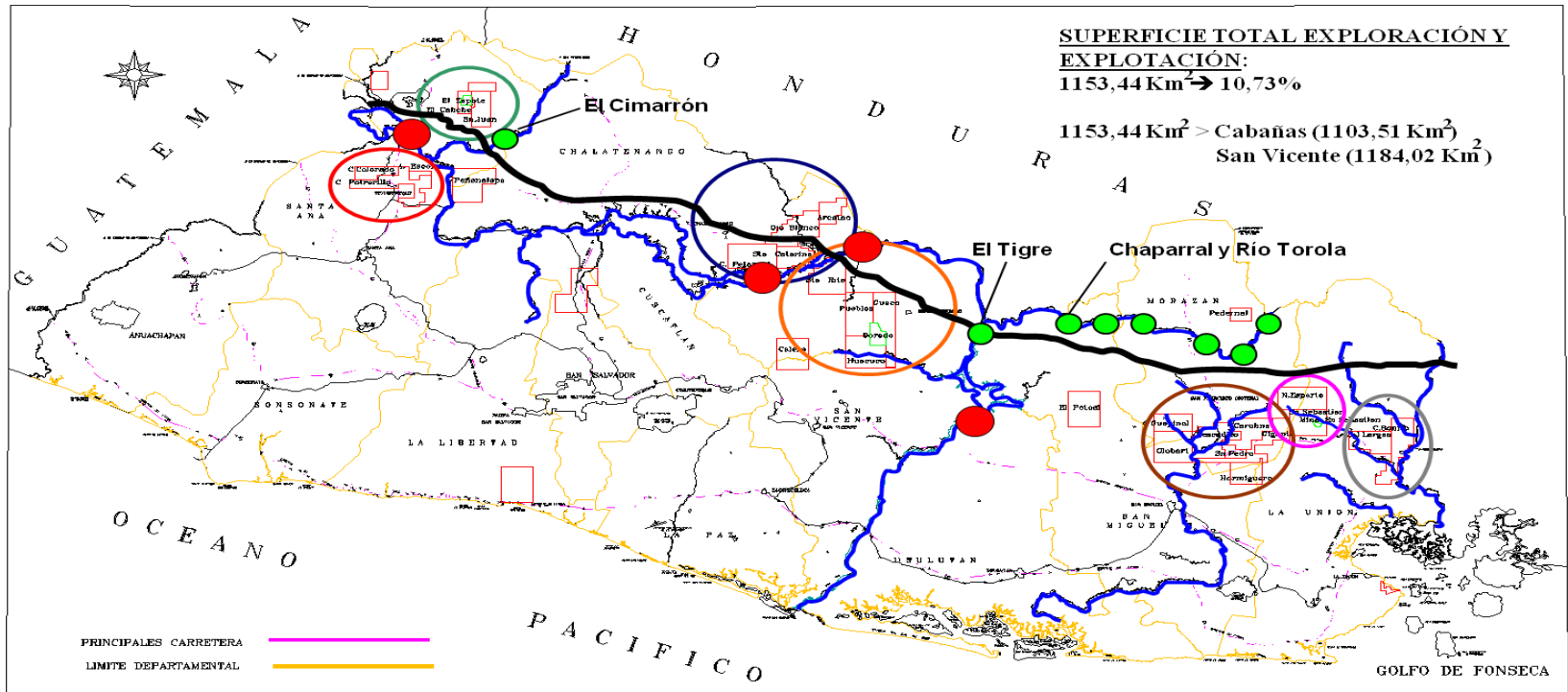
1. ¿Qué es la Mesa Nacional Frente a la Minería?
2. ¿Quiénes forman la Mesa Nacional Frente a la Minería?
3. ¿Qué impulso a la Mesa Nacional Frente a la Minería a presentar el anteproyecto de Ley de Minería?
4. ¿Qué novedades presenta este Anteproyecto?
5. ¿Por qué en el Art. 18 PLM otorga menos tiempo para las exploraciones tomando en cuenta que el Art. 19 LM otorga hasta ocho años para la exploración?
6. ¿Cuál es la razón para aumentar las regalías?
7. ¿El anteproyecto de la Ley de Minería protege de manera expresa el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano?
8. ¿Se habla del daño ambiental que las empresas de minería metálica ya han dejado en territorio salvadoreño?
9. ¿Qué procedimiento presenta el Anteproyecto de Ley de Minería en caso exista vulneración al Derecho Humano a un medio ambiente sano en proyectos de minería metálica o no metálica?
10. ¿Cómo Mesa Nacional Frente a la Minería, qué opinión le merece la minería verde?

ANEXO 3

11. MAPA ANUAL DE PROYECTOS MINEROS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA SOBRE PROYECTOS DE MINERÍA EN EL SALVADOR.

Departamento	Derecho minero	Titular	Sustancia
Cabañas	La Calera	Minerales Morazán, S.A. de C.V.	Oro y plata
	Santa Rita	Pacific Rim El Salvador, S. A. de C.V	Oro y plata
	Huecucuo	Dorado Exploraciones, S. A. de C.V	Oro y plata
	Pueblos	Dorado Exploraciones, S. A. de C.V	Oro y plata
	Guaco	Dorado Exploraciones, S. A. de C.V	Oro y plata
San Salvador	El Paisnal	Berma El Salvador, S. A. de C.V	Oro, plata y cobre
Chalatenango	Ojo Blanco	Martinique Minerals, El Salvador, S. A. de C.V	Oro, plata y cobre
	Cerro Petancol	Triada, S.A. de C.V	Oro, plata y cobre
	Santa Catarina	Martinique Minerals, El Salvador, S. A. de C.V	Oro, plata y cobre
	Arcatao	Martinique Minerals, El Salvador, S. A. de C.V	Oro, plata y cobre
	Peñanalapa	Cerro Colorado, S. A. de C.V	Oro, plata y cobre
La Unión	Nueva Esparta	Commerce Group Corp.	Oro y plata
	San Sebastián	Commerce Group Corp.	Oro y plata
	Cerro Bonito	Brett Resources El Salvador, S.A. de C.V.	Oro, plata y cobre
	Jicaras Largas	Brett Resources El Salvador, S.A. de C.V.	Oro, plata y cobre
Morazán	El Pescadito	Minerales Morazán, S.A. de C.V.	Oro, plata y cobre
	Carolina	Minerales Morazán, S.A. de C.V.	Oro, plata y cobre
	Cerro Pedernal	Monte y Selva, S.A.	Oro, plata y caolín
	San Pedro	Triada, S.A. de C.V	Oro, plata y cobre
	El Gigante	Minerales Morazán, S.A. de C.V.	Oro, plata y cobre
San Miguel	Cerro Guapinol	Triada, S.A. de C.V	Oro, plata y cobre
	Olobart	Triada, S.A. de C.V	Oro, plata y cobre
	El Hormiguero	Triada, S.A. de C.V	Oro, plata y cobre
	El Potosí	Brett Resources El Salvador, S.A. de C.V.	Oro, plata y cobre
Santa Ana	Cerro Colorado	Cerro Colorado, S. A. de C.V	Oro, plata y otras
	Cerro Potrerillos	Cerro Colorado, S. A. de C.V	Oro, plata y otras
	El Caliche	Minera Metapán, S.A. de C.V.	Oro, plata y Zinc
	Agua Escondida	Cerro Colorado, S. A. de C.V	Oro, plata y otras

MAPA ANUARIO MINEC



Distrito Minero **El Zapote** (El Zapote, El Caliche, San Juan Las Minas)

Distrito Minero **Cerro Colorado** (Cerro Colorado, Agua Escondida, Cerro Potrerillos)

Distrito Minero **Potonico** (Cerro Petancol, Santa Catarina, Ojo Blanco, Arcatao)

Distrito Minero **El Dorado** (El Dorado, Guaco, Pueblos, Huacuco, Santa Rita)

Distrito Minero **San Cristóbal** (Cerro Guapinol, Olobart, El Pescadito, San Pedro, Carolina, El Gigante, El Hormiguero)

Distrito Minero **San Sebastián** (San Sebastián, Nueva Esparta)

Distrito Minero Santa Clara (Cerro Bonito, Jícaras Largas)

— Carretera Longitudinal del Norte

● Proyectos de nuevas Represas

● Represas Existentes

ANEXO 4

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MINERÍA PRESENTADO POR LA MESA
NACIONAL FRENTE A LA MINERÍA.**



PROYECTO DE NUEVA LEY DE MINERÍA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad al Art. 117 de la Constitución, es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible;

II.- Que la ley de Minería fue emitido por Decreto Legislativo número 544, de fecha 14 de diciembre 1995, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 330, del 24 enero de 1996, resultando a la fecha inadecuadas sus disposiciones, lo que hace necesario emitir normas que además de ser acordes a la época actual, promuevan la protección y conservación de los recursos de nuestro país;

III.- Que el pasado 27 de octubre del 2006, la Comisión de Economía de la Asamblea Legislativa emitió un dictamen recomendable parcial para que las instancias que otorgan las licencias para la exploración de minerales no las emitan mientras no se proceda a hacer una revisión del marco jurídico que regula las diferentes actividades mineras.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Hacienda y Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE MINERIA

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY, COMPETENCIA Y JURISDICCION

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La Ley de Minería tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables y no metálicos, existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto: los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.

PROHIBICIÓN ESPECIAL

Art. 2.- Se prohíbe cualquier actividad relativa a la exploración y explotación de yacimientos de minerales metálicos en cualquiera de las formas posibles; así como también materiales radioactivos, quien contraviniese esta disposición será sujeto de las sanciones que la legislación penal determine.

PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS

Art. 3.- Son bienes del Estado, todos los yacimientos minerales que existen en el subsuelo del territorio de la República, cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico; así como los de su plataforma Continental y su territorio Insular, en la forma establecida en las leyes o en los Convenios Internacionales ratificados por él; su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.

Para los efectos de esta ley, los yacimientos minerales solo comprenderán los no metálicos y podrán ser llamados minas.

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Art. 4.- Para la exploración y explotación de minas, el Estado podrá otorgar Licencias o Concesiones, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 5.- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, en adelante denominado "El Ministerio", en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad competente para conocer de la industria minera, quien aplicará las

disposiciones de esta Ley, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se identificará como "La Dirección".

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO

Art. 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; el Ministerio dispondrá de las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas, planes, programas y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo sostenible de la explotación de minerales no metálicos;
- b) Otorgar las concesiones para la explotación de los recursos minerales no metálicos y suscribir con los Titulares, los contratos respectivos.
- c) Conocer de los Recursos que le señala esta Ley;
- d) Emitir las disposiciones e instructivos relacionados con la industria minera, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; así como licitar áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado, en programas de cooperación técnica internacional.
- e) Informar a la Fiscalía General de la República, cuando su Titular lo requiriese, sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las concesiones a que se refiere esta ley.
- f) Verificar de oficio o a instancia de parte cuando sea presentado un nuevo proyecto para su estudio, el respeto a las zonas no compatibles con concesiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.
- g) Declarar las zonas no compatibles con concesiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley;
- h) Las demás que esta Ley y su Reglamento le confieran.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION

Art. 7.- Las atribuciones de la Dirección, son las siguientes:

- a) Elaborar Políticas de Fomento y Desarrollo para la industria minera en los aspectos técnicos, económicos, industriales y comerciales, debiendo someterlas, previamente a consideración del Ministerio.
- b) Disponer las medidas necesarias para que los interesados realicen en forma técnica y eficiente la exploración y explotación de las minas, para asegurar el

aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos, salvaguardar la vida y salud de los trabajadores y evitar el deterioro ecológico y ambiental;

c) Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Licencias de conformidad a esta Ley; así como las demás actuaciones administrativas que tengan relación con la actividad de minas;

d) Tramitar las solicitudes relativas a la obtención de concesiones de explotación de minas y elevarlas a conocimiento del Ministro para la emisión de la Resolución o Acuerdo correspondiente; así como expresar a dicho funcionario los términos que deberá contener el contrato a otorgarse para la explotación respectiva;

e) Llevar un Registro de Licencias y Concesiones otorgadas, así como los demás documentos que guarden relación con las mismas y realizar los censos y estadísticas indispensables, para la elaboración de los programas y políticas referentes a las operaciones de minas;

f) Efectuar auditorias en las empresas de Minas, a efecto de comprobar que cumplen con las obligaciones estipuladas en esta Ley y su Reglamento, al igual que con los contratos suscritos;

g) Sancionar, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, a los infractores de éstos.

h) Participar en la investigación de proyectos de minas en programas de cooperación técnica internacional; así como conocer y dictaminar en los casos de minas especiales;

i) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

j) Aprobar el Manual de Seguridad de Minas presentado por el Titular de la Concesión para explotación de minas.

JURISDICCION

Art. 8.- Los titulares de Licencias o concesiones para la explotación de minas, sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a las leyes, Tribunales y Autoridades de la República, no pudiendo de ninguna forma recurrir a reclamaciones por la vía de protección diplomática; debiendo establecerse en los contratos respectivos que en todo lo relativo a la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de los mismos, renuncian a su domicilio y se someten a los Tribunales de San Salvador.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que sea capaz e idónea, podrá obtener derechos para la explotación de minas, siempre y cuando cumpla con las normas que esta Ley y su Reglamento establecen; exceptúense las siguientes:

- a) Los funcionarios y personas a que se refieren los Arts. 127 y 128 de la Constitución;
- b) Los empleados públicos que de conformidad a esta Ley deban intervenir directa o indirectamente en la tramitación de las solicitudes, sus dictámenes o resoluciones;
- c) Los cónyuges de las personas señaladas en las letras a) y b) que anteceden; y,
- d) Las personas que a la fecha del otorgamiento de la Concesión no se encuentren solventes con el Estado o la Municipalidad que les corresponde, por obligaciones contraídas en relación a actividades mineras realizadas con anterioridad.

La prohibición para los funcionarios y empleados públicos se extenderá hasta un año después de la fecha de entrega del cargo y no comprenderá los derechos obtenidos en épocas anteriores a la toma de posesión del cargo.

IDONEIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 10.- Son personas idóneas para adquirir derechos de explotación de minas, quienes comprueben tener capacidad técnica y financiera para desarrollar proyectos de minas.

Las personas jurídicas extranjeras deberán estar legalmente autorizadas para realizar actos de comercio en la República.

FASES DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 11.- Para los efectos de esta Ley, las fases de la Actividad de explotación de minas son:

- a) Exploración;
- b) Explotación

- c) Procesamiento; y
- d) Comercialización.
- e) Cierre.

AUTORIZACION DE DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 12.- Las Licencias de exploración de minas y de operación de plantas de procesamiento de minerales, las emitirá la Dirección por medio de resoluciones; las concesiones para la explotación de minerales no metálicos en minas serán otorgadas mediante Acuerdo del Ministerio, seguido de la suscripción o de un contrato en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento.

La concesión que se otorgue para la explotación de minas comprende el derecho del Titular para procesar y comercializar los minerales no metálicos extraídos.

La Dirección podrá realizar directa o indirectamente actividades de exploración de mina en áreas libres y por medio de proyectos de cooperación técnica internacional, para lo cual el Ministerio declarará áreas especiales mediante Acuerdo, previo dictamen de la Dirección.

Las áreas especiales de interés para explotación se declararán con el propósito de contribuir a la investigación y evaluación técnica de los yacimientos existentes en ella y una vez conocido el potencial económico del yacimiento, el Ministerio podrá proceder a su licitación, cuyo procedimiento quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

También podrá la Dirección conceder Licencias para el aprovechamiento comercial o industrial de sustancias minerales no metálicas presentes en yacimientos de placeres, escombreras o antiguos botaderos de minas. Estas licencias se otorgarán por resolución que contendrán las condiciones técnicas de explotación; dichas Licencias podrán ser renovadas siempre que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la Licencia original.

FACULTAD DE TRANSFERIR LOS DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 13.- El Titular de Derechos para la explotación de minas, puede transferirlos en cualquier forma por acto entre vivos; por causa de muerte del Titular sólo es transferible en el caso de que se pruebe la calidad de herederos declarados y sean

solicitados por éstos.

En ambos casos se necesitará autorización de la Dirección, previa comprobación de que el adquirente reúna iguales o mejores condiciones que el Titular; la transferencia se otorgará por el plazo que faltare para que concluya la Licencia o concesión original o su prórroga.

ZONAS NO COMPATIBLES CON CONCESIONES

Art. 14.- Son Declaradas zonas del territorio nacional como no compatibles con actividades de explotación de minas, aquellas que cumplan con las siguientes circunstancias:

- a) Por razones de Soberanía;
- b) Por tratarse de zonas de recarga acuífera, dedicadas exclusivamente a actividades forestales o cualquier otra actividad de interés cultural o social; previa opinión de Instituciones competentes;
- c) Por protección ecológica o ambiental;
- d) Por encontrarse dentro del perímetro urbano de ciudades o poblaciones, salvo que la Dirección, lo autorice, previa opinión favorable resultado de las consulta a las comunidades afectadas y de la Alcaldía Municipal correspondiente o de cualquier otra Institución o Entidad que por ley deba emitirla;
- e) Zonas ocupadas por obras de servicio público, salvo que lo autoricen las autoridades correspondientes; y
- f) Por tratarse de áreas de aguas subterráneas o superficiales para el suministro de agua potable.
- g) Por tratarse de ríos, playas, lagos y lagunas.

EJERCICIO ILEGAL DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 15.- Prohíbese realizar las actividades de explotación de minas a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización, quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal.

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 16.- La exploración y explotación de minas, así como el procesamiento de minerales no metálicos deberá realizarse de acuerdo a las exigencias establecidas

en normas internacionales, de manera tal que se prevengan, controlen, minimicen y compensen los efectos negativos que puedan ser causados a las personas dentro y fuera del área de exploración y explotación o al medio ambiente como consecuencia de dichas actividades de explotación de minas y del transporte del material extraído, en tal sentido se deberán tomar las medidas inmediatas y necesarias para evitar o reducir tales efectos y compensarlos con acciones de rehabilitación o restablecimiento.

OBLIGACION DE PRESENTAR INFORMES

Art. 17.- Los Titulares de Licencias y Concesiones deberán presentar a la Dirección, cuando esta lo requiera y por lo menos cada seis meses, un informe sobre los adelantos logrados y los problemas detectados en sus operaciones; así como en lo que a protección ambiental se refiere y las medidas previstas para contrarrestar estos últimos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y en el que antecede, la Dirección, podrá:

- a) Solicitar a los Titulares de Licencias y Concesiones, en casos extraordinarios, informes que considere necesarios; quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del plazo que la Dirección señale; y
- b) Solicitar dictámenes, informes y opiniones a las Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Unidades Primarias o cualquier otra entidad que guardase relación con materia de explotación de minas y el medio ambiente.

CAPITULO III

LICENCIAS Y CONCESIONES

LICENCIAS DE EXPLORACION

Art. 18.- La Licencias de Exploración confiere al Titular la facultad exclusiva de realizar actividades de exploración minera, para localizar los yacimientos de las sustancias minerales no metálicos para las que ha sido otorgada, dentro de los límites del área conferida e indefinidamente en profundidad. Así mismo le confiere el derecho exclusivo de solicitar la concesión respectiva.

Si durante el proceso de exploración se encontrasen sustancias minerales diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración, la empresa deberá informar a la Dirección sobre el particular en el plazo de diez días después de su descubrimiento. En el caso de tratarse del descubrimiento de mineral no metálico y que la empresa deseara explorar dichas sustancias, con el fin de una posible explotación, deberá solicitar una ampliación de la licencia a efecto de que se le incluya.

En el caso de tratarse del descubrimiento de mineral metálico, la empresa suspenderá inmediatamente las actividades de exploración y el Ministerio revocará la licencia de exploración para la zona determinada.

En el caso que la empresa no tuviere interés en dichas sustancias, deberá manifestarlo por escrito a la Dirección y de existir otra empresa interesada, aquella deberá permitir la exploración o explotación de las mismas, previa licencia o concesión respectiva.

El Titular, además de los trabajos y operaciones propias de la exploración, podrá construir o retirar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares que considere convenientes; siempre que se sujete a las prescripciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones que le fueren aplicables.

Las Licencias se otorgará por un plazo inicial de dos años, que podrá ser prorrogado por períodos de seis meses hasta llegar a un año de plazo extra, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada. Para tal efecto deberá cancelar anticipadamente un canon superficial anual por kilómetro cuadrado o fracción de la manera siguiente:

De acuerdo al inciso anterior la licencia llega hasta tres años.

Año	U.S. \$ por km ² o
1	50
2	75.00
3	100.00

El pago deberá realizarse en moneda de curso legal.

AREA DE EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN.

Art. 19.- La Licencia de Exploración otorga a su Titular el derecho a la exploración de los minerales previamente determinados, que puedan encontrarse dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert ó UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área de exploración y explotación activas, nunca deberá sobrepasar el 3% del territorio nacional; y cada una de ellas no deberá ser mayor de veinte kilómetros cuadrados (20km²), en el caso que requiera mayor área deberá solicitarse como una nueva Licencia.

DE LOS PERMISOS

Art. 20.- Si el área de exploración comprendiere terrenos de propiedad ajena a los trabajos se realizaren en la superficie del suelo, será necesario un permiso del propietario, cuya obtención es responsabilidad del titular de la Licencia.

Si se causaren daños a la propiedad, el titular de la Licencia, está en la obligación de resarcirlos de común acuerdo con el propietario del terreno o de conformidad a sentencia de Juez competente.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLORACION

Art. 21.- El Titular de la Licencia de Exploración deberá observar, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con el Programa Técnico de exploración presentado a la Dirección, y aprobado por ésta;
- b) Comprobar ante la Dirección, al final de cada período de la Licencia, los trabajos e inversiones realizadas, de acuerdo al Programa Técnico de Exploración.
- c) Presentar el informe anual de las actividades de exploración realizadas, debidamente firmados por profesionales en la materia, que contengan como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Nombre y asociación de los minerales explorados;
 - 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
 - 3) Descripción de las operaciones o actividades de explotación de canteras realizadas, tanto de campo como de gabinete, incluyendo planos, mapas y perfiles geológicos;
 - 4) Resultados de las pruebas físicas y análisis químicos efectuados;
 - 5) Monto de la inversión realizada; y
 - 6) El último informe deberá contener la estimación de reservas y el modelo de exploración del o los yacimientos.
- d) Cumplir con las demás obligaciones que se derivan de la presente Ley y su Reglamento.
 - e) Pagar el canon superficial durante el primer mes de cada año de la Licencia de Exploración.
 - f) Informar a la Dirección de sustancias nuevas encontradas de conformidad al artículo 18 de la presente Ley.

SUSPENSION DE OPERACIONES DE MINAS

Art. 22.- La Dirección podrá ordenar o autorizar la suspensión de las operaciones de minas, en los casos siguientes:

- a) Cuando a consecuencia de las operaciones de minas estuviere en inminente peligro la salud, calidad de vida o bienes de las personas;
- b) Cuando el Titular no cumplan con las disposiciones que se establezcan en el Manual de Seguridad minera;
- c) Cuando los Titulares realicen las operaciones en forma no técnica, propiciando con ello el desperdicio o generando prácticas ruinosas con los recursos;
- d) Cuando durante el desarrollo de las actividades mineras, se descubriesen cualquier tipo de sustancias minerales metálicas.
- e) Por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas.

Las Resoluciones que ordenen o autoricen la suspensión serán de ejecución inmediata.

TERMINACION DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES

Art. 23.- Las Licencias y Concesiones terminan por las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del Titular;
- b) Por muerte del Titular; cuando no se cumpla con lo dispuesto en el Art. 14 de esta ley;
- c) Por haberse suspendido las operaciones mineras en virtud de lo establecido en los literales a) y b) del artículo anterior;
- d) Por quiebra o disolución cuando se tratare de personas jurídicas;
- e) Vencimiento del plazo otorgado, o de su prórroga; y
- f) Cancelación.

CAUSAS DE CANCELACION

Art. 24.- Las licencias y las concesiones otorgadas de conformidad a esta Ley, serán canceladas por el Ministerio o la Dirección en su caso, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Haber incurrido el Titular, por tercera vez en violaciones a la presente Ley, que hayan sido sancionadas con Multa;
- b) Si en el plazo de seis meses en el caso de Licencias y de un año de las Concesiones, no se iniciaren las operaciones para las cuales se han otorgado;
- c) Si en el término de un año no se pagaren las regalías a que están obligados los Titulares;
- d) Por no permitir a la Dirección o al Ministerio, de manera manifiesta o reiterada, las funciones de vigilancia, fiscalización, auditoría o de cualquier otra actuación relacionada con las actividades de explotación de la mina o por negarse a rendir los informes a que está obligado de conformidad a la Ley;
- e) Por ocultación o sustracción de sustancias utilizadas en la operación minera, con fines fraudulentos;
- f) Por revocatoria del permiso ambiental por parte de autoridad competente;
- g) Por otras causas y en los casos específicos que señala esta Ley.

Para proceder a la cancelación de la licencia o de una concesión, la Dirección instruirá el informativo correspondiente, aplicando el procedimiento señalado en los Arts. 65 y 66 de esta ley.

EFFECTOS DE LA TERMINACION DE CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 25.- Terminada la concesión para la explotación de minas por cualquiera de las causas señaladas en el Art. 24 se extingue el derecho y vuelve al dominio del Estado la propiedad que comprende el yacimiento de que se trate; así como todas las instalaciones cuya remoción pudiese causar daño al yacimiento objeto de la explotación o amenazar su seguridad, sin compensación alguna.

Asimismo, deberá hacerse valer la fianza medio ambiental en lo pertinente, de existir daño o deterioro al medio ambiente.

CAPITULO IV

EXPLORACION DE MINAS

CONCESION DE EXPLORACION DE MINAS

Art. 26.- La concesión de explotación de minas confiere al Titular, dentro de los límites de su área e indefinidamente en profundidad, la facultad exclusiva de extraer, procesar, transportar y disponer de las sustancias minerales para las cuales ha sido otorgada. La profundidad podrá limitarse según las condiciones geológicas e hidrogeológicas contempladas en la factibilidad de explotación del yacimiento.

El área de concesión será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del Titular, y será delimitado por coordenadas de proyección cónica conformal de Lambert o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área podrá ampliarse en terrenos adyacentes hasta en un quinto del área originariamente otorgada en los casos que el yacimiento continúe y sea factible su explotación.

El Titular podrá ejecutar todas las operaciones y trabajos necesarios o convenientes que posibiliten el desarrollo de sus actividades de explotación, siempre que se sujeten a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento, su acuerdo y contrato de concesión.

El inmueble en que se encuentre la cantera objeto de la explotación, deberá ser propiedad de la persona que lo solicita o tener autorización de su propietario o poseedor otorgada en legal forma.

VIGENCIA DE LA CONCESION DE EXPLORACION DE MINAS

Art. 27.- La concesión de explotación de minas se otorgará por un período que no

excederá de veinte años, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del interesado, siempre que a juicio de la Dirección y del Ministerio cumpla con los requisitos que la Ley establece.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE EXPLOTACION DE MINAS

Art. 28.- Son obligaciones del Titular de la concesión para la explotación de minas, las siguientes:

- a) Explotar racional y sustentablemente los yacimientos minerales no metálicos de uso industrial; la Dirección Técnica de la explotación, deberá estar a cargo de profesionales en materia de explotación minera;
- b) Presentar a la Dirección para su aprobación, el Manual de Seguridad Minera, dentro de los primeros tres meses de inicio de operaciones;
- c) Pagar los Impuestos, Tasas o Contribuciones Fiscales o Municipales que por otras leyes le corresponda;
- d) Renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado y la fianza medio ambiental;
- e) Presentar los informes anualmente a la Dirección, debidamente firmados por profesionales en la materia y que contengan entre otros los siguientes aspectos:
 - 1) Nombre y asociación de los minerales no metálicos o rocas en explotación;
 - 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
 - 3) Método de explotación y avance de la explotación;
 - 4) Reservas de material o mineral vida útil de la cantera en explotación; y
 - 5) Producción y venta por todo tipo de producto.
- f) Iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis meses a partir de la vigencia del contrato;
- g) Permitir las labores de inspección y auditorias de parte de los delegados del Ministerio, de la Dirección y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- h) Pagar las regalías a que se refiere esta ley; así como los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales que por otras leyes le corresponde;
- i) Cumplir con todas las obligaciones que se deriven de la legislación nacional y tratados internacionales vigentes en materia laboral; y,

j) Realizar de forma diligente y con gran cuidado la actividad de transporte de materiales y producto extraído en la actividad minera, previniendo derrames o fugas de material en el traslado de los mismos.

k) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley, su Reglamento y el contrato respectivo.

CAPITULO V

PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACION Y CIERRE

PLANTA DE PROCESAMIENTO

Art. 29.- La concesión, otorga a los Titulares el derecho de instalar sus plantas para el procesamiento de las sustancias minerales no metálicos dentro de las cuales se incluyen operaciones de separación, concentración, beneficio y/o transformación, con el fin de elevar la ley o porcentaje de las mismas para obtener productos.

Si el concesionario desea prestar servicio de procesamiento a terceros, necesitará obtener Licencia de Procesamiento ante la Dirección; también la deberán obtener los particulares que deseen dedicarse a la actividad de extracción; estos últimos deberán cumplir con el Permiso Ambiental emitido por la autoridad competente.

En los procesos de producción, el tratamiento de los desechos sólidos, líquidos, emisiones gaseosas y polvos que se generen, estarán sujetos a lo dispuesto en el Permiso Ambiental.

VIGENCIA DE LA LICENCIA DE PROCESAMIENTO

Art. 30.- La vigencia de la licencia de procesamiento otorgada a los titulares de concesiones será por el mismo plazo de la concesión para la explotación de las minas; la de los particulares se otorgará por un plazo indefinido, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones legales que le fuesen aplicables.

COMERCIALIZACION

Art. 31.- El Titular de la Concesión será dueño de los minerales no metálicos extraídos, y como tal, podrá comercializarlos libremente ya sea dentro o fuera del país, siempre que cumpla con las regulaciones que dicte el Ministerio; y estará sujeto al pago de todo tipo de impuestos. Cuando se tratare de comercialización de minerales no metálicos cuyo uso sea

privativo del Estado o de sus instituciones, en caso de existir estos, ya sea por razones de seguridad o de protección ambiental, el Ministerio dictará disposiciones sobre la forma en que pueden ser adquiridos, mantenidos en depósitos, transportados, importados o exportados.

CIERRE

Art. 32.- Lo concerniente a las actividades de cierre de las empresas dedicadas a las actividades mineras deberá ser regulado en el Reglamento que desarrolle esta ley.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES Y DOCUMENTOS ANEXOS SOLICITUD

Art. 33.- La persona interesada en obtener las Licencias y Concesiones a que se refiere esta ley deberá presentar a la Dirección, solicitud escrita con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Designación de la autoridad a quien va dirigida;
- b) El nombre y generales del solicitante, y si se gestiona por otra persona, las generales de ésta y la calidad con que actúa, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número de Identificación del contribuyente, fotocopia certificada del registro de Capital Extranjero;
- c) Exposición sucinta de la solicitud, concretizando la petición;
- d) Designación del lugar que se señala para oír notificaciones;
- e) Relación de la documentación que se acompaña; y
- f) Lugar y fecha de la solicitud.

DOCUMENTOS ANEXOS

Art. 34.- Si el peticionario no actúa por sí, a la solicitud referida en el artículo anterior, deberá adjuntar el documento que acredite su personería jurídica ya sea que lo haga en representación de persona natural o jurídica; en este último caso deberá también, comprobar la existencia legal de ésta. Además presentará la siguiente documentación:

1.- PARA LICENCIA DE EXPLORACION

- a) Plano de ubicación del inmueble en el cual se realizarán las actividades, descripción técnica y extensión del área solicitada;
- b) Hoja cartográfica del área del terreno, en donde se establezcan fehacientemente su localización y linderos;
- c) Programa técnico de exploración, el cual deberá contener las actividades de exploración de canteras a realizar y el monto mínimo de capital a invertir en cada actividad;
- d) Documentos que acrediten la capacidad técnica, financiera y experiencia en canteras del solicitante;
- e) Así como los demás que la Dirección estime conveniente.

2.- PARA CONCESION DE EXPLOTACION DE MINAS

- a) Plano de ubicación del inmueble en que se realizarán las actividades, hoja cartográfica del área, plano topográfico y su respectiva descripción técnica, extensión del área solicitada donde se establezcan fehacientemente su localización, linderos y nombre de los colindantes;
- b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario;
- c) Permiso Ambiental emitido por autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Permiso Ambiental para el uso y aprovechamiento del agua emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y recursos Naturales de conformidad a los artículos 62, 63 y 70 literal (a) de la Ley de Medio Ambiente;
- e) Estudio de Factibilidad Técnico Económico, elaborado por profesionales afines a la materia;
- f) Programa de explotación para los cinco primeros años, firmados por un Geólogo o 7.profesional competente en la materia; y.
- g) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

3.- PARA PLANTAS DE PROCESAMIENTO

- a) Estudio Técnico-Económico que demuestre la factibilidad del proyecto, elaborado por profesionales afines a la materia;

- b) Permiso Ambiental emitido por autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
- c) Permiso Ambiental para el uso y aprovechamiento del agua emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y recursos Naturales de conformidad a los artículos 62 y 63 70 literal (a) de la Ley de Medio Ambiente;
- d) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

La solicitud y documentación anexos deberán estar redactados en Castellano; si éstos últimos estuviesen en otro idioma deberán ser legalmente traducidos, y si han sido emanados del país extranjero deberán presentarse con el apostillado correspondiente.

El orden de presentación de la solicitud, da derecho preferente para el otorgamiento de los solicitado, siempre que se reúnan los requisitos de ley.

ADMISION DE LA SOLICITUD

Art. 35.- Presentada en legal forma una solicitud, se practicará inspección por Delegados de la Dirección, y de ser favorable se admitirá. En caso de no presentarse con los requisitos de ley, se otorgará al interesado un plazo que no excederá de 30 días para que subsane las omisiones; si transcurrido dicho plazo no las subsanare, se declarará sin lugar la solicitud y se ordenará el archivo de la misma.

RESOLUCION SOBRE SOLICITUDES

Art. 36.- Practicadas las diligencias señaladas por el artículo que antecede, la Dirección emitirá la resolución que corresponda, dentro del término de quince días hábiles.

PUBLICACIONES

Art. 37.- Admitida una solicitud de concesión para explotación, la Dirección mandará a publicar a costa del interesado y dentro de un plazo de diez días, un aviso que contenga un extracto de la misma, el cual deberá realizarse en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación nacional, por tres veces cada uno, con intervalos de ocho días entre cada publicación; las publicaciones del Aviso deberán presentarse a la Dirección en un plazo hasta de 45 días, caso contrario se tendrá por desestimada la solicitud y se ordenará el archivo de la misma.

El interesado en el proyecto deberá también enviar copia del aviso mencionado en el inciso primero de este artículo, a la Alcaldía Municipal respectiva a más tardar tres días después de retirado el aviso de la Dirección, para que sea colocado en los carteles que para tal efecto llevan las Municipalidades del país por un plazo de 20 días.

El conocimiento público también deberá realizarse en las comunidades o poblados aledaños al lugar de desarrollo de los proyectos, a través de otros medios que garanticen el efectivo conocimiento del proyecto por parte de la población, difusión que se desarrollará siempre a costa del propietario del proyecto. Las Alcaldías Municipales del lugar de realización del proyecto deberán extender constancia de la ejecución de dichas actividades de difusión pública.

OPOSICIONES

Art. 38.- Durante los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la tercera publicación del aviso al que hace referencia el artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo o que se considere afectada podrá objetar la solicitud de aprobación del estudio y oponerse al mismo.

La oposición deberá presentarse por escrito ante la Dirección, debiendo contener:

- 1) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del opositor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal en su caso;
- 2) El nombre, razón social o denominación de la persona contra la cual se entabla la oposición;
- 3) Los fundamentos de hecho y/o de derecho en que basa la oposición;
- 4) La expresión clara y concreta de lo que se pide; y,
- 5) Lugar y fecha del escrito y firma autógrafa del opositor.

El opositor deberá aportar u ofrecer las pruebas que fuesen pertinentes, en caso que sea necesario el análisis técnico certificado de estas, y el estado cuente con los equipos necesarios, será este quien deberá prestar dichos servicios. Si las pruebas no se adjuntaron al escrito de oposición, podrán presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la misma.

Contestada la oposición no se admitirán al opositor otras pruebas que las relativas a hechos nuevos.

Cuando el fundamento de la oposición interpuesta sea basado en la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, la Dirección, previo a resolver sobre la oposición, realizará consulta pública de conformidad a lo expuesto en la ley de medio ambiente, su reglamento y el Código Municipal.

Admitida la oposición, el Ministerio la notificará al titular del estudio, quien podrá responder dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la notificación. Vencido ese plazo, el Ministerio resolverá sobre la oposición presentada, aún cuando no se hubiese contestado la oposición.

Si no se estuviere conforme con lo resuelto, el interesado podrá interponer dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Resolución a que alude la parte del inciso anterior, Recurso de Apelación ante el Ministro, quien deberá resolverlo dentro de los ocho días hábiles siguientes de recibidas las diligencias.

Art. 39.- Encontrándose firme la resolución que declara sin lugar la oposición o no habiéndose interpuesto, y transcurridos los sesenta días después de la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior; la Dirección ordenará los trabajos de mensura y amojonamiento de los límites del área objeto de la solicitud, los que deberán finalizar dentro del plazo hasta de sesenta días; dichos mojones deberán ser sólidamente contruidos. Si por accidentes del terreno éstos no pudiesen ser contruidos, se fijarán mojones adicionales en partes visibles del terreno, siempre que sea factible hacerlo; verificados dichos trabajos se emitirá el dictamen correspondiente y elevará las diligencias al conocimiento del Ministro de Economía, quien procederá en la forma establecida en el Artículo siguiente.

ACUERDO DE CONCESION

Art. 40.- Recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, el Ministro podrá solicitar los informes y ordenará la práctica de las diligencias que estime convenientes y dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo, si es

procedente, emitirá el Acuerdo correspondiente, el que deberá ser aceptado en el término de ocho días hábiles posteriores a la emisión del mismo, por el solicitante.

En caso de que considere improcedente la concesión, emitirá la Resolución desfavorable; la cual admitirá Recurso de Reconsideración, que podrá interponer el interesado ante el mismo Ministro, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, recurso que será resuelto dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Esta resolución no admitirá recurso alguno.

CONTRATO DE EXPLOTACION

Art. 41.- Publicado en el Diario Oficial el Acuerdo de Concesión, se procederá a otorgar el respectivo contrato entre el Ministro y el Titular de la concesión; en el cual, además de que se relacionará tal Acuerdo, se consignará el derecho exclusivo que el concesionario tiene de explotar las sustancias minerales no metálicos objeto de concesión, y se establecerán, de acuerdo a esta Ley, los términos, derechos y obligaciones bajo los cuales se regirá; debiendo fijarse expresamente las siguientes estipulaciones:

- a) Que el Estado no asumirá, por ningún concepto, responsabilidad alguna por las inversiones y operaciones a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas;
- b) Que se dará preferencia a la utilización de productos, bienes y servicios salvadoreños en la realización de las operaciones de explotación de canteras;
- c) Que el plazo del contrato será el mismo señalado en el Acuerdo de Concesión; y
- d) Los contratos podrán darse por terminados antes del plazo señalado, por el agotamiento de la o las sustancias minerales no metálicos que se están explotando; y en el caso de cancelación de la concesión, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

Los términos del Contrato podrán ser modificados por mutuo consentimiento de las partes, por causas justificadas y siempre que sean apegadas a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

APELACION

Art. 42.- Las resoluciones emitidas por la Dirección, que denieguen una Licencia de

las previstas en esta Ley o cualquier otra resolución dictada de conformidad con la misma, admitirán Recurso de Apelación para ante el Ministro de Economía, tal Recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Interpuesto el Recurso en legal forma, se admitirá, y remitirá el expediente al Ministro de Economía, quien mandará oír al apelante por el término de Tres días hábiles y si se le solicitase abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles; verificado lo cual emitirá la resolución que corresponda dentro del término de quince días hábiles.

DESCUBRIMIENTO DE SUSTANCIAS MINERALES DIFERENTES

Art. 43.- En caso de que el Titular descubriese sustancias minerales diferentes para las cuales se haya otorgado la Concesión, o se estimen de alto valor económico o estratégico, siempre y cuando no se trate de sustancias minerales metálicas, se considerarán minas especiales; quedando obligado a dar cuenta de ello a la Dirección, en el plazo de diez días siguientes al descubrimiento para los efectos indicados en el Art. 19. En caso de estar interesado el titular, la Dirección determinará si es necesario solo ampliar el Acuerdo de Concesión y Contrato respectivo o suscribir otro; en este último caso deberá determinarse su forma de explotación y aprovechamiento, el que, sin dejar de hacer rentable su explotación, favorezca los intereses del Estado. De todo ello se deberá dar cuenta al Ministro para su respectiva aprobación, así como a la Fiscalía General de la República para los efectos del Art. 193, ordinal 10º de la Constitución.

CAPITULO VII

SUPERVISION Y REGISTRO

INSPECCIONES

Art. 44.- La Dirección velará por que se tomen las medidas necesarias, a fin de que se empleen métodos y sistemas técnicos adecuados para proteger la vida y salud de los trabajadores, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos, y evitar el deterioro del medio ambiente.

Además practicará auditorías, a efecto de determinar si los concesionarios cumplen con el pago de las regalías que establece esta ley. Para tales efectos realizará inspecciones por medio de sus delegados, quienes podrán tomar muestras, revisar documentación y realizar pruebas y diligencias que estime necesarias, todo sin perjuicio de las atribuciones que por ley corresponda a otras autoridades.

ADOPCION DE MEDIDAS

Art. 45.- Cuando la Dirección tuviere conocimiento de que se están realizando actividades mineras que puedan causar daño a la salud o a la vida de las personas, al medio ambiente o a bienes de terceros; sin más trámite ordenará la práctica de diligencias que estime conveniente, y de comprobarse la gravedad del daño ordenará mediante resolución, la suspensión inmediata de las actividades y lo comunicará a las autoridades competentes para los efectos legales consiguientes.

REGISTRO MINERO

Art. 46.- Establécese el Registro minero como un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos que tienen por objeto o guarden relación con las Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley; este registro estará a cargo de la Dirección, y se llevará mediante Libros, en la forma que la Dirección lo establezca, cuidando de relacionar en ellos todos los documentos que se presenten para su inscripción, en el orden de su recibo, con indicación de la fecha y hora de presentación; el número correlativo y la naturaleza del documento.

A quien presentare documentos para su registro, se le proporcionará constancia escrita de su recibo, que contendrá fecha, hora y número de orden.

Los Acuerdos y Contratos de Concesión minera, además de inscribirse en el registro de la Dirección, deberán inscribirse, los primeros en el Registro de Comercio y los segundos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, correspondiente.

DOCUMENTOS A REGISTRARSE

Art. 47.- Además de los documentos mediante los cuales se otorgan Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse en el registro de la Dirección, los siguientes:

a) Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar o explotar o sobre las instalaciones de maquinaria y equipos;

- b) Las servidumbres;
- c) Del embargo de los derechos de exploración, explotación o de cualquier providencia judicial que afecte tales derechos;
- d) Las garantías constituídas por los Titulares de Licencias y Concesiones; y,
- e) Las transferencias a que se refiere esta Ley y las ordenadas por sentencia judicial.

OBLIGACION DE REGISTRAR

Art. 48.- Ninguna Licencia o Concesión o acto que la modifique, grave o cancele tendrá efecto frente a terceros sin su inscripción previa en los registros correspondientes.

El Registro minero es público y previa petición de cualquier persona y pago de los derechos correspondientes, se expedirá certificación de los documentos o de piezas de los mismos; la que podrá hacerse por cualquier medio de reproducción mecánica o fotostática.

CANCELACION DE INSCRIPCIONES

Art. 49.- La cancelación de una inscripción en el Registro Minero procederá cuando así lo ordene la resolución, acuerdo o sentencia, emitidos por la Dirección, el Ministerio o el Juez competente en su caso, que cancele los derechos otorgados.

CAPITULO VIII DE LAS SERVIDUMBRES SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Art. 50.- Los Titulares de Licencias o Concesiones mineras podrán convenir con los propietarios o poseedores de los terrenos que le sean necesarios para realizar sus actividades mineras, las servidumbres voluntarias que consideren convenientes.

SERVIDUMBRES LEGALES

Art. 51.- Además de las Servidumbres Voluntarias, los Titulares gozarán de las Servidumbres Legales de Ocupación, Tránsito o Paso, Desagüe, Ventilación, Transmisión o Energía Eléctrica o de cualquier otra que beneficie directamente o requiera la actividad minera.

Las servidumbres se regirán por las disposiciones de esta Ley y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Civil.

LIMITACIONES EN LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Art. 52.- El Titular de una Licencia o Concesión está en la obligación de restaurar los terrenos y demás bienes destruidos o deteriorados, según lo establecido en el correspondiente documento de servidumbre.

No se podrá constituir servidumbres cuando con ello se ocasione o pueda ocasionar perjuicios en obras y/o servicios públicos, zonas de reserva ecológica o de aquellas zonas que por las razones detalladas en el artículo 13 de la presente ley, en las cuales no se permitan actividades mineras de conformidad a esta Ley.

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Art. 53.- La Constitución de Servidumbres a que se refiere esta Ley es temporal; su ejercicio e indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre el Titular y el propietario u ocupante del terreno, mediante Escritura Pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente y se anotará en el Registro de la Dirección.

REGLAS PARA LA FIJACION DE LA INDEMNIZACION

Art. 54.- Para la fijación del monto de la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

a) Se atenderá en forma objetiva el valor comercial actual de uso de los bienes afectados o deteriorados en el ejercicio de la servidumbre y a su vez la importancia económica de los proyectos y obras de minería, no así la calidad y valor de los minerales a extraerse, ni la capacidad económica de la persona obligada a la indemnización;

b) Si la ocupación del inmueble fuere parcial y no causare demérito al predio como un todo o a las partes del mismo no afectadas, la indemnización sólo comprenderá el valor del uso de la parte ocupada; y

c) Si la ocupación del predio fuere transitoria, se estimará el valor de su uso por tiempo necesario para mantener las obras y realizar los trabajos en cantera. Se entiende que hay ocupación transitoria, cuando en el inmueble se instalan y operan obras, equipos, elementos trasladables o móviles que pueden ser retirados sin

detrimento del terreno y cuya permanencia no exceda los dos años; se consideran permanentes cuando los mismos no pueden moverse por su misma naturaleza y ubicación sin ser destruidos o sin causar deterioro del terreno en que están ubicados;

SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y VERTIMIENTO

Art. 55.- La servidumbre de desagüe y vertimiento consiste en la actividad y las obras necesarias para sacar el agua que inunda las canteras o la que se ha utilizado en sus labores. Dichas aguas deben ser tratadas a efecto de no causar contaminación alguna.

SERVIDUMBRE DE TRANSITO

Art. 56.- La servidumbre de tránsito faculta al Titular y a su personal para trasladar los materiales y equipos necesarios desde la vía pública hasta los lugares de trabajo y transportar hacia la misma vía los minerales no metálicos y productos extraídos.

Esta servidumbre conlleva el derecho de construir, mantener y usar las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación de tránsito, transporte, embarque de personas y cosas por vía terrestre, marítima, aérea o fluvial, según las características y magnitud del proyecto de cantera.

PERMISO A TERCEROS PARA EL USO DE SERVIDUMBRES

Art. 57.- Las vías de tránsito y transporte, así como las obras de acueductos, energía y demás obras de infraestructura para el uso humano construídas por el Titular, podrán ser utilizadas por terceros.

CAPITULO IX

REGIMEN FISCAL

OBLIGACIONES FISCALES Y MUNICIPALES

Art. 58.- Los Titulares de Licencias y Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones formales y sustantivas, en relación a los impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones que de acuerdo a las leyes respectivas se establecen; y los concesionarios además, a cumplir con el pago de Regalías.

REGALIAS

Art. 59.- Se entiende por Regalía, el pago de un porcentaje en dinero que el Titular de la concesión debe efectuar al Estado y a la Alcaldía Municipal respectiva, en compensación por la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales no metálicas. Su monto será fijado sobre el valor total de las ventas netas obtenidas en el período; los precios de ventas deberán estar acordes al mercado internacional y se comprobará mediante las facturas correspondientes.

Las empresas dedicadas a la explotación de minerales están obligadas a informar mensualmente a la Dirección, las cantidades producidas de minerales no metálicos y los respectivos precios de venta.

El pago de la Regalía deberá hacerse trimestralmente.

PORCENTAJES APLICABLES

Art. 60.- El porcentaje a que se refiere el artículo anterior, se establecerá en la forma siguiente:

- a) Al Estado, el tres por ciento (3%).
- b) A las Municipalidades el, tres por ciento (3%)

LIQUIDACION DE REGALIAS Y CANONES SUPERFICIALES

Art. 61.- Los Titulares de Concesiones realizarán su propia liquidación y deberán hacer efectivo el pago de las Regalías, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del período de que se trata, en cualquiera de las Colecturías habilitadas por el Ministerio de Hacienda, mediante el mandamiento de ingreso que emitirá la Dirección.

El canon de superficie por Licencia de Exploración y de concesión de explotación se pagará anualmente en forma anticipada durante el primer mes de cada año de exploración o explotación, en cualquiera de las colecturías habilitadas por el Ministerio de Hacienda, mediante el mandamiento de ingreso que emitirá la Dirección.

DECLARACION JURADA Y PAGO DE REGALIAS

Art. 62.- Para comprobar el pago de las Regalías, el Titular deberá presentar a la Dirección, dentro del mes posterior al vencimiento de cada trimestre, los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de la liquidación provisional de las regalías;
- b) Comprobante de haber pagado la Regalía, por el trimestre anterior.

La declaración del primer período trimestral comprenderá, de la fecha de vigencia del otorgamiento de la concesión al último día del trimestre que corresponda.

ACCION EJECUTIVA

Art. 63.- La falta de pago de la Regalía en el período establecido en el Art. 64, inciso 3º de esta Ley, da derecho a su cobro por la vía ejecutiva por parte del Ministerio, para lo cual remitirá certificación de la liquidación al Fiscal General de la República, para que la haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LAS INFRACCIONES

Art. 64.- Constituyen infracciones a la presente Ley y su Reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en menos graves y en graves.

Son menos graves las siguientes:

- a) No presentar para su aprobación dentro del primer año de funcionamiento, el Manual de Seguridad Minera;
- b) Incumplir sin causa justificada con las obligaciones contenidas en los literales a) del Artículo 22 y b) del Artículo 25 de la Ley de operaciones de minas;
- c) No presentar en el plazo establecido o cuando la Dirección lo requiera, el informe a que se refiere el inciso primero del Art. 18 de la Ley de operaciones de minas;
- d) No informar en el plazo establecido en el inciso segundo del Artículo 19 y Art. 46 de esta Ley, sobre el hallazgo de sustancias minerales no metálicos diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración otorgada por esta Dirección;
- e) Violar las normas técnicas del Manual de Seguridad Minera, aprobado por la Dirección;
- f) No renovar oportunamente la fianza medio ambiental o de fiel cumplimiento para responder por los daños o perjuicio que se causen al Estado o a terceros;
- g) No efectuar en el plazo establecido, el pago del canon superficial correspondiente;

Son graves las siguientes:

- a) Realizar las actividades a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización;
- b) Suministrar datos falsos en los informes que se establecen en la Ley de Minas y los que fuesen solicitados por la Dirección.

DE LAS SANCIONES

Art. 65.- Las multas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador. Las infracciones menos graves, se sancionarán de diez a cien salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia esta se duplicará. Las infracciones graves se sancionarán de cien a mil salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia esta se duplicará.

PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 66.- Las sanciones serán impuestas por la Dirección previa audiencia al interesado, por tres días hábiles; quién podrá dentro de ese término, solicitar la apertura a pruebas por el término fatal e improrrogable de ocho días hábiles.

La dirección dictará Resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes, la que admitirá Recurso de Apelación, para ante el Ministro; recurso que deberá interponer el interesado dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la respectiva notificación.

Introducidos los autos ante el Ministro, éste resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, haya o no comparecido el apelante. Esta Resolución no admitirá recurso alguno.

Cuando la sanción sea de cancelación de la Concesión, concluído el procedimiento a que se refiere este artículo, se procederá a revocar el Acuerdo de concesión respectivo y a solicitar a la Fiscalía General de la República la terminación del Contrato otorgado.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION

Art. 67.- La Resolución que imponga una sanción tendrá fuerza Ejecutiva; el infractor deberá cumplirla, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel que le sea notificada; caso contrario se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General del Estado.

Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad Penal a que hubiere lugar, en cuyo caso, la Dirección estará en la obligación de informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, para que ejerza al respecto las acciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el Art. 193, ordinal 10º de la Constitución.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 68.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Art. 69.- Las personas que al entrar en vigencia esta Ley sean acreedoras de Licencias o Concesiones para la exploración o explotación de minerales metálicos serán suspendidas inmediatamente; y las de minerales no metálicos continuarán gozando de las mismas por los plazos otorgados. No obstante lo anterior, estarán obligadas a adecuarse a las disposiciones de esta Ley, dentro del plazo de los ciento veinte días siguientes a esa fecha.

El Ministerio o la Dirección, en su caso, cumplidos los requisitos de ley, deberá sustituir los documentos emitidos con base en la Ley de Minería que se deroga, por los que establece la presente ley; en la misma obligación y dentro del mismo plazo deberán hacerlo las que tengan sus resoluciones en trámite.

Art. 70.- El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 71.- Queda derogada por la presente ley, la Ley de Minería emitido por el Decreto Legislativo de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial número 544, tomo 330 del 24 de enero de 1996; así como sus reformas posteriores.

Art. 72.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los días del mes de _____ del año dos mil _____.

ANEXO 5

ANTEPROYECTO DE LEY DE MINERÍA PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE CONCILIACION NACIONAL PCN.



OBJETIVO DE LA LEY

Art.1. La Ley de Minería, que en lo sucesivo se denominará “la Ley”, tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la prospección, exploración y explotación de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República, excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.

PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS

Art. 2.- Son bienes del Estado, todos los yacimientos minerales que existen en el subsuelo del territorio de la República, cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico; así como los de su plataforma continental y su territorio insular, en la forma establecida en las leyes o en los Convenios Internacionales ratificados por él. Su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.

Para los efectos de esta Ley, los yacimientos minerales se clasifican en metálicos y no metálicos, los primeros podrán ser llamados minas y los segundos canteras.

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Art.3.- Para la exploración y explotación de minas y canteras, el Estado podrá otorgar Concesiones Mineras, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

CREACIÓN Y NATURALEZA DE LA AUTORIDAD MINERA

Art. 4.- Créase la Autoridad Minera, la que en lo sucesivo se podrá denominar por sus siglas AM, con carácter de institución autónoma sin fines de lucro. Dicha autonomía comprende los aspectos administrativo, técnico y financiero; además tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio.

La AM tendrá su domicilio en la capital de la República y estará facultada para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 5.- El régimen administrativo de la presente Ley, sus reglamentos y regulaciones vigentes sobre la materia minera, será ejercido por la AM, la cual velará por el efectivo cumplimiento de estos instrumentos; y, los casos no previstos deberán resolverse de conformidad con los principios del Derecho Común, y a falta de éstos por los usos y costumbres de la actividad minera nacionales e internacionales, y por la doctrina legal.

Para esos efectos, la AM estará dirigida por un Presidente y una instancia colegiada, y en lo administrativo estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien responderá ante dicha instancia por todos sus actos en el ejercicio de las potestades que le confiere esta Ley y su Reglamento.

ATRIBUCIONES DE LA AM

Art. 6.- Son atribuciones de la AM:

1.- Fomentar el desarrollo de la actividad minera, de acuerdo a los lineamientos y principios establecidos en la presente Ley;

- 2.- Regular los aspectos técnicos y operacionales de las actividades relacionadas con la actividad minera;
- 3.- Fiscalizar, supervisar y controlar de manera constante y permanente todas las actividades relacionadas con la actividad minera empleando, si fuere necesario, todos los medios tecnológicos que estén a su disposición;
- 4.- Dictar y elaborar Órdenes, Regulaciones, Disposiciones Administrativas, Directrices, Manuales de Procedimientos y demás normas técnicas y de operación complementarias de las regulaciones mineras de la República; de conformidad a la presente Ley;
- 5.- Dictar las políticas, directrices y lineamientos para el efectivo cumplimiento administrativo de las atribuciones institucionales especificadas para la AM y velar por el cumplimiento de éstas;
- 6.- Establecer reglas y procedimientos técnicos alternos, para garantizar la seguridad en la actividad minera;
- 7.- Elaborar y definir las políticas, planes, programas y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo de la minería;
- 8.- Emitir y aprobar las disposiciones e instructivos relacionados con las actividades mineras, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; así como licitar áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado, en programas de cooperación técnica internacional;
- 9.- Proporcionar a la Fiscalía General de la República, cuando su Titular lo requiriese, la información solicitada sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las concesiones a que se refiere esta Ley;
- 10.- Elaborar Políticas de Fomento y Desarrollo para las actividades mineras en los aspectos técnicos, económicos, industriales y comerciales;
- 11.- Disponer las medidas necesarias para que los beneficiarios realicen en forma técnica y eficiente la exploración y explotación de las minas y canteras, para asegurar el aprovechamiento de los recursos mineros, salvaguardar la

vida y salud de los trabajadores y evitar el deterioro ecológico y ambiental, y los bienes de terceros;

12.- Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Licencias de Prospección de conformidad a esta Ley;

13.- Tramitar las solicitudes relativas a la obtención de las Concesiones Mineras que incluyen las fases de exploración y la explotación;

14.- Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Concesiones de Explotación de Canteras;

15. Otorgar la Licencia de Prospección, la Concesión de Explotación de Canteras y la Concesión Minera reguladas por la presente Ley, cuando corresponda;

16.- Tramitar y resolver las solicitudes que presenten los concesionarios mineros para la obtención de autorización de inicio de la fase de explotación;

17.- Tramitar de oficio y en nombre de los interesados los permisos y autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la operación minera en las demás instituciones públicas;

18- Llevar un Registro de Licencias y Concesiones otorgadas, así como los demás documentos que guarden relación con las mismas y realizar los censos y estadísticas indispensables, para la elaboración de los programas y políticas mineras;

19.- Efectuar auditorías en las empresas de Minas y Canteras, a efecto de comprobar que cumplen con las obligaciones estipuladas en esta Ley y su Reglamento, al igual que con los contratos suscritos;

20.- Requerir de las empresas de Minas y Canteras la información que estime conveniente para la fiscalización de la actividad minera, contable y financiera, a efectos de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de las actividades mencionadas;

- 21.- Trabajar en coordinación con el Servicio Nacional de Estudios Territoriales el manejo de datos geológicos en las zonas donde se realicen los proyectos mineros;
- 22.- Participar en la investigación de proyectos mineros en programas de cooperación técnica internacional; así como conocer y dictaminar en los casos de minas especiales;
- 23.- Revisar y aprobar los reglamentos que se indican en la presente Ley, conforme a lo establecido en el art. 82 de esta Ley;
- 24.- Realizar inspecciones constantes y periódicas en la Mina o Cantera, incluso sin previo aviso, donde se ejecute la actividad minera para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley y su Reglamento;
- 25.- Imponer las sanciones por los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- 26.- Velar por que se cumplan en el país con los principios, normas internacionales y buenas prácticas de la actividad minera, Convenios y Tratados Internacionales aplicables;
- 27.- Velar por que las empresas mineras apliquen y cumplan la normativa de última tecnología para el uso de químicos en el proceso minero;
- 28.- Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento; y
- 29.- Las demás que esta Ley y su Reglamento le confieran.

CONSEJO DIRECTIVO DE ACTIVIDAD MINERA

Art. 7.- La máxima autoridad de la AM será el Consejo Directivo de Actividad Minera, el cual en lo sucesivo se denominará por sus siglas CDAM. El mismo estará integrado de la manera siguiente:

- 1.- Un Director nombrado por el Presidente de la República, quien ejercerá las funciones de Presidente de la AM y presidirá el CDAM;
- 2.- Un Director nombrado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

- 3.- Un Director Nombrado por el Ministerio de Economía;
- 4.- Un Director Nombrado por el Ministerio de Hacienda
- 5.- Un Director proveniente de la gremial con máxima representación de la empresa privada;
- 6.- Un Director representante de las Organizaciones no Gubernamentales nacionales, debidamente inscritas, especializadas en la protección del medio ambiente;
- 7.- Un Director representante del Sector Minero del País.

Los directores a que se refieren los numerales cinco a siete de esta disposición serán nombrados por el Presidente de la República de la terna que para tal efecto remita el sector correspondiente.

Para tales efectos, el Presidente de la Autoridad Minera requerirá al sector correspondiente la remisión de la terna en el plazo máximo de cuarenta y cinco días. Recibida la terna en mención, se remitirá dentro de tercero día al Presidente de la República.

Habrá igual número de Directores Suplentes, designados en la misma forma que se establece anteriormente quienes asistirán a las sesiones del CDAM con voz pero sin voto, salvo ausencia del Propietario. Los suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia, vacancia u otra causa justificada, según se desarrolle en el Reglamento de esta Ley.

El CDAM se reunirá al menos una vez al mes o cuando las circunstancias lo hagan necesario, previa convocatoria del Presidente o de quien haga sus veces.

Las decisiones del CDAM se tomarán por mayoría simple. El Presidente tendrá voto calificado.

Cada uno de los Directores, gozarán de dieta, la cual deberá establecerse en el Reglamento de esta Ley.

PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD MINERA

Art. 8.- En virtud de lo indicado en el artículo anterior, el Presidente de la AM será nombrado por el Presidente de la República, por un periodo de cinco años, y su cargo se ejercerá a tiempo completo.

Asimismo, el Presidente de la AM dirigirá el CDAM, y en su defecto lo sustituirá el director designado por el Ministro de Economía.

La representación legal de la AM corresponderá al Presidente, quien podrá delegarlas mediante acuerdo en el Director Ejecutivo. Corresponderá al Presidente el ejercicio de todas las competencias que por Ley se atribuyen a la AM.

REQUISITOS PARA LOS DIRECTORES DEL CDAM

Art. 9.- Para ser Director del CDAM, se requiere:

- 1.- Ser salvadoreño por nacimiento;
- 2.- Ser mayor de treinta años de edad;
- 3.- Ser de reconocida honorabilidad y probidad;
- 4.- No tener conflicto de intereses con el cargo;
- 5.- No ser el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Presidentes de los tres Órganos de Estado, del Vicepresidente de la República y de los Ministros y Viceministros de Estado;
- 6.- Poseer conocimiento y capacidad en las materias relacionadas con sus atribuciones;
- 7.- Obtener el finiquito de sus cuentas si hubiese administrado fondos públicos;
- 8.- Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, caso de haber sido contratista de obras públicas ejecutadas con fondos del Estado o del Municipio; y,
- 9.- Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio.

ATRIBUCIONES DEL CDAM

Art.10.- Son atribuciones del CDAM:

- 1) Aprobar las normativas y controles internos de la Institución;
- 2) Nombrar los apoderados que estime necesario;
- 3) Establecer para la AM la política salarial y aprobar el correspondiente régimen salarial;
- 4) Aprobar el proyecto de su presupuesto especial realizado por el Director Ejecutivo, y el de modificaciones al mismo, presentarlo a la Asamblea Legislativa para su aprobación, de conformidad con la legislación aplicable;
- 5) Recibir el informe anual de Auditoría Externa;
- 6) Conocer en apelación de las resoluciones del Presidente de la AM; y,
- 7) Evaluar la labor desarrollada por el Director Ejecutivo, fundamentalmente con base a los dictámenes de auditorías técnicas y financieras, y a los informes semestrales y extraordinarios que presente dicho Director.

DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 11.- El Director Ejecutivo de la AM será nombrado por el CDAM, y le corresponderá ejercer las funciones que esta Ley y su Reglamento le atribuyen, así como todas aquellas que el Presidente de la AM le delegue. Este cargo será a tiempo completo.

Las atribuciones específicas del cargo de Director Ejecutivo serán desarrolladas en el Reglamento Interno de la AM. En todo caso, el Director Ejecutivo deberá acreditar amplia experiencia en materia minera y en administración de empresas.

Art. 12.- Los cargos de Presidente y el Director Ejecutivo de la AM, serán incompatibles con:

- 1.- El ejercicio de cualquier cargo de elección popular, de elección de segundo grado, o de Ministro y Viceministro de Estado; excepto el ejercicio de la docencia;
- 2.- El ejercicio remunerado de cualquier empleo o profesión.;

- 3.- El desempeño de funciones de dirección en cualquier partido político, organización sindical, o asociaciones gremiales;
- 4.- La participación directa, o por medio de interpósita persona, en cualquier sociedad que opere concesiones o mantenga contratos vinculados al sector minero; y,
- 5.- La Dirección de otras instituciones autónomas.

PROHIBICIONES ESPECIALES

Art. 13.- Los miembros del CDAM, el Presidente y el Director Ejecutivo de la AM no podrán representar ante la AM a ningún operador o concesionario del sector minero durante los dos años posteriores a la fecha en que haya cesado en sus funciones.

Asimismo, no podrán ser miembros del CDAM, ni Director Ejecutivo de la AM, los Titulares que gocen de concesiones en los ramos del Medio Ambiente ni los socios, accionistas, representantes, directores, administradores, empleados o apoderados de las sociedades que tengan esas cualidades o que presten cualquier servicio en los sectores que regula la presente Ley; así como los directores de otras instituciones autónomas, el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Presidentes de los tres Órganos de Estado, del Vicepresidente de la República y de los Ministros y Viceministros de Estado.

DURACIÓN EN EL CARGO DE DIRECTORES DEL CDAM

Art. 14.- Los Directores durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reconfirmados y reelectos en sus cargos.

CESACIÓN EN EL CARGO

Art. 15.- Los Directores del CDAM cesarán en el cargo únicamente por las siguientes causas:

- 1.- Por renuncia;
- 2.- Por la expiración del plazo de su nombramiento;

- 3.- Por sentencia judicial condenatoria definitiva por la comisión de un delito;
- 4.- Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo;
- 5.- Al sobrevenir alguna de las razones de incompatibilidad;
- 6.- Por destitución; y,
- 7.- Por razones comprobadas de negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de cesación mencionadas y debidamente comprobadas, caducará la gestión del respectivo Director y se procederá a su reemplazo inmediato.

No obstante, los actos autorizados por los Directores y el Presidente de la AM con anterioridad a la notificación de la cesación en el cargo, no se invalidarán con respecto a la Institución ni a terceros, salvo en el caso de incapacidad mental.

PERSONAL DE LA AM

Art. 16.- No podrán ser funcionarios o empleados de la AM, el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del CDAM, del Presidente de la AM y de los Gerentes de las empresas mineras.

Lo anterior no será aplicable a quienes integren el personal de la AM con anterioridad al nombramiento de los funcionarios señalados.

INGRESOS

Art.17.- Los ingresos de la AM estarán conformados por:

- 1.- Los recursos que el Estado le confiera;
- 2.- Por las regalías que le correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- 3.- Los ingresos derivados del desarrollo de sus actividades, así como los que por cualquier otro concepto le correspondan;

- 4.- Los ingresos financieros o bancarios por concepto de intereses devengados;
- 5.- El producto de actividades no operativas vinculadas con el desarrollo de actividades de capacitación, asesoría, entre otras;
- 6.- El producto de ingresos extraordinarios por asignaciones especiales del Estado, de organismos internacionales o privados; y,
- 7.- Cualquier otro ingreso que se obtenga a título legal.

AUDITORIA EXTERNA

Art. 18.- Sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, el CDAM contratará anualmente los servicios de una firma especializada para que realice la auditoria integral técnica y financiera de las actuaciones de la AM, siendo el Consejo el único facultado para recibir y dar por aprobado el informe respectivo.

JURISDICCIÓN

Art. 19- Los titulares de Licencias o Concesiones Mineras, sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a los tribunales y autoridades de la República, conforme lo dispuesto en esta Ley y leyes especiales. Asimismo, la solución de conflictos podrá realizarse por cualquier otro mecanismo aplicable, contemplado en Tratados y Convenios Internacionales suscritos por El Salvador.

CAPITULO II

REGIMEN MINERO

PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Art. 20.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que sea capaz e idónea, podrá obtener derechos mineros, siempre y cuando cumpla con las normas que esta Ley y su Reglamento establecen; exceptuándose las siguientes:

- a) Los funcionarios y personas a que se refieren los Arts. 127 y 128 de la Constitución;

- b) Los empleados públicos que de conformidad a esta Ley deban intervenir directa o indirectamente en la tramitación de las solicitudes, sus dictámenes o resoluciones;
- c) Los cónyuges de las personas señaladas en las letras a) y b) que anteceden; y,
- d) Las personas que a la fecha del otorgamiento de la Concesión no se encuentren solventes con el Estado o la Municipalidad que les corresponde, por obligaciones contraídas en relación a actividades mineras realizadas con anterioridad.

La prohibición para los funcionarios y empleados públicos se extenderá hasta un plazo de cinco años después de la fecha de entrega del cargo y no comprenderá los derechos obtenidos en épocas anteriores a la toma de posesión del cargo.

IDONEIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Art. 21.- Solo podrán adquirir Derechos Mineros, las personas naturales y jurídicas que comprueben debidamente contar con capacidad y experiencia técnica, y la capacidad financiera para desarrollar proyectos mineros.

Las personas jurídicas extranjeras deberán estar legalmente autorizadas para realizar actos de comercio en la República.

MINAS BIENES INMUEBLES

Art. 22.- Los yacimientos a que se refiere esta Ley son bienes inmuebles distintos de los inmuebles que constituyen el terreno superficial; no así las canteras que forman parte integrante del inmueble en que se encuentran, siempre que se localicen a flor de tierra; en consecuencia, la concesión es un derecho real e inmueble transferible por acto entre vivos, previa autorización de la AM; por consiguiente, la aludida concesión es susceptible de servir como garantía en operaciones mineras.

BIENES ACCESORIOS

Art. 23.- Son bienes accesorios, las construcciones, instalaciones, maquinaria, equipos, útiles y demás enseres destinados a la exploración, explotación, procesamiento y transporte de productos mineros; así como todo aquello cuya separación pudiera afectar el fin económico del bien principal.

AUTORIZACIÓN DE DERECHOS MINEROS

Art. 25.- Los derechos mineros que podrán ser otorgados en virtud de la presente Ley, serán los siguientes:

- a) Licencia de Prospección;
- b) Concesión Minera; y,
- c) Concesión de Explotación de Canteras.

La AM otorgará la Licencia de Prospección, la Concesión Minera y la Concesión de Explotación de Canteras objeto de la presente Ley, de conformidad a los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

La Concesión Minera comprende las fases de exploración y explotación de los minerales extraídos.

ÁREAS ESPECIALES DE INTERÉS MINERO

Art. 26.- Las áreas especiales de interés minero se declararán con el propósito de contribuir a la investigación y evaluación técnica de los yacimientos existentes en ella y una vez conocido el potencial económico del yacimiento la AM podrá proceder a su licitación, cuyo procedimiento quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

FACULTAD DE TRANSFERIR LOS DERECHOS MINEROS

Art. 27.- El Titular de Derechos Mineros, puede transferirlos en cualquier forma por acto entre vivos; por causa de muerte del Titular sólo es transferible en el caso de que se pruebe la calidad de herederos declarados y sean solicitados por éstos.

En ambos casos se necesitará autorización de la AM, previa comprobación de que el adquirente reúna iguales o mejores condiciones que el Titular; la transferencia se otorgará por el plazo que faltare para que concluya la Licencia de Prospección, Concesión Minera original o Concesión de Explotación de Canteras o su prórroga.

ZONAS NO COMPATIBLES CON CONCESIONES

Art. 28.- La AM podrá declarar determinadas zonas del territorio nacional como no compatibles con actividades mineras o de explotación de canteras, en cuyo caso no será procedente otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley, por las siguientes circunstancias:

- a) Por tratarse de zonas dedicadas exclusivamente a actividades forestales o cualquier otra actividad de interés cultural o social; previa opinión de Instituciones competentes;
- b) Por protección ecológica o ambiental, previa opinión técnica justificada del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Comisión Nacional para el desarrollo;
- c) Por impactar negativamente las ciudades o poblaciones en que se encuentran, salvo que la AM, lo autorice, previa opinión favorable de la Alcaldía Municipal correspondiente o de cualquier otra Institución o Entidad que por Ley deba emitirla;
- d) Zonas ocupadas por obras de servicio público, salvo que lo autoricen las autoridades correspondientes; y,
- e) Por tratarse de áreas de aguas subterráneas o superficiales para el suministro de agua potable, previa comprobación y justificación técnica del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión Nacional del Medio Ambiente

ACTIVIDADES MINERAS

Art. 29.- Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización, quien contraviniese esta disposición

incurrirá en las sanciones establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 30.- La exploración y explotación de minas y canteras, así como el procesamiento de minerales deberá realizarse de acuerdo a las exigencias de la técnica e ingeniería de minas, así como las normas establecidas internacionalmente, de manera tal que se prevengan, controlen, minimicen y compensen los efectos negativos que puedan ser causados a las personas dentro y fuera del área de exploración y explotación o al medio ambiente como consecuencia de dichas actividades mineras, en tal sentido se deberán tomar las medidas inmediatas y necesarias para evitar o reducir tales efectos y compensarlos con acciones de mitigación o restablecimiento.

OBLIGACIONES DE PRESENTAR INFORMES

Art. 31.- Los Titulares de Licencias de Prospección y Concesiones Mineras deberán presentar a la AM, cuando ésta lo requiera y por lo menos cada seis meses, un informe sobre los adelantos logrados y los problemas detectados en sus operaciones; así como en lo que a protección ambiental se refiere y las medidas previstas para contrarrestar estos últimos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el que antecede, la AM, podrá:

- a) Solicitar a los Titulares de Licencias de Prospección y Concesiones Mineras, en casos extraordinarios, informes que considere necesarios; quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del plazo que la AM señale; y,
- b) Solicitar dictámenes, informes y opiniones a las Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Unidades Primarias o cualquier otra entidad que guardase relación con materia minera y el medio ambiente.

LICENCIA DE PROSPECCIÓN

Art. 32.- La Licencia de Prospección confiere al Titular la facultad exclusiva de realizar trabajos y procedimientos de laboratorio o campo, dirigidos a la búsqueda y delimitación de yacimientos minerales, con el objetivo de registrar una parte o la totalidad de los yacimientos del área geográfica para la cual ha sido concedida.

El titular de la Licencia de Prospección tendrá el derecho exclusivo de solicitar que se le conceda la Concesión Minera, cumplidos los requisitos de Ley. Tal derecho caducará, en caso de no ser ejercido, en el plazo de diez años.

La Licencia de Prospección se otorgará por un plazo máximo de tres años, durante los cuales se deberá cancelar, de forma anticipada, el derecho de vigencia anual por kilómetro cuadrado o fracción, cuyo monto será establecido reglamentariamente.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE PROSPECCIÓN.

Art. 33.- El Titular de la Licencia de Prospección deberá observar, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con el Programa Técnico de prospección presentado a la AM, y aprobado por ésta;
- b) Presentar el informe anual de las actividades de prospección realizadas, debidamente firmados por profesionales en la materia, que contengan como mínimo los siguientes aspectos:
 - 1) Nombre y asociación de los minerales investigados;
 - 2) Localización y descripción del o los minerales encontrados, en su caso;
 - 3) Descripción de las operaciones o actividades mineras realizadas;
 - 4) Resultados de análisis químicos efectuados; y,
 - 5) Monto de la inversión realizada.
- c) Permitir y facilitar la realización de Auditorías Ambientales por la autoridad competente;

- d) Cumplir con las demás obligaciones que se derivan de la presente Ley y su Reglamento; y,
- e) Pagar el derecho de vigencia respectivo durante el primer mes de cada año de la Licencia de Prospección.

CAPITULO III

LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y CONCESIÓN MINERA

CONCESIÓN MINERA

Art. 34.- En virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 de esta Ley, la Concesión Minera comprende las fases de exploración y explotación de las sustancias minerales presentes en las minas. La fase de explotación conlleva los derechos de procesamiento y comercialización, a que se refiere el Capítulo V de esta Ley.

La Concesión Minera se otorgará mediante Acuerdo de la AM, seguido de la celebración de un Contrato de Concesión, suscrito entre ésta y el Titular, cuyo plazo no podrá exceder de los términos máximos establecidos en esta Ley para las fases de exploración y explotación.

Para el inicio de cada fase en la concesión minera, será necesario comprobar ante la AM el cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento.

FASE DE EXPLORACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA

Art. 35.- Dentro de la fase de exploración el Titular de la Concesión Minera está facultado para realizar exclusivamente las actividades mineras para localizar los yacimientos de las sustancias minerales para las que ha sido otorgada la concesión, dentro de los límites del área conferida e indefinidamente en profundidad. Así mismo le confiere el derecho exclusivo de:

- a) Hacer libremente calicatas y otras labores de exploración minera dentro del área para la cual se ha concedido la concesión;

b) Hacer suyos los minerales concesibles que necesite extraer con motivo de las labores de exploración e investigación; y,

c) Ser indemnizado, en caso de expropiación, por el daño patrimonial que efectivamente se le haya causado.

Si durante el proceso de exploración se encontrasen sustancias minerales diferentes a las previstas en la Concesión Minera, el Titular deberá informar a la AM sobre el particular en el plazo de treinta días después de su descubrimiento. En el caso que el Titular desee explorar dichas sustancias, con el fin de explotación, deberá solicitar una ampliación de la Concesión Minera y del Contrato respectivo, o suscribir otro; en este último caso deberá determinarse su forma de explotación.

En el caso que el Titular no tuviere interés en dichas sustancias, deberá manifestarlo por escrito a la AM y de existir otro interesado, aquel deberá permitir la exploración o explotación de las mismas, previa concesión respectiva.

El Titular, además de los trabajos y operaciones propias de la exploración, podrá construir, remover, modificar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares que considere convenientes; siempre que se sujete a las prescripciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones que le fueren aplicables.

La fase de exploración tendrá un plazo de dieciséis años, el cual podrá prorrogarse, si se justificare técnicamente la necesidad de un plazo mayor, para el cual se requerirá de la autorización de la AM. Para tal efecto deberá cancelar anticipadamente, en el plazo inicial o en su prórroga, en concepto de derecho de vigencia anual por kilómetro cuadrado o fracción, cuyo monto será establecido reglamentariamente.

Si habiendo transcurrido seis meses a partir de la fecha de celebración del contrato de Concesión Minera no se hubiere iniciado la fase de exploración, se procederá a lo establecido en el artículo 90 literal c de la presente Ley.

ÁREA DE EXPLORACIÓN

Art. 36.- La fase de exploración otorga al Titular de la Concesión Minera el derecho a la exploración de los minerales previamente determinados, que puedan encontrarse dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica con formal de Lambert ó UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área de exploración no deberá ser mayor de cien kilómetros cuadrados, en el caso que requiera mayor área deberá ampliarse la Concesión Minera para dichos efectos.

DE LOS PERMISOS

Art. 37.- Si el área de exploración comprendiere terrenos de propiedad ajena y los trabajos se realizaren en la superficie del suelo, será necesario un permiso del propietario, cuya obtención es responsabilidad del titular de la Concesión Minera.

Si se causaren daños a la propiedad, el titular de la Concesión Minera está en la obligación de resarcirlos de común acuerdo con el propietario del terreno o de conformidad a Sentencia de Juez competente.

FASE DE EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA

Art. 38.- Concluida la fase de exploración, el Titular de la Concesión Minera solicitará la autorización del inicio de la fase de explotación, anexando los documentos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley. Comprobada la existencia del potencial minero económico en el área autorizada y verificado el cumplimiento de las obligaciones a que alude la presente Ley, la AM autorizará el inicio de la fase de explotación en el termino máximo de quince días, después de presentada la solicitud.

Ante la falta de respuesta dentro del término legal, se tendrá por otorgada la autorización a que se refiere el inciso anterior.

Dicha fase durará un plazo máximo de treinta años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado, siempre que cumpla los requisitos que la Ley establece.

Si en un plazo de un año, contado desde la Autorización del inicio de la fase de explotación, el titular no inicia las labores preparatorias a la explotación del yacimiento, se procederá a cancelar la Concesión Minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 literal d) de esta Ley, salvo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará un plazo adicional que no excederá de un año.

Cuando se tratare de minas existentes, previa comprobación del potencial económico de los minerales, se podrá solicitar directamente la Concesión Minera, sin necesidad de la fase de exploración.

DETERMINACIÓN DEL ÁREA A EXPLOTAR

Art. 39.- La fase de explotación confiere el derecho a la extracción de los minerales previamente determinados que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral; debiendo además estar comprendida dentro del área señalada en la fase de exploración, y su superficie será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del titular.

Cuando se tratare de una mina subterránea, el solicitante deberá demostrar la propiedad a su favor o la autorización otorgada en legal forma por el propietario del o de los inmuebles sobre los cuales se ubicará toda la infraestructura necesaria para el desarrollo de la mina, lo cual incluye

también la planta de procesamiento del mineral y disposición de desechos mineros.

Cuando se tratare de una mina a cielo abierto, deberá presentar los requisitos establecidos en el inciso anterior y además, la propiedad a su favor o la autorización otorgada en legal forma por el propietario del o de los inmuebles a explotar.

El Titular de la Concesión Minera pagará anualmente en forma anticipada en el primer mes de cada año, un derecho de vigencia de trescientos dólares por kilómetro cuadrado o fracción, por el plazo de vigencia de la fase de explotación.

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS MINEROS

Art. 40.- El Titular de la Concesión Minera deberá observar, entre otras, las obligaciones siguientes:

Durante la Fase de Exploración:

- a) Cumplir con el Programa Técnico de Exploración presentado a la AM, y aprobado por ésta;
- b) Comprobar ante la AM, al final de cada período de la exploración a que se refiere el artículo 52 literal b, los trabajos e inversiones realizadas, de acuerdo al Programa Técnico de Exploración;
- c) Rendir los informes semestrales del avance del Programa Técnico de Exploración y los que le fuesen solicitados por la AM;
- d) Permitir y facilitar la realización de Auditorías Ambientales por la autoridad competente;
- e) Cumplir con los principios y normas internacionales de la actividad minera, contemplados o no en los Convenios Tratados Internacionales vigentes en el país; y,
- f) Cumplir con las demás obligaciones que se derivan de la presente Ley y su Reglamento.

2. Durante la Fase de Explotación:

- a) Explotar racional y sustentablemente el o los yacimientos minerales objeto de la concesión; la dirección técnica de la explotación deberá de estar a cargo de profesionales expertos en materia de minería;
- b) Cumplir con el Programa Técnico de Explotación que fuere aprobado por la AM,;
- c) Indemnizar al Estado o a terceros por daños o perjuicios que se ocasionen como resultado de la ejecución de las operaciones mineras;
- d) Presentar a la AM para su aprobación los Reglamentos que señala la presente Ley;
- e) Permitir las labores de Inspección y Auditorias de parte de los delegados de la AM;
- f) Permitir y facilitar la realización de Auditorías Ambientales por la autoridad competente;
- g) Pagar las Regalías a que se refiere esta Ley; así como los Impuestos, Tasas y Contribuciones Fiscales y Municipales que por otras leyes le corresponde;
- h) Rendir y renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor de la AM, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- i) Rendir anualmente el informe, firmado por profesionales en la materia, que contenga entre otros, los siguientes aspectos:
 - 1) Operaciones técnicas mineras de la empresa;
 - 2) Volúmenes de arranque de material;
 - 3) Volúmenes de material procesado;
 - 4) Ley promedio del mineral de entrada al proceso;
 - 5) Ley promedio del producto obtenido;
 - 6) Producción;
 - 7) Comercialización; y,
 - 8) Montos de las regalías pagadas durante el período, anexando fotocopias de los comprobantes de pago.

- i) Dar mantenimiento a los mojones construidos en el área objeto de la concesión;
- j) Adiestrar y capacitar personal técnico nacional y establecer programas de seguridad minera; y
- k) Cumplir con los principios y normas internacionales de la actividad minera, contemplados o no en los Convenios Tratados Internacionales vigentes en el país; y,
- l) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley y su Reglamento, el Acuerdo de Concesión y el Contrato respectivo, así como la legislación en materia laboral y otras normas que le fuesen aplicables.

TERMINACIÓN DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES

Art. 41.- Las Licencias de Prospección y Concesiones Mineras terminan por las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del Titular de los derechos de Licencia y Concesión Minera;
- b) Por muerte del Titular; cuando no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley;
- c) Por quiebra o disolución cuando se tratare de personas jurídicas;
- d) Vencimiento del plazo otorgado, o de su prórroga; y,
- e) Cancelación.

CAPITULO IV

EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

Art. 43.- La concesión de explotación de canteras confiere al Titular, dentro de los límites de su área e indefinidamente en profundidad, la facultad exclusiva de extraer, procesar, transportar y disponer de las sustancias minerales para las cuales ha sido otorgada. La profundidad podrá limitarse según las condiciones geológicas e hidrogeológicas contempladas en la factibilidad de explotación del yacimiento.

El área de concesión será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del Titular, y será delimitado por coordenadas de proyección cónica conformal de Lambert o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área podrá ampliarse en terrenos adyacentes hasta en un quinto del área originariamente otorgada en los casos que el yacimiento continúe y sea factible su explotación.

El Titular podrá ejecutar todas las operaciones y trabajos necesarios o convenientes que posibiliten el desarrollo de sus actividades de explotación, siempre que se sujeten a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento, su acuerdo y contrato de concesión

El inmueble en que se encuentre la cantera objeto de la explotación, deberá ser propiedad de la persona que lo solicita o tener autorización de su propietario o poseedor otorgada en legal forma.

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

Art. 44.- La Concesión de Explotación de canteras se otorgará por un período que no excederá de veinte años, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del interesado, siempre que a juicio de la AM cumpla con los requisitos que la Ley establece.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

Art. 45.- Son obligaciones del Titular de la concesión para la explotación de canteras, las siguientes:

- a) Explotar racional y sustentablemente los yacimientos minerales no metálicos de uso industrial. La dirección técnica de la explotación deberá estar a cargo de profesionales en materia de explotación de canteras;
- b) Presentar a la AM para su aprobación, los Reglamentos que indica la presente Ley;
- c) Pagar los Impuestos, Tasas o Contribuciones Fiscales o Municipales que por otras leyes le corresponda;

- d) Renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado;
- e) Presentar los informes anualmente a la AM, debidamente firmados por profesionales en la materia y que contengan entre otros los siguientes aspectos:
- 1) Nombre y asociación de los minerales o rocas en explotación;
 - 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
 - 3) Método de explotación y avance de la explotación;
 - 4) Reservas de material o mineral vida útil de la cantera en explotación; y
 - 5) Producción y venta por todo tipo de producto.
- f) Iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis meses a partir de la vigencia del contrato;
- g) Indemnizar al Estado o a terceras por daños o perjuicio que se ocasionen como resultado de la ejecución de las operaciones mineras; y
- h) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley, su Reglamento y el Contrato respectivo.

CAPITULO V

PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

PLANTA DE PROCESAMIENTO

Art. 46.- La Concesión Minera y la Concesión de Explotación de Canteras otorga a los Titulares el derecho de instalar sus plantas para el procesamiento de las sustancias mineras dentro de las cuales se incluyen operaciones de separación, concentración, beneficio o transformación.

Si el concesionario desea prestar servicio de procesamiento a terceros, necesitará obtener autorización para tal efecto ante la AM.

En los procesos de producción, el tratamiento de los desechos sólidos, líquidos, emisiones gaseosas y polvos que se generen, estarán sujetos a lo dispuesto en el Permiso Ambiental.

PERMISO DE PROCESAMIENTO PARA TERCEROS

Art. 47.- Los particulares que sin contar con concesión minera quieran dedicarse exclusivamente a labores de procesamiento de las sustancias mineras a que se refiere al artículo anterior, deberán obtener permiso de la AM, previa presentación del Permiso Ambiental emitido por la autoridad competente.

Los titulares de concesiones podrán contratar con éstos la realización de las labores de procesamiento, previa comprobación que cuentan con el permiso correspondiente.

La solicitud de Permiso de Procesamiento de los terceros deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 49 de esta Ley, y deberán anexarse a la misma los documentos siguientes:

- a) Lugar de ubicación de la Planta de Procesamiento;
- b) Estudio Técnico-Económico que demuestre la factibilidad del proyecto, elaborado por profesionales afines a la materia;
- c) Permiso Ambiental emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y,
- d) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

El Permiso de Procesamiento para terceros deberá inscribirse en el Registro Minero en virtud de lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

El Titular de un Permiso de Procesamiento deberá observar las obligaciones de los Concesionarios de Derechos Mineros en lo que fuere compatible con la naturaleza de dicha actividad, así como los demás que se establezcan reglamentariamente.

COMERCIALIZACIÓN

Art. 48.- El Titular de la Concesión Minera y de la Concesión de Explotación de Canteras será dueño de los minerales extraídos y como tal, podrá comercializarlos libremente, ya sea dentro o fuera del país, siempre que cumpla con las regulaciones que dicte la AM; y estará sujeto al pago de todo tipo de impuestos.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES Y
DOCUMENTOS ANEXOS

SOLICITUD

Art. 49.- La persona interesada en obtener Licencias de Prospección, Concesiones Mineras y de Explotación de Canteras a que se refiere esta Ley, deberá presentar a la AM, solicitud escrita con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Designación de la autoridad a quien va dirigida;
- b) El nombre y generales del solicitante, y si se gestiona por otra persona, las generales de ésta y la calidad con que actúa, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número de Identificación del contribuyente, fotocopia certificada del registro de Capital Extranjero;
- c) Exposición sucinta de la solicitud, concretizando la petición;
- d) Designación del lugar que se señala para oír notificaciones
- e) Relación de la documentación que se acompaña, conforme lo dispuesto en los artículos siguientes; y,
- f) Lugar y fecha de la solicitud.

DOCUMENTOS ANEXOS

Art. 50.- Si el peticionario no actúa por sí, a la solicitud referida en el artículo anterior deberá adjuntar el documento que acredite su personería jurídica ya sea que lo haga en representación de persona natural o jurídica; en este último caso deberá también, comprobar la existencia legal de ésta. Además presentará de acuerdo a la naturaleza de la solicitud la documentación a que se refieren los artículos siguientes.

La solicitud y documentación anexa deberán estar redactadas en castellano, si éstas últimas estuviesen en otro idioma, deberán ser legalmente traducidas y si han sido emanadas de país extranjero, deberán presentarse con el apostillado o legalización correspondiente.

DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD DE LICENCIA DE PROSPECCIÓN

Art. 51.- La solicitud para el otorgamiento de la Licencia de Prospección deberá presentarse junto con la documentación siguiente:

- a) Delimitación del área donde se realizará la prospección. Descripción y extensión del área solicitada.
- b) Documentos que acrediten la capacidad técnica y financiera del solicitante; y,
- c) Programa técnico de prospección, el cual deberá contener las actividades mineras a realizar.

DOCUMENTOS ANEXOS A SOLICITUD DE CONCESIÓN MINERA

Art. 52.- El interesado en el otorgamiento de una Concesión Minera deberá anexar a su solicitud los documentos siguientes:

- a) Hoja cartográfica en original donde se delimite el área en que se realizará la exploración, y descripción técnica y extensión del área solicitada;
- b) Programa técnico de exploración, el cual deberá contener las actividades y procesos mineros a realizar y el monto mínimo de capital a invertir en cada actividad; y,
- c) Documentos que acrediten la capacidad técnica, financiera y experiencia minera del solicitante.

DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

Art. 53.- El interesado en el otorgamiento de una Concesión de Explotación de Canteras deberá anexar la documentación siguiente a su solicitud:

- a) Hoja cartográfica en original señalizando el área a solicitar, plano topográfico del área a explotar con curvas a nivel, georefereciendo sus vértices en coordenadas Lambert; el plano deberá contener la información siguiente: área en metros cuadrados, rumbos y distancias, plano de ubicación de la propiedad, escala adecuada y legible; se deberán establecer

fehacientemente los nombres de los colindantes; se deberá anexar la descripción técnica del área a explotar y la hoja catastral con numeración de parcelas y propietarios. El plano deberá ser sellado y firmado por un profesional responsable del levantamiento topográfico;

b) Para explotación a cielo abierto, el solicitante deberá presentar copia certificada por notario de la escritura de propiedad a su favor, o de la autorización otorgada en legal forma por el propietario del o de los inmuebles a explotar;

c) Para la explotación subterránea, el solicitante deberá presentar copia certificada por notario de la escritura de propiedad a su favor, o de la autorización otorgada en legal forma por el propietario del o de los inmuebles sobre los cuales se ubicará toda la infraestructura necesaria para el desarrollo de la cantera;

d) Copia certificada por notario del Permiso Ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por ese mismo Ministerio;

e) Estudio de Factibilidad Técnico Económico, elaborado por profesionales afines a la minería;

f) Programa de explotación para los cinco primeros años, firmado por un geólogo o profesional competente en la materia; y,

g) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

DOCUMENTOS ANEXOS A SOLICITUD DE INICIO DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN DE MINAS A CIELO ABIERTO Y SUBTERRÁNEAS.

Art. 54.- El Concesionario que desee iniciar la fase de Explotación, en virtud del inciso primero del artículo 38 de esta Ley, deberá anexar a su solicitud la documentación siguiente:

a) Hoja cartográfica en original delimitando el área a solicitar; para la explotación a cielo abierto, se deberá presentar el plano topográfico del área

a explotar con curvas a nivel georeferenciando sus vértices en coordenadas Lambert; el plano deberá contener la información siguiente: área en metros cuadrados, rumbos y distancias, plano de ubicación del a propiedad, escala adecuada y legible; se deberán establecer fehacientemente los nombres de los colindantes; se deberá anexar la descripción técnica del área a explotar y la hoja catastral con numeración de parcelas y propietarios. El plano deberá ser sellado y firmado por un profesional responsable del levantamiento topográfico;

b) Copia certificada por notario del Permiso Ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por ese Ministerio;

c) Estudio de Factibilidad Técnica Económico elaborado por profesionales afines a la materia, el cual deberá incluir: plano distribución del diseño de la mina e infraestructura en planta, planos del diseño de explotación o modelo de explotación de la mina, planos del diseño de la planta de procesamiento mineral, relaves y botaderos de estériles con los detalles técnicos de construcción. Los planos deberán ser presentados en una escala adecuada y legible;

d) Programa de explotación para los cinco primeros años, firmado por un geólogo y profesional competente en la minería;

e) Para la explotación Subterránea, el solicitante deberá presentar copia certificada por notario de la escritura de propiedad a su favor, o de la autorización otorgada en legal forma y donde se especifique claramente que el propietario de o de los inmuebles sobre los cuales se ubicará toda la infraestructura necesaria para el desarrollo de la mina, autoriza a que también se incluya en ellos la planta de procesamiento del mineral y disposición de desechos mineros;

f) Para la explotación a Cielo Abierto, el solicitante deberá presentar los requisitos establecidos en el inciso anterior y además, copia certificada por

notario de la escritura de propiedad a su favor, o de la autorización otorgada en legal forma por el propietario de o de los inmuebles a explotar; y,

g) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN MINERA

Art. 55.- Presentada en legal forma la solicitud, se practicará inspección por delegados de la AM, y en caso de resultar favorable la inspección y cumplidos los requisitos de ley se admitirá la solicitud presentada. Si la solicitud no se presentare con los requisitos de ley, la AM prevendrá al interesado a fin que subsane los requisitos faltantes en un plazo máximo de treinta días, so pena de declarar inadmisibile la petición, en cuyo caso se ordenará el archivo de la misma.

Contestada debidamente la prevención se admitirá la solicitud, lo cual deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de quince días.

ENLACE INSTITUCIONAL

Art. 56.-La AM será responsable de coordinar con las demás instituciones públicas vinculadas con la actividad minera, la tramitación de peticiones relacionadas con permisos y autorizaciones necesarias para llevar a cabo la operación minera.

PUBLICACIONES

Art. 57.- Admitida una solicitud de Concesión Minera, la AM mandará a publicar a costa del interesado, un aviso que contenga un extracto de la misma, el cual deberá realizarse en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación nacional, por dos veces cada uno, con intervalos de ocho días entre cada publicación; también enviará copia del ministro a la Alcaldía Municipal respectiva, para que sea colocada en los carteles que para tal efecto llevan las Municipales del país.

Las publicaciones del Aviso deberán presentarse a la AM en un plazo hasta de cuarenta y cinco días, caso contrario se tendrá por desestimada la solicitud y se ordenará el archivo de la misma.

OPOSICIONES

Art. 58. Dentro de los quince días siguientes al de la última publicación en el Diario Oficial, las personas que aleguen tener interés legítimo o se creyesen perjudicadas, podrán oponerse a lo solicitado, justificando técnicamente la oposición, y presentando la documentación que respalde sus argumentaciones.

De esta oposición se mandará a oír por tres días hábiles a las partes, pudiendo la AM, si lo estimare conveniente o si se le solicitase, abrir a pruebas por el término de ocho días, y presentadas, resolverá sobre la oposición, dentro de los siguientes quince días hábiles, declarándola sin lugar si no fuese fundada, en cuyo caso ordenará se continúe con el trámite de la solicitud, o aceptando la oposición.

Si no se estuviere conforme con lo resuelto, el interesado podrá interponer dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Resolución a que alude la parte final del inciso anterior, el Recurso de Apelación para ante el CDAM.

TRABAJOS DE MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Art. 59. Encontrándose firme la resolución que resuelva la controversia o no habiéndose interpuesto, y transcurridos quince días después de la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior; la AM ordenará los trabajos de mensura y amojonamiento de los límites del área objeto de la solicitud, los que deberán finalizar dentro del plazo hasta de sesenta días; dichos mojones deberán ser sólidamente construidos. Si por accidentes del terreno éstos no pudiesen ser construidos, se fijarán mojones adicionales en partes visibles del terreno, siempre que sea factible hacerlo; verificados dichos trabajos se emitirá el dictamen correspondiente.

ACUERDO DE CONCESIÓN MINERA

Art. 60.- Cumplidos los requisitos de ley, la AM emitirá el Acuerdo correspondiente, otorgando la Concesión solicitada, previo el rendimiento de

la fianza a que se refiere el artículo siguiente, el cual deberá ser aceptado en el término de ocho días hábiles posteriores a la emisión del mismo, por el solicitante.

De no cumplirse los requisitos legales, se emitirá resolución desfavorable; la cual admitirá Recurso de Apelación para ante el CDAM, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva. El recurso se tramitará conforme lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Art. 61.- La fianza o garantías para responder por los daños o perjuicios que se causen al Estado o a terceros, como consecuencia de la ejecución de las operaciones mineras, será otorgada a favor de la AM.

El Titular está obligado a presentar a la AM el original de la póliza o documento equivalente donde conste la garantía, previo a la emisión del Acuerdo de Concesión Minera y posteriormente, antes de iniciar la fase de explotación.

El monto de la fianza o garantía será proporcional al monto proyectado para el plan de cierre de la mina, lo cual deberá ser debidamente justificado por el Titular, y aprobado por la AM. La proporción se calculará en base a las reglas siguientes:

1. Se calculará primero la proporción que representan cinco años en relación a la vida útil de la mina;
2. Dicha proporción se aplicará al monto determinado para el plan de cierre de la mina;
3. El monto que resulte de la anterior operación será el monto que corresponderá a la fianza de fiel cumplimiento que se trata en este artículo, para el periodo calculado;
4. La misma operación se realizará cada cinco años, tomado como tiempo base el que haya transcurrido de la vida útil de la mina.

Dicha garantía deberá mantenerse vigente durante el tiempo que dure la concesión minera

También se podrá revisar o modificar el monto proyectado para el plan de cierre de la mina, cada cinco años, si se presentare y hubieren variaciones o modificaciones sustanciales al plan de cierre del proyecto minero. En dicha situación, la garantía se ajustará y se llevaran a cabo las modificaciones respectivas, de acuerdo al nuevo plan de cierre.

El Titular está obligado, en cualquier caso, a justificar la prórroga, renovación, modificación, ampliación o restricción de las garantías, para lo cual también se requerirá aprobación de la AM.

Adicionalmente, la fianza, a la cual se refiere el presente artículo, se ajustará cada 5 años al índice de precios del consumidor publicado oficialmente por la entidad correspondiente.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

Art. 62.- Publicado en el Diario Oficial el Acuerdo de Concesión Minera, se procederá a otorgar el respectivo contrato entre la AM y el Titular de la Concesión Minera; en el cual, además de que se relacionará tal acuerdo, se consignará el derecho exclusivo que el concesionario tiene de explorar y explotar las sustancias minerales objeto de la concesión, y se establecerán, de acuerdo a esta Ley, los términos, derechos y obligaciones bajo los cuales se regirá; debiendo fijarse expresamente las siguientes estipulaciones:

- a) Que el Estado no asumirá, por ningún concepto, responsabilidad alguna por las inversiones y operaciones a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas;
- b) Que se dará preferencia a la utilización de productos, bienes y servicios salvadoreños en la realización de las operaciones mineras;
- c) Que el plazo del contrato será el mismo señalado en el Acuerdo de Concesión; y

d) Los contratos podrán darse por terminados antes del plazo señalado, por el agotamiento de la o las sustancias minerales que se están explotando; y en el caso de cancelación de la concesión, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

Los términos del Contrato podrán ser modificados por mutuo consentimiento de las partes, por causas justificadas y siempre que sean apegadas a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Art. 63.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil y demás leyes que rigen la materia, para efectos de esta ley se entenderán como Servidumbres Mineras todas aquellas que se constituyan sobre áreas de exploración o concesión minera, las cuales podrán ser legales y voluntarias.

Las servidumbres mineras se regirán por las disposiciones de ésta Ley y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Civil.

SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Art.- 64. Los Titulares de las Licencias de Prospección o Concesiones Mineras podrán convenir con los propietarios o poseedores de los terrenos que le sean necesarios para realizar sus actividades mineras, las servidumbres voluntarias que consideren convenientes, sin perjuicio de las servidumbres legales que señala el artículo siguiente de esta misma Ley.

SERVIDUMBRES LEGALES

Art. 65.- Además de las Servidumbres Voluntarias, los Titulares gozarán de las Servidumbres Legales de Ocupación, Tránsito o Paso, Desagüe, Ventilación, Transmisión o Energía Eléctrica; dichas servidumbres se entenderán legalmente constituidas a partir de la notificación de la resolución que otorga una Licencia o de la fecha de celebración del Contrato de Concesión Minera, según sea el caso. Dichas servidumbres se constituirán

por el tiempo para el cual se haya otorgado la licencia o concesión respectiva.

LIMITACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

Art. 66.- El Titular de una Licencia de Prospección o Concesión Minera está en la obligación de restaurar los terrenos y demás bienes destruidos o deteriorados; en lo que respecta a las servidumbres voluntarias dicha obligación deberá hacerse constar en el correspondiente documento de servidumbre.

No se podrá constituir servidumbres cuando con ello se ocasione o pueda ocasionar perjuicios en obras o servicios públicos, zonas de reserva ecológica o de aquellas en las cuales no se permitan actividades mineras de conformidad a esta Ley.

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

Art. 67.- La Constitución de Servidumbres Voluntarias a que se refiere esta Ley es temporal; su ejercicio e indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre el Titular y el propietario u ocupante del terreno, mediante Escritura Pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente y se anotará en el Registro de la AM.

REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 68.- Para la fijación del monto de la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

a) Se atenderá en forma objetiva el valor comercial actual de uso de los bienes afectados o deteriorados en el ejercicio de la servidumbre y no la importancia económica de los proyectos y obras de minería, ni la calidad y valor de los minerales a extraerse, ni la capacidad económica de la persona obligada a la indemnización;

b) Si la ocupación del inmueble fuere parcial y no causare demérito al predio como un todo o a las partes del mismo no afectadas, la indemnización sólo comprenderá el valor del uso de la parte ocupada; y,

c) Si la ocupación del predio fuere transitoria, se estimará el valor de su uso por tiempo necesario para mantener las obras y realizar los trabajos de minería. Se entiende que hay ocupación transitoria, cuando en el inmueble se instalan y operan obras, equipos, elementos trasladables o móviles que pueden ser retirados sin detrimento del terreno y cuya permanencia no exceda los dos años; se consideran permanentes cuando los mismos no pueden moverse por su misma naturaleza y ubicación sin ser destruidos o sin causar deterioro del terreno en que están ubicados.

SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN

Art. 69.- La servidumbre de ocupación faculta al concesionario para ocupar las zonas de terreno que sean estrictamente necesarias para sus construcciones, instalación de equipos y demás labores. Esta servidumbre comprende también, la facultad de abrir y mantener canales, tongas, socavones, accesos, galerías y demás obras de minería en sus diversas modalidades y sistemas de extracción; así como establecer cercas, señalamientos y protección de las zonas ocupadas.

SERVIDUMBRE DE VENTILACIÓN

Art. 70.- La servidumbre de ventilación consiste en el derecho de comunicar con la superficie, las labores interiores para el sólo efecto de proporcionarles la ventilación necesaria.

SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y VERTIMIENTO

Art. 71.- La servidumbre de desagüe y vertimiento consiste en la actividad y las obras necesarias para sacar el agua que inunda las minas o la que se ha utilizado en sus labores. Dichas aguas deben ser tratadas a efecto de no causar contaminación alguna.

SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

Art. 72.- La servidumbre de tránsito faculta al Titular y a su personal para trasladar los materiales y equipos necesarios desde la vía pública hasta los lugares de trabajo y transportar hacia la misma vía los minerales y productos extraídos.

Esta servidumbre conlleva el derecho de construir, mantener y usar las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación de tránsito, transporte, embarque de personas y cosas por vía terrestre, marítima, aérea o fluvial, según las características y magnitud del proyecto minero.

PERMISO A TERCEROS PARA EL USO DE SERVIDUMBRES

Art. 73.- Las vías de tránsito y transporte, así como las obras de acueductos, energía y demás obras de infraestructura para el uso humano construidas por el Titular, podrán ser utilizadas por terceros, cuando no perjudiquen u obstaculicen el regular funcionamiento de la empresa minera y la satisfacción de las necesidades de ésta.

CAPITULO VIII

REGIMEN FISCAL Y REGALÍAS

OBLIGACIONES FISCALES Y MUNICIPALES

Art. 74.- Los Titulares de Licencias y Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones formales y sustantivas, en relación a los impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones que de acuerdo a las leyes respectivas se establecen; y los concesionarios además, a cumplir con el pago de Regalías.

REGALÍAS

Art. 75.- Se entiende por Regalía, el pago de un porcentaje en dinero que el Titular de la Concesión Minera deberá efectuar al Estado, a través de los órganos e instituciones que esta Ley determine, en compensación por la explotación de las sustancias mineras.

El porcentaje a cancelar será del tres por ciento (3%), el cual se aplicará al producto que se obtenga del volumen de minerales metálicos extraídos por el precio internacional de dichos minerales al momento, en que se encuentre refinado, conforme a los parámetros que se establezcan vía reglamentaria.

Las empresas dedicadas a la explotación de minerales están obligadas a informar mensualmente a la AM las cantidades producidas de minerales metálicos.

El pago de la Regalía deberá hacerse trimestralmente. La falta de pago en los términos y condiciones establecidas dará lugar a la sanción establecida en el artículo 90 de esta Ley.

Las operaciones de minería no metálica las regalías se limitarán a los impuestos municipales que señale en el municipio al cual corresponda, no debiendo del 1% de sus ventas.

PORCENTAJES APLICABLES

Art. 76.- El porcentaje a que se refiere el artículo anterior, se distribuirá, de la forma siguiente:

a) A la AM y al Ministerio del Medio Ambiente, cuando se trate de Minerales Metálicos, el uno por ciento (1%), el cual será utilizado y dividido de la siguiente manera:

i) Cincuenta por ciento (50%) será utilizado para financiar y capacitar a la AM; y,

ii) Cincuenta por ciento (50%) para el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el fortalecimiento institucional y para el cumplimiento de las finalidades dispuestas en el Reglamento Especial para la Compensación Ambiental.

b) A las Municipalidades, ya sea que se trate de minerales metálicos, no metálicos o canteras, lo que señalen las respectivas leyes de impuestos municipales del municipio a cuya jurisdicción corresponda la explotación de

minerales, no debiendo exceder éste del uno por ciento (1%), el cual será utilizado y dividido como se detalla a continuación:

- i) Cincuenta por ciento (50%) para la Municipalidad donde se llevará a cabo el proyecto;
- ii) Cincuenta por ciento (50%) para las Municipalidades aledañas al lugar donde se llevará a cabo el proyecto.

Lo anterior será supervisado con el apoyo técnico del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).

- c) Al Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES), cuando se trate exclusivamente de minerales metálicos, el uno por ciento (1%), conforme lo dispuesto en su ley de creación.

LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS Y CANONES SUPERFICIALES

Art. 77.- Los Titulares de Concesiones Mineras realizarán su propia liquidación y deberán hacer efectivo el pago de las Regalías, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del período de que se trata, en la colecturía habilitada por la AM para dicho efecto. El pago realizado dentro del plazo que se señala en este artículo liberará al Titular de la Concesión Minera de su obligación de pago de regalías.

La AM estará obligada a transferir el pago de las regalías en la proporción que corresponda a las entidades que se señalan en el artículo 76 de esta Ley, en el plazo de cinco días hábiles.

El derecho de vigencia por Licencias de Prospección y por las Concesiones Mineras en su fase de exploración, se pagará anualmente de forma anticipada, durante el primer mes de cada año de dichas licencias o concesiones, en la colecturía habilitada por la AM.

DECLARACIÓN JURADA Y PAGO DE REGALÍAS

Art. 78.- Para comprobar el pago de las Regalías, el Titular deberá presentar a la AM dentro del mes posterior al vencimiento de cada trimestre, los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de la liquidación provisional de las regalías; y,
- b) Comprobante de haber pagado la Regalía, por el trimestre anterior.

La declaración del primer período trimestral comprenderá, de la fecha de vigencia del otorgamiento de la concesión minera al último día del trimestre que corresponda.

ACCIÓN EJECUTIVA

Art. 79.- La falta de pago de la Regalía en el período establecido en el Art. 75, inciso 4º de esta Ley, da derecho a su cobro por la vía ejecutiva por parte del Ministerio, para lo cual remitirá certificación de la liquidación al Fiscal General de la República, para que la haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.

CAPITULO IX

SUPERVISIÓN, NORMATIVA Y REGISTRO MINERO

INSPECCIONES

Art. 80.- La AM velará por que se tomen las medidas necesarias, a fin de que se empleen métodos y sistemas técnicos adecuados para proteger la vida y salud de los trabajadores, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos minerales, y evitar el deterioro del medio ambiente.

Además practicará auditorías, a efecto de determinar si los concesionarios cumplen con el pago de las regalías que establece esta Ley. Para tales efectos realizará inspecciones por medio de sus delegados, quienes podrán tomar muestras, revisar documentación y realizar pruebas y diligencias que estime necesarias, todo sin perjuicio de las atribuciones que por ley corresponda a otras autoridades.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS

Art. 81.- Cuando la tuviere conocimiento de que se están realizando actividades mineras que puedan causar daño a la salud o la vida de las personas, al medio ambiente o a bienes de terceros, sin más trámite ordenará la práctica de diligencias que estime conveniente, y de comprobarse la gravedad del daño ordenará mediante resolución, la suspensión inmediata de las actividades y lo comunicará a las autoridades competentes para los efectos legales consiguientes.

NORMATIVA MINERA

Art. 82.- Corresponde a la Autoridad Minera el establecimiento, aplicación y fiscalización del marco regulatorio al que deben someterse las labores de la Industria Minera, para proteger la vida e integridad física de las personas ligadas a dicha actividad, de forma directa o indirecta.

Para el anterior cumplimiento la autoridad minera, con la colaboración de las entidades estatales que estime conveniente, será la encargada de la aprobación de los Reglamentos que le presenten las empresas mineras, tendientes a regular las actividades siguientes:

- a) Seguridad e higiene, orden, cuidado de las instalaciones, equipos, maquinarias y del medio ambiente, derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones para el personal.
- b) Plan de reclutamiento, selección, preparación y capacitación de sus trabajadores sobre el método y procedimiento para ejecutar correctamente sus labores.
- c) Autorización, inspección y evaluación de las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de la actividad minera.
- d) Tránsito y operación de equipos en el interior de la mina.
- e) Transporte, almacenamiento, uso, manipulación y disposición de las sustancias químicas, explosivas o peligrosas.

- f) Operación del método de explotación y desarrollo de la actividad minera.
- g) Disposición, depósito y tratamiento de las áreas de estériles, colas o relaves, desechos industriales y el agua utilizada, desde la perspectiva ambiental.
- h) Prevención de riesgos y mecanismos de solución de los accidentes.
Acceso de visitas y personal ajeno a las operaciones mineras.
- j) Plan de cierre de la mina; y,
- k) Cualquier otro reglamento que la Autoridad Minera considere necesario.

Toda modificación posterior, a los Reglamentos debidamente autorizados, requerirán la aprobación previa de la Autoridad Minera.

La empresa minera presentará, toda la anterior reglamentación, para su aprobación a la Autoridad minera, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la obtención de la Concesión Minera, para que ésta la apruebe. Asimismo presentará en dicho plazo el reglamento interno de trabajo, que regulará las relaciones obrero-patronales, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

REGISTRO MINERO

Art. 83.- Establécese el Registro Minero como un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos que tienen por objeto o guarden relación con los Permisos, Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley; este registro estará a cargo de la AM, y se llevará mediante Libros, en la forma que la AM lo establezca, cuidando de relacionar en ellos todos los documentos que se presenten para su inscripción, en el orden de su recibo, con indicación de fecha y hora de presentación; el número correlativo y la naturaleza del documento.

A quien presentare documentos para su registro, se le proporcionará constancia escrita de su recibo, que contendrá fecha, hora y número de orden.

Los Permisos de Procesamiento, los Acuerdos y Contratos de Concesión Minera, además de inscribirse en el registro de la AM, deberán inscribirse, los primeros en el Registro de Comercio y los segundos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, correspondiente.

DOCUMENTOS A REGISTRARSE

Art. 84.- Además de los documentos mediante los cuales se otorgan Permisos, Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse, los primeros en el registro de la AM, los siguientes:

- a) Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar o explotar o sobre las instalaciones de maquinaria y equipos mineros;
- b) Las servidumbres mineras;
- c) Del embargo de los derechos de exploración, explotación o de cualquier providencia judicial que afecte tales derechos;
- d) Las garantías constituidas por los Titulares de Licencias y Concesiones; y,
- e) Las transferencias a que se refiere esta Ley.

OBLIGACIÓN DE REGISTRAR

Art. 85.- Ninguna Licencia de Prospección, Concesión Minera, Contrato de Explotación de Cantera y demás permisos que se regulen en la presente Ley, o acto que la modifique, grave o cancele, tendrá efecto frente a terceros sin su inscripción previa en los registros correspondientes.

El Registro minero es público y previa petición de cualquier persona y pago de los derechos correspondientes, se expedirá certificación de los documentos o de piezas de los mismos; la que podrá hacerse por cualquier medio de reproducción mecánica o fotostática.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

Art. 86.- La cancelación de una inscripción en el Registro Minero procederá cuando así lo ordene la resolución, acuerdo o sentencia, emitidos por la AM, o el Juez competente en su caso, que cancele los derechos otorgados.

CAPÍTULO X

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Art. 87.- Para la resolución de controversias o conflictos que surgieren con el Estado durante la ejecución del contrato de concesión minera, se estará a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública sobre el arreglo directo y el arbitraje de árbitros arbitradores.

Asimismo, la solución de conflictos podrá realizarse por cualquier otro mecanismo aplicable, contemplado en Tratados y Convenios suscritos por El Salvador.

CAPITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LAS INFRACCIONES

Art. 88.- Constituyen infracciones a la presente Ley y su Reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en menos graves y en graves.

Son infracciones menos graves las siguientes:

- a) No presentar para su aprobación los Reglamentos, que ordena la presente Ley ;
- b) No cumplir con los programas técnicos de exploración y explotación aprobados por la AM;
- c) No presentar en el plazo establecido o cuando la AM lo requiera, el informe a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de esta Ley;

- d) No informar en el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de esta Ley, sobre el hallazgo de sustancias minerales diferentes a las previstas en la Concesión Minera;
- e) Violar las normas técnicas de los Reglamentos, aprobados por la AM;
- f) No otorgar o renovar oportunamente la fianza de fiel cumplimiento para responder por los daños o perjuicios que se causen al Estado o a terceros; y,
- g) No efectuar en el plazo establecido, el pago del derecho de vigencia correspondiente.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) Realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización;
- b) Obstruir las operaciones mineras a los Titulares de concesiones mineras, sin existir causa legal para ello;
- c) Suministrar datos falsos en los informes que se establece esta Ley y los que fuesen solicitados por la AM;
- d) Obstaculizar las labores de supervisión y vigilancia de la AM, negarse a suministrar datos y obstaculizar la Inspección y Auditorías de parte de los delegados de la AM; y,
- e) No pagar las Regalías a que se refiere esta Ley.

SANCIONES

Art. 89.- Las infracciones menos graves y graves serán sancionadas con multa.

Las multas se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.

CANCELACIÓN

Art. 90.- Las Licencias de Prospección y las Concesiones Mineras otorgadas de conformidad a esta Ley, serán canceladas por la AM en su caso, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Haber incurrido el Titular, por quinta vez en infracciones graves sancionadas de conformidad a la presente;
- b) Si en el plazo de seis meses para el caso de la Licencia de Prospección no se iniciare las operaciones para las cuales se ha establecido;
- c) Si en el plazo de un año para el caso de la fase de exploración de la Concesión Minera no se iniciaren las operaciones para las cuales se han establecido;
- d) Si en el plazo de un año, contado a partir de la autorización para la fase de explotación de la Concesión Minera, no se iniciare las operaciones para las cuales se ha establecido;
- e) Si en el término de un año no se pagaren las regalías a que están obligados los Titulares;
- f) Por ocultación o sustracción de sustancias mineras, con fines fraudulentos;
- g) Por haber incurrido, por quinta vez, en infracciones que ocasionaren daños ecológicos y ambientales debidamente comprobados y sancionados por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y,
- h) Por otras causas y en los casos específicos que señala esta Ley.

Para proceder a la cancelación de la Licencia de Prospección o de una Concesión Minera, la AM instruirá el informativo correspondiente, aplicando el procedimiento sancionatorio señalado en esta Ley.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 91.- En el procedimiento sancionatorio se actuará con respeto a los derechos fundamentales y de acuerdo al régimen de garantías establecido en la Constitución, tratados vigentes sobre la materia y el derecho común.

Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros.

PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 92.- Las sanciones serán impuestas por la AM, por medio de su Presidente.

El procedimiento iniciará de oficio o por denuncia.

Iniciado el procedimiento, se otorgará audiencia al interesado, para que comparezca a manifestar su defensa por escrito dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación.

Vencido el término, habiendo comparecido o no el presunto infractor, se abrirá a prueba por ocho días.

Durante el término de prueba se podrán presentar las que se estimen pertinentes, sin perjuicio que la AM disponga de oficio la práctica de la prueba que estime procedente, dando intervención a los interesados.

Concluidas las actuaciones, se dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando la sanción sea de cancelación de la Concesión, concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, y una vez firme la resolución, se procederá a revocar el Acuerdo de concesión respectivo y a proceder a las acciones pertinentes de terminación del contrato otorgado.

Las infracciones menos graves, se sancionarán con multa de 50 a 100 salarios mínimos mensuales.

Las infracciones graves se sancionarán de 101 a 200 mil salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia se duplicarán los montos.

Procederá la cancelación de la licencia de prospección o las concesiones mineras, en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

SUSPENSIÓN DE OPERACIONES MINERAS

Art. 93.- La AM podrá ordenar como medida cautelar dentro del procedimiento sancionatorio la suspensión de las operaciones mineras, cuando se compruebe que a consecuencia de las mismas, existiere un riesgo de consumación de un daño irreparable o de difícil reparación para la vida o bienes de las personas.

Ante la existencia de un riesgo inminente del daño a que se refiere el artículo precedente, la suspensión podrá acordarse antes del inicio del procedimiento sancionatorio, debiendo éste iniciarse en un máximo de ocho días posteriores a su emisión.

En dicho procedimiento, previa audiencia de interesados, se resolverá de inmediato la confirmación, revocación o modificación de la medida adoptadas.

La orden de suspensión admitirá en todo caso recurso de revisión, y podrá ser modificada durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, ante el cambio de las circunstancias que motivaron su emisión, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 94.- Contra las resoluciones del Presidente procederá el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días después de la notificación del mismo, para ante el CDAM.

A efecto de resolver, el CDAM únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de los actos y el cumplimiento del procedimiento por parte del Presidente, debiendo resolver a más tardar treinta días después de haberse interpuesto el recurso. Esta Resolución no admitirá recurso alguno.

De no interponerse el recurso dentro del plazo establecido, se considerará firme la resolución emitida.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN

Art. 95.- La Resolución que imponga una sanción pecuniaria tendrá fuerza Ejecutiva. El infractor deberá cumplirla, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta adquiera firmeza, caso contrario se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General del Estado.

Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad Penal a que hubiere lugar; en cuyo caso, la AM estará en la obligación de informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, para que ejerza al respecto las acciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 193, ordinal 10° de la Constitución.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

NOMBRAMIENTO DEL PRIMER PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD MINERA Y DEL CDAM

Art. 96.- En un plazo máximo de sesenta días de entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República, deberá nombrar al Presidente de la AM.

REGIMEN TRANSITORIO

Art. 97.- Los titulares de licencias de exploración otorgadas al amparo de la Ley anterior, podrán continuar realizando sus operaciones, sujetándose en adelante, a lo dispuesto en la presente Ley, por lo que para realizar la fase de explotación se sujetarán a lo indicado en el inciso siguiente de este artículo.

Mientras no sea nombrado el Presidente de la AM y ésta no se constituya formalmente, las funciones que esta Ley le asigna serán ejercidas por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, a excepción de la recepción y tramitación de nuevas peticiones de concesiones

mineras, las cuales serán recibidas hasta que se constituya la Autoridad Minera, cuyo plazo no debe ser mayor de quince meses, a partir de su vigencia.

SOLICITUDES EN TRÁMITE

Art. 98.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de licencias de exploración o aquellos que durante la vigencia de la misma hubieren solicitado a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía la Concesión para la Explotación y Aprovechamiento de minerales, habiendo demostrado a la entrada en vigencia de esta Ley la existencia del potencial minero en el área autorizada mediante la presentación de un estudio de pre-factibilidad, continuarán con la tramitación de sus diligencias, las cuales serán resueltas por el Ministro de Economía mediante Acuerdo Ministerial, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Para los efectos dispuestos en el inciso anterior, las autoridades vinculadas deberán pronunciarse sobre la obtención de los requisitos de ley pendientes, incluyendo el permiso ambiental, el cual deberá otorgarse si se han cumplido los requisitos que establece la Ley de Medio Ambiente para su obtención en los artículos 19 al 25, durante los plazos que dicha ley dispone, y si éstos se hubieren vencido, en el término máximo de 30 días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Cumplidos los requisitos legales, el Ministro de Economía otorgará el reconocimiento de la concesión minera y la autorización de inicio de la fase de explotación, en el plazo máximo de sesenta días.

PRESUPUESTO INICIAL DE LA AUTORIDAD MINERA

Art. 99.- Para iniciar el funcionamiento de la AM, autorizase al Ministerio de Hacienda a transferir al patrimonio de la misma la cantidad que se determine mediante acuerdo, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha del nombramiento del Presidente. Dicha cantidad constituirá el patrimonio inicial de la referida institución.

Para el presente ejercicio fiscal, se transferirá el 50 % de las asignaciones presupuestarias de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos en el ramo de economía, correspondientes al año dos mil siete.

ABSORCIÓN DE PERSONAL

Art. 100.- La AM podrá absorber el personal de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos que estime necesario.

ESPECIALIDAD DE LA LEY

Art. 101.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Art. 102.- El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley en el plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Art. 103.- Quedan derogados por la presente Ley:

a) La Ley de Minería emitida por Decreto Legislativo número ____ de fecha _____, Publicado en el Diario Oficial número __, Tomo ____ del ____ año, así como sus reformas posteriores; y,

b) El Reglamento a la Ley de Minería, emitida por Decreto Legislativo número ____ de fecha _____, Publicado en el Diario Oficial número __, Tomo ____ del ____ año, así como sus reformas posteriores.

Art. 104.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.

ANEXO 6

REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA VIGENTE PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACION NACIONAL FMLN.



DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República establece en los artículos: 1): “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”; asimismo el artículo 69 establece que en su segundo inciso que “El Estado **controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.**”; 117): “Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”

II. Que la ley del Medio Ambiente, establece en el artículo 2) entre los principios que regirán La Política Nacional del Medio Ambiente, los siguientes literales: a) Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es obligación del Estado tutelar, promover y

defender este derecho de forma activa y sistemática, como requisito para asegurar la armonía entre los seres humanos y la naturaleza; b) El desarrollo económico y social debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente; tomando en consideración el interés social señalado en el Art. 117 de la Constitución; c) Se deberá asegurar el uso sostenible, disponibilidad y calidad de los recursos naturales, como base de un desarrollo sustentable y así mejorar la calidad de vida de la población; d) Es responsabilidad de la sociedad en general, del Estado y de toda persona natural y jurídica, reponer o compensar los recursos naturales que utiliza para asegurar su existencia, satisfacer sus necesidades básicas, de crecimiento y desarrollo, así como enmarcar sus acciones, para atenuar o mitigar su impacto en el medio ambiente; por consiguiente se procurará la eliminación de los patrones de producción y consumo no sostenible; sin defecto de las sanciones a que esta ley diere lugar; e) En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución; Que el Art. 42 de la misma Ley establece que “Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino.

III. Que los proyectos de exploración y explotación de minería metálica en el país ponen en grave peligro la salud y la vida de los salvadoreños dadas sus condiciones ambientales y ecológicas particulares, son proyectos ambientalmente insustentables cuyas consecuencias, son irreversibles y riñen con el derecho constitucional de los habitantes del territorio salvadoreño así como con la Ley del Medio Ambiente que por su carácter especial debe prevalecer por sobre cualquier otra que la contraríe.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y a iniciativa de los diputados y diputadas Zoila Beatriz

Quijada Solís, Guillermo Francisco Mata Bennett, Irma Lourdes Palacios Vásquez,

Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA

Art. 1.- Refórmase el Art. 1, de la siguiente manera:

Art. 1.- La Ley de Minería tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación, procesamiento, comercialización y prohibición de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.

Art. 2.- Intercálase entre los Arts. 2 y 3, el Art. 2-A con su respectivo acápite, de la siguiente manera:

PROHIBICIÓN RESPECTO DE MINERALES METÁLICOS ESPECIALES.

Art. 2-A.- Queda expresamente prohibido, por razones de protección ecológica y de soberanía hídrica nacional la exploración y explotación de los yacimientos minerales metálicos de oro y plata en todo el territorio de la República.

Art. 3.- Refórmase el Art. 16, de la siguiente manera:

Art. 16.- Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, en zonas declaradas previamente como no compatibles; en los minerales

metálicos especiales comprendidos en el Art. 2-A; o sin las correspondientes autorizaciones, quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal.

Art. 4.- Refórmase el Art. 19, de la siguiente manera:

Art. 19.- La Licencias de Exploración confiere al Titular la facultad exclusiva de realizar actividades mineras, para localizar los yacimientos de las sustancias minerales para las que ha sido otorgada, dentro de los límites del área conferida e indefinidamente en profundidad. Así mismo le confiere el derecho exclusivo de solicitar la concesión respectiva.

Si durante el proceso de exploración se encontrasen sustancias minerales diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración y no sean de las enunciadas en el Art. 2-A de esta ley, la empresa deberá informar a la Dirección sobre el particular en el plazo de treinta días después de su descubrimiento. En el caso que la empresa desee explorar dichas sustancias, con el fin de una posible explotación, deberá solicitar una ampliación de la licencia a efecto de que se le incluya.

En el caso que la empresa no tuviere interés en dichas sustancias, deberá manifestarlo por escrito a la Dirección y de existir otra empresa interesada, aquella deberá permitir la exploración o explotación de las mismas, previa licencia o concesión respectiva.

El Titular, además de los trabajos y operaciones propias de la exploración, podrá construir o retirar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares que considere convenientes; siempre que se sujete a las prescripciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones que le fueren aplicables.

Las Licencias se otorgará por un plazo inicial de cuatro años, que podrá ser prorrogado por períodos de dos años hasta llegar a ocho, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada. Para tal efecto deberá cancelar

anticipadamente un canon superficial anual por kilómetro cuadrado o fracción de la manera siguiente:

AÑO	U.S. \$ por km ² o fracción
1	25.00
2	50.00
3	75.00
4-6	100.00
7-8	300.00

El pago deberá realizarse en moneda de curso legal

Art. 5.- Refórmase el Art. 46, de la siguiente manera:

Art. 46.- En caso de que el Titular descubriese sustancias minerales diferentes para las cuales se haya otorgado la Concesión, o se estimen de alto valor económico o estratégico, se considerarán minas especiales; quedando obligado a dar cuenta de ello a la Dirección, en el plazo de treinta días siguientes al descubrimiento para los efectos indicados en el Art. 19. En caso de estar interesado el titular, y no sean de los minerales metálicos expresamente prohibidos en el Art. 2-A, la Dirección determinará si es necesario solo ampliar el Acuerdo de Concesión y Contrato respectivo o suscribir otro; en este último caso deberá determinarse su forma de explotación y aprovechamiento, el que, sin dejar de hacer rentable su explotación, favorezca los intereses del Estado. De todo ello se deberá dar cuenta al Ministro para su respectiva aprobación, así como a la Fiscalía General de la República para los efectos del Art. 193, ordinal 10º de la Constitución.

Art. 6.- Refórmase el Art. 69, de la siguiente manera:

Art. 69.- Constituyen infracciones a la presente Ley y su Reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en menos graves y en graves.

Son menos graves las siguientes:

a) No presentar para su aprobación dentro del primer año de funcionamiento, el

Manual de Seguridad Minera;

b) Incumplir sin causa justificada con las obligaciones contenidas en los literales a) del

Artículo 22 y b) del Artículo 25 de la Ley de Minería;

c) No presentar en el plazo establecido o cuando la Dirección lo requiera, el informe a que se refiere el inciso primero del Art. 18 de la Ley de Minería;

d) No informar en el plazo establecido en el inciso segundo del Artículo 19 y Art. 46 de esta Ley, sobre el hallazgo de sustancias minerales diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración otorgada por esta Dirección;

e) Violar las normas técnicas del Manual de Seguridad Minera, aprobado por la

Dirección;

f) No renovar oportunamente la fianza de fiel cumplimiento para responder por los daños o perjuicio que se causen al Estado o a terceros;

g) No efectuar en el plazo establecido, el pago del canon superficial correspondiente;

Son graves las siguientes:

a) Realizar las actividades mineras prohibidas por ley, en zona no compatible previamente declarada, o sin contar con las autorizaciones respectivas;

b) Obstruir las operaciones mineras a los Titulares de Licencias de Exploración y

Concesionarios de explotación de minerales, sin existir causa legal para ello;

c) Suministrar datos falsos en los informes que se establecen en la Ley de Minería y los que fuesen solicitados por la Dirección.

d) No informar en el plazo establecido en el inciso segundo del Artículo 19 y Art. 46 de esta Ley, sobre el hallazgo de sustancias minerales de oro y plata.
Disposición transitoria.

Art. 7.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que al momento de entrada en vigencia del presente decreto, sean titulares legítimos de licencias vigentes de exploración o explotación de yacimientos minerales metálicos de oro y plata otorgas por la institución responsable, dispondrán de un plazo fatal de ciento ochenta días para el cierre definitivo de los proyectos de exploración o explotación minera que se encuentren en ejecución, debiendo cumplir con la legislación vigente en materia laboral, e iniciar dentro del mismo plazo el trámite de indemnización respectivo, ante La Dirección.

Así mismo, El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, como autoridad competente, deberá reformar el actual Reglamento de la Ley de Minería armonizándolo con las presentes reformas, además elaborará las directrices pertinentes para el tramite y pago de las indemnizaciones respectivas, en un plazo máximo de sesenta días.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Dado en el Salón Azul, a los ____ días del mes de ____ de 2009.

ANEXO 7

TABLA DE DERECHO COMPARADO EN AMERICA LATINA SOBRE LEGISLACION MINERA.

PAIS	AÑO DE DECRETO	NOMBRE	REFORMA/DEROGATORIA	CONTENIDO DE REFORMA
Argentina	1997	CÓDIGO DE MINERÍA, DECRETO, 456/97.		
Bolivia	1997	CÓDIGO DE MINERÍA, LEY, 1777		
Brasil	1967	CÓDIGO DE MINERÍA N° 227.		
Chile	1983	CÓDIGO DE MINERÍA, LEY, 18248.		
Colombia	2001	CÓDIGO DE MINERÍA, LEY, 685		
Costa Rica	1982	CÓDIGO DE MIENRIA , LEY, 6797	2011	Se reforma el Código en el sentido de prohibir la minería metálica a cielo abierto y la prohibición del uso del cianuro y mercurio
Cuba	1994	LEY DE MINAS N° 76		
Ecuador	2009	LEY DE MINERÍA		
Guatemala	1997	LEY DE MINERÍA DECRETO N°84-97		
Honduras	1998	LEY GENERAL DE MINERIA DECRETO N°292-98	2006	Fallo de la Sala de lo Constitucional de la CSJ que declara inconstitucional 13 artículos de la ley minera

México	1992	LEY MINERA	2006	Adecuación a otras leyes Federales relacionadas
Nicaragua	2001	LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS LEY N° 387		
Panamá	1963	CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DECRETO LEY 23		
Perú	1992	LEY GENERAL DE MINERÍA, DECRETO SUPREMO N° 01492-		
República Dominicana	1971	LEY MINERA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA N° 146		
Paraguay	1982	CÓDIGO DE MINERÍA 15242		
Venezuela	1999	LEY DE MINAS DECRETO N° 295		